This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 5016.50

HARVARD COLLEGE LIBRARY
SOUTH AMERICAN COLLECTION

THE GIFT OF ARCHIBALD CARY COOLIDGE, '87
AND CLARENCE LEONARD HAY, '08
IN REMEMBRANCE OF THE PAN-AMERICAN SCIENTIFIC CONGRESS
SANTIAGO DE CHILE DECEMBER MDCCCCVIII

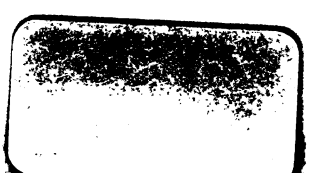

MANUAL

DEL

ELECTOR ARGENTINO

Comentarios, concordancia, doctrina
y jurisprudencia

DE LA NUEVA LEY ELECTORAL

POR EL

DOCTOR X.

LA PLATA — CALLE 47 Y 8 | Bs. AIRES — ALSINA 779
Sesé y Larrañaga, Editores
1904

MANUAL

DEL

LECTOR ARGENTINO

Comentarios, concordancia, doctrina
y jurisprudencia

DE LA NUEVA LEY ELECTORAL

POR EL

DOCTOR X.

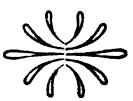

LA PLATA | Bs. AIRES
CALLE 47 Y 9 | ALSINA 778
Sesé y Larrañaga, Editores
1904

SA5016.50
✓

Feb. 24, 1921

HARVARD COLLEGE LIBRARY
ARCHIBALD [illegible] COOLIDGE
[illegible] HAY

26-116
30

ÍNDICE

	Páginas
PRÓLOGO	3
CAPÍTULO (PRELIMINAR)	9

CAPÍTULO I

El Elector

1. Elector nacional.—2. Capacidad.—3. Nacionalidad argentina.—4. Pérdida de la ciudadanía.—5. Rehabilitación.—6. Naturalización.—7. Carta de ciudadanía.—8. Edad y lugar del nacimiento.—9. Residencia.—10. Incapacidades relativas.—11. Absolutas.—12. Indignidad.—13. Condenados por delitos contra la propiedad.—14. Reincidentes.—15. Condenados por falso testimonio y delitos electorales.—16. Quebrados fraudulentos.—17. Tutores y curadores infieles.—18. Incapaces de funciones políticas.—19. Imposibilidad.—20. Indignidad militar.—21. Disposiciones penales.... 18

SECCIÓN II

Derechos del elector

Páginas

22. Libre acceso al comicio.—23. Superiores y subalternos.—24. Amparo de la libertad electoral.— 25. Penalidad.— 26. Recomendación.— 27. Jurisprudencia..... 34

SECCIÓN III

Deberes del Elector

28. Deber de inscribirse.—29. Deberes en el comicio y fuera de él.—30. Deber referente al voto.—31. Ciudadanía en ejercicio.—32. Penalidad..... 99

CAPÍTULO II

Registro Cívico Nacional

SECCIÓN I

Autoridades Electorales

33. Junta Electoral de Distrito..... 106

SECCIÓN II

Formación del Registro Cívico

34. Registro permanente.—35. Mayores contribuyentes.—36. Censo electoral.—37. Disposiciones penales... 112

SECCIÓN III

Páginas

38. Comisiones inscriptoras..... 127

SECCIÓN IV

La inscripción

39. El Empadronador.—40. Manera de efectuar la inscripción.—41. Ausentes y embarcados.—42. Jurisprudencia..... 136

SECCIÓN V

43. Las tachas.—44. Padrón definitivo.—45. Jurisprudencia.—46. Publicidad..... 153

SECCIÓN VI

47. La Partida Cívica.—48. Entrega de la partida.—49. Penalidad..... 175

SECCIÓN VII

50. Continuación del Registro..... 186

SECCIÓN VIII

51. División territorial.—52. Sorteo de circunscripciones..... 192

CAPÍTULO III

Asambleas Electorales

SECCIÓN I

El Comicio

Páginas

53. Convocatorias.—54. Los escrutadores.—55. Instalación de las mesas.—56. De la votación, reglas generales.—57. Los fiscales.—58. La mesa Juez comicial.—59. Del voto.—60. Penalidad.—61. Del Escrutinio.—62. Penalidades..... pág. 201

CAPÍTULO IV

Elecciones presidenciales y parlamentarias

SECCIÓN I

63 Elecciones presidenciales.—64. El Elegible.—65. Forma y tiempo de la elección.—66.—Electores calificados.—67. Senadores por la Capital.—68. Senadores de provincia.—69. El Elegible.—70. Elecciones de Diputados Nacionales.—71. El Elegible.—72. Derecho de candidatura.—73. Comites y Carteles.—74. Epocas de elecciones y Vacantes..... pág. 235

CAPÍTULO V

Derecho Penal Electoral

75. Prohibiciones.—76. Violaciones de la ley electoral.—77. Cohecho é intimidación..... pág. 256

CAPÍTULO VI

Derecho Procesal Electoral

Páginas

78. Jurisdicción.— 79. La acción.—80. Juicio.— 81. Rebeldía. — 82. Sobreseimiento provisional.— 83. La sentencia.— 84. Apelación. — 85. Disposiciones accesorias..... pág. 275

APÉNDICES

I—Ley Electoral..... 295
II—División administrativa territorial.... 339
III—Reglamentación policial..... 361
IV—Local de las mesas receptoras en la Capital Federal..... 367
V—Instrucciones para la inscripción..... 375
VI—Jurisprudencia sobre rebeldía..... 389

DERECHO

ELECTORAL ARGENTINO

DERECHO

ELECTORAL ARGENTINO

obscuro, algun giro ambiguo, el minucioso estudio y concordancia de sus artículos nos ha dado la luz necesaria, dejando ver claramente en la economía de la ley, como se armonizaba el precepto en apariencia, discordante y contradictorio.

Este método que permite aquilatar libremente las razones del pró y del contra de todas las cuestiones, hemos aplicado á la resolución de ellas, tomando en todo su alcance y vigor el precepto legal, y colocándolo frente á frente de las más juiciosas objeciones, á fin de que naturalmente resalte el espíritu de su letra.

La Ley Electoral, ley política por excelencia, está en contacto cuotidiano con los partidos militantes; no siempre es fácil tarea pues, mantener su ecuánime espíritu alejado del apasionamiento y obsesión á donde llevan casi siempre las contiendas partidarias.

Las fuerzas contrarias á las poseedoras del gobierno se esforzarán en elásticas interpretaciones, para hacer de ella una arma de oposición y de combate; los otros por su parte, procurarán torcer el recto criterio

del legislador, ya para eludir sus penas y prohibiciones, ya para contrarrestar los contrarios ataques. Levantarse serenamente entrambos contendientes, con el imperio y austeridad de la justicia, es la mision del juez en tales casos, probando con sus fallos fuera del alcance de toda pasión é influencia, que la ley eleccionaria no es un azote, ni una amenaza, ni una traba, que su propósito único es propender á la más cumplida realización de los derechos cívicos.

De este modo no es posible encontrar en sus prescripciones ninguna ilegítima restricción á las facultades de todo ciudadano, siempre que del uso de sus derechos no resulte la lesión de otro interés igualmente respetable.

La ley ha querido evitar la indebida intromisión de las autoridades en la libre determinación de cada ciudadano, imponiendo penas al que mal usa de las prerogativas inherentes á su categoría jerárquica y dando acciones de amparo al subalterno ó dependiente.

De tales sanos propósitos de la ley, no

puede sino antojadizamente interpretarse que haya creado una especie de *capitis diminutio*, permanente para los funcionarios que ejerzan cualquier autoridad, cuando débese presumir por el contrario, que por su significación y competencia han llegado á esos cargos, y que la prudencia aconsejaría no privar á la sociedad de su valioso contingente mientras pueda ejercitarse dentro de la esfera legal y fuera de toda lesión al derecho extraño.

Solo la vehemencia de las luchas candentes hace á los partidos esforzarse en la creación de armas tan peligrosas, olvidando como Mr. Guillot, (1) que en los contínuos vaivenes de la contienda, están forjando el instrumento con que han de aniquilarlos á su vez cuando alcancen en el futuro la dirección del gobierno de la República.

Esta ley, como decía su autor el Ministro González, hecha de buena fe, aprovechando la experiencia de naciones tan adelantadas como Francia, Italia, Inglaterra, Bélgica, Es-

(1) **Mr. Guillot, inventor de la guillotina y ajusticiado con ella.**

paña y Estados Unidos; inspirada en las últimas conclusiones de los maestros de la ciencia política, ha respondido en su primer ensayo recientemente efectuado á las esperanzas abrigadas; ha realizado el milagro de despertar el espíritu cívico, en cuyo ambiente democrático, pudo presidir una de las elecciones más libres realizadas en el país desde su organización definitiva.

Para el estudio de tan importante ley, hemos dividido el Manual en seis capítulos principales, tratando en lo posible de congregar en cada uno de ellos las materias afines, con la mira de hacer más fácil su consulta y concordancia.

Tomados relativamente aislados los grandes factores que constituyen la armazón, por decir así, de la ley, se analizan hasta en sus mínimos detalles, tratando de anticiparse á las dudas que pudieran surgir, y enunciando la solución dada á los conflictos originados hasta el presente.

Con toda propiedad el Manual podría dividirse en tres grandes partes: la primera que comprende el estudio de los preceptos

de la ley; la segunda que se ocupa de las sanciones penales del derecho electoral y la tercera que trata de las reglas procesales á cuya norma deben ajustarse las acciones creadas por ella.

Aprovechando los consejos de personas profundamente versadas en la materia y sirviéndonos de la propia ciencia y experiencia, ponemos término á una obra que esperamos será de alguna utilidad á nuestros conciudadanos, propendiendo con su grano de arena á vulgarizar el conocimiento de la Ley Electoral y favoreciendo su alto propósito de preparar la evolución política de la pátria común.

EL AUTOR.

Buenos Aires, Abril de 1904.

CAPÍTULO (PRELIMINAR)

Entre las grandes evoluciones columbradas en el siglo pasado, podemos enumerar como una de las más importantes la tendencia hacia los principios democráticos, manifestada en casi todos los pueblos europeos, aun en aquellos más tradicionales y conservadores, que empiezan á sentir ya la estrechez de los vetustos moldes de la mayor parte de sus instituciones.

El viejo continente que durante siglos había hecho un completo abandono de la ciencia política, al extremo de no curarse mayormente del derecho constitucional, comienza á despertar la atención de sus sabios y estadistas, en presencia de grandes colectividades que pregonando revoluciones venideras, reclaman participación en las actividades del gobierno.

Tal tendencia sin embargo, es el más árduo problema social y político.

Que el pueblo gobierne por medio de sus representantes, tan directamente que su voluntad, tendencia y necesidades sean la norma única del mandatario, y al mismo tiempo de modo tan in-

directo, que no llegue el criterio mediocre de las multitudes, á tomar ingerencia en los altos y delicados manejos del gobierno, he ahí la grave cuestión.

Si la autoridad debe ser el representante de ese pueblo soberano con poder de gobernar, no hay duda que el fundamento del gobierno democrático, está en la elección de esos mandatarios; por cuya razón podemos decir, hablando con toda propiedad, que el derecho electoral es la piedra angular de toda constitución basada en esa soberanía.

Sucede á menudo en los diversos órdenes de la vida, que el hombre alcanza la aprehensión de los más bellos principios teóricos, pero cuando llega el momento de hacer práctica experimencion de ellos, se los ve desaparecer y desnaturalizarse bajo un cúmulo de causas pequeñas que fué imposible prever.

No otra cosa ocurre con el gobierno electivo; nada más sabio, prudente y previsor, que las heteróclitas multitudes tengan un mandatario surgido de su seno, con sus tendencias, deseos, aspiraciones y anhelos, que serían las aspiraciones y anhelos de todos; un representante que sea el exponente del mayor criterio, una vez elevado hasta la *potestad* y separado relativamente de la congregación que diluye su aptitud.

Pero llevemos estos principios al terreno de los hechos y veremos en toda la redondez del universo á esa misma multitud falsear tan sagrado resorte, quizá el único, en que podrá apoyar la palanca de su protesta para conmover el estado actual del gobierno de la sociedad.

***

Ocupándonos ahora del derecho electoral, ya que el carácter de este libro no nos permite seguir adelante en tema tan tentador, nos concretaremos á hacer una ligera reseña de los dos sistemas que hoy comparten el dominio de las constituciones en los sistemas políticos electivos: la elección uninominal y el sistema de listas; considerando que á este respecto la nueva Ley Electoral, ha efectuado una de sus más trascendentales reformas.

Muy poco podríamos agregar nosotros á la brillante defensa y exposición hecha por el autor de la ley, ante la Cámara de Diputados, del escrutinio uninominal, por lo cual remitimos al lector á ampliar estas breves nociones en aquella fuente (1).

De estos dos sistemas, dice Villey (2), cuál es el mejor?

No es posible resolverse *a priori* por uno ú otro, pues depende de la costumbre y educación política del pueblo donde han de aplicarse y de la clase de funciones electivas á que correspondan.

Dice el autor citado: «la cuestión no se establece sino cuando la opción es posible. No existe cuando los electores deben votar necesariamente por un cierto número de nombres, por ejemplo, en las elecciones municipales de las pequeñas comunas. En tales casos el escrutinio de

(1) J. V. González, La Reforma Electoral Argentina.
(2) Edmundo Villey, Legislation Electorale.

lista se impone; se va á decidir, en efecto, los electores por calle, por barrio, para hacer que cada calle ó barrio nombre un municipal.»

«Pero el número de electores puede ser muy desigualmente repartido según las calles y los cuarteles; los electores conocerán mejor á menudo los candidatos que viven en otro barrio, porque ejercen su misma profesión, que los propios vecinos de aquél; en fin los candidatos conocen las necesidades de toda la comuna y la gestión de sus intereses forma un todo indivisible. Si por el contrario se trata de una gran ciudad, la división por barrios parece imponerse, porque es menester que las necesidades y los intereses de cada barrio tengan representación dentro del Concejo.

«Los intereses locales no pueden ser bien tratados sino por las personas de la localidad y esta es toda la comuna».

«Hágase elegir por el escrutinio de listas todo el concejo municipal de París y no solamente las nueve décimas partes votarán á ciegas, sino que sucederá casi seguramente, que las necesidades y los intereses de una buena parte de la Capital, no estará representada. La división por barrios se impone.»

«París se divide al efecto en 20 circunscripciones, subdivididas en ochenta cuarteles.»

«Lóndres se divide en veinte y seis barrios y sus doscientos seis municipales son elegidos cada año en las asambleas de cuarteles que tienen lugar bajo la presidencia del *Alderman*.

Es en lo concerniente á las elecciones políticas donde descansa sobre todo la cuestión de saber cual de los dos sistemas que nos ocupan es el mejor; sin que pueda hacerse por uno ú otro una

preferencia determinada, por la naturaleza misma de las cosas.

El sistema uninominal tiene la ventaja de que «al difundir los centros de acción, los focos directivos de la actividad nacional, abre numerosas salidas á las fuerzas comprimidas, y en vez de concentrar las explosiones del sentimiento popular, de todas las pasiones contenidas, en un solo punto, las difunde, las multiplica y les ofrece diversos derivativos.» (1)

En Francia donde tan malos resultados dió el sistema de listas, no se podía hablar de él sin recordar el *candidato remolcador*, como se le designaba al único de la lista electoral que podía merecer el sufragio de sus conciudadanos y á quien se le hacía arrastar en pos de su prestigio ó significación intelectual, la pesada carga de mediocridades ambiciosas que llegan á las más altas posiciones sin otro mérito que la fortuna ó la intriga.

Por otra parte, la lista originaba los fallos más injustos de parte de las autoridades que debían juzgar de las elecciones, pues, veíanse precisadas á envolver bajo un solo juicio un acto múltiple y diverso, mientras que el escrutinio uninominal «permite establecer el caso legal y traerlo á la deliberación de la Cámara, y entonces es mucho más difícil dar un fallo injusto contra una persona determinada, que un fallo injusto contra un conjunto de personas. En el primer caso la responsabilidad es directa; en el segundo la responsabilidad se difunde en la totalidad.» (2)

---

(1) González, loc. cit.
(2) Loco cit.

Con la lista no era posible un triunfo parcial, era necesario que triunfase el gobierno en toda elección, ó que ganase la oposición cuyo hecho importaba la caída del gobierno y su sustitución por las fuerzas triunfantes.

La imposibilidad de llegar al poder por parte de los elementos de oposición, traía necesariamente en el parlamento el imperio de las unanimidades, mil veces más peligroso y deprimente que una franca tiranía.

«El escrutinio uninominal, como lo dice su nombre, distribuye el ejercicio del sufragio colectivo en tantos centros de acción, como determina un cuociente electoral, constitucionalmente establecido. Su acción natural y lógica es por tanto dar vida, fomentar la formación de centros locales, distribuir el ejercicio de las fuerzas sociales en tantos centros de acción como lo determine aquel cuociente. Luego es el que realiza en forma más fácil y práctica la tendencia federativa, que es la división, la descentralización y, por un efecto de conjunto general, viene á formar la nacionalidad orgánica y atómicamente más fuerte.» (1)

Facilita también este sistema el acceso de las minorias al poder, constante aspiración del gobierno republicano, á fin de que sirvan de reguladores de las fuerzas imperantes, y lleven la voz y voto de los intereses ó gremios que representan, en la deliberación de las cuestiones de gobierno.

Entre nosotros sobre todo, una larga y dolorosa experiencia había fallado contra el sistema de listas, y era preciso responder á las exigen-

---

(1) González loco cit.

cias de la Nación, que había evolucionado y requería nuevas instituciones concordes con sus grandes progresos.

Era preciso romper el viejo y gastado patrón en que habíase realizado el sistema representativo, sustituyéndolo por una nueva norma que correspondiendo á las necesidades contemporáneas, preparase el camino de futuros mejoramientos.

Por estas consideraciones, pensamos que es un adelanto en nuestra vida política el nuevo sistema adoptado por la ley eleccionaria, y que si continúa aplicándose con buena fe, y sin falseamientos por el gobierno y cooperación de las agrupaciones populares, ha de dar los mejores resultados.

La otra reforma sustancial que contiene la nueva ley, se refiere á la creación del padrón cívico permanente, que desde luego ha dado ya los más halagüeños beneficios.

Nada mas conveniente y conforme á las prácticas jurídicas que dotar á los individuos de un *estatuto* político, emergente de su calidad de ciudadano que participa del gobierno y cumple sus obligaciones cívicas, semejante á aquel otro que le corresponde en el orden civil nacional ó internacional por el solo hecho de la convivencia social.

La ley antigua establecía la apertura del padrón en épocas tan limitadas y rodeaba el acto de la inscripción de tal cúmulo de dificultades, que los ciudadanos alejábanse de las funciones del sufragio, para evitarse á veces hasta vejámenes de los encargados de cumplir los actos preparatorios de toda elección.

Ciertos días, generalmente los domingos, debía estar abierta la inscripción, pero, ó los encargados

de hacerla no concurrían, ó los electores en la campaña no podían por las largas distancias concurrir á hora fija, y poco á poco, nadie pensó en inscribirse.

De allí vino fatalmente el hecho de que llegado el dia del comicio un limitadísimo número de ciudadanos podia votar; y estos estaban inscriptos, conducidos en persona ante el registro, por el caudillo local que de este modo convertíase en árbitro de la política y factotum sin cuya participación no se podia aspirar á ocupar empleos electivos.

El registro permanente acaba definitivamente con tanta corruptela, permitiendo que cada elector el dia de su conveniencia, ocurra á la oficina del Registro Cívico de su localidad, y como va á pagar una patente, obtener una concesión, sacar un certificado, se provea de su libreta cívica, quedando habilitado para todas las funciones políticas.

En el deseo de levantar el espíritu cívico, que parecía pasar en toda la República por una crisis enervante, la nueva ley va más lejos aún en la corriente de las facilidades, ordenando la inscripción y entrega de las partidas cívicas en el propio domicilio del elector.

***

El gran óbice de la ley anterior consistía tambien en la exigencia de votar por grupos partidarios y en la centralización de las mesas encargadas de recibir los sufragios.

Esta malhadada centralización ha sido la causa principal del retraimiento de los ciudadanos pa-

ra los actos electorales, pues ella originaba necesariamente la aglomeración en los átrios de multitudes heterogéneas en actitud amenazadora, que hacían alejar los ciudadanos pacíficos de los átrios como de inminentes peligros; nadie queria jugar su vida exponiéndose de tal manera para usar de un legítimo derecho.

La descentralización del comicio, creada por la ley vigente formando mesas receptoras de votos para séries de doscientos electores, que deberán funcionar en lugares distantes, anunciados con anticipación en carteles y diarios, hace desaparecer por completo esta carecterística de poncho y facón, que durante larga tiempo ha tenido entre nosotros el acto electoral.

Otro de los propósitos de la ley al formar séries de votantes en número tan pequeño, era facilitar la emisión del sufragio, creyendo que ningun ciudadano puede quedarse sin votar cuando cada mesa funciona solamente para doscientos electores, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

CAPÍTULO I.

El Elector

1 —Elector nacional es todo ciudadano argentino, nativo ó naturalizado, hábil para el ejercicio de sus derechos políticos, que estando inscripto en el Registro Cívico Nacional haya obtenido su partida cívica.

Para ser elector, no basta tener los requisitos esenciales exigidos por la ley, es menester encontrarse en actitud de poder ejercer las funciones políticas á que tal carácter le dá derecho; así, no es elector propiamente dicho, quien reuniendo por completo las cualidades exigidas, ha omitido inscribirse, ó inscripto, no se ha provisto de la partida cívica en las oportunidades prescriptas para hacerlo. La mera inscripción en el Registro, no dá el carácter de elector, dá solamente la posibilidad de serlo; por consiguiente cuando la ley habla de elector, se refiere al ciudadano que ha llenado las obligaciones impuestas por la ley y que reune las cualidades del «**art. 1°**: a) *ser argentino ó ciudadano naturalizado, y tener diez y ocho años de edad;* b) *no hallarse afectado de ninguna de las incapacidades que esta ley establece;* c) *hallarse inscripto en el Registro Cívico Nacional.*

2—CAPACIDAD — La capacidad política es diversa de la civil; ésta es común á toda persona que habita el suelo argentino, cualquiera que sea su sexo y nacionalidad, bastando tener cierta aptitud para llevar á efecto los actos de la vida civil, y poderlos cumplir con discernimiento; la capacidad política, es inherente á la condición de ciudadano, y solo se adquiere por el argentino que ha cumplido 18 años y puede usar de sus derechos políticos segun las prescripciones de la ley eleccionaria; por excepción, ó mejor fuera talvez decir por extensión, el extrangero mayor de 18 años puede llegar al goce de los derechos políticos, una vez comprobado ante la autoridad competente, que reune las condiciones exigidas para obtener naturalización.

Los derechos políticos llevan al individuo á participar de modo indirecto en el gobierno de la nación; son primordiales á la existencia del estado y de ellos dependerá siempre el progreso y grandeza de los pueblos.

2—NACIONALIDAD ARGENTINA—Son argentinos, dice la ley de 1º de Octubre de 1869, todos los individuos nacidos ó que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de Ministros Extrangeros y miembros de la Legación residentes en la República.

Los hijos de los argentinos nativos, que habiendo nacido en pais extrangero optaren por la ciudadanía de orígen; los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República; los nacides en mares neutrales bajo el pabellón argentino.

El Congreso legislando esta materia se ha ajus-

tado al precepto constitucional—art. 67 inc. 11—que prescribe y adopta el principio de ciudadania natural, segun el cual, se es ciudadano del pais del nacimiento cualesquiera que sea la nacionalidad de los padres, salvo naturalmente las excepciones aceptadas por la ley en virtud de principios del derecho internacional; estos mismos, se justifican por la reciprocidad usada por las diversas naciones.

El derecho á optar por la ciudadania argentina que tienen los hijos de argentinos nacidos en el extrangero, es un derecho inherente á la persona y debe ejercerse ante el respectivo Juez Federal del domicilio; esta opción solo puede hacerse por el propio interesado ó su mandatario una vez que haya cumplido 18 años pues á esta edad tiene capacidad completa para el acto y no puede tener lugar la representación legal de los padres y tutores contra su voluntad.

No es menester por lo tanto autorización de aquellos para comparecer ante el juez á este objeto.

Los representantes legales de quien siendo menor de 18 años se encuentre en el caso que nos ocupa, carecen de derecho para hacer la opción por su hijo ó pupilo.

4 — PÉRDIDA DE LA CIUDADANIA — Pierde el goce de los derechos políticos en la República, el argentino nativo que se hubiese naturalizado en país extrangero; lo pierde igualmente, los ciudadanos argentinos por naturalización ú opción, cuando tomaren con posterioridad á la adquisición de su calidad, carta de ciudadania en otra nación.

Tampoco pueden gozar de estos derechos los ciudadanos de cualquier categoría, que hayan acepta-

do empleos ú honores de gobiernos extrangeros sin previó permiso del Congreso; no es preciso que se trate de una gran distinciòn ú honor, es suficiente que se haga en carácter oficial por el soberano, siendo el acto de los que se acostumbra considerar en la cortesía internacional, como discernido á un súbdito.

La quiebra fraudulenta, la pena infamante ó de muerte y las demás causales del **art. 5** de la ley que nos ocupa, comportan la pérdida temporaria ó perpétua del goce de los derechos políticos.

5—REHABILITACIÓN. — La rehabilitación en el ejercicio de la ciudadania solo puede acordarse por el Congreso de la Nación, mediante ley especial, salvo caso de amnistía general que dá rehabilitación por el solo ministerio de la ley á quien alcanzare el olvido, porque es de su propia naturaleza referirse á hechos determinados, independientemente de las personas que en ellos hubieren participado.

6—NATURALIZACIÓN.—Son ciudadanos por naturalización los extrangeros mayores de 18 años que residiesen en la República dos años contínuos y manifiesten ante los Jueces Federales de sus respectivos domicilios, su voluntad de serlo.

La ley ha querido facilitar la naturalización de la enorme masa de extrangeros que acude al país, buscando el modo de facilitar su incorporación al nuevo medio en que desenvuelven sus actividades, con el doble propósito de favorecerles en su alejamiento de la pátria nativa y de darles homogeneidad y arraigo vinculándolos al suelo donde trabajan y promoviendo su participación en las responsabilidades del gobierno político.

Por esta razón, pueden obtener naturalización cualquiera que sea el tiempo de su residencia, los extrangeros que acrediten ante el juez referido anteriormente haber prestado los servicios siguientes:

1° Haber desempeñado con honradez empleos de la Nación ó de las Provincias, dentro ó fuera de la República.

2° Haber servido en el ejército ó en la escuadra ó haber asistido á una función de guerra en defensa de la Nación.

3° Haber establecido en el país una nueva industria, ó introducido una invención útil.

4° Ser empresario ó constructor de ferrocarriles en cualquiera de las provincias.

5° Hallarse formando parte de las colonias establecidas ó que en adelante se establecieran, ya sea en Territorios Nacionales ó en el de las Provincias, con tal que posean en ellos alguna propiedad raíz.

6° Habitar ó poblar Territorios Nacionales en las líneas actuales de fronteras ó fuera de ellas.

7° Haberse casado con mujer argentina en cualesquiera de las provincias.

8° Ejercer en ellos el profesorado en la educación ó en la enseñanza industrial.

El hijo menor de diez y ocho años al tiempo de la naturalización de su padre, puede obtener carta de naturalización por el solo hecho de enrolarse en la Guardia Nacional, al cumplir la edad en que la ley militar ordena obligatorio enrolamiento á todo ciudadano.

Puede obtener ciudadanía por el mismo hecho y en idéntica forma, el hijo de ciudadano naturalizado en país extrangero, que después de la naturalización de su padre, viniese á la República.

7—CARTA DE CIUDADANÍA.— El Juez Federal del lugar del domicilio, otorga carta de ciudadano al extrangero que se presente solicitándola en mérito de encontrarse en cualquiera de los casos de la ley.

El procedimiento es sumario y rapidísimo; basta presentar información simple de dos testigos hábiles en papel común.

En todos los juzgados federales de la República se provee á quien lo solicite de formularios impresos, los que llenados por el secretario con los nombres y domicilios de solicitante y testigos, pasan al despacho del juzgado.

Los Jueces acostumbran pedir informes á la Policía, con el propósito de no otorgar este derecho á personas de costumbres inmorales ó perseguidas por la autoridad.

8—EDAD Y LUGAR DEL NACIMIENTO. - La edad requerida por la ley para adquirir capacidad política es dieciocho años cumplidos. Esta edad debe tenerse al día de la inscripción en el Registro Cívico Nacional, siendo incapaz por lo tanto el elector, aunque el día de la elección ó de las tachas, tuviese los diez y ocho años cumplidos. «*La edad y lugar de nacimiento* (**art. 5**), *se prueban por la partida de nacimiento ó su equivalente legal, y tanto estos documentos como cualesquiera otro que en calidad de prueba necesitase presentar el interesado, le serán otorgados gratis.*» El *equivalente legal* de que la ley habla en este artículo, no puede ser otro que el previsto por el Código Civil en su art. 85, es decir, la información testimonial de dos personas hábiles, producida ante el Juez letrado ó de Paz del lugar.

A falta de testigos que sepan la fecha del na-

cimiento y en la imposibilidad de obtener cualesquier otro medio de prueba, se determinará la edad por la fisonomía y demás antecedentes del sujeto, por facultativos nombrados por el juez.

La resolución de los jueces en tales casos, puede mandarse anotar en el Registro Civil y en adelante suplirá á la partida de nacimiento.

La *libreta de enrolamiento* ú otro documento cualquiera que sea su naturaleza, no puede aceptarse como el *equivalente legal* de la partida, por que amás de no reunir los suficientes requisitos, no es ese el espíritu de la ley.

Los encargados de la inscripción no exigiran nunca la presentación de la partida de nacimiento, porque no hay ley que mande exhibirla y el elector que siendo menor de edad se inscribiera, comete un acto punible.

Al ciudadano por naturalización se le exigirá al ser inscripto, la exhibición de la carta de ciudadanía.

9—RESIDENCIA.—*Si hubiera duda sobre la residencia del ciudadano, se comprobará este requisito por la declaración de dos testigos propietarios del cuartel.* (*art. 4*).

Este artículo del proyecto del ministro González, estaba perfectamente correlacionado con un inciso del **art. 1**, que exigía 20 días de residencia en la sección donde pretendía el elector inscribirse; pero este inciso, á nuestra manera de ver de suma importancia, fué suprimido en la sanción del Congreso, de donde resulta que la ley exige residencia sin determinar de que tiempo.

Si según el artículo citado es menester que el elector resida en la sección donde pretenda inscribirse, ¿porqué tiempo deberá entenderse?

Creemos que lo correcto es resolver la dificultad por medio del derecho común, atendiendo lo prescripto en el título del domicilio, arts. 89 á 102 del Código Civil.

La ley ha querido referirse pues, á aquella residencia que por su carácter de habitualidad y permanencia deja de ser la simple habitación.

§ 1.

Incapacidades

10—RELATIVAS.—Las incapacidades establecidas por la ley pueden dividirse en relativas, absolutas, temporarias y perpetuas. Las relativas incapacitan al elector, solo en mira de una circunstancia, empleo ó función que desempeñe, pero que encontrándose fuera de ese caso puede usar por completo de sus derechos electorales.

Las incapacidades políticas creadas por la ley deben entenderse taxativamente enumeradas, no pudiendo crearse otras análogas, por el principio jurídico que ordena restringir el alcance de las disposiciones odiosas y excepcionales.

Ningún juez tiene dereeho á crear una nueva incapacidad por semejante que ella sea á las enumeradas por la ley.

Todo ciudadano que ha usado de su derecho de elector tiene para sí la presunción de su capacidad para realizar legalmente el acto, así pues, corresponde probar la incapacidad al que ataque esa presunción.

El principio de la no retroactividad de la ley no es aplicable á los actos electorales, por lo tanto un ciudadano de 17 años no puede pre-

tender derecho adquirido á inscribirse, porque la ley antigua á esa edad le daba capacidad, debiendo aplicarse la nueva ley y no aquella.

No son electores en virtud de las razones aducidas y lo prescripto en el **art. 5**: *1° los menores de 18 años; 2° los dementes declarados en juicio; 3° los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito; 4° los eclesiásticos regulares; 5° los dementes y mendigos, mientras estén recluidos en asilos públicos y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos ó estén habitualmente á cargo de congregaciones de caridad; 6° los soldados, cabos y sargentos de la tropa de línea, y agentes y gendarmes de policía.*

Ya anteriormente dejamos establecido que los 18 años requeridos para la mayoridad política, deben tenerse cumplidos el día de la inscripción, no el de las tachas ó momento de la votación.

Los dementes declarados en juicio y los sordomudos que no saben darse á entender por escrito, son incapaces por idéntica imposibilidad y éstos lo mismo que aquellos, no podrán ser tenidos como tales sino en virtud de existir sentencia judicial que los declare. De lo contrario gozan de la presunción de capacidad.

Los eclesiásticos regulares, mientras dure su voto, porque las reglas monásticas á que están sometidos se lo prohiben; pero cualquier sacerdote que abandone los hábitos regulares ó el claustro religioso, recupera la plenitud de sus derechos electorales.

La incapacidad creada en el inciso 5° para los mendigos debe interpretarse restrictivamente, y solo se aplica á los que habitualmente hagan profesión de mendicidad ó por su invalidez, de-

ban vivir de la caridad pública ó privada, y en general alcanza á todos aquellos que se asilan habitualmente en hospicios ó establecimientos públicos destinados á ese fin.

Son relativamente incapaces los soldados, cabos y sargentos de la tropa de linea, agentes ó gendarmes de policía, mientras duren sus funciones, por razones del sometimiento y obediencia que les rige y las funciones dadas por la misma ley á la institución policial durante las asambleas electorales; sobre todo con el propósito de evitar peligros tan evidentes que parece innecesario enumerar.

11—ABSOLUTAS.—Están excluidos de la condición de electores, dice el **art. 6**: *1° los condenados por sentencia á pena de presidio ó penitenciaria; 2° los reincidentes y los condenados por delitos contra la propiedad, por cinco años; 3° los penados por falso testimonio ó por delitos electorales, por cinco años; 4° los que hubiesen sido declarados por autoridades competentes incapaces de desempeñar funciones políticas; 5° los quebrados fraudulentos hasta su rehabilitación; 6° los que hubiesen sido privados de la tutela ó curatela por defraudación de los bienes del menor ó del incapaz mientras no restituyan lo adeudado; 7° los que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que esta sea cumplida; 8° los que hubiesen eludido las leyes sobre servicio militar, hasta que hayan cumplido cuarenta y cinco años; 9° los que hubiesen sido excluidos del ejército con pena de degradación ó por desersión hasta diez años después de la condena; 10. los deudores por defraudación ó malversación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda; 11. los dete-*

nidos por juez competente, mientras no recuperen su libertad.

12—INDIGNIDAD.— Los condenados á pena de presidio ó penitenciaría quedan inhabilitados perpetuamente para ejercer derechos cívicos pasivos ó activos; no importando que la sentencia condenatoria solo les inhabilite durante el término de la condena, más la mitad, como lo prescriben el art. 63 inciso 1° y 67 del Código Penal.

Basta el solo hecho de haber una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, condenado á un ciudadano á sufrir presidio ó penitenciaría temporal ó perpetua, para que éste quede en completa inhabilidad política; la gracia ó conmutación otorgada por el Presidente de la República ó los Gobernadores de Provincia, en los casos que pueden usar en esta facultad, en nada cambiaría la situación del condenado respecto á sus derechos electorales, porque al propósito de la ley basta la sentencia judicial, aunque después cualquier motivo venga á interrumpir su ejecución dejando subsistente su fallo; del mismo modo que si un presidiario ó penitenciario evadido llegase á prescribir su pena, no habría por ello vuelto al goce de sus derechos electorales, porque la mente de la ley ha sido incapacitarlo perpetuamente desde el dia que cometió el hecho delictuoso.

13—CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.—Cuando una sentencia definitiva haya condenado á un ciudadano á una pena cualquiera por robo, hurto, usurpación, quiebra fraudulenta, estafa, defraudación, incendio, estrago ó

daño intencional, este pierde sus derechos cívicos durante cinco años.

Por lo prescripto en el inciso que nos ocupa, pierde sus derechos políticos durante el término arriba expresado, tanto el que fuere condenado á sufrir un mes de arresto—mínimun de la pena impuesta al que cause daño en la propiedad de otro,—como el que lo fuere á quince años de presidio, máximun de penalidad prescripta par. el robo en el artícnlo 22 Ley de Reformas al Código Penal.

El delito de usurpación previsto y penado por el artículo 196 del Código Penal, es tambien un delito contra la propiedad, en algunos casos, sin embargo es evidente que la ley no ha querido referirse á éste, pero como ella no distingue, pensamos qne debe aplicarse el aforismo romano *ubi lex non distingit nec non distinguere debemus.*

Es indudable que la intención del legislador ha sido privar de los derechos electorales á esa colectividad de profesionales de delitos menores contra la propiedad, que pululaban en los grandes centros de población al amparo de la benignidad y deficiencia de las leyes penales; estuvo lejos de pensar en incluir al usurpador del derecho de propiedad castigado por la disposición legal citada, pues la rareza con que este delito se comete entre nosotros y la propia naturaleza del mismo, que facilita una segura reparación del daño que ocasiona, hace injusta una agravación tal que priva al condenado de sus derechos electorales durante cinco años.

Es evidente que el legislador no ha podido querer tal enormidad, pero no obstante pensamos que ningun juez podrá declarar capaz de derechos cívicos á un usurpador, antes de transcu-

rrido el término de inhabilidad, establecido para la generalidad de los delitos contra la propiedad particular.

14—REINCIDENTES.—La ley penal, agrava el delito cometido por un reincidente, entendiendo sin embargo que las posteriores condenaciones por delitos exclusivamente militares ó políticos, no constituyen reincidencia respecto de las acciones delictuosas comunes por que hubiere sido penado el delincuente.

La ley de reformas al Código citado sancionada el año 1903, ha determinado claramente los caracteres de la reincidencia y siguiendo la teoría de Ortalon y otros no menos notables juristas ha establecido que la hay, cuando se comete un delito despues de haber sufrido una condena, cualesquiera que sea la naturaleza y calidades de la falta castigada ya, con respecto á la nuevamente cometida, con tal que no fuese ninguna de ellas de fuero puramente político ó militar.

Tampoco hay reincidencia cuando el nuevo delito ha sido cometido despues de haber transcurrido diez años desde la primera condena.

Establecido con precisión lo que en las leyes vigentes constituye la reincidencia, nos basta agregar que el culpable de ella juzgado por los tribunales del crímen, pierde el uso de sus derechos políticos por cinco años, salvo que la reincidencia agrave pena originaria de una inhabilitación mayor como accesoria de ella.

15—CONDENADOS POR FALSO TESTIMONIO Y DELITOS ELECTORALES.—Estas incapacidades por igual término que las anteriores, han sido pre-

vistas con el propósito de buscar mayores garantías en el testimonio de los ciudadanos, á cuyo medio de prueba estan la generalidad de las veces, sometidos los mas caros derechos del pueblo.

Igualmente previsora es la medida de inhabilitar por cinco años al elector que hubiere violado la ley de elecciones, por la necesidad ambiente de llevar á los actos políticos, la mas absoluta puridad de ejecución, á fin de ir paulatinamente formando la costumbre y educación del pueblo, de donde con el transcurso del tiempo han de nacer los gobiernos verdaderamente populares como fruto digno del constante esfuerzo de nuestra democracia.

16 – QUEBRADOS FRAUDULENTOS.— El comerciante que hubiere sido declarado en quiebra calificada por la autoridad competente como fraudulenta, pierde el goce de sus derechos políticos hasta su rehabilitación, (**inciso 5°**); concordando esta disposición con lo que prescribe el inciso 2° del mismo artículo, entiéndese que el quebrado fraudulento, solo puede rehabilitarse á los efectos políticos, despues de transcurridos los cinco años de inhabilidad para los condenados por delito contra la propiedad particular. No importa que el comerciante fuere rehabilitado antes por cualquier motivo en su capacidad comercial, porque ésta es independiente de la política.

17—TUTORES Y CURADORES INFIELES — La sociedad deposita su confianza en determinados funcionarios sometiéndoles intereses delicados que deben desarrollarse al amparo do la buena fé y honestidad de quienes los desempeñaren, por esta razón, el legislador ha castigado con severidad

la infidelidad en su custodia; los tutores y curadores comprendidos entre éstos, pierden el goce de sus derechos políticos cuando hubieren sido privados de sus funciones por defraudación de los bienes de sus pupilos mientras no restituyan lo adeudado.

En idénticas condiciones se encuentra el empleado público que hubiere cometido peculado, ó fuere deudor de caudal público indebidamente apropiado, mientras no satisfaga su deuda.

18—INCAPACES DE FUNCIONES POLÍTICAS. — Tampoco es elector el ciudadano que por autoridad competente hubiere sido declarado incapaz de desempeñar funciones políticas; esta declaración puede resultar de un juicio político ó de un juicio electoral.

19—IMPOSIBILIDAD—Los que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal y los que estuviesen detenidos por juez competente, no pueden ejercer derechos cívicos mientras no cnmplan la condena ó recuperen su libertad.

20—INDIGNIDAD MILITAR—El ciudadano que eludiese el servicio militar obligatorio hasta que haya cnmplido cuarenta y cinco años, pierde el goce de sus derechos políticos.

El militar condenado á la pena de degradación ó por deserción, queda inhabilitado por diez años después de la condena; la deserción sea ó no calificada comporta la incapacidad, porque la ley no ha distinguido, no obstante que no parece justo privar por diez años de los derechos políticos al reo de diserción simple, á quien el Código Militar—art. 733,—solo castiga con recargo

en el servicio á razón de cinco días por cada uno de la deserción.

§ 2

Disposiciones penales

21—El que siendo menor de 18 años, se hiciere inscribir ó votare, incurre en la pena de tres á seis meses de arresto, inciso 3° art. 104.

El que á sabiendas reciba el voto de un incapaz, ó lo inscriba, será castigado con prisión de un año á diez y ocho meses; artículo 107 inciso 1°.

El elector que conociendo la causa que le incapacita se inscribiere en el Registro Cívico, será pasible de tres á seis meses de arresto; artículo 104 inciso 3°.

Derechos del Elector

Sección II

Libre acceso al comicio

22—Una de las más delicadas cuestiones que la nueva ley ha debido resolver, es el amparo de la libertad de los sufragantes durante las asambleas electorales, proveyendo á salvaguardarla cumplidamente, de toda coacción, ya sea física que les prive por hechos materiales de llegar hasta el lugar del comicio, ó ya puramente moral, por medio de dicterios, amenazas, ó cualquier otra forma directa ó indirectamente restrictiva del libre ejercicio del derecho de sufragio, segun la propia conciencia y voluntad del ciudadano. Por esto, la ley ha dado acciones precisas á los que por razón de su empleo ó funciones pudieran ser influenciados, en forma determinada, á lo que de otro modo veríanse obligados á amoldarse so pena de perder su función ó empleo.

Desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día del comicio *ninguna autoridad*—**art. 7** - *podrá reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección salvo el caso de flagrante delito, ó cuando existiera*

órden emanada de autoridad competente. Fuera de este caso, no podrá estorbársele el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, ó molestársele en el desempeño de sus funciones; por consiguiente ninguna autoridad ó funcionario podría obstaculizar el tránsito más directo para llegar á las mesas, obligando á los electores á efectuar más largo camino que el acostumbrado; por ejemplo, en la campaña, el cierre de callejones ó carriles públicos, que bien puede impedir al elector concurrir á su debido tiempo al lugar del comicio.

Tampoco puede nadie detenerlo en su tránsito á las mesas bajo pretexto alguno, ni siquiera sea el de registrarlo para hacerle dejar las armas que pudiera llevar consigo, aduciendo para ello el propósito de mantener el mayor orden en el acto electoral; todos estos vejámenes, que volvían odioso y deprimente el ejercicio del sufragio, ha querido previsoramente cortar de raíz la nueva ley electoral cooperando al desarrollo de la función política, en la forma acostumbrada para cualquier acto de la vida civil ordinaria.

El mejor modo de realizar este alto propósito, lo encontramos consignado en la ley misma, disponiendo **art. 11**—*que el derecho de sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona ni partido ó agrupación política, puede obligar al elector á votar en grupos de cualquier denominación que fuesen;* de esta manera el elector concurre al comicio y emite su voto por el candidato de su predilección, sin que haya sido menester haber hecho profesión del credo político de ninguno de los partidos militantes. El antiguo grupo solo servía para dificultar el acceso de los ciudadanos á las mesas, facilitando el fraude electoral con ma-

niobras y maquinaciones que venían á equiparar fuerzas cívicas, cuya desigualdad numérica podía contarse por cuádruples proporciones, entre una y otra fracción en lucha.

Para que todas estas garantías tengan efectividad, y *á objeto de asegurar la libertad, seguridad é inmunidad individual ó colectiva de los electores, el juez nacional en las capitales ó ciudades donde ejerza sus funciones, y los jueces letrados ó de paz, respectivamente, de cada sección ó lugar del comicio, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal é inmediatamente, las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados ó privados del ejercicio del voto. A este efecto, el elector por sí, ú otro ciudadano en su nombre, por escrito ó verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez respectivo y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública si fuese necesario.*

El juez en tales casos, recibida una denuncia procederá á amparar la libertad del elector si á *prima facie*, resultare su jurisdicción y el hecho fuere de los que originan esta especie de *interdicto* creado por la ley; la resolución judicial solo propenderá á que el voto pueda emitirse dentro de las horas del comicio, quedando á salvo cualquier derecho ó reclamación que con tal motivo se tenga.

No entrará pues el juez á averiguar si hay ó no derecho para detener al elector, sino solamente si se le está impidiendo indebidamente el ejercicio del voto durante las horas del comicio, en las que goza de inmunidad, y para mandar su inmediata libertad, salvo el caso de haber sido aprehendido

in flagranti delito, ó en virtud de órden escrita de Juez competente, anterior al dia de la elección. Este *interdicto*, que llamaremos de *libre voto*, solo procederá cuando el ciudadano á cuyo favor se intente, esté inscripto en el Registro Cívico Nacional y pueda comprobar su calidad con la respectiva libreta cívica; no es necesaria sinembargo esta condición cuando el interdicto fuere intentado por cualquier ciudadano que en virtud del mandato de *la ley deba intervenir en la inscripción ó recepción del voto*,— **art. 12** — porque *la no inscripción en el Registro Cívico, no exceptúa del desempeño de aquellos cargos públicos cuya aceptación es obligatoria, por reputarse inherentes á la condición de ciudadano.* Art. 14.

La autoridad de los jueces en estos casos es suprema y sus resoluciones no son suceptibles de recurso alguno; si alguien les negare cumplimiento y obediencia, podrán éstos usar de la fuerza pública para hacerlas llevar á debido efecto.

23.—SUPERIORES Y SUBALTERNOS.—En el mensaje del Poder Ejecutivo pidiendo al Congreso la sanción de la ley electoral vigente, el doctor González, autor del proyecto, refiriéndose á los propósitos de ella en lo referente á la esfera de acción de los empleados y funcionarios públicos, tendiente á ejercer sus derechos de ciudadanos decía: que, «se ha tratado de impedir la intromisión indebida del funcionario público en el ejercicio del sufragio, ya valiéndose de medidas coercitivas directas ó indirectas, ya de los agentes que la ley pone en sus manos, ya por fin de los consejos ó de las apariencias de una propaganda doctrinal, para inclinar las opiniones sobre determinados candidatos».

Llenar estos anhelos se propone el **artículo 8** reglando que *es prohibido á los funcionarios públicos imponer á los subalternos que estuviesen bajo sus inmediatas órdenes, la manera como deben votar*; no obstante tan sabia y previsora prescripción, nada hay mas difícil que evitar la presión que ciertos superiores poco escrupulosos en el respeto de los derechos de sus subordinados, ejercen de manera indirecta, en el cuotidiano roce que les proporciona la tarea común.

Hay tal diversidad de actos aparentemente los mas cumplidos y legales, que sin embargo se dirigen contra un subalterno que no sigue las consignas políticas insinuadas en simple conversación, como quien trata ó comenta los sucesos del día.

La mas minuciosa legislación será siempre impotente para evitar estos hechos, pero atenuarlos, como lo hace la ley, limitándolos á una esfera de acción difícil y peligrosa de desarrollarse, es ya un gran progreso que debemos celebrar como precursor de ulteriores perfeccionamientos.

Para que exista la imposición prevista por la ley es preciso que el subalterno esté bajo las inmediatas órdenes del funcionario presionante, pues de otro modo no puede originarse intimidación suficiente para llevar al espíritu del empleado, el temor de perder su empleo ó de sufrir una constante hostilidad, mucho peor casi siempre que una franca despedida.

Los términos *como deben votar*, se entienden, por un candidato ó fórmula determinada, que excluya el libre arbitrio del subalterno para decidirse por quien fuere de su simpatía. Habrá igualmente imposición aunque el funcionario se valiera de capataces, ó extraños al personal don-

de ejerza superioridad, con tal que pueda probarse que obran por su cuenta ó inspiración, ó cuando invocaren su nombre públicamente con asentimiento suyo.

24—AMPARO DE LA LIBERTAD ELECTORAL.— *La persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra,* **art. 9**—*tendrá derecho á ser amparada en su libertad para dar su voto por el candidato de su predilección;* esta disposición se refiere entre otros al caso de los hijos varones menores de edad y los pupilos, que encontrándose bajo patria potestad, tutela ó curatela, reunieran los requisitos para ser electores y se hallaren inscriptos.

El amparo que ofrece este artículo es extensivo no solamente al acto de emisión del voto, sino tambien á la libre realización de todas las funciones cívicas necesarias para adquirir la calidad de elector; por tanto, será procedente cuando un padre ó tutor impida á su dependiente legal inscribirse ó retirar su libreta cívica.

§ 2

Penalidad

25—La ley ha puesto los derechos del elector bajo la égida de medidas coercitivas, porque sin ellas se volverían ilusorias sus declaraciones é irrealizables sus propósitos.

Hemos dicho anteriormente que el elector goza de inmunidad durante las horas del comicio, salvo los casos de flagranti delito ú orden anterior de Juez competente; si alguna autoridad pretendiese detener al sufragante, en otro caso que

no sea de los enumerados como excepción, le bastará para impedirlo exhibir su libreta cívica, y si ello no obstante se le detuviera, podrá por sí ú otra persona entablar el *interdicto de libre voto.*

Si la detención privare al ciudadano de dar su voto, el culpable de ella será castigado con prisión de un año á diez y ocho meses; **art. 108** *inciso* **5°**.

La misma pena será aplicable aunque el elector vote, si hubiere recuperado la libertad en virtud de mandato del juez respectivo.

Si no se hubiera privado del voto al sufragante, serían de aplicación las reglas generales establecidas para el delito tentato en el art. 3° de la Ley de Reformas al Código Penal.

El que *con dicterios, amenazas injurias, ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentase coartar la libertad del sufragante*, será penado como reo de coacción electoral con arresto de dos á seis meses; **art. 105** *inciso* **3°**.

Con la misma pena será castigado *el que por cualquier medio, ardid, violencia, engaño ó seducción secuestrase al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto;* **art. 105** *inciso* **6°**.

Las penas que dejamos enumeradas son igualmente aplicables, cuando el delito fuere cometido contra un inscriptor ó escrutador, impidiéndoles ó dificultándoles el desempeño de sus funciones.

El funcionario que impone á su subalterno la manera como debe votar, es pasible de la pena de un año ó diez y ocho meses de prisión, impuesta al que incurre en intimidación; **art. 108** *inciso* **4°**.

26—RECOMENDACIÓN.—*El art. 110 pena con arresto de seis meses á un año á las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, que recomienden á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas, ó los que valiéndose de medios ó agentes oficiales ó sirviéndose de timbres, sobres ó sellos con carácter oficial, recomienden sostener ú oponerse á candidaturas determinadas; los funcionarios públicos que desempeñen algunas de sus funciones de manera anormal y visiblemente relacionada con determinadas candidaturas desde el día de la convocatoria hasta el de la elección,* serán pasibles de la misma pena.

Con motivo de la celebración el 12 de Octubre de 1903 de una gran asamblea nacional compuesta de personas que hubieran ocupado ú ocuparen determinados cargos de cierta significación y con el fin de recomendar al pueblo un candidato presidencial, originároнse diversos juicios electorales basados en el artículo 110 citado.

No es éste lugar oportuno para juzgar de tales acusaciones siendo suficiente á nuestro propósito, hacer la completa relacion de las diversas sentencias y comentar el alcance de la prescripción legal.

Desde luego se nota á primera vista que este artículo colocado en el título de las *Prohibiciones y Penas*, no es otra cosa que la sanción de los artículos 8 y 9 de la ley.

El legislador á designio ha hecho un capítulo especial de las penalidades correspondientes á cada precepto enumerado en el cuerpo de la ley, y por esta razón, no es posible interpretarlo sin tener presente aquellas disposiciones á las cuales corresponde como sanción.

Analizando los términos del artículo 110, ocurre preguntar ¿qué se entiende por *autoridades?*

Esta palabra tiene en la ley electoral, el mismo significado y alcance que en los arts. 3º, 6º, 14, 22, 23 y 31 de la Constitución Nacional. La Suprema Corte, en diversos fallos ha establecido lo que se entiende por una *autoridad* según los términos constitucionales, de modo que no cabe discusión sobre ello.

La ley de 14 de Setiembre de 1863 en sus artículos 29 y 30; el Código Penal, art. 228, tienen usada la palabra *autoridad* en idéntico sentido que la ley electoral.

Numerosas leyes y decretos consignan dicho concepto, de modo que este punto para la jurisprudencia no presenta dificultad.

La ley al establecer tan previsoras prohibiciones ha tenido un doble fin, primero evitar una ilícita presión sobre quien se encuentre bajo la potestad de esa *autoridad* y el de prevenir un verdadero peligro como sería la regimentación de los empleados públicos con propósitos electorales bajo la dirección de sus superiores.

En ningún caso puede una *autoridad* civil, militar ó eclesiástica, hacer una recomendación favorable ó contraria á una candidatura, mejor dicho, expresándonos con la amplitud de la ley, no puede originar actos de política militante, no puede ejercer los derechos políticos activos, y respecto de los pasivos puede ejercerlos de modo puramente personal y concretándose á la emisión del voto y desempeño de los cargos públicos creados por la ley.

Le está vedado á una autoridad hacer pública propaganda electoral, como sería formar parte de clubs, dar conferencias políticas, organizar co-

mités, ó cualquier otro acto semejante donde las consecuencias de su actitud, puedan influir directa ó indirectamente en los que le están subordinados, ó en los electores que por razón de las funciones de la autoridad recomendante, puedan ó teman sufrir un desenvolvimiento más ó menos favorable á sus intereses, en la dirección administrativa ó de cualquier género, donde el recomendante ejerza su potestad.

Para que la comisión del delito sea posible deben existir electores, inscriptos en el padrón definitivo de electores, que hayan retirado su libreta cívica, porque según la ley no es suficiente reunir los requisitos exigidos por ella para ser elector, es además preciso. estar inscripto y munirse de partida cívica; la razón es evidente, sin la partida cívica nadie puede probar su calidad de elector y por consiguiente nadie puede ejercer los actos que dicha calidad genera.

La palabra elector usada en el artículo se refiere á los electores en general, no al elector calificado para las elecciones de presidente y senadores de la Capital Federal, porque siempre que la ley se ha referido á estos, arts. 18 y 91,* los ha designado como *calificados* y no parece razonable sostener que el legislador abandonara de modo tan singular la elección de diputados, permitiendo en ella la intromisión de autoridades y funcionarios que hagan valer su influencia oficial para presionar á particulares y subordinados en favor ó perjuicio de candidaturas determinadas.

La recomendación será punible cuando se hace de modo que sea posible su realización, tanto por el mínimun de elegibilidad del candidato

cuanto por el tiempo verídicamente referido en ella. (1)

El inciso primero del artículo que venimos comentando establece una prohibición general, inhabilitando á las autoridades en él enunciadas para hacer recomendaciones en cualquier tiempo; no así el segundo inciso que prohibe á los funcionarios públicos *que desempeñen algunas de sus funciones de manera anormal y visiblemente relacionadas con determinadas candidaturas*, desde el día de la convocatoria hasta el de la elección.

Aquí ya no existe un hecho público y manifiesto que en razón del sujeto ejecutante puede influir en la voluntad de ciertos electores, se trata más bien de una subrepticia violación de los propios deberes de prescindencia del funcionario, violación cuyas consecuencias no sería posible sufrir, sino en el corto período referido por la ley.

Pondremos un ejemplo para mayor claridad; supóngase que en una circunscripción cualquiera va á elegirse un diputado; el candidato A. estaba ausente del lugar y llega recién en vísperas de la elección; levanta su candidatura y estaría completamente seguro de triunfar si no fuese que solo faltan cuatro días para el del comicio y que su contrincante B. tiene tres largos meses de continuados trabajos, que ha comprometido á muchos, solo por la ausencia de A.

Ahora bien; A. tiene el apoyo de los funcionarios públicos y le bastaría que éstos el día de la elección dificulten su celebración para que venga

(1) Por ejemplo, la recomendación de un incapaz de pública notoriedad, ó la de candidato presidencial para el periodo de 1964 á 1970.

una nueva convocatoria, durante la cual A. tendría seguro su triunfo.

La obstaculización del comicio sería bien sencilla, bastando para ello con no proporcionar el sello del art. 112, ni los padrones impresos, ó proporcionarlos deficiente ó retardadamente, de modo á impedir la correcta realización de la elección en la proporcionalidad legal.

Son estos procedimientos los penados por la ley, cuando visiblemente se relacionaren con determinadas candidaturas.

§ 3

Jurisprudencia

27—La Cámara Federal de Apelaciones de la Capital ha establecido la interpretación del art. 110 en fallo pronunciado *in re* Alcántara v. Juan Ortiz de Rozas, revocando la sentencia del Juez doctor Veyga, que adelante se encontrará.

He aquí los términos de este fallo:

Vistos estos autos resulta:

Que en la acusación formulada contra el señor Juan Ortiz de Rozas, Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, por delito electoral debe el Tribunal resolver sobre dos puntos:

1º Sobre la excepción de inconstitucionalidad acerca de la intervención del Juez del Crímen de la Capital y segundo sobre si el acusado ha cometido realmente el delito electoral que dá origen al proceso y

Considerando:

1º Que dado el régimen de Gobierno Federal de la República, en el cual se basan las dos

soberanías que lo forman, la Nacional y la de los Estados, la organización de la justicia nacional tiene por objeto separar la materia de su competencia de la que corresponde á la Justicia de los Estados. El art. 100 de la Constitución ordena solamente enfrente de los Tribunales locales de las Provincias. De modo que cuando el art. 94 y el 67 inciso 11, confieren al Congreso la facultad de establecer tribunales inferiores, como parte integrante del Poder Judicial de la Nación, lo autorizan implícitamente á conceder la jurisdicción que crea conveniente á los Tribunales de su creación, sin mas limitación que lo dispuesto sobre el conocimiento originario de la Suprema Corte y de lo determinado en el artículo 67 inciso 11, referentemente á los Tribunales de Provincia.

Cierto es, como lo indica la defensa, que Story expone que los Jueces de los tribunales inferiores, de que habla la Constitución Norte Americana, difieren de los Tribunales organizados en los territorios nacionales de los Estados Unidos, porque estos no emanan de la Constitución. Pero tal distinción se ha considerado allí mismo sin objeto práctico, sino es con relación á menor seguridad para la duración de la justicia territorial. Así, dice Paschal, al hablar de estos tribunales inferiores, número 374 (traducciones de Calvo ó de Quiroga): «Para ciertos objetos las Cortes de los territorios y del distrito de Colombia, y la Corte de Reclamos, pueden considerarse cortes inferiores. Pero se ha negado que sus jueces conserven el puesto durante su buena conducta. Y todas sus organizaciones están sugetas á renovación. Pero no sucede lo mismo con la Corte Suprema y de Circuito?»

Habiendo intervenido en esta causa un juez que ejerce justicia á nombre de la Nación, por nombramiento del Presidente de la República y con acuerdo del Senado, mediante la jurisdicción que le ha conferido una ley del Congreso, reune todos los requisitos de un juez nacional ó federal; por manera que su autoridad debe considerarse comprendida en las facultades constitucionales.

Tales consideraciones y las concordantes de la vista fiscal y de la sentencia de 1ª Instancia, determinan la improcedencia de la objección de inconstitucionalidad y así se declara.

Se acusa al señor Juan Ortiz de Rozas de haber cometido un delito electoral por infracción del artículo 110 de la ley vigente, con su asistencia, siendo Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, á la convención que se reunió el 12 de Octubre en esta capital para proclamar y recomendar para la futura presidencia de la República una candidatura determinada, como en efecto se hizo con la del doctor Manuel Quintana.

Dada la generalidad de los términos del artículo 110, debe establecerse que él prohibe á las autoridades civiles, militares y religiosas hasta el simple hecho de cualquiera recomendación á los electores; pero también debe establecerse que de los mismos términos surge, y la razón lo indica, que esta prohibición se refiere á las personas que ejercen autoridad pública con relación á los electores que pueden ser pasibles de su recomendación ó influencia, porque la idea de autoridad es necesariamente inherente á la existencia de personas sobre las cuales debe ejercerse. El sentido constitucional de la palabra «autoridad», es

preciso: sólo es autoridad una persona en el lugar donde desempeña sus funciones: fuera de allí deja de ser autoridad porque carece de jurisdicción. La prohibición, pues, es concerniente á las autoridades de los electores que pueden ser objeto de la recomendación. Y esto es lógico con la naturaleza de las cosas, porque el campo utilizable por una autoridad para la coacción ó fraude electoral, es forzosamente aquel en que se encuentran los electores sometidos á su jurisdicción.

El concepto que acaba de expresarse acerca de la autoridad que deben tener los funcionarios á quienes se prohibe recomendar candidatos, se desprende, por otra parte, de los antecedentes de la actual ley de elecciones. El artículo 110 corresponde, como dice la sentencia de primera instancia, al artículo 91 de la ley española para elegir Diputados á Cortes, sancionada en Junio 26 de 1890. Pues bien; esta ley, por su economía y su objeto, establece la prohibición con relación á los distritos electorales; de modo que las autoridades de que habla, son las que pueden ejercer coacción ó influencia sobre los electores que existan en la esfera de su acción administrativa.

El mensaje del Poder Ejecutivo con que acompañó el proyecto de la ley al Congreso, cita también como antecedente la ley electoral italiana. Esta ley es de Marzo 28 de 1895 y encuadra el delito de coacción en el abuso directo de las autoridades, en el ejercicio de sus funciones. Dice el artículo 107: «Los oficiales públicos, empleados, agentes ó encargados de una administración pública, que abusando de sus funciones directamente, ó por medio de instrucciones dadas á las personas de su dependencia jerárquica procuren vincular los sufragios de los electores en

favor ó en perjuicio de determinados candidatos, etc.». Vése, así; que el abuso guarda necesariamente una relación de jurisdicción entre la autoridad y los electores; y que por ello el señor Ortiz de Rozas, aunque desempeñe un elevado cargo provincial, no ha tenido la representación de autoridad en la convención de que se trata.

3° Que aun en el supuesto que debiera tomarse el artículo 110 sin relación á ningún antecedente ni doctrina legal, resulta completamente inaplicable al caso sub-judice, por falta de términos hábiles para la formación de este proceso. Es cierto que en el sentido ó definición de la ley no ha habido electores, como dice la defensa, en el día que se afirma tuvo lugar el delito. La acusación expresa que siempre hay electores en la República. Ello es verdad, si se considera el derecho *in potentia*, esto es, el derecho que tienen los ciudadanos á inscribirse en los registros cívicos, de conformidad á las leyes que los organicen. Pero la ley de elecciones que reglamenta este derecho, dice en el artículo 1°: «Que para ser elector se requiere hallarse inscripto en el registro cívico nacional»; de donde se deduce que legalmente no es elector quien no se halla inscripto. No estando, pues, formado aún el registro, no ha habido electores, según la definición de la ley que se trata de aplicar, y es de todo punto inaceptable que se pueda cometer un acto de coacción, que se supone cumplido instantáneamente cuando aún no existen las personas objeto del delito. Debe declararse, en consecuencia, y así se declara, que no se ha cometido en el caso sub-judice el delito electoral acusado.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia

apelada y se declara absuelto de la acusación al señor Juan Ortiz de Rozas».

El camarista doctor Angel D. Rojas formuló su voto en disidencia en los fundamentos de su colega doctor Ferreyra Cortés, pero de acuerdo en cuanto á la parte dispositiva.

Los fundamentos del doctor Rojas dicen así:

1° Que este Tribunal considera que la ley número 4161 es constitucional, en virtud de los fundamentos respectivos de la sentencia apelada y así se declara.

2° Que para que exista el delito imputado en autos al señor Juan Ortiz de Rozas se requiere que haya conservado en la Capital Federal su carácter de Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires y que haya recomendado á los electores de Presidente de la República la candidatura del doctor Manuel Quintana para ese cargo.

3° Que según nuestro sistema constitucional, los electores de Presidente de la República son los qus designan al efecto el cuerpo electoral de la Nación, artículo 81 de la Constitución Nacional; Story párrafo 1453. Estos electores forman una gran corporación para designar Presidente y son los únicos que constitucionalmente pueden llamarse electores de Presidente de la Nación. Suponiendo que el Sr. Ortiz de Rozas, como autoridad pública, haya dado su voto en la asamblea de que se trata en estos autos, para la candidatura del Dr. Manuel Quintana para Presidente de la República, ello, ni la publicación del manifiesto de que se trata al final del considerando 4° de la setencia apelada, ha podido signi-

ficar que el señor Rozas recomendara esa candidatura á los electores de Presidente de la República, porque esos electores accidentales, *ad hoc*, no han sido designados todavía. Falta, pues un elemento esencial para la existencia del delito; luego éste no se ha consumado; afirmar que en el caso sub-judice se ha ejecutado la infracción prevista y penada por el art. 110, inciso 1°, ley 4161, importa sostener algo que pugna con nuestro sistema constitucional sobre la calidad especialmente accidental de los electores de Presidente de la República y algo que contraviene á los principios fundamentales sobre los elementos constitutivos del delito y la noción de la responsabilidad criminal.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada á fojas... en cuanto impone penas al acusado señor Juan Ortiz de Rozas, y se le absuelve en consecuencia de la acción acusada.

La sentencia del inferior se expresa en estos términos:

Primero—Que el juzgado debe pronunciarse en primer término sobre la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la defensa. El art. 100 de la Constitución Nacional atribuye «á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del art. 67»; y el artículo 113 de la ley núm. 4161, establece que «todos los juicios motivados por infracciones á á la presente ley, y que no tengan designado por ella misma un Juez ó tribunal competente serán sustanciados ante los juzgados del Crimen en la Capital y juzgados federales respectivos en

las Provincias». La defensa encuentra incongruentes ambos preceptos y sostiene la inconstitucionalidad del segundo, en cuanto atribuye *á* los jueces del Crimen en la Capital el conocimiento de delitos regidos por una ley de carácter general dictada para la Nación. Esta doctrina debería prosperar, sin duda, si se hubiese puesto la ley nacional de elecciones al amparo de la judicatura de las provincias, pero falla por su base, tratándose de los juzgados del Crimen en la Capital, que están comprendidos dentro de la designación genérica «Tribunales inferiores de la Nación» usada en la cláusula constitucional transcripta.

La Suprema Corte de Justicia Nacional ha establecido, es cierto, una diferencia entre los jueces federales, por una parte, y los jueces de la Capital y de los territorios nacionales, por otra, colección de fallos, tomo 30, pág. 112, pero en esa misma decisión reconoce que tanto los unos como los otros son tribunales de la Nación, pues en su consideración segunda dice: «La jurisdicción de los jueces federales difiere sustancialmente de la de los jueces del territorio de la Capital, no obstante ser unos y otros nacionales y proceder su nombramiento del gobierno de la Nación.» «No cabe duda, entonces, que el Congreso puede atribuir á la justicia ordinaria local de la capital de la República y á la de los territorios nacionales la decisión de causas que, según el art. 100 de la Constitución, competen á los tribunales inferiores de la Nación».

Así lo ha hecho por lo demás, con los jueces letrados de territorio, sin que se haya declarado nulo el precepto pertinente. El art. 36 de la ley núm. 1532 dispone, en efecto: «los jueces letrados

conocerán y resolverán en las causas que en la ley citada en el artículo precedente (ley de Diciembre 15 de 1881 sobre organización de los tribunales de la Capital), se atribuye á los jueces en lo civil, comercial, correcional y criminal, y también las que correspondan al juez federal »

¿Qué razón habría para aplicar reglas diversas, tratándose de «los juzgados del crímen en la Capital», que son, como queda dicho, «tribunales inferiores de la Nación?» En la misma causa anteriormente citada, el señor procurador general de la Nación, doctor Eduardo Costa, se expresó en estos términos: «En la capital de la República en los territorios nacionales y en todos aquellos lugares en que la Nación tiene única y exclusiva jurisdicción, los jueces son todos nacionales, y no hay jueces federales en el sentido de la Constitución porque falta para ellos la razón de su institución. Las cuestiones entre nacionales y extrangeros, entre vecinos de la Capital y de alguna Provincia están todas bajo la garantía de la autoridad de la Nación, que ampara igualmente á todas, llámese federal ó de la Capital el Juez. ¿A qué respondé, dirase, entonces, la organización de los tribunales de la Capital; la creación de jueces federales, jueces letrados, de varias cortes de justicia? Simplemente á la necesidad de hacer fácil la expedición de los negocios en una ciudad populosa, y posible el ejercicio de las arduas y delicadas funciones de la Corte Suprema. (Tomo citado, pág. 122).

El Congreso no puede entre nosotros como puede en la federación australiana, por ejemplo, investir á la judicatura de Provincia con jurisdicción necesaria para conocer de las causas de naturaleza federal, pero nada impide que confiera

á uno ú otro de los tribunales inferiores de la Nación la resolución de tales causas. Ha procedido de esa suerte con los jueces letrados de territorio, según el art. 36 de la ley 1532. Ha procedido del mismo con los jueces del crimen de la Capital respecto de las infracciones á la ley electoral vigente.

Por otra parte, en nuestro sistema de gobierno no hay más que dos clases de poderes, los nacionales y los provinciales. Tanto los unos como los otros forman un todo armónico, compuesto de tres ramas: la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

En la capital de la República el gobierno nacional ejerce jurisdicción exclusiva y excluyente, y la ejerce de acuerdo con las bases generales del régimen político adoptado; en el orden legislativo por intermedio del Congreso (art. 67 inciso 27); en el orden ejecutivo por intermedio del Presidente (art. 86, inciso 3); en el orden judicial por intermedio de los tribunales de la Nación, divididos y subdivididos como se hallan, por razones de conveniencia para la más pronta administración de la justicia, y al distribuirla así, entre todos los diversos funcionarios creados por la ley dentro del territorio de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso no ha podido encontrar más traba que la de respetar la institución de la Suprema Corte, adjudicando á quien creyera, prudente el conocimiento de las causas cuyo juzgamiento corresponde, en términos generales, á los *tribunales inferiores de la Nación.*

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, confirmó por sus fundamentos, una sentencia del Juez Correccional entonces doctor Lúcas Lopez Cabanillas, donde se desenvuelven,

con otro motivo, estas mismas ideas, en los siguientes términos: «El territorio de la Capital es el territorio federal, por excelencia, pues en ella la Nación ejerce una soberanía plena, sin las limitaciones de las facultades y poderes no delegados por las provincias; y así como el ejecutivo y el Congreso nacional, gobiernan y legislan exclusivamente para ella, en nombre y por autoridad de la Nación, el tercer poder, el judicial, debe ejercitarse en iguales condiciones. Debe tenerse presente, tambien, que los Jueces de la Capital son nombrados por los mismos poderes de la Constitución y en igual forma que los de sección, y que sus sueldos son fijados en el Presupuesto General de la Nación y pagados con los recursos de ésta. Parece, pues, que si pudiera suscitarse alguna duda respecto de si la Constitución Nacional exigía el mantenimiento de jueces del fuero federal en el territorio de la Capital, dado que los arts. 67, inc. 11, y 100 hablan de provincias y el territorio de la Capital no lo es, no puede dudarse que la administracion de justicia de esta ciudad es una rama del Poder Judicial de la Nación....» (Fallos tomo 25, pág. 549).

Igual doctrina se ha desenvuelto con mayor extensión por el señor Juez Federal Dr. Francisco B. Astigueta, cuando ejerciendo el mismo cargo que el señor Lopez Cabanillas antes, tuvo ocasión de apliacr los mismos principios en la acusación de injuria promovida por el doctor J. J. Hall contra el señor vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, doctor don Julian Gelly, fallo que asimismo fué confirmado por la Cámara de lo Criminal citada y cuyo expediente se ha de encontrar archivado en el Juzgado en lo Correccional que atiende actualmente el señor Juez doctor Fabio Lopez Garcia.

Por estos fundamentos se declara que el artículo 113 de la Ley Electoral núm. 4161, no es repugnante á la Constitución Nacional y que no hay lugar á la excepción de inconstitucionalidad deducida.

Segundo: Que tampoco es admisible la declinatoria de jurisdicción formulada por la defensa. El art. 113 ya transcripto, ninguna duda puede ofrecer, ante sus términos bien explícitos. En la sanción de la Cámara de Diputados, el art. 113 atribuía el conocimiento de esta clase de causas, únicamente á los Jueces Federales, como lo habían dispuesto todas las leyes electorales anteriores, derogadas por el art. 124 de la actual; pero, en la revisión del Senado, se modificó la redacción, cambiándose la frase «serán sustanciados ante el Juez Federal respectivo» por la de «serán sustanciados ante los Juzgados del Crímen en la Capital y Juzgados Federales respectivos en las provincias,» modificación que aceptó la Cámara de Diputados, quedando así convertida en Ley (v. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1903, tomo II, pág. 106 y Diario de Sesiones del Senado, del mismo año, tomo I, pág. 809).

Finalmente, la Cámara de Apelaciones en lo Federal de la Capital, ha sentado jurisprudencia ya al respecto, en la causa seguida por ante este mismo Juzgado, y Secretaría, contra los señores Ricardo Gowlan y Diego Lima, declarando que el conocimiento de estos delitos corresponde, en la Capital de la República, á los Jueces de sentencia de los Tribunales ordinarios.

Por tanto, no se hace lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Tercero: Que tampoco tiene razón la defensa

para negar personería al querellante. En efecto, segun el art. 115 de la Ley Electoral: «Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier ciudadano inscripto, con tal que pertenezca al mismo distrito electoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado si la acusación es maliciosa». Esta disposición ha substituído á la del art. 71 de la Ley Electoral de Octubre 16 de 1877 que había regido hasta la promulgación de la actual, y por el que se acordaba el derecho de acusar al Ministerio Público ó á cualquier ciudadano. Tanto de los términos en que ha quedado dicho art. 115 como de la discusión en general de la Ley, resulta que lo que se ha querido ha sido armar al ciudadano del derecho de perseguir todo delito cometido en el Distrito Electoral donde él estuviese radicado, que es donde tiene interés, dado el sistema de elección uninominal introducido en la ley para la renovación de la Cámara de Diputados de la Nación (v. discurso del señor senador doctor Pellegrini, como miembro informante de las Comisiones de Legislación y negocios Constitucionales, del Senado, tomo respectivo, ya citado, pág. 816). No tendría objeto alguno ni estaría de acuerdo con las facilidades ofrecidas al acusador en la parte final del art. 115, si se le hubiese de exijir como pretende la defensa, que buscase al reo en su domicilio y allí entablace la querella, conclusión que haría difícil ó dispendiosa y á veces imposible la persecución de los delitos electorales.

Habiendo sido cometido el hecho acusado en esta Capital y estando inscripto el querellante en este distrito, segun resulta del certificado respec-

tivo que acompaña al escrito de querella como del informe del Presidente de la Comisión Inscriptora de la 2ª Circunscripción resulta inadmisible la excepción de falta de personería en el acusador,—y así declara tambien.

Cuarto—Que entrando al fondo del asunto, el Juzgado encuentra plenamente probados los hechos en que se funda la acusación. Resulta que el 25 de Julio del corriente año varios ciudadanos lanzaron un manifiesto al pueblo de la República expresando la idea de proveer al llamamiento de todos los elementos representativos de la opinión del país, con el fin de obtener una fórmula presidencial para el próximo período constitucional. El 27 las mismas personas aprobaron las bases sobre las cuales debería organizarse una «Convención Electoral de la Nación» destinada «á recomendar á los electores de la Nación una fórmula presidencial» y en la misma fecha nombraron la Comisión Ejecutiva, encargada de llevar á cabo la instalación de la Convención, la cual envió á cada una de las personas que segun esas bases debían componer la asamblea, un ejemplar de éstas, otro del manifiesto de 25 de Julio y una nota adhesión á fin de ser suscrita y devuelta á la Convención por los adherentes. El doce de Octubre se instaló la «Convención Electoral de la Nación», nombró su mesa directiva, sancionó el reglamento y proclamó acto contínuo por mayoría de votos al doctor don Manuel Quintana como candidato de la misma para la futura Presidencia de la República; reuniéndose de nuevo el día trece en cuya fecha se resolvió no hacer la designación del Vice-Presidente y se autorizó á la Mesa Directiva para lanzar el manifiesto que aparece publicado y en el cual, á nombre de la

Convención se propone y recomienda á los electores de la República al expresado doctor Quintana como candidato para la próxima presidencia de la República. El señor Ortiz de Rozas, adhirió á los propósitos de la Convención, suscribiendo la fórmula de adhesión pues apesar de haberse negado á reconocer su firma ninguna duda cabe respecto á su autenticidad segun lo demuestra el perito calígrafo señor Eduardo D. Gnecco y lo ha comprobado el proveyente cotejando dicha firma con las demás del señor Ortiz de Rozas que obran en autos. Y, por último el querellado asistió á la reunión del doce de Octubre, segun su expresa confesión sin que exista el menor indicio de que el señor Ortiz de Rozas haya desautorizado en modo alguno, antes de incoado el procedimiento, el mandato que invoca la mesa directiva al publicar el manifiesto del 14 de Octubre, manifiesto que, por otra parte, no es sino la exteriorización de los propósitos de la asamblea.

La reunión política, celebrada con el concurso del acusado, se proponía recomendar á los electores de la Nación los candidatos para la Presidencia y Vice Presidencia de la República en el próximo período constitucional. Ese pensamiento netamente caracterizado desde el principio hasta el fin de las diversas operaciones realizadas por la Convención, quedó definitivamente consumado en lo relativo al primer término de la fórmula, con la proclamación del doctor Quintana en lo sesión del día 21 de Octubre, en la que estuvo presente el señor Ortiz de Rozas, no siendo los actos sucesivos del día 13 y 14, tanto de los demás adherentes como de la mesa directiva, sino la consecuencia y cumplimiento de lo acometido y resuelto en la sesión del doce, puesto

que el Vice-Presidente no llegó á designarse y ningun objeto habría tenido la simple votación y proclamación del doctor Quintana por una asamblea de carácter privado, careciendo en absoluto de representación legal los asistentes á ella para dar fuerza á sus decisiones en otra forma que la empleada en la recomendación pública «dirigida á los electores de la Nación» del candidato proclamado, en lo que se llenaba el objeto expresado en las bases previamente repartidas entre los asistentes y la fórmula de adhesión suscrita por el señor Ortiz de Rozas.

Con el manifiesto publicado el día 19 de Octubre la Mesa Directiva no hizo otra cosa que exteriorizar el resultado de los trabajos de la Convención, en la forma más expeditiva que adoptan las asambleas políticas de esa clase para lograr la eficacia de sus resoluciones.

La hábil defensa del acusado sostiene que no habiendo asistido el señor Ortiz de Rozas á la reunión del día trece, en que se autorizó á la Mesa Directiva para lanzar el manifiesto, no le alcanza responsabilidad alguna por la publicación hecha el día 19 de Octubre, pero no existe el más remoto indicio de que el señor Ortiz de Rozas ni ningun otro convencial haya desautorizado los términos de esa publicación, que encuadra perfectamente en los propósitos iniciales de la Convención, y que solo tenía por objeto llevar al conocimiento de los electores la sanción de la asamblea, para imponer el rumbo definitivo á la comisión política que proclamó esa candidatura. Como el señor Ortiz de Rozas prestó su concurso á dicha candidatura, votando por el doctor Quintana en la reunión del día 12, no puede, por el solo hecho de su inasistencia á la del dia trece,

desligarse de la responsabilidad que le cabe en la recomendación efectivamente hecha al fin, *á los electores de la Nación*, del nombre del doctor Manuel Quintana para futuro Presidente de la República.

Quinto—Que corresponde decidir, ahora, si los actos del señor Ortíz de Rozas constituyen el delito acusado. Indudablemente la ley no genera en delito, por sí solo, el hecho de recomendar un candidato á un elector; pero, cuando esto se hace por una persona revestida de autoridad pública, queda ineludiblemente comprendido en las disposiciones del art. 110 inciso 1° de la Ley Electoral. Ese artículo está redactado textualmente así; «serán penados con arresto de seis meses á un año: las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, que recomienden á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas, ó los que valiéndose de medios ó agentes oficiales, ó sirviéndose de timbres, sobres ó sellos con carácter oficial, recomienden sostener ú oponerse á candidaturas determinadas.

El querellado ¿es una autoridad ante la Ley Electoral? El ha confesado y es un hecho probado en autos, como también de pública notoriedad, que el señor Ortiz de Rozas desempeña actualmente y con anterioridad á los preliminares de la Convención el cargo de Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, cuyas atribuciones se hallan establecidas en el art. 146 de la Constitución de la misma Provincia, donde se le confieren las facultades de expedirse por sí solo en todo lo referente al ejercicio económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite». Y por autoridad se entiende, según el Diccionario de la Lengua: la perso-

na revestida de algún poder, mando ó magistratura. Luego el señor Ortiz de Rozas es una *autoridad civil*, estando llenado así el primer requisito del inciso 1° transcripto.

Se ha argüido por la defensa, con verdadera habilidad pero evidentemente sin razón, que el señor Ortiz de Rozas está procesado por un hecho que ha cometido como Ministro, para lo cual se requiere el juicio prévio de desafuero establecido en la misma Constitución Provincial, pero, basta leer el escrito de querella para convencerse de que la acusación se dirige no contra el Ministro, sinó contra la persona privada, que ha cometido un hecho declarado incompatible por la ley con su permanencia en el cargo de Ministro, y en ninguna parte del proceso se le imputa faltas políticas cometidas en su carácter de tal, los únicos que escaparían en absoluto á la jurisdicción del proveyente.

Que el señor Ortiz de Rozas ha recomendado á los electores de la Nación, den su voto por el candidato doctor Quintana, es un hecho perfectamente establecido en autos, segun queda demostrado. La ley se ha referido, sin duda, á todos los ciudadanos en aptitud de ejercer los derechos políticos, á todos los que puedan elegir en virtud de un derecho preexistente, reconocido por la Constitución Nacional y según el cual la soberanía reside en el pueblo de la República; y no puede suponerse, en manera alguna, que haya sido la mente del legislador postergar la represión del delito de que se trata hasta tanto se conozca individualmente las personas que resulten electores conforme á sus prescripciones.

No, el espíritu de la Ley Electoral no puede tergiversarse; para ella son electores todos los

ciudadanos que reunan los requisitos determinados en el artículo 1° de la misma.

Que entrando al fondo del asunto, el Juzgado encuentra plenamente probados los hechos en que se funda la acusación. Resulta que el 25 de Julio del corriente año varios ciudadanos lanzaron un manifiesto al pueblo de la República expresando la idea de proveer al llamamiento de todos los elementos representativos de la opinión del país, con el fin de obtener una fórmula presidencial para el próximo período constitucional. El 27 las mismas personas aprobaron las bases sobre las cuales debería organizarse una «Convención Electoral de la Nación» destinada á recomendar á los electores de la Nación, una fórmula presidencial, y en la misma fecha nombraron la comisión ejecutiva encargada de llevar á cabo la instalación de la Convención, la cual envió á cada una de las personas que segun esas bases debían componer la asamblea, un ejemplar de estas, otro del manifiesto del 25 de Julio y una nota adhesión á fin de ser suscrita y devuelta por los adherentes.

El 12 de Octubre se instaló la Convención Electoral de la Nación, nombró su mesa Directiva, sancionó el Reglamento y proclamó acto contínuo por mayoría de votos al doctor Manuel Quintana como candidato de la misma para la futura presidencia de la República, reuniéndose de nuevo el día 13, en cuya fecha se resolvió no hacer la designación de vice-presidente y se autorizó á la mesa directiva para lanzar el manifiesto que aparece publicado, en el cual á nombre de la Convención, se propone y recomienda á los electores de la República al doctor Quintana como candidato para la próxima presidencia de la República,

Tampoco puede admitirse la distinción que se pretende hacer entre electores directos é indirectos, porque la ley no menciona tal distinción, y la coacción electoral lo mismo puede producirse por la recomendación directa que por la indirecta siendo por otra parte sabido, que cuando llega el momento de votar por los ciudadanos que deben constituir los colegios electorales, que han de elegir á su vez al Presidente y Vice de la República, los partidos políticos llevan á los comicios los nombres de aquellos electores, que de antemano están seguros que votarán á su turno por la fórmula presidencial cuyo triunfo persiguen.

En cuanto á la época que debe considerarse punible el hecho imputado al señor Ortiz de Rozas, y que la defensa con laudable propósito, sin duda, sostiene que debe limitarse al tiempo transcurrido entre la convocatoria y la elección, corresponde observar que tal restricción está consignada en el inciso 2º del citado artículo 110, destinado á castigar la indebida intromisión de los funcionarios públicos en los actos electorales, restricción que no se ha establecido en el inciso 1º, del citado artículo, cuyos términos son más generales por la misma razón de que es más grave el delito cometido por una *autoridad* que por un simple *funcionario* que puede ser tal, sin revestir aquel carácter.

En lo que respecta al argumento de que la recomendación no se ha hecho á personas determinadas, basta para desautorizarlo en absoluto, correlacionar ambas palabras de la ley con la frase que la precede para darse cuenta de que por personas determinadas se entiende los nombres de los candidatos que en definitiva han de re

sultar electos – el doctor Quintana en el presente caso.

Sexto—Que es preciso tener en cuenta el origen del art. 110 de la ley electoral. La fuente de esta disposición legal se encuentra en el artículo 91 de la ley de sufragio universal de España del 26 de Junio de 1890, que dice: «Cometen, además, delito de coacción electoral aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior: Primero. Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que preocupen ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter recomienden ó reprueben candidatos determinados.»

Se explica la variación de los términos del texto nacional, porque nuestra ley, en el art. 102 (que es el primero del capítulo de las violaciones de la ley electoral donde se halla el art. 110) ha comenzado por establecer que: «comete violación del derecho electoral toda persona particular ó pública, que por hechos ú omisiones, y de modo directo ó indirecto impida ó contribuya á impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo á la Constitución, á la presente ley y al libre ejercicio del sufragio».

Así como en España, primeramente la ley prohibió á los que ejercían autoridad, hacer presión sobre quienes les estaban subordinados directamente (artículo 169 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y 127 de la ley electoral para diputados á cortes de 28 de Diciembre de 1878). Suprimiendo después la condición de dependencia del

manifestados en el mensaje con que el señor Presidente de la República sometió el proyecto de ley al Congreso de la Nación; en los conceptos vertidos por los miembros de ambas Cámaras que tomaron parte en la discusión de la ley en general y con las exigencias de la época presente, que reclama procedimientos decisivos para asegurar la pureza del sufragio.

Ha sido justamente este artículo 110 el medio escogitado por el legislador para obligar á los empleados públicos que ejercen autoridad, cualquiera que sea la extensión de ésta, á que no salgan de la órbita de sus atribuciones, que no se mezclen en los asuntos electorales, que traen consigo apasionamiento ineludible, que no pongan en la balanza de determinada candidatura el peso de su influencia oficial. Ha querido la ley, en fin, que el voto de un elector no tenga en el momento de la elección otra valla que la que le oponga el voto de otro elector, libremente emitido, á fin de que resulte electo quien sume mayor número de voluntades espontáneas, no quien disponga de mayor número de medios ó agentes oficiales que ciegamente obedezcan sus mandatos.

No toca á los Jueces atemperar los rigores de la ley ni siquiera entrar á discutir la bondad de sus preceptos, sino aplicarla tal cual resulte sancionada, sin hacer otras distinciones que las que ella establezca, ni admitir otras excepciones que las expresamente admitidas por el legislador.

En consecuencia de lo expuesto y con arreglo á lo que dispone el artículo 110, inciso 1° citado, y los artículos 6, inciso 3° y 111, inciso 1°, de la Ley Electoral, fallo condenando á don Juan Ortiz de Rozas, á sufrir la pena de seis meses de arresto, como asimismo á la pérdida del em-

pleo que actualmente desempeña, suspensión del derecho de sufragio por cinco años y pago de costas procesales.

. . .

La misma jurisprudencia sentada en el caso del señor Ortiz de Rozas, se establece en la sentencia confirmando el fallo del Juez Federal de San Luis, en el juicio seguido al señor Anderut Arturo, cuyas conclusiones dicen:

Considerando el fondo de la causa por la apelación que la ha traído á este tribunal, corresponde establecer de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, que la procedencia de la acusación sólo puede referirse á la infracción de que se acusa al señor Auderut, con relación á la primera parte del art. 110 de la ley electoral vigente, que prohibe á las autoridades civiles, militares y eclesiásticas hacer recomendaciones en pro ó en contra de determinadas candidaturas.

Ante todo, debe determinarse que el señor Anderut es una autoridad bien acentuada en el sentido de la ley, porque le dá tal carácter el ser jefe de oficina, tanto en la Dirección de Rentas como en la gerencia del Banco Provincial de San Luis. Un jefe de oficina constituye ciertamente la autoridad de que se trata, pues toda dirección administrativa puede desenvolverse de modo más ó menos favorable ó contrario acerca de los intereses de los particulares ó electores en su caso.

Si el art. 110 prohibe á las autoridades el siemple hecho de recomendar ó atacar candidatos implícitamente prohibe á éstas ejercer cualquier acto que importe una recomendación ó ataque. Desde este punto de vista, es indudable que los

funcionarios que revisten autoridad no pueden formar parte de clubs políticos, desde que éstos tienen por objeto trabajar activamente en favor de candidaturas determinadas.

La sentencia de primera instancia ha determinado, de conformidad á las constancias de autos, que el señor Anderut ha formado parte de la dirección de un club político para sostener la candidatura del doctor Manuel Quintana á la presidencia de la República, que ha asistido á la proclamación de electores y que es propietario y director del periódico *La Reforma* en el cual se ha inscripto y recomendado dicha candidatura. Tales actos, si se toman en conjunto especialmente, importan una verdadera violación á lo dispuesto en el art. 110 de la ley electoral.

La observación que hace el señor Anderut de que cuando ejecutó esos actos no había aún electores y no había sido convocada la República para el nombramiento de electores para Presidente no es aceptable; pues, como lo resuelve la sentencia de primera instancia, en la época mencionada ya estaba formado el padrón definitivo y repartidas casi todas las partidas cívicas; de modo que había electores perfectamente individualizados, con carácter legal, lo que basta para que una recomendación respecto á ellos quede comprendida en la disposición de la primera parte del artículo 110. El hecho de que no estuviera convocada la República con objeto de hacer el nombramiento de electores para Presidente no es tampoco una objeción válida, porque la referencia de la convocatoria, como condición para la existencia del delito sólo está consignada en el segundo inciso del art. 110, lo que de suyo la excluye del primero. Surge de aquí que la prohibición de

recomendación se refiere al proceso electoral en sí mismo, tal como lo presentan los hechos siempre que existan los electores calificados por la ley.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia de fojas 47, se la confirma con costas en cuanto condena á don Arturo Anderut, por el delito de violación de la ley electoral á la pena de seis meses de arresto y privación del derecho del sufragio por cinco años.

En la acusación promovida contra el señor Luis García, Prefecto General de Puertos y Resguardos, en el proceso electoral seguido en su contra por idéntica causa que los antes citados, la Cámara falló:

Vista la causa criminal promovida por acusación de don Manuel Ríos contra don Luis García, por infracción al art. 110 de la ley electoral, resulta que el tribunal debe resolver: 1° sobre la inconstitucionalidad que alega el acusado de la competencia que atribuye esta ley al juez del Crimen de la Capital; 2° sobre la nulidad del procedimiento que se ha observado en primera instancia en la substanciación de la causa; 3° sobre el recurso de apelación contra la sentencia, por la absolución del acusado.

Y considerando:

1° Que la inconstitucionalidad se funda en que los tribunales de la Capital no forman parte del Poder Judicial de la Nación, según las disposiciones de los arts. 67 inciso 17 y 94 de la Constitución con la jurisdicción conferida por el art. 100 de la misma. Pero debe, en contra, observarse que estos artículos legislan exclusivamente en

oposición á la organización de la justicia provincial, porque no existe dentro de nuestro régimen de gobierno una tercera entidad política que no sea ni nacional ni provincial. La capital de la República no es una entidad provincial ni en la sustancia del concepto ni en la forma, porque carece de gobierno político propio ó autónomo, que es lo que constituye en derecho constitucional un Estado federal.

Se falsearía el concepto del régimen federal, fundado en la coexistencia de las dos soberanías la nacional y la provincial, si se creara una tercera situación política para la Capital de la República, de carácter indefinido ó híbrido. La Constitución dice simplemente: que forman parte del Poder Judicial de la Nación los tribunales inferiores que crée el Congreso: ¿los tribunales de la Capital no son acaso creación del Congreso para que ejerzan justicia á nombre de la Nación? Puede sostenerse que dentro de los tribunales de la Nación hay unos con más justicia que otros, ó que los unos representan mejor que los otros la garantía de la justicia nacional? En todo caso, la cuestión se reduciría, según lo enuncia Paschal en el N.° 374 de su obra sobre la Constitución de los Estados Unidos, á la condición de durabilidad de unos y otros tribunales, pero no podría fundadamente negarse que pueda el Congreso conferir asuntos de la legislación federal á los tribunales nacionales. La distinción ó separación absoluta entre tribunales federales y nacionales serviría solamente para trabar la libertad legislativa en daño de los intereses judiciales. Lo probaría el caso actual: la ley ha sometido los delitos electores á la jurisdicción del crimen de la Capital, buscando la mayor facilidad y rapidez

en la substanciación de los juicios, por ser mayor el número de jueces que debería entender.

2º Que la acusación funda el recurso de nulidad en que el juez *á quo* no ha esperado el deligenciamiento de algunas pruebas que había solicitado, para constatar el delito de García; pero á este respecto debe observarse que la resolución judicial no ha perjudicado la acusación, pues basada ésta en la asistencia del acusado á la convención política que se reunió el día 12 de Octubre, el hecho se encuentra completamente comprobado en autos, con la propia declaración de García.

Las diligencias de prueba á que se refiere la acusación eran pues innecesarias; esta no aparecía por otra parte, haberlas activado, y, dado el carácter sumarísimo del juicio, debe resolverse que ha podido el juez *a quo* prescindir de ellas.

Otra causa de nulidad se aduce, por no haber el juez hecho lugar al aplazamiento de la audiencia y haber fallado la causa escuchando previamente la defensa sin oir al acusador. Consta del expediente, que el Juez fijó el 10 de este mes para oír la acusación y la defensa; que el 10 sólo compareció la parte acusada; que, por tal motivo y para dar tiempo á que el acusador activara las pruebas que había pedido, se fijó nuevamente el 14 para que tuviera lugar la audiencia.

El acusador no asistió tampoco á esta segunda audiencia, pero pidió nuevo día, expresando estar enfermo, con un certificado del doctor J. Matti. El Juez no acordó la postergación diciendo que el juicio electoral era breve y sumario y que por este medio se podrían dilatar los juicios, manifestando á la vez que el acusador había podido haberse hecho representar por apoderado. No es

válidamente objetable esta resolución, por cuanto no puede invocarse ningún derecho á la postergación continuada de las audiencias, estando, como se desprende del art. 573 del Código de Procedimientos Criminales de la Nación, sometido á la apreciación del Juez el justo motivo que exija una nueva designación de audiencia.

Carece tambien de fundamento la observación de que había sido necesaria la previa acusación de rebeldía para fallar el juicio sin oir al acusador, porque no procede la declaración de rebeldía del querellante (art. 174 del Código de Procedimientos Criminales) y mucho menos lo sería en el caso actual, desde que la querella continúa siempre su trámite, segun lo que dispone el inciso 5, art. 116 de la ley electoral.

3° Que el recurso de apelación sobre el fondo de la causa, tiende á demostrar que la absolución del acusado, se ha hecho en contravención de lo dispuesto por el art. 110 de la ley electoral. Debe establecerse que el señor Luis Garcia, por la circunstancia de ser Prefecto General de Puertos y Resguardos de la Nación, es de las autoridades que legisla este artículo, con relación al hecho que se le imputa, por tener jurisdicción en el lugar en que se ha verificado. Pero, así como para determinar la prohibición que á su respecto contiene la ley referentemente á su participación en actos políticos que importen una proclamación ó recomendación de candidatos, se toman en sentido material y extricto las palabras de la primera parte del art. 110, deben tomarse igualmente, para fijar el sentido de lo que la ley entiende por electores posibles de recomendación. Estos son, según la misma ley los define en el art. 1°: «los ciudadanos inscriptos en el Registro

Nacional», A primera vista salta que no ha podido estar en la mente de ningun legislador, pensar que podrá ocurrirse á las autoridades ejercer presión sobre personas que no se encontraran aun en condiciones de ejercer el derecho del sufragio. Por eso, lógicamente, ha dicho el artículo 110, que prohibe á las autoridades recomendar candidatos á los electores, esto es, á los que define como tales el artículo 1º: De esto surge que no habiendo habido electores para Presidente, por no haberse aun formado el Registro Cívico, el 12 de Octubre, no ha podido García cometer el delito electoral, por medio de la recomendación, de que se le acusa. Forzosamente, este delito tiene que referirse á circunstancias de lugar y tiempo, ya porque las autoridades no son tales sinó en el lugar de su jurisdicción, según nuestro sistema constitucional, ya porque un acto de presión, de concepción legal, sólo puede cometerse dentro de términos posibles, ó sea, dentro de la esfera del funcionamiento electoral, que empieza, en el sentido más lato del concepto, con la formación del Registro Cívico.

Observa la acusación que siempre hay electores porque el derecho electoral emana de la soberanía del pueblo, de donde surge que existiendo ésta en todo momento, debe en todo momento haber tambien electores.

Es exacto que el derecho electoral emana *in potentia* de la soberanía popular, pero es incuestionable que está sugeto á la reglamentación de la ley, que determina las condiciones que deberán tener los ciudadanos para votar: por otra parte, el voto no se ejercita en todo momento, sinó en las épocas fijadas para ello; y de aquí emerge que el delito de coacción electoral está

necesariamente en relaciòn con la aptitud de los ciudadanos para ejercer el derecho de sufragio en las épocas determinadas.

Tan es verdad que únicamente *in potentia* existe el derecho electoral en el pueblo, y que él sólo puede manifestarse por el medio que la ley reglamentaria determine, que actualmente, para la elección presidencial, no habría electores hasta que no se forme el nuevo registro, puesto que, por causa del cambio de sistema, ha sido para esta elección anulado el antiguo padrón cívico. El pueblo, en toda su integridad. como soberano, forma la Nación, y no ha ocurrido al legislador establecer un delito de coacción ó influencia contra el soberano. Tal hecho sería la tiranía, que no es por cierto materia de la penalidad que se trata de aplicar.

Pero, en el caso de que hubiera duda sobre el alcance que debe darse á lo dispuesto en el art, 110 con relación á los electores, que la ley supone pasibles de recomendación, esta duda debería forzosamente resolverse á favor del acusado, porque así lo ordena la ley. El Código de Procedimientos Criminales en el art. 12 prescribe que no se interprete extensivamente la ley en contra del procesado; vale decir, que donde la ley dice: «electores» no se debe sustituir «ciudadanos», porque ello agravaría, en sentido criminal, la posición del encausado. El art. 13 amplia esta prescripción, diciendo que en caso de duda debería estarse siempre á lo que sea más favorable al procesado.

Por tales fundamentos, y los antecedentes invocados por el Fiscal y la sentencia de primera instancia, se desestima la excepción de inconstitucionalidad que ha opuesto el acusado.

Se declara improcedente la nulidad del procedimiento que ha alegado la acusación.

Se confirma la sentencia de primera instancia que absuelve de delito electoral al señor Luis García, y no se hace lugar á las costas pedidas por su representante, por la naturaleza de la cuestión.

En disidencia sobre los fundamentos

Angel D. Rojas.

Angel Ferreira Cortés

Francisco B. Astigueta

DISIDENCIA POR LOS FUNDAMENTOS

Y vistos estos autos en los recursos de apelación y nulidad.

Y considerando en cuanto al primero:

1° Que este Tribunal considera que el inferior es competente y que la ley 4161 es constitucional, en virtud de los fundamentos respectivos de la sentencia apelada y así se declara.

2° Que según nuestro sistema constitucional, los electores de Presidente de la República son los que designa al afecto el cuerpo electoral de la Nación. Art. 81 Constitución Nacional. Story § 1453.

Esos electores forman una gran corporación para designar Presidente y son los únicos que constitucionalmente pueden llamarse electores de Presidente de la Nación. Suponiendo que el señor Luis García, como autoridad pública, haya dado su voto en la asamblea de que se trata en estos autos, por la candidatura del doctor Manuel Quintana para Presidente de la República, ello no significa que

el señor Luis Garcia recomendara esa candidatura á los electores de Presidente de la República, porque esos electores accidentales, ad hoc, no han sido designados todavía.

Falta, pues, un elemento esencial para la existencia del delito: luego este no se ha consumado. Afirmar que en el caso *sub judice* se ha ejecutado la infracción prevista y penada por el art. 110 inciso 1° ley núm. 4161, importa sostener algo que pugna, con nuestro sistema constitucional sobre la calidad especialmente accidental de los electores de Presidente de la República y algo que contraviene á los principios fundamentales sobre los elementos constitutivos del delito y la noción de la responsabilidad criminal.

Y considerando en cuanto al recurso de nulidad:

Que desde el momento que se considera que el hecho imputado á Garcia no constituye delito y que por tanto, no ha debido dar lugar á juicio criminal, siguese que el recurso de nulidad es inconducente.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fs. 168 se confirma. Abónense las costas en el orden causado. Notifíquese y devuélvase.

Angel D. Rojas.

DISIDENCIA

DEL DOCTOR FRANCISCO B. ASTIGUETA

Vistos: Y considerando: Que habiéndose opuesto como defensa, la cuestión de inconstitucionalidad del art. 113 de la ley 4161, por atribuir el conocimiento de causas de esta naturaleza á la justicia del crimen de la capital, debe prestarse á

ella preferente atención para determinar la competencia del juez *a quo*.

Estudiando los antecedentes que se refieren al caso *sub judice*, tenemos en la misma Constitución Nacional perfectamente deslindada la esfera de acción del poder judicial que se ejerce en nombre de la Nación y el que se ejerce en el caracter de tribunales locales inmediatos en la capital federal; basta tener presente esas disposiciones para resolver cualquier duda que pudiera existir al respecto.

La Constitución ha creado un poder judicial nacional, que constituye con los otros dos poderes, Legislativo y Ejecutivo, la triple base en que se apoya todo el sistema de gobierno republicano federal. Este poder judicial que crea la Constitución debe ser ejercido por una Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación (art. 94). Serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado (art. 86 inciso 5°). Y por fin, corresponde al Congreso la creación de estos tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia (art. 67 inciso 17).

Es en virtud de todas estas disposiciones concordantes que se ha creado y sostenido el Poder Judicial de la Nación: veamos ahora el origen de los tribunales de la capital.

Cuando se dictó la Constitución que nos rige, los constituyentes, siempre pensaron, que era necesario que las autoridades que ejercieran el gobierno federal, tuvieran su asiento en la ciudad que se declarase capital por una ley especial, y así lo estipularon expresamente en sus primeras disposiciones (art. 3°).

Este árduo problema de la capital que tanta lucha nos ha costado en nuestra vida institucional,

no vino á resolverse, como es sabido, sinó en 1880; pero como los legisladores consideraron que debía cumplirse este primer mandato de establecer una capital definitiva, proveyeron desde ya la forma en que debía ejercerse la autoridad federal en el distrito de la capital.

Así, por el art. 67 inciso 27, se confiere al Congreso la facultad de ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la capital y por el artículo 86, inciso 3°, se declara que el Presidente de la República es el jefe inmediato y local de la capital de la Nación.

De estas dos disposiciones constitucionales, nace la facultad de organizar la justicia en la capital; la del Congreso como legislatura exclusiva y local y la del Presidente de la República para verificar los nombramientos como gobernante ó jefe inmediato del distrito de la capital.

Es en virtud de estas mismas disposiciones que se ha dictado la ley de organización de los tribunales de la capital que está en vigencia, en la que se han repetido los principios consagrados por la Constitución Nacional, respecto de la forma del nombramiento de los magistrados judiciales etc., que debe ser hecho por el Presidente con acuerdo del Senado, como respecto de la inamovilidad de los mismos, mientras dure su buena conducta. (art. 69, ley orgánica de los Trib. de la capital).

La capital, después de la federalización, ha quedado consagrada Estado Federal en virtud de las prescripciones constitucionales que se mencionan; pero tal Estado, equiparado á las provincias, es indispensable que dicte leyes que aseguren su administración de justicia, su régimen municipal y su educación primaria, que son los requisitos indispensables, según el art. 5° de la Constitución, para que

el gobierno federal garanta á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Las autoridades inmediatas de la Capital, el Congreso como legislatura local y el Presidente como jefe local también deben proveer al cumplimiento de este mandato constitucional y así lo han entendido, dictando una ley local que asegure la administración de justicia en la Capital y nombrando los magistrados que deben aplicar las leyes.

Se vé, pues, por todos estos antecedentes que el origen de los jueces federales, tribunales inferiores de la Nación, es distinto del de los jueces locales de la Capital. El Congreso, procediendo como legislatura *exclusivamente local*, es obvio que no puede atribuir á estos magistrados, jurisdicción nacional, puesto que ésta la ejercen los tribunales federales por mandato expreso de la Constitución Nacional, la que en su artículo 100 establece terminantemente que corresponde á la Suprema Corte y tribunales inferiores de la Nación «el conocimiento y decisión « de todas las causas que versen sobre puntos « regidos por la Constitución y por las leyes de « la Nación.»

La ley electoral que, como dice su mismo autor: « es la forma que toma la Constitución para rea- « lizarse en la vida» (Gonzalez, pág. 61), «que « debe tener una relación tan íntima, *tan directa* « con la Constitución que sea como su propia « realización práctica (el mismo, pág. 57)», es una ley eminentemente nacional cuya interpretación y aplicación en lo que respecta á sus disposiciones penales, corresponde única y exclusivamente á los tribunales nacionales, sin que pueda entrar en las facultades del Congreso el discernir su

aplicación á un Juez especial, sin flagrante violación del art. 100 ya mencionado, de la Constitución. Así lo ha comprendido el mismo Congreso, cuando dictó la ley de 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, la que en el art. 3° al enumerar los casos de competencia de los jueces de sección, menciona en el inciso 3° «los delitos que estorben ó falseen las elecciones nacionales, etc.»

Son los tribunales federales los que han intervenido en todos los juicios electorales desde el origen de nuestra organización política y constitucional, de tal modo, que para dictar la ley actual, aparte de las innovaciones propias del nuevo régimen electoral, se ha tenido en cuenta muy especialmente la jurisprudencia sentada por los jueces federales y la Suprema Corte. El mismo doctor Gonzalez, autor de la ley, explicando sus fundamentos y refiriéndose á la antigua y la hoy en vigencia, dice: «lo que pudiera llamarse nues« tro derecho electoral ha sido formado más bien « por la jurisprudencia de los tribunales desde « que la ley vigente (la anterior) ha sido apli« cada. Tan es así, que una de las fuentes prin« cipales de donde el P. E. ha tomado muchas « disposiciones del proyecto es la *recopilación de « las sentencias de nuestros tribunales federales*, « y aun algunos de sus artículos no son sino la re« producción de la parte dispositiva de los fallos « que han hecho jurisprudencia en materia elec« toral, siguiendo así el buen consejo jurídico que « nos lleva á traducir en formas imperativas las « conclusiones de la interprctación judicial.»

Por esta transcripción se ve que el autor no tuvo la intención de someter esta clase de juicios al conocimiento de los jueces de la Capital, lo

que se corrobora mayormente, teniendo en cuenta que en el art. 128 del proyecto del P. E. correlativo del 113 de la ley, nada se dice respecto de la jurisdicción, lo que daba á entender que los juicios por infracción á ella, deberían tramitarse, como siempre, por los jueces federales.

Se dirá, tal vez, que el proveyente en la causa seguida contra Lima y Gowland se declaró incompetente para conocer en ella; pero debe tenerse presente que en dichos juicios no se sometió á la decisión la inconstitucionalidad del art. 113 y por lo tanto, no podía hacer otra cosa que sujetarse al texto expreso de la ley, toda vez que la justicia federal no procede de oficio, sino en los casos concretos sometidos á su fallo (T° 28, página 248—T° 7 pág. 143 y art. 2 de la ley de 16 de Octubre de 1863 citada en los fallos que se mencionan); mientras que hoy, en su carácter de miembros de la Cámara Federal, por suplencia y estando en tela de juicio esa argumentación, nada obsta á que el firmante se pronuncie en el sentido que lo hace.

Fué en el Congreso que al sancionarse aquella se varió la redacción del artículo del proyecto, atribuyendo el conocimiento á los jueces del crimen de la Capital, sin fijarse quizás que con ello se contrariaba, no sólo disposiciones expresas de la Constitución, sinó todos los antecedentes legislativos y judiciales sobre la materia.

No es sólo la jurisprudencia la que ha fijado rumbos ciertos al respecto, también lo han hecho nuestros constitucionalistas como puede verse en el estudio que sobre dicho punto nos han dado á conocer.

En una reciente publicación hecha por el señor Agustin de Vedia, se estudió con gran acopio

de conocimientos, tanto la Constitución Norteamericana como la Argentina, en lo que se refiere á jurisdicción de los jueces federales y de los Estados.

En la jurisprudencia americana la cuestión siempre ha sido resuelta en el sentido de que los tribunales federales han conocido de las leyes nacionales; «cuando la Constitución, dice, pág. 49, « soberanía y justicia, confiere un poder, acuerda « un privilegio, asegura una garantía, establece « una prohición y se pone en cuestión el poder « el privilegio la garantía ó la prohibición, la « justicia federal es la única que puede asegurar « la aplicación y mantener el respeto de la Cons « titución.»

Y un poco más adelante, pág. 82, reivindicando para Alberdi la redacción casi íntegra del artículo 100, tomada de las bases y que sancionó la Convención Nacional de Santa Fé, transcribe la siguiente opinión de aquel eminente constitucionalista: «se ve por el tenor de estas atribucio- « nes, que la administración de justicia nacional « ó federal, sólo comprende ciertos objetos de « interés para todo el Estado. En todos los países « y especialmente en los Estados Unidos existe « esta separación de la justicia local y la justicia « nacional.»

En otro libro «Justicia Nacional», del doctor Irigoyen recientemente publicado reproduciendo artículos escritos en defensa de las facultades originarias de la Suprema Corte de Justicia Nacional, toca estas cuestiones de jurisdicción nacional y provincial; y en todo el libro, en el que se analiza suscintamente el alcance del art. 100 de la Constitución, se sostiene la doctrina de que la Justicia Federal es la llamada á conocer de todo asunto de interés nacional.

En el «Manual de la Constitución Argentina», obra notable de exposición doctrinaria y práctica del doctor Joaquín V. González, se enseña igualmente la misma doctrina: la Constitución reconoce dos órdenes de Jueces que deben administrar justicia con diferente potestad: de donde se deriva la primera división en Nacional y Provincial determinadas y deslindadas según que las cosas ó las personas de que hayan de entender correspondan á uno ú otro de esos órdenes (parágrafo 600). Mas adelante en el parágrafo 611, tratando de la jurisdicción especial de los Jueces Federales, establece mas claramente que corresponde á estos tribunales, el entender y decidir exclusivamente en todas las leyes que dicte el Congreso Nacional, con la reserva del art. 67; y que esto es tanto más necesario, cuanto que la interpretación uniforme aconseja esta regla, por que de lo contrario, repitiendo una frase del Federalista, dice: «que sería lo mismo que poner en « el Gobierno una hidra de la que sólo proven- « dría la contradicción y la confusión».

En igual sentido se expresa el doctor Amancio Alcorta en su libro «Garantías Constitucionales». Y si bien no trata de una manera especial el punto constitucional que nos ocupa, sin embargo, al estudiar las facultades de los Tribunales federales y provinciales para dictar el auto de *habeas corpus*, establece bien claramente el límite de aparición que existe en ambas atribuciones. La organización federal provoca este deslinde de atribuciones y los «poderes públicos « de la Nación, dice, tienen su acción propia en « los límites trazados por la carta constitucional « y en todo aquello que siendo necesario para

« llenar los fines señalados por sus facultades, « nace por implicancia». (Página 53, obra citada.)

Recorriendo las páginas luminosas que sobre estas materias constitucionales nos ha dejado Sarmiento, encontramos corroboradas las opiniones de todos los que han escrito posteriormente sobre el mismo tema.

Para hacer práctica la declaración que consagra la Constitución en su preámbulo, de «afianzar la justicia», se ha creado el poder judicial de la Nación en todo el país, con la Corte Suprema y los Tribunales inferiores, dotándolos de completa independencia.

Después de manifestar la imprudencia que sería la organización y constitución de un Estado sin una buena Administración de Justicia que sea garantida en su independencia por la misma Constitución, cita el juicio del Justicia Mayor Fail, sobre los casos en que debe intervenir esclusivamente la Justicia Federal. «Puede pregun- « tarse, dijo aquel magistrado, cuál es aquel pre- « cioso sentido y latitud en que las palabras *es-* « *tablecer la justicia* es aquí usada ó entendida? « La respuesta á esta pregunta resultará de las « previsiones hechas en la Constitución con res- « pecto á este parágrafo. Ellas están especifica- « das en la segunda sección del tercer artículo, « donde se ordena que el Poder Judicial de los « Estados Unidos, se extenderá á diez descrip- « ciones de casos, á saber: 1º A todos los casos « que ocurran bajo esta Constitución; porque el « sentido construcción y operación de un pacto « debe ser siempre verificado por todas las par- « tes y no por la autoridad derivada solamente « de una de ellas. 2º *A todos los casos que ema-* « *nan de las leyes de los Estados Unidos*, por-

« que como tales leyes, constitucionalmente san-
« cionadas, son obligatorias para cada Estado, y
« porqué la medida de la obligación y la obe-
« diencia no ha de ser decidida y fijada por la
« parte de quien son debidas, sino por un tribu-
« nal que derive su autoridad de ambas partes», obra de Sarmiento, tomo VIII, página 99.

Y así continuo enumerando y dando las razones del porqué, en cada uno de los casos, que no son otros que los que establece el art. 100 de nuestra Carta fundamental, deben intervenir única y exclusivamente los Tribunales federales.

Se vé, pues, que el caso, tanto en la Constitución Norte Americana como en la nuestra, está resuelto de igual manera, por su letra y su espíritu claro y preciso, por la interpretación de sus más esclarecidos Jueces, como por la opinión de sus más eminentes comentaristas.

Y finalmente, tenemos en apoyo de esta misma doctrina, innumerables casos resueltos por nuestro mas alto Tribunal: La Suprema Corte; en los que se ha establecido que, tratándose de la aplicación de leyes nacionales, su conocimiento corresponde á la justicia federal, por ser su jurisdicción privatoria y excluyente de la jurisdicción provincial. Fallos tomo 1° página 121; tomo 10 página 134; tomo 12, página 7; tomo 13, pág. 392 y otros.

Este mismo Tribunal en el caso que se registra en el tomo 27, página 499, resolviendo tambien una causa que versaba sobre puntos regidos por la Constitución ó leyes del Congreso, decía: «Los Jueces de Provincia no pueden conocer de ellas, so pretesto de ser tambien intérpretes de la Conslitución y leyes del Congreso». Y en la causa que registra en el tomo 10 página 121,

establece que la jurisdicción de los tribunales nacionales es escluyente de la de los provinciales en las causas especificadas por los artículos 1º 2º y 3º de la ley 14 de Setiembre de 1863, entre los que, incuestionablemente, encuadra el subjudice.

La misma Corte, resolviendo una cuestión de competencia entre el Juez federal y el Juez del crimen de la Capital, deslindó de una manera clara y terminante el origen y facultades de ambos tribunales, diciendo: «la jurisdicción de los jueces «federales difiere *sustancialmente de la de los jue-«ces del territorio de la Capital*, NO OBSTANTE SER «UNOS Y OTROS NACIONALES, y proceder su nom-«bramiento del Gobierno de la Nación; pues los «primeros ejercen una jurisdicción de excepción «limitada á los casos enumerados en el art. 100 de «la Constitución Nacional, mientras que los segun-«dos ejercen la jurisdicción ordinaria que el Poder «Legislativo les confiere y que puede este restrin-«gir ó ampliar según lo creyere conveniente».

« Los primeros *son propiamente* los jueces de la « Constitución creados por el art. 24 de la misma; « los segundos son los jueces de la ley; estableci-« dos por el Congreso en virtud de la facultad que « le acuerda el art. 67 inciso 14 y 27, para ejercer « una legislación exclusiva en la Capital, etc. ». (Tomo 30, página 112).

De manera que, tratándose de una ley nacional, dictada por el H. Congreso en su carácter de autoridad general de la Nación y siendo el Juez del Crimen de la Capital la autoridad judicial creada en caracter local para conocer de las leyes que dicte el Congreso como legislatura local, exclusivamente para la Capital y en virtud también de la facultad que le acuerda el art. 5º de la Constitución

no hay razón para que aquel haya conocido en esta causa, toda vez que el Congreso no puede privar á los jueces federales de la jurisdicción que la Constitución les ha acordado.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de esta Cámara y de acuerdo con lo solicitado por el defensor del acusado, se resuelve: que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal, *ratione materia*; por ser contrario á la Constitución el artículo 113 de la ley 4161 que acuerda ese conocimiento al Juez del Crimen de la Capital. En su consecuencia, se declara nula la sentencia dictada por Juez incompetente y se ordena se devuelvan los autos al Juzgado de procedencia para su archivo. Notifíquese con el original.

Francisco B. Astigueta.

HE AQUI EL FALLO DEL JUEZ DEL CRIMEN DOCTOR EDUARDO FRENCH

Vista esta causa por infracción á la ley electoral seguida por acusación de don Manuel Rios contra el prefecto general de puertos y resguardos don Luis García, de la que resulta:

El querellante inició el juicio con el escrito de acusación de fs. 4, exponiendo que el acusado en razón del cargo que desempeña ejerce funciones policiales y judiciales en la jurisdicción marítima y fluvial, siéndole vedado como autoridad civil intervenir en toda clase de trabajos electorales, y especialmente recomendar á los electores el dar ó negar su voto á persona determinada, según lo dispone el inciso 1° del art. 110 de la ley electoral;

que no obstante la expresa disposición de la ley, el día 12 del mes de Octubre ppdo., el señor García había concurrido á una reunión de personas que tuvo lugar en la calle Cuyo 1228, donde resolvieron recomendar y recomendaron efectivamente á los electores de la Nación que diesen su voto á favor del doctor don Manuel Quintana para futuro Presidente de la República; que ese fué el propósito de la asamblea según el manifiesto dirigido desde el primer momento al pueblo de la República, habiéndose hecho efectiva la recomendación por medio de otro manifiesto; que el acusado votó porque se recomendase á los electores dicho candidato, incurriendo en violación de la citada disposición legal, por lo que pedía se le impusiese la pena en ella señalada.

Por el escrito de fs. 13, el querellante amplió la acusación, agregando que en el manifiesto de 25 de Julio ppdo y en las «Bases de organización» constaba que el objeto de la asamblea de carácter político celebrada en el paraje y día indicados fué el expresado, habiéndose hecho la recomendación en el manifiesto publicado después; que los miembros de la Convención encargaron á la mesa directiva la redacción del manifiesto por el que la Convención propone y recomienda el candidato á los electores, habiendo el acusado, como todos los demás convencionales, autorizado ese manifiesto, del que es responsable como si él mismo hubiese hecho la recomendación; y que según los propósitos y programas de la Convención los recomendantes del candidato serían todos los convencionales, no solamente los que le hubiesen dado su voto.

Citadas las partes á juicio verbal, opuso el acusado las excepciones siguientes: 1° Incompetencia del Juzgado fundada en la inconstitucionalidad del

art. 113 de la ley 4161, contrario al art. 100 de la Constitución Nacional.

2º Inconstitucionalidad de la ley en su parte fundamental, por cuanto dispone que la elección de cada diputado se hará por cada una de las circunscripciones en que se dividen los distritos electorales de la Nación, estableciéndose por la Constitución que dicha elección debe hacerse directamente por el pueblo de las provincias y de la capital, considerados á ese fin como distritos electorales de un sólo estado, y á simple pluralidad de sufragios, disponiendo lo mismo para la elección de electores de Presidente y Vice Presidente de la República.

3º Falta de personalidad en el querellante por no haber justificado en forma legal su calidad de ciudadano elector inscripto, y por sus antecedentes.

Tomando en consideración la acusación, manifestó que era cierto el hecho en que se fundaba, habiendo concurrido en ejercicio de su derecho á la asamblea de que hacia mérito la querella, á fin de encontrar una fórmula presidencial que pudiera ser presentada como opinión colectiva de ese conjunto de opiniones ilustradas al pueblo de la Nación; que no concurrió á esa reunión como autoridad pública, en cuyo caracter no había manifestado opinión ni ejecutado acto alguno en esa asamblea ni fuera de ella en pró ó en contra de candidaturas determinadas; y que ni posibilidad había de que hubiere cometido el delito de que se le acusaba, porque la ley 4161 se refiere á las épocas electorales y á los actos ejecutados durante ella, no habiendo en la actualidad ciudadanos electores á quienes recomendar candidaturas.

El querellante manifestó que además de lo que

tenía pedido solicitaba como pena para el acusado la separación del cargo que desempeña é inhabilitación perpétua para el ejercicio de los derechos políticos.

Recibida la causa á prueba se solicitaron por el querellante las declaraciones y demás diligencias indicadas en los escritos citados y habiendo recibido todas el cumplimiento con excepción de los oficios dirigidos á dos miembros de la extinguida «Convención Electoral de la Nación» pidiéndoles la entrega si se encontraban en su poder de los manifiestos y actas originales de la misma, cuya agregación á la causa carece de objeto.

El dia 7 de Noviembre terminadas las declaraciones de los testigos se suspendió la audiencia por haber manifestado las partes que aun faltaban por cumplirse algunas diligencias de prueba, el pronto diligenciamiento de las cuales les recomendó el juzgado designando el dia 10 para proseguir el juicio con arreglo al art. 116 inciso 3° de la ley 4161.

No habiendo comparecido el querellante el dia designado y estando aun pendiente algunas diligencias de prueba se señaló al efecto antes indicado el dia 14. Tampoco concurrió el querellante á la nueva citación, y si bien presentó un certificado impreso en el cual el facultativo que lo suscribe expresa que presta su asistencia profesional á una persona que dice llamarse Manuel Ríos, el Juzgado por los fundamentos aducidos resolvió dar por decaído el derecho de que el querellante no hacía uso. El representante del acusado reprodujo lo dicho al contestar la acusación con mayores ampliaciones, y se citó á las partes para sentencia de acuerdo con el inciso 3° del art. 116 de la Ley Electoral.

Considerando: Que:

1º La excepción de incompetencia del Juzgado se funda en el art. 100 de la Constitución, pero este artículo atribuye al conocimiento de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes nacionales á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Nación y entre estos últimos se encuentran los de la Capital Federal.

La Constitución no menciona otros tribunales que los federales y provinciales, como lo hace en el inciso 11 del artículo 67; y en el inciso 17 del mismo artículo faculta al Congreso para crear los primeros con excepción de la Corte Suprema establecida por la misma Constitución. Al hacer uso el Congreso de esas facultades para proveer á la administración de Justicia en la Capital Federal ha organizado los tribunales en la forma que ha considerado más adecuada á ese fin, con lo que no ha podido entender que creaba una sola clase de tribunales distintas de las otras dos á que la Constitución se refiere. Usando de esa facultad ha distribuído la jurisdicción en razón de la materia, pudiendo siempre mediante nuevas leyes introducir modificaciones al respecto, como tambien en lo que refiere á la organización y número de los tribunales; y cuando ha establecido en el art. 113 de la Ley Electoral que los juicios motivados por infracción á la misma que no tengan designado otro Juez ó tribunal competente serán sustanciados ante los Juzgados del Crimen en la Capital, ha obrado dentro de la facultad que la Constitución le ha acordado al encomendarle la creación de los tribunales nacionales, cuya facultad implica la de determinar su respectiva competencia.

2º Las disposiciones de la ley 4161 que segun la defensa son inconstitucionales no son aplicables en este juicio y aun cuando se considerasen justificadas las observaciones hechas, no traería esto aparejada la inconstitucionalidad de la ley misma en todas sus partes.

3º La excepción de falta de personalidad en el querellante no es admisible porque á los efectos de ejercer el derecho que acuerda el artículo 115 de Ley Electoral basta el certificado no pudiendo haber sido la mente de la ley que queden impunes los hechos que ella reprime mientras no pueda acreditarse por la partida cívica la calidad de elector, y del informe resulta que el querellante no ha sido tachado.

4º No admitidas las excepciones opuestas corresponde entrar á considerar la acusación.

El inciso 1º del art. 110 de la Ley Electoral tiene dos partes: la primera se refiere á las autoridades civiles militares ó eclesiásticas, que recomiendan á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas»; y la segunda parte se refiere á las mismas autoridades» que valiéndose de medios ó agentes oficiales, ó sirviéndose de timbres, sobres ó sellos con carácter oficial, recomiendan sostener ú oponerse á candidaturas determinadas». En la segunda parte se señalan circunstancias que se consideran suficientes para demostrar que el recomendante lo ha hecho en su carácter oficial, lo que importa decir que la ley admite dos formas de hacerse la recomendación por la misma persona, una como autoridad y la otra como particular. En la primera parte de dicho inciso se tienen en cuenta los actos más inequívocos cometidos por la autoridad y en la segunda los actos ejecutados por el que investido de autoridad pudie-

ra pretender haber obrado en otro carácter, lo que la ley no admite si ha hecho uso de los distintivos que acompañan á sus actos oficiales; pero si no ha hecho uso de timbres, sobres ó sellos con carácter oficial ni invocado su autoridad en forma alguna y ejecutando actos completamente agenos á sus funciones oficiales recomienda candidaturas determinadas, no incurre en el delito á que dicha disposición legal se refiere.

El 2º inciso del mismo artículo contribuye á dar ese alcance á todo él cuando se refiere á «los funcionarios públicos que desempeñen *algunas de sus funciones* de manera normal y visiblemente relacionadas con determinadas candidaturas desde el dia de la convocatoria hasta el de la elección».

La ley no habla de personas investidas de autoridad, emplea la palabra conque se designa el concepto en abstracto, indicando así que es á la autoridad ó sea á la persona obrando como autoridad á la que quiere referirse.

5º Si dejando de lado lo que resulta de los propios términos del art. 110 de la ley 4161 se atiende al propósito de esa disposición y á los derechos de aquellos á quienes haya de aplicarse, no se encuentra motivo para creer que la ley ha querido referirse á los actos ejecutados por el funcionario cuando no procede como tal.

Dicha disposición como otras que con ella concuerdan tienen por objeto defender la independencia del elector evitando que el cohecho, la corrupción ó la presión se opongan á que dé su voto con arreglo á lo que le dicte su conciencia, sin que para ello se menoscaben los derechos que como ciudadano posee el que ejerce una autoridad.

Los actos que éste ejecute haciendo uso de su

derecho tienen la influencia inevitable que puede emanar de su posición, vinculaciones ó condiciones personales no correspondiendo á la ley restringir los derechos políticos del funcionario para oponer una valla á su influencia particular que como muchas otras que resultan de la naturaleza misma de las cosas se hacen sentir en todas las esferas y en cualquier orden de hechos determinando ideas y actos que de otro modo no se producirían.

6º La asamblea de ciudadanos llamada «Convención Electoral de la Nación» como entidad colectiva no ha invocado ni podido invocar ninguna autoridad ni hacerla valer en forma alguna porque no la poseía ni tenía carácter oficial; y si para prestigiar sus resoluciones procurò constituírse con personas que tuvieran algun título especial á la consideración de sus conciudadanos, no trató de que fuesen personas investidas de autoridad segun resulta de las bases de su organización que en copia corren agregadas habiendo ingresado á la Convención el acusado señor Garcia por haber sido antes diputado al Congreso Nacional y no por ser Prefecto General de Puertos y Resguardos.

7º Si la ley reprimiese con penas todos los actos que directa ó indirectamente pueden influir en el ánimo de los electores más timoratos, sofocaría toda esteriorización de opinión política en las personas investidas de autoridad y la presión existiría entonces sobre los funcionarios que no pueden ser privados de derechos reconocidos por la Constitución á todos los ciudadanos; sin beneficio para nadie porque los electores que se encuentren cohibidos por influencias indirectas y remotas carecen de independencia para su voto por el candidato de su predilección y vanamente

se esforzaría la ley en hacer respetar un derecho cuyo dueño en nada estima. Interpretada la ley como sostiene la acusación conduciría á ese resultado, puesto que al señor García á quien no se imputa haber recomendado personalmente ningún candidato ni como funcionario ni como particular y sí solamente haber formado parte de una asamblea que recomendó un candidato á todo el pueblo de la República, se le declararía delincuente porque siendo Prefecto General de Puertos y Resguardos ejerce autoridad sobre un cierto número de electores que hacen parte del pueblo de la República á quien dicha asamblea se dirigió.

8º Diversas circunstancias concurren además á demostrar que no es delictuoso el hecho acusado siendo innecesario tomar en consideración, lo que tampoco permite el término de horas señalado para la resolución de esta clase de asuntos que deben caracterizarse por la brevedad. Pueden sin embargo señalarse someramente algunas: los motivos que dieron lugar á la Convención Electoral, agenos á todo propósito de presión según es de pública notoridad, el paraje donde aparece la palabra *recomendar* al final del manifiesto dirigido al pueblo de la República después de la palabra proclamar y proponer que concuerdan más con los otros documentos emanados de la misma Convención; el carácter de mera coincidencia de la ley y de la convención el empleo de ese vocablo, fácil de sustituir por otro, coincidencia que no puede hacer considerar el hecho de que se trata de una naturaleza distinta de la que indican sus demás circunstancia.

Por las consideraciones expuestas fallo absolviendo á don Luis García sin imponer el pago

de las costas al querellante por no encontrar mérito para ello, debiendo archivarse la causa si no se interpone apelación.

Eduardo French.

Posteriormente la Cámara Federal de Apelaciones, ratificó esta jurisprudencia en la causa seguida contra don Delfín Gigena, Ministro de Hacienda de la provincia de Tucumán, acusándole de la misma falta imputada á los anteriores.

En el deseo de no dejar ninguna laguna en los antecedentes establecidos por la interpretación dada á la ley en este caso, hemos preferido transcribir los diversos fallos, como dato informativo únicamente, y sin que ello importe prestar nuestra conformidad á todas las conclusiones de los mismos.

Deberes del Elector

SECCIÓN III

Deber de inscribirse

28—La ley propendiendo á que todo argentino participe en las funciones políticas del gobierno, realizando las prácticas democráticas de la Constitución, ha establecido—**art. 15**—*el deber de inscribirse en el Registro Cívico Nacional á todo ciudadano nativo ó extrangero naturalizado, que se hallase en condiciones de ser elector, debiendo proveerse de su partida cívica,* porque de acuerdo con las disposiciones de la ley este documento es el único que puede acreditar su calidad de elector.

Es este uno de los más primordiales deberes del ciudadano, porque «en cumplimiento de la Constitución y de la ley, tiene obligación de emitir su voto para la formación de los poderes. Dejar este acto á la libre voluntad del elector, sería contrariar la naturaleza de todo gobierno, la necesidad de su existencia y el cumplimiento de los propósitos de la Constitución.» (1)

(1) J. V. González—Manual de la Constitución.

Por eso la ley ha constituido un deber de la inscripción, deber que ningún buen ciudadano puede eludir sin negarse á participar de las prerogativas, intereses, derechos y responsabilidades que le son inherentes en la convivencia social. Bastará generalizar el no cumplimiento de los deberes cívicos para llegar á la completa anulacion del gobierno del pueblo creado por la Constitución, para verlo desaparecer sustituido por oligarquías autócratas, que importarían la negación de todo gobierno y el retroceso de la Nación.

Es más grave de lo que generalmente se piensa esa noncuranza de los deberes cívicos, que como un gérmen patógeno ataca á los individuos en determinadas épocas del desarrollo de las naciones; ella envuelve el completo abandono de todos los derechos, el sacrificio voluntario del porvenir individual y social.

No ha establecido la ley ninguna disposición coercitiva para los omisos en el cumplimiento de esta obligación, pero pensemos, que ello no obstante, poco á poco irá formándose en los hábitos del pueblo una sanción social estigmatoria para los remisos.

29 — DEBERES EN EL COMICIO Y FUERA DE ÉL.—Tiene el sufragante obligación de guardar debido comportamiento y corrección al ir á emitir su voto bajo pena de poder ser retirado de las mesas, careciendo de todo recurso para atacar tal resolución, si lo mandare la mayoría del tribunal comicial.

El elector no podrá en caso alguno promover desórdenes ó disputas con los miembros de la mesa, que pueda originar la suspensión del sufragio por más de quince minutos ó impedirlo

completamente, bajo las penas que en su respectivo lugar anotamos.

Al aproximarse á dar su voto á la mesa, tratará de no hacerlo en grupo mayor de cuatro personas, cuidando igualmente de no aglomerarse con otros votantes, dentro del recinto del comicio en grupos mayores de diez personas.

El propietario de casa donde se expendan bebidas alcohólicas de cualquier clase, deberá cerrar su negocio durante el día del comicio hasta las cinco de la tarde del mismo.

El habitante de una casa situada en un radio de una cuadra alrededor de una mesa escrutadora, no podrá admitir en ella reunión de electores ni depósito de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuera tomada á viva fuerza el habitante ó propietario debe dar inmediato aviso á la autoridad policial.

A todo elector le está absolutamente prohibido usar banderas, divisas ú otros distintivos, durante todo el día de la elección y noche del mismo.

30—DEBER REFERENTE AL VOTO.—Todo elector está obligado á emitir su voto por el candidato que prefiera, no pudiendo venderlo ni hacer con él cualquier otro tráfico, pues se trata de un derecho inalienable, sagrado, respecto del cual repugna cualquier medida que directa ó indirectamente limite la absoluta libertad de desisión del elector.

El voto es uno de esos derechos persolalísimos, que pierden su elevado concepto de función social, cuando un extraño viene á tener intervención en actos sometidos al fallo único de la respectiva conciencia; nada hay, pues, en el orden político tan reprochable como el tráfico del voto,

ni nada de tan perniciosos resultados para el gobierno de las sociedades.

El voto venal es y desgraciadamente lo será todavía por largo tiempo, el más grande inconveniente para la realización del gobierno verdaderamente democrático.

31—CIUDADANÍA EN EJERCICIO.—Desde el 31 de Enero de 1904 *no se podrá*—**art. 14**—*desempeñar en la República, cargo ó empleo público, profesional ó no, para el que se requiera el ejercicio de la ciudadanía, sin acreditar la calidad de ciudadano con la exhibición de la partida cívica.*

Los ciudadanos que desempeñan actualmente esos cargos, deberán proveerse de la partida cívica, bajo pena de la pérdida del empleo ó de la función que ejerzan, salvo los que se hallasen ausentes del país, los que deberán llenar este requisito á los treinta días de su regreso, en el lugar de su domicilio.

La no inscripción en el Registro Cívico no exceptúa del desempeño de aquellos cargos públicos, cuya aceptación es obligatoria, por reputarse inherentes á la condición de ciudadano.

Todos las *funciones que la ley*—**art. 16**—*atribuye á los encargados de darles cumplimiento, se consideran cargas públicas, y serán irrenunciables, salvo caso de enfermedad ó ausencia del respectivo distrito, justificada ante la Junta Electoral del mismo.*

Todo ciudadano á quien incumbe por la ley eleccionaria el desempeño de alguna carga pública, no puede omitir su cumplimiento ni dejar de hacerlo después de haber empezado, ni hacerlo de modo contrario á la Constitución ó á la ley bajo las penas anotadas en el lugar correspondiente.

Volviendo á la primera parte del artículo catorce objeto de nuestro análisis, encontramos entre otras funciones ó empleos para cuyo desempeño debe tenerse ciudadanía en ejercicio, los cargos de miembros del Poder Ejecutivo y Legislativo; miembros de la Suprema Corte Federal, para cuyo nombramiento se requieren las condiciones de elegibilidad de un Senador—**art. 97** de la Constitución Nacional.

Ahora bien; existen otros funcionarios como los miembros del Poder Judicial ordinario, los del Cuerpo Diplomático Argentino, etc., á quienes la ley no exige ciudadanía en ejercicio para ser nombrados, sino *nacionalidad* lo cual es otra cosa muy distinta.

La Ley de Servicio Militar obligatorio, en su *art. 3* establece que *nadie podrá ingresar al Ejército Nacional, en carácter permanente, si no es ciudadano argentino ó naturalizado;* el decreto de Febrero 17 de 1899 del Superior Gobierno de la República, con el propósito de propender á la formación del carácter nacional, declaró que las cátedras de Instrucción Cívica, Historia y Geografía sólo podían desempeñarse por ciudadanos argentinos.

Estos casos estarían equiparados á los miembros de la magistratura argentina siendo indesempeñables por extranjeros.

Vése claramente que el deseo de la ley en tales circunstancias, es requerir la nacionalidad, no el ejercicio de la ciudadanía requisito muy diverso de aquel por más que siempre este último sea una necesaria consecuencia del primero.

Tendrá ciudadanía en ejercicio, el elector capaz, que se haya inscripto en el Registro Cívico Nacional y retirado su partida cívica,

Según nuestra creencia no es indispensable que haya votado por lo menos una vez, porque el sufragio no es la única manera de ejercer los derechos políticos; la incripción en el padrón cívico definitivo, importa ejercer indiscutiblemente el acto más completo de ciudadanía.

Al decir la ley ciudadanía en ejercicio se refiere al elector que pudiendo probar su calidad de tal, se encuentre en el goce actual de su capacidad política. Así el que estubiese bajo la vigencia de una pena corporal ó de una inhabilitación temporal de sus derechos políticos, tiene la ciudadanía, pero no en ejercicio.

La inscripción genera el ejercicio de los derechos del ciudadano y este ejercicio estará en función aun cuando el elector no vote, porque veces hay que la misma abstención del sufragio importa una manera de manifestar la voluntad del ciudadano.

Ejerce la ciudadanía, todo argentino que llegado á la edad de veinte años se enrola en el Ejército Nacional, en cumplimiento de la ley militar; pero el hecho de haber servido en el ejército ó armada no confiere *ipso facto* la nacionalidad, tal circunstancia dá solamente al extranjero derecho para obtener la naturalización, aun careciendo de la residencia de dos años en el país, pero deberá ocurrir á los Jueces respectivos haciendo valer su derecho y procurándose la carta de ciudadanía; así lo ha declarado la Suprema Corte, tomo 12, página 376 y tomo 73, página 266-

§ 2

Penalidad

32—El que desempeñare un cargo, función ó empleo público, profesional ó no, para cuyo desempeño se requiera el ejercicio de la ciudadanía, deberá proveerse de Partida Cívica; si no lo hiciere, perderá su destino por el sólo hecho de la no inscripción, sin necesidad de decreto ó resolución administrativa de ningún género.

El ciudadano nativo ó naturalizado que no cumpla con el *deber* de proveerse de Partida Cívica, no podrá desempeñar cargos que requieran la condición de ciudadano, en los casos regidos por la Constitución, leyes ó decretos.

El que debiendo desempeñar una carga pública se negase á ello ó no la desempeñase en la forma establecida por la ley, sufrirá la pena de un año á diez y ocho meses de prisión; **art. 108 inc. 6.º**

Cuando la causa alegada para eludir la carga pública fuese enfermedad ó ausencia del distrito respectivo, deberá acreditarse sumariamente ante la Junta Electoral del mismo.

CAPÍTULO II

Registro Cívico Nacional

SECCIÓN I

Autoridades Electorales

33—JUNTA ELECTORAL DE DISTRITO.—Un alto propósito de la ley ha sido sin duda el de poner en manos de los mismos electores la realización de todos los actos preparatorios y definitivos del sufragio, invistiéndolos al efecto de suficiente autoridad con imperio y atribuciones determinadas.

La primera autoridad creada por la ley con carácter de definitiva y esencialmente cívica, es la *Junta Electoral de Distrito,*—**art. 25**— *que se formará en la Capital de la República y en la de cada provincia, por el Juez Federal (donde hubiese mas de uno, el mas antiguo, y en su defecto el de mas edad), el Presidente del Tribunal de Justicia local — en la Capital, el de la Cámara de Apelaciónes en lo Civil —* y *del Presidente de la Legislatura — en la Capital el del Consejo ó Corporación Municipal.*

Son reemplazantes legales de los miembros de la Junta Electoral de Distrito: 1º del Juez federal don-

de haya varios el que le siguiere en antigüedad; y en los distritos donde no haya mas que uno: 1° el Fiscal Letrado; 2° el Defensor letrado de pobres menores é incapaces; 3° el Conjuez correspondiente por orden del sorteo en la lista anual que forma la Suprema Corte, en cumplimiento de la ley de 24 de Setiembre de 1878, art. 1 y 2.

Estos funcionarios serán llamados á reemplazar al Juez en caso de impedimento legítimo ó acefalía del Juzgado, en el orden de su enumeración.

Serán reemplazantes legales del presidente del Tribunal Superior, en las provincias, el vocal mas antiguo del mismo, ó el de mayor edad si hay varios de igual antigüedad; y en la Capital el presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal y en su defecto, el vocal mas antiguo de ambas Cámaras y como en el caso anterior, si ninguno tiene mayor antigüedad el mas anciano.

Serán reemplazantes legales del presidente de la Legislatura en las provincias y del presidente de la Corporación Municipal en la Capital, los substitutos respectivos, según las Constituciones ó Leyes Orgánicas correspondientes.

El Juez Federal ó el reemplazante en su caso, es el Presidente nato de la Junta, debiendo autorizar sus actos como Secretrio el mismo de su Juzgado; en defecto de éste, el Secretario del Superior Tribunal de la provincia, y en su reemplazo un abogado ó escribano designado por la misma Junta.

Esta Junta es un Tribunal Supremo, creado por la ley, en lo referente á sus decisiones administrativas y contenciosas; ejerce vigilancia y superintendencia respecto de las demás autorida-

des electorales de un orden inferior; dirige por sí todo el mecanismo comicial, dando unidad y cohesión á los trabajos y sometiendo á una dirección única cuanto se refiera á cuestiones electorales del respectivo distrito.

Las Juntas Electorales de Distrito, — **art. 26** *inciso 6° — se reunirán durante los días dieciseis diecisiete y dieciocho de Setiembre en sesión pública, en el recinto de la Legislatura — en la Capital en el de la Cámara de Diputados,— y procederán al sorteo de las comisiones inscriptoras de cada sección electoral. Estas se compondrán de tres miembros titulares y tres suplentes, numerados correlativamente á los titulares por el orden del sorteo. A cada comisión se le designará el radio en que deba desempeñar su mandato.*

Este sorteo se practicará por la Junta una vez que haya transcurrido el término del inciso 9° de este mismo artículo, en la forma que la misma lo crea conveniente, pues la ley no ha determinado un modo especial para realizar este acto.

Si la respectiva Junta de distrito, no hubiere encontrado un método mas eficaz y seguro puede ajustar sus procedimientos al que abajo indicamos, experimentado ya con ventaja en las operaciones electorales de reciente realización.

He aquí ese procedimiento: una vez recibidas las listas de mayores contribuyentes de cada departamento ó sección, en la forma que expresa el formulario respectivo, (1) la Junta reunida en sesión pública, echará en una urna ú otro aparato semejante quince bolillas numeradas sucesivamente del uno al quince y sacará luego á la suerte seis de esos números.

(1) Mayores Contribuyentes pág. 117.

El primero que salga, indicará que todo ciudadano á quien corresponda en las listas el mismo número de la bolila, sería el primer titular de la comisión inscriptora de su respectivo departamento ó sección; los que tuviesen el número de las dos bolillas siguientes, serían los otros titulares que faltan; y por último la cuarta, quinta y sexta bolilla que saliera en el sorteo, indicarían en idéntica forma quienes quedan designados primero, segundo y tercer suplente de la misma.

No creemos indispensable agregar aquí un formulario del acta, que con tal motivo deberá labrarse, por que esta operación se efectúa por personas peritas y expertas en ello.

Es tambien incumbencia de la Junta ordenar la publicación de las listas de mayores contribuyentes por la prensa ó por carteles fijados en parajes públicos, del diez y seis al treinta y uno de Agosto, á los efectos de las observaciones que cualquier ciudadano puede hacer á esas listas de acuerdo á las prescripciones de la ley.

Es igualmente deber de las Juntas electorales de distrito, *reunirse del primero al quince de Setiembre con la frecuencia necesaria,* **art. 25** *inciso* **9°** *— para substanciar los reclamos y resolver las sustituciones, pidiendo nuevas listas de mayores contribuyentes, si los eliminados pasaran de seis, y en caso contrario, hará el sorteo de las listas de los restantes,* ordenando la publicación desde el diecinueve al treinta de Setiembre, de sus resoluciones al respecto.

Cuando la publicación ordenada en el **art. 37** no pudiese ser hecha en la forma acostumbrada es atribución de la Junta de distrito, resolver de inmediato, el caso en que deba sustituirse

la publicación impresa por la cópia manuscrita, segun las circunstancias; dando conocimiento de su resolución al Ministerio del Interior; art. 3°, Decreto 5 de Setiembre de 1903.

Una vez que la Junta haya recibido los padrones de cada sección hechos por las comisiones inscriptoras procederá á su rectificación de acuerdo á las comunicaciones que hubiere recibido de los fallos del Juez Federal—**art. 43 52** y ordenará se saquen tres copias del padrón así depurado de cada sección.

Desde el primer día de la publicación de una convocatoria á elecciones, la Junta Electoral del Distrito — **art. 56** — *se ocupará de formar las listas de electores correspondientes á cada mesa receptora de votos, á cuyo efecto tomará los datos de las oficinas del padrón cívico, y observará además las siguientes reglas:*

1ª Cada serie de doscientos electores, ó fracción mayor de cien, sufragará en una sola mesa, y las fracciones menores de cien sufragarán en la última serie.

2ª Dentro de los tres días siguientes al de la publicación del padrón cívico definitivo, remitirán al Poder Ejecutivo de la respectiva provincia, y en la Capital al Ministro del Interior, las listas correspondientes á cada mesa.

Es atribución de la Junta efectuar el sorteo, con numeración sucesiva, entre todos los inscriptos que sepan leer y escribir, de cinco ciudadanos como titulares y cinco como suplentes, para formar las mesas receptoras de votos, en la forma y modo que manda el **art. 57** de la ley.

Dicho sorteo lo practicará la Junta reunida en sesión pública en el recinto de la Legislatura local — en la Capital en el de la Cámara de Di-

putados — anunciado con tres días de anticipación en la forma corriente de publicidad. Artículo **60**, Ley Electoral.

Conoce y resuelve de las observaciones que se formulen á las listas de escrutadores citadas, en la forma y modo que lo prescriben los artículos **58**, **59** y **60** Ley cit.

Conoce igualmente de toda escusación para el desempeño de los cargos públicos establecidos por la ley; art. **61**.

Las Juntas Electorales de Distrito deberán cuidar de que cada mesa receptora de votos, tenga en el dia de la elección, las mesas y sillas necesarias, dos ejemplares de la Ley Electoral, papel en blanco, lacre, tinta y plumas en cantidad suficiente.

Estos útiles serán conservados por la Policía de la localidad á disposición de la Junta; deben entregar á las mesas los registros ó padrones cívicos que sean necesarios é impresos en cuadernos, en la forma que regla el **art. 66**.

Sugetándose á lo prescripto en los **arts. 81** y **82** ley citada, practicará el escrutinio general de toda elección del distrito, segun las reglas que en el capítulo pertinente se darán.

Por disposición del **art. 3.º** del decreto de fecha 28 de Octubre de 1903, la Junta deberá declarar cuales son los padrones definitivos, haciendo publicar su declaración en la forma que mejor lo estime.

Las responsabilidades á que están sometidos los miembros de la Junta se establecerán en la sección pertinente al final de esta materia.

Las demás autoridades esencialmente electorales, son los jefes de las oficinas del Registro Civil designadas del Registro Cívico, las comi-

siones inscriptoras y las mesas de escrutadores; son tambien autoridades de la ley en el orden Judicial, las Cámaras Federales de Apelación, los Jueces del mismo fuero, los Jueces del Crimen en la Capital y los Jueces de Paz en la campaña; de todos estos funcionarios nos ocuparemos detenidamente al tratar la materia especial de su incumbencia, á fin de dar mayor homogeneidad á las atribuciones que les atañen, con el objeto de su particular atingencia.

Sección II

Formación del Registro Cívico

34— Registro Permanente.—*El registro ó padrón cívico es permanente* — **art. 24** — *y será ampliado cada cinco años, sin perjuicio de la acción que todo elector tiene para pedir en cualquier tiempo su inclusión, ó la eliminación de otro indebidamente inscripto y la aplicación de las penas correspondientes.*

Examinado detenidamente el artículo encontramos que establece el registro cívico *permanente*; esto no quiere decir que el padrón deba estar permanentemente abierto durante todo el año para inscribir á quien lo solicite, sino que, la calidad de electores adquirida por los registrados, es definitiva, por toda la vida, mientras no fuere legítimamente tachado por incapacidad sobreviniente ó falsedad descubierta.

Es decir que el elector anotado y á cuyo respecto se llenaren las diversas requisiciones progresivamente establecidas por el legislador, pasando por inscripción, publicación y fiscalización de su nombre y calidad, adquiere para siempre

un estatuto político, sin que sea necesario de su parte realizar posteriormente ningun acto para conservarlo, con tal de encontrarse hábil á ese efecto.

Ese y no otro es el significado legal del verbo *registro permanente*, pues éste ciérrase al terminar cada censo quinquenal, reabriéndose el día primero de Junio hasta el 31 de Octubre, en los años subsiguientes á aquel empadronamiento general.

La permanencia del registro así entendida, introduce una de las mas fundamentales reformas de la nueva ley, con obvias ventajas sobre los sistemas que hasta el presente hemos tenido.

En aquellas viejas prácticas el registro electoral se abría en una fecha determinada del año, durante muy corto tiempo, funcionando su mecanismo por lo general solamente en los días Domingos y festivos; esto trajo como era natural un enervamiento paulatino de los deberes cívicos, pues no siendo ellos de imperativo cumplimiento, íbanse postergando por los ciudadanos hasta llegar al abandono mas completo de la función.

Por otra parte, en nuestra campaña tan despoblada y tan pobre de medios de viabilidad fáciles y rápidos, los electores veíanse precisados á recorrer largas distancias para llegar al lugar del registro, y fuera de esto corrían el riesgo de no poder ocurrir ante las autoridades encargadas de la inscripción, dentro de las seis horas de funcionamiento en cada Domingo de los diez ó doce habilitados con este fin; y vuelto á alejarse de la capital del departamento ó centro fijado, para hacer posteriormente nuevas tentativas, ó quiza abandonar tan incómoda prerogativa.

Los partidos políticos por su parte sacaban

provecho de estas lagunas de la ley facilitando la inscripción de sus afiliados y dificultando la de otras fuerzas políticas, de donde resultaba la no inscripción de gran parte de ciudadanos aptos para ejercer sus derechos cívicos, quedando reducidos á su mas mínima expresión los actos electorales.

El padrón permanente subsana todos estos inconvenientes, permitiendo que cada elector el día de su conveniencia, ocurra á la oficina del Registro Civil de la localidad y como va á pagar una patente, obtener una concesion, sacar una partida de bautizo ó matrimonio, se provea de su libreta cívica quedando habilitado definitivamente para toda función política, mientras una causal de las que la ley enumera, no venga á privarlo de su capacidad.

Examinemos ahora los términos del precepto legal.

El registro permanente, será ampliado cada cinco años sin perjuicio del derecho de todo elector para pedir su inclusión en cualquier tiempo.

La expresión *en cualquier tiempo*, debe entenderse dentro de los períodos establecidos por la ley en los **arts. 39—40—46—48—50**, segun lo declaró el decreto de Agosto 25 de 1903, reglamentando los procedimientos y términos de inscripción.

Tal interpretación hecha por el Poder Ejecutivo, es lógica y jurídica, pues no parece razonable colocar preferentemente á los remisos en cumplir sus deberes cívicos. Tampoco podríase hacer de otra manera, sin torcer el propósito de fiscalización de las inscripciones tenido por la ley al crear un determinado período de tachas, para depurar el registro de electores anotados

indebidamente, ó aceptar la inclusión de quienes hubieran sido omitidos en igual forma.

La admisión de posteriores inscripciones, dice el decreto citado, solo podrá hacerse dentro de los términos del **art. 46**, y el otorgamiento de las respectivas partidas cívicas, será previo el cumplimiento de las disposiciones de los artículos **49** y **50**.

Menester es distinguir la nueva inscripción por cambio de domicilio, de los casos de *inclusión* á que nos venimos refiriendo; en el primer caso puede solicitarse en *todo tiempo*, siempre que no haya una convocatoria á elecciones en el distrito donde quedará inscripto el elector, ó en aquel donde se anula su inclusión.

La nueva inscripción por cambio de domicilio, se concederá en todo tiempo, cuando el cambio sea de una provincia á otra, ó de una circunscripción á otra distante cinco leguas por lo menos.

Fuera de estas condiciones, no se admitirá la nueva anotación, hasta pasada la inscripción mas próxima, pudiendo los ciudadanos que han mudado de domicilio votar en la circunscripción en que están inscriptos. Art. 4° Decreto citado.

El registro ó padrón cívico será formado por comisiones inscriptoras, compuestas de tres ciudanos, de los mayores contribuyentes territoriales, las que serán constituídas por el siguiente procedimiento. **Art. 25**.

Las Juntas Electorales de Distrito se reunirán durante los días dieciseis, diecisiete y dieciocho de Setiembre, en sesión pública, en el recinto de la Legislatura en las provincias, — en el de la Cámara de Diputados en la Capital, — y procederán al sorteo de las comisiones inscriptoras de cada sección electoral.

Estas se compondrán de tres miembros titulares y tres suplentes, numerados correlativamente á los titulares por el orden del sorteo. A cada comisión se le designará el radio en que deba desempeñar su mandato; art. cit. inciso 6º.

35—MAYORES CONTRIBUYENTES—*A los efectos de la disposición anterior el Jefe, director ó administrador de rentas de cada distrito, formará la lista de los quince ciudadanos mayores contribuyentes territoriales de cada sección, departamento partido ó parroquia, con residencia en ellos, que no sean empleados públicos y sepan leer y escribir, expresando la cuota que paguen, y la remitirá á la Junta Electoral del distrito antes del quince de Agosto.*

Esta ordenará su publicación por la prensa, ó por carteles fijados en parajes públicos, del dieciseis al treinta y uno de Agosto, á los efectos de las observaciones que á su respecto pueden formularse; inciso 7º.

Los citados funcionarios se dirigirán á su vez á los receptores, subreceptores ó recaudadores de campaña, pidiendo las listas de contribuyentes, y una vez recibidas, las enviarán antes del primero de Junio á la Junta Electoral, en formularios como el siguiente:

LISTA DE LOS MAYORES CONTRIBUYENTES

Provincia de..... *Departamento de*.....

Núm. de orden 1	NOMBRE Y APELLIDO 2	Lugar de su residencia ordinaria 3	Pagó pesos 4
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

..... *el día* ..... *del mes de* ..... *de*.....

Firma.....

Sello

La disposición que venimos estudiando dió lugar en algunos distritos á pequeñas dificultades.

En Córdoba los partidos de oposición sostenían que para fiscalizar la lista de mayores contribuyentes presentada por el administrador ó encargado de las contribuciones territoriales, creían tener derecho, á inspeccionar personalmente, libros, archivos y demás documentos de los registros de la propiedad, á fin de verificar la exactitud de los nombres y cantidades que las listas indicaban. Las autoridades fundándose en el reglamento de esas reparticiones negáronles tal ingerencia, lo que originó por parte de los pretendientes una consulta dirigida al señor Ministro del Interior, sobre los siguientes puntos: 1º Si tienen derecho de inspeccionar los registros de contribución territorial de la Provincia. 2º Quien es, en caso afirmativo, el Juez que debe resolver la cuestión y ordenar la exhibición de los registros; á lo que telegráficamente el doctor González contestó en estos términos:

«Siento que la premura con que debo contestar me impida entrar en consideraciones que aclararían mas el concepto de la ley, pero debo llamar su atención sobre la forma en que los gobiernos de provincia dan cumplimiento á las leyes federales dictadas como consecuencia de la Constitución Nacional, (art. 31), y como agentes de aquel para los fines expresados en el artículo 110 de la misma.

«El objeto del primer juicio de tachas establecido por el **art. 25, inciso 8º**, es cerciorarse si los ciudadanos de entre los cuales deben sortearse las comisiones inscriptoras, reunen ó no las cualidades siguientes: mayor contribuyente, residencia en la sección, no ser empleado público, sa-

ber leer y escribir. De todas estas condiciones puede tener conocimiento cualquier ciudadano y presentar su observación á la Junta Electoral de Distrito, durante los días de la publicación de la lista, que son en los períodos ordinarios del 16 al 31 de Agosto».

«Me parece que ustedes no se han fijado en la modificación que introduce el artículo **121**, transitorio al régimen normal de la ley, respecto á los plazos y reuniones de la Junta Electoral del Distrito, de donde deriva la creencia de que esta debe hallarse reunída para entender desde luego en toda clase de reclamaciones. Aquel artículo dispone que la publicación se haga del 1º al 10 de Junio, y que del 11 al 28 del mismo se reuna para *oir y resolver* sobre los reclamos, lo que evidentemente indica que ella no puede funcionar como tribunal sinó en esos plazos y á esos fines».

«Ahora bien, es indudable que del derecho de observar las listas, que dá el inciso 8º, se deduce el de pasar vista por los registros de contribución territorial; pero esto no significa que aquel deba abrirse al público sin las formalidades y garantías que pongan la administración á cubierto contra los abusos que tal franquicia puede originar, y en salvaguarda de los grandes intereses privados y públicos á que su conservación se halla vinculada. Luego la autoridad local, por sus órganos propios reglamentará la manera de hacer práctica aquella seguridad de la ley contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las listas de mayores contribuyentes».

«Pudiera ser que no todas las administraciones provinciales tengan sus libros de contribución territorial organizados de manera que sea posible

consultarlos sin afectar la reserva, la circunspección y seguridad de las operaciones que ellos contienen, ó en forma tal que no afecten otros libros cuyo conocimiento no sea necesario poner á la vista del público. Por lo tanto, mientras no sea posible esta ordenación á los fines de la Ley Nacional de Elecciones, los medios de información respecto á las calidades del mayor contribuyente, deberán limitarse á aquellos de que el demandante puede disponer por sí mismo y le sirvan para entablar el juicio de tachas de que habla el inciso 9° y que definen otros artículos posteriores, como pueden hacerlo respecto de la residencia, empleo ó analfabetismo, tanto mas cuanto que á cada contribuyente se le entrega una boleta en que consta la avaluación de su propiedad con expresión de la cuota que debe pagar».

«La ley, además, ha considerado que la lista suministrada por la administración publica debe ser habida como correcta y fehaciente mientras no haya prueba en contrario y ha creado un tribunal compuesto de tres altos funcionarios de diversa naturaleza, para recibir y juzgar aquel documento; y una vez entablado el juicio y llamada la prueba, será el caso de que el Juez competente ordene la exhibición del registro en la parte que corresponda y bajo las seguridades que rijan con respecto á su guarda y conservación».

«Creo que ningun gobierno de provincia se negará á adoptar las medidas necesarias para que los registros de contribución puedan ser consultados, con el objeto de contribuir al mayor prestigio y pureza de las operaciones preliminares á la formación del Padrón Electoral Nacional; y habiendolo dispuesto el P. E. de la Nación

por su parte, en lo referente al Distrito Electoral de la Capital, no tardará en dirigirse á los señores Gobernadores de Provincia, invitándolos á adoptar de acuerdo con sus propias instituciones, los reglamentos necesarios para poner en práctica aquella misma disposición».

Este decreto es el dictado para la Capital con fecha 10 de Junio de 1903, cuyo artículo pertinente dice: por el Ministerio de Hacienda se dispondrá que la Dirección de Rentas de la Capital, facilite la vista de los registros de la contribución territorial á los ciudadanos que lo reclamen á los efectos del art. 25 inciso 8º de la Ley de Elecciones Nacionales, y en forma que no perjudique el regular funcionamiento de dicha repartición y lo permitan los reglamentos que la rigen.

Puede presentarse el caso de un mayor contribuyente que por cualquier motivo haya incurrido en morosidad en el pago de las contribuciones pero este hecho en nada influirá á los fines de la ley, salvo el caso que tal morocidad constituya un delito segun las leyes penales.

Las Juntas apreciarán las cuotas que se paguen segun las boletas de la avaluación definitiva en caso de controversia.

Establecido así el modo como puede probarse la calidad de mayor contribuyente territorial, réstanos agregar que este requisito debe ser concurrente con el de residencia, alfabetismo y la condición de no ser empleado público, que el artículo citado exige; y con mayor razón los requiere la ley cuanto que el empadronamiento es la base de todo acto electoral y nunca habría demasiadas precauciones para precaverlo de toda simulación, inexactitud ó fraude. Para ello se necesita que el inscriptor

conozca á sus convecinos y pueda certificar con su honorabibilidad y antecedentes una inscripción efectiva y legal; no se debe confundir esta tarea con el ejercicio de los derechos cívicos, pues si bien es cierto que por nuestras leyes fundamentales á nadie puede obligarse á votar, puédese sin embargo obligarlo al desempeño de una carga en beneficio de la sociedad y para mejor cumplimiento de las leyes del país.

Respecto de ciertos cargos se ha suscitado en Santiago del Estero y Santa Fé, la duda de si eran empleos, en el concepto de la ley, de los que inhabilitan para el desempeño de las funciones de escrutador.

Con tal motivo se estableció que ésta solo se refería á los empleados públicos con sueldo permanente y no limitando excesivamente el número de personas hábiles que debieran concurrir á la formación del padrón.

Los recaudadores á comisión y otros empleos en que el desempeñante no hace parte activa y directa de la administración, no están comprendidos en los términos de la disposición legal.

Los Jueces, propiamente hablando, no son empleados sino funcionarios, pero como la «ley quiere, en principio que las operaciones relativas á la elección sean realizadas por el pueblo mismo en cuanto fuere posible, entendiendo esta palabra pueblo en uno de sus sentidos vulgares, de gente que no forma parte del gobierno ó que no recibe estipendio del Estado, los Jueces no deben empadronar».

Además los miembros del Poder Judicial, cual mas cual menos, pueden hallarse llamados á intervenir como tales en alguna incidencia del proceso electoral y entonces es mejor eximirlos tam-

bien del deber de formar parte de las comisiones inscriptoras.

No comprende esta interpretación á los funcionarios electivos ó temporarios, como los miembros de las corporaciones municipales ó legislativas y los cargos puramente honoríficos.

La residencia, otro de los requisitos que debe reunir el mayor contribuyente, es de la misma naturaleza que la exigida en el **art. 4**, es decir, que debe ser actual, efectiva, y tener á lo menos el carácter de habitación definitiva.

La simple estadía durante algunos meses del año, con propósito determinado, y conservando domicilio en otra parte no causa la residencia de ley.

Durante los quince días de publicación, cualquier ciudadano podrá observar estas listas por haberse incluído en ellas nombres que no deben figurar, ó por haberse omitido otros indebidamente. Estas observaciones serán dirigidas por escrito en papel simple, al Presidente de la junta electoral del distrito, debiendo el Secretario de la misma, recibir con cargo la comunicación que las contenga, otorgando recibo si se pidiere. Art. **25** *inciso* **8°**.

Los incidentes que en esta oportunidad se produzcan tramitaránse sumariamente, debiendo las partes desde su primer escrito agregar las pruebas que evidencien sus observaciones á la lista, ó proponiendo á la Junta su llamamiento, siempre que pudieran traerse para ser conocidas sin hacer de la incidencia un verdadero juicio, pues solo debe realizarse un averiguamiento sumario.

Las juntas electorales de distrito, se reunirán del primero al quince de Setiembre con la frecuencia necesaria, para substanciar los reclamos

y resolver las substituciones, pidiendo nuevas listas de mayores contribuyentes, si los eliminados pasaran de seis, en caso contrario, hará el sorteo de la lista de los restantes. Las resoluciones serán publicadas del diecinueve al treinta de Setiembre; artículo citado inciso **9°**.

Las resoluciones de la Junta causan ejecutoria y no será admisible recurso alguno para ante otra autoridad.

Fúndase esta interpretación en no haber dicho nada al respecto el inciso que venimos estudiando, y en el carácter excepcional que se da á las actuaciones formuladas con tal propósito; por otra parte el **art. 117** inciso **1°** establece que las resoluciones de las Juntas especiales creadas por la ley, pueden conocerse en grado apelatorio por el Juez Federal respectivo, pero como dicho funcionario forma parte de la Junta Electoral de Distrito, parece indiscutible que no haya querido lógicamente la ley hacer de uno de los miembros de la expresada Junta, Juez superior á ella misma colegiada.

36—CENSO ELECTORAL—Por decreto del P. E. de 28 de Febrero de 1903 se resolvió que la Sección Censo y Territorios Nacionales del Ministerio del Interior, quedase encargada en el orden administrativo, del cumplimiento de la ley de elecciones nacionales y del levantamiento del primer censo electoral que tendrá la República Argentina.

Este dato estadístico es uno de los mas difíciles de concretar con la suficiente exactitud, como para poder basar sobre él una conclusión cualquiera tendiente á implantar una reforma ó generar cualquier otra afirmación.

Es verdad que valiéndose del cómputo arrojado por el enrolamiento militar, que es obligatorio, puédese establecer con alguna aproximación el número de los ciudadanos que han dejado de inscribirse, pero de los inscriptos, no es posible afirmar con exactitud el número de los que han omitido cumplir con su deber de sufragio, porque este hecho puede obedecer á múltiples causas extrañas por completo á la voluntad del elector.

La época de la elección coincidente con las cosechas en ciertas regiones, ó con grandes trabajos de construcciones ferroviarias ó de especie semejante, donde afluyan por algun tiempo trabajadores numerosos, causará sensibles alteraciones en los resultados censales, ya en los lugares donde esos electores dejan de votar ya en donde votan no obstante su arraigo en puntos distantes.

El primer censo de este género será publicado dentro de breve término, cuatro ó cinco meses, y su utilidad actualmente es mayor, por que servirá de regulador marcando á grandes rasgos los progresos de la nueva ley.

37—DISPOSICIONES PENALES—Las Juntas Electorales de Distrito deben llenar su cometido en los lugares designados por la ley, con el propósito de que el público lo conozca de ante mano, influyendo con su presencia en la mayor pureza de dichos actos.

No puede tampoco alterarse los días ú horas prescriptas, por las mismas razones, so pena en uno y otro caso de ser castigados *con prisión de un año á dieciocho meses.*

Si algun miembro de la Junta Electoral, Co-

misiones inscriptoras, ó empadronadoras, obstaculizare la realización normal de sus respectivas funciones, por inasistencia, abandono ú obstrucción, sufrirá la misma pena. Art. **107**, inciso **1°** al **4°** y **108** inciso **9°**.

Las prohibiciones del **art. 110** analizadas en otro lugar tambien comprenden á estas autoridades.

El que por la ley deba formar las listas de mayores contribuyentes territoriales de cada sección, y omitiera maliciosamente alguna persona ó diera falsa información respecto de las cuotas abonadas, ó bien cometiera con este motivo cualquier falsedad, será penado con un año á dieciocho meses de prisión; **art. 107** inciso **3** y **5**.

Con la misma pena se castiga á los que debiendo hacer la publicación de cualquier acto electoral, omitieran hacerlo, sin causa justificada.

El Juez Federal de la ciudad de La Plata doctor Escalada estableció en el caso *Videla Dorna* v. *Reboult*, que las omisiones hechas en las listas de los mayores contribuyentes solo eran punibles cuando del hecho surgía una intención delictuosa, capaz de originar imputación de culpabilidad; cuando por los antecedentes políticos ó personales de omitente y omitido pueda presumirse un propósito criminal, en propio beneficio ó el de sus amigos políticos.

La Cámara Federal del Paraná, sentó tambienn jurisprudencia identica al respecto en la acusació hecha contra el Receptor Pozzo de la ciudad de Santa Fe.

Sección III

Comisiones inscriptoras

38—Dejamos ya claramente expuesta la manera como se forman las comisiones inscriptoras de cada sección y hemos visto que á su respecto la innovación introducida por la ley es de la mayor importancia.

En la antigua legislación que nos ha regido estas delicadas funciones preliminares al acto del sufragio, eran llenadas por funcionarios públicos nombrados al efecto por la autoridad pertinente.

Por la ley vigente, todo lo referente al proceso general del empadronamiento de los electores debe hacerse por el pueblo mismo, no ya solamente por los electores propiamente dichos, sino por todo ciudadano argentino sea ó no elector.

El legislador buscando el medio de poner la mayor garantía en la realización legal de tan importante función, ha formado una comisión compuesta de tres personas que por su arraigo, residencia, y alejamiento de las esferas del gobierno pueda con entera independencia llenar el mandato de la ley, de entregar al pueblo la operación censal de los electores de cada sección, nombrando á este efecto ciudadanos mayores de edad que sepan leer y escribir, **art. 27**; y sin estar sujetos á otro criterio para hacerlo, que los dictados de la propia experiencia y conocimientos que tengan de sus convecinos.

El pueblo mismo es pues, quien lleva á efecto la operación madre de todo acto cívico, por cu-

ya razón cada individuo tiene el deber de cooperar en la órbita respectiva, al cumplimiento de tal acto con la mayor pureza y limpidez.

El que más contribución territorial paga en el lugar, que reside habitualmente entre sus conlugareños, conociendo los antecedentes personales de la mayoría de ellos, es á no dudarlo, el habilitado para elegir á los mas circunspectos y confiarles tan patriótico cometido.

La Comisión Inscriptora deberá reunirse públicamente en la cabecera de la sección y en el local que designe para el desempeño de su mandato, todos los días desde el quince al treinta de Noviembre y desde las cuatro hasta las siete p. m., **art. 31.**

Los miembros titulares y suplentes de dichas comisiones, están obligados á concurrir diariamente al local que se hubiere designado para reunirse.

La comisión se constituirá en la primer reunión con el número de titulares presentes y en defecto de éstos, con los suplentes de los números correspondientes por el orden preestablecido por el sorteo; procediendo á nombrar un presidente por simple mayoría de votos.

En las reuniones sucesivas, los titulares ausentes, al abrir el acto, serán reemplazados por los suplentes en la forma establecida.

En caso de faltar el suplente que deba entrar en funciones titulares, entrará el que le siguiere en el orden antedicho.

Así pues, los comisiones inscriptoras están constituídas por seis miembros, pero solamente tres de ellos tienen funciones activas; los suplentes quedan obligados á concurrir al local diariamente de cuatro á siete, con el objeto de reempla-

zar á los ausentes y no interrumpir el funcionamiento de la comisión.

Constituída de este modo la comisión procederá á llenar sus obligaciones y *dividirá*, — **artículo 26** — *primeramente la sección, departamento partido ó parroquia que le corresponda, en cuarteles, formándolos en las poblaciones urbanas por grupos de dos á seis manzanas, ó por divisiones mayores según la densidad de la población y en las campañas por cualquier otra división apropiada al trabajo de una subcomisión de tres personas, ó al de un solo inscriptor, que deban desempeñar su mandato en el término de tres dias.*

Una vez que hubiere hecho la división en cuarteles procederá á nombrar por mayoría de votos una subcomisión ó un sólo inscriptor, por cada cuartel, debiendo elegir ciudadanos mayores de edad, que sepan leer y escribir.

El término *mayores de edad,* debe entenderse personas que hayan cumplido 22 años, porqué, si bien es cierto que la mayoría de edad política, se tiene á los 18 años, la ley ha usado una designación general cuyo alcance debe interpretarse por las leyes comunes.

De otro lado tambien es de observar su propósito constante de rodear las personas encargadas de estos actos, de ciertos requisitos tendientes á asegurar la mayor experiencia y seriedad.

Aún cuando expresamente la ley no lo dice, para ser nombrado miembro de estas sub comisiones empadronadoras, es necesario residir en el lugar donde se realizará la inscripción; así, no es posible imponer esta obligación á persona que accidentalmente se encontrase allí, mientras su estadía no fuere de las que causan residencia.

Hechos los nombramientos, mandará publicarlos inmediatamente por medio de carteles fijados en los vestíbulos de las iglesas, en los locales donde la comisión funcione, ó en los periódicos ó diarios, con expresa designación del cuartel donde cada sub-comisión deba llenar su cometido.

El modo de publicidad enumerado por la ley es obtativo, de manera que la Comisión Inscriptora eligirá casi siempre el cartel colocado en los lugares de su funcionamiento, ó la prensa diaria ó periódica, donde este medio fuere barato atendiendo á que es el más cómodo y eficaz.

Sólo por un atavismo explicable, la ley menciona el vestíbulo de los templos para fijar en ellos estos carteles; es un resabio de viejos hábitos justificados en épocas pasadas, en las que la iglesia era el foco ó centro de toda actividad; de allí salía toda idea, allí era el lugar de cita obligado de los ciudadanos; veíanse los conocimientos y obteníase la última versión de todo suceso.

En nuestros tiempos por el contrario, ya sólo el sexo que no vota concurre ordinariamente á las iglesias, haciendo por lo tanto inocuo ese modo de publicidad para actos políticos.

Los nombramientos de empadronadores—**art. 29** —y las citaciones para que concurran al lugar determinado en dia y hora fijos, para recibir los formularios con que deben desempeñar su mandato, serán distribuídos por correo, usando el sistema de expreso, donde estuviere establecido, ó el de carta certificada con recibo de retorno. Donde no hubiese este sistema de correo, la policía estará encargada de la distribución, requiriéndose recibo del funcionario á quien se entre-

guen los pliegos para ser distribuídos, el cual á su vez, lo requerirá de cada uno de los inscriptores á quienes fueren dirigidos.

La comunicación de estos nombramientos es siempre conveniente hacerla amplia, llena de observaciones y detalles á fin de facilitar la clara inteligencia de las obligaciones del inscriptor.

Se le comunicará el nombre de los otros dos designados, cuando no fuere él sólo, para que poniéndose con ellos de acuerdo resuelvan el mejor modo de llevar á término la operación.

Conviene que esta comunicación se rodée de cierta solemnidad, porque servirá de documento habilitante al inscriptor, haciéndose reconocer como tal con su exhibición y exigiendo de las autoridades ordinarias le presten debido apoyo para llenar su misión, y de los ciudadanos el cumplimiento de los deberes què la ley les impone al hacer las declaraciones exigidas por él como censista.

Debe tambien recordarse al empadronador que esta carga pública, le impone sérios deberes y responsabilidades ante sus conciudadanos, los que pueden acusarlo por no haberlos desempeñado conforme á la ley.

Debe comunicarse en idéntica forma, los límites del cuartel ó sección donde le corresponda censar, á fin de que no quede ningun local ó barrio sin recorrerse prolijamente.

El Ministerio del Interior proveerá oportunamente en cantidad bastante, á las Juntas Electorales de Distrito, de los formularios de inscripción, los que deberán llevar el sello del Ministerio.

Estos formularios contendrán las divisiones necesarias para colocar el número del inscripto, el nombre y apellido, la edad, el lugar del naci-

miento, estado, profesión ú oficio, y si es ciudadano argentino ó ciudadano naturalizado, calle y el número del domicilio en los centros de población, y en la campaña el número ó nombre del propietario del terreno ó población que habita; y si sabe leer y escribir, debiendo dejarse un margen ancho para anotar las alteraciones que se introduzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó suspensión del derecho electoral.

Las Comisiones Inscriptoras anotarán en cada formulario el número del cuartel y el nombre del inscriptor, y lo sellarán con un sello oficial.

El formulario mencionado, con todas las divisiones exigidas formado por un pequeño libreto de fácil manejo ha sido impreso por el ministerío del ramo, llevando al interior de sus tapas las instrucciones dadas por la Dirección del Censo Electoral, que se encontrarán en el apéndice IV que va al final de este libro.

Hé aquí dicho formulario:

Formulario de inscripción

A	B		C		D	E	F
N. de orden	*Cuál es su* Apellido?	Nombre?	Si es argentino lugar donde ha nacido Provincia	Ciudad, pueblo ó lugar	Si es naturalizado á qué nación pertenecío	Cántos años ha cumplido	Es soltero casado ó viudo

G	H	I	J
Qué profesión, oficio, ocupación ó medio de vida tiene	Sabe leer y escribir	DOMICILIO	OBSERVACIONES

Sección IV

La inscripción

39— El empadronador—Hemos dicho anteriormente que una vez nombradas las Comisiones Inscriptoras de cada sección, éstas proceden á la designación de subcomisiones compuestas de tres personas ó de una sóla, segun las circunstancias y condiciones del cuartel ó grupo de manzanas que le correspondiese censar, en la división territorial que previamente deberá hacer la comisión respectiva compuesta de los tres mayores contribuyentes que la suerte hubiera designado.

Preciso es tener presente, que estas últimas comisiones sólo tienen la dirección de los trabajos censales de su radio y el conocimiento de los reclamos interpuestos por los ciudadanos usando del derecho acordado por el artículo **39**; son las comisiones empadronadoras ó subcomisiones inscriptoras, las verdaderas y directamente encargadas del levantamiento del censo electoral.

Por la propia naturaleza de las funciones que incumben al censista ó empadronador, la ley ha exigido para su desempeño las condiciones de seriedad y experiencia necesarias para que pueda llenar cumplidamente su delicada misión.

Con tal designio manda que el empadronador sepa leer y escribir, entendiendo tener un ciudadadano este requisito para el caso, no cuando sabe apenas grabar con gran dificultad algo descifrable, sino cuando puede hacerlo con la facilidad común ordinaria; ello es fácil de obtener cuidando de nombrar preferentemente á empleados de

oficinas públicas, maestros de escuela, ó á los convecinos de mayor competencia, con el fin de que los diversos actos se cumplan conscientemente, con el menor número de errores posible.

El empadronador, durante los días del empadronamiento, goza de ciertas inmunidades y prerrogativas, como ser la de interrogar á cada ciudadano en su respectivo domicilio sobre atingencias de su obligación, estando aquel obligado á suministrar verídicamente los datos que se le solicitaren, ya sean propios ó de su cohabitante, bajo las penas impuestas por la ley á los que así no lo hicieren.

El empadronador ó censista, una vez que haya recibido su nombramiento, deberá inmediatamente dar cuenta á la respectiva Comisión Inscriptora si alguna causa justa le impidiese cumplir su cometido, á objeto de que aquella provea en tiempo su sustitución por otro ciudadano; de no tener impedimento, procurará ponerse al habla con sus colegas de subcomisión, cuando no fuere él sólo, para evitar avances en las respectivas secciones que les hubieran correspondido.

A la Comisión Inscriptora deberá ocurrir el censista siempre que tenga algún inconveniente ó dificultad, por ser ella la autoridad electoral más inmediata á que está subordinado.

En caso que uno ó varios inscriptores de cuartel no desempeñasen sus funciones en los días señalados para hacer el padrón, la comisión citada adoptará los medios oportunos para obligarlos al cumplimiento de su deber, ó para reemplazarlos, en su caso, á la mayor brevedad; no pudiendo por ningun motivo demorar la operación por más de cinco dias;—**art. 36.**

No le es permitido al censista, hacer género

alguno de propaganda política durante desempeñe sus funciones, verbalmente ó mediante escritos, debiendo por el contrario, mantenerse prescindente evitando controversias y discusiones de carácter político.

El empleo de censista ó empadronador es una carga pública que todo ciudadano está en la obligación de desempeñar gratuítamente, bajo las responsabilidades y penas que adelante enumeraremos.

En el departamento de Andalgalá de la provincia de Catamarca, un empadronador, devolvió las libretas y demás formularios sin haber cumplido con sus obligaciones, por lo cual el P. E. N. considerando que es de su deber velar por el fiel cumplimiento de las leyes y propender á hacer efectivas las responsabilidades en que incurren los contraventores á sus disposiciones, resolvió se pasase la respectiva denuncia al Agente Fiscal Federal de Catamarca, para que iniciara la acción pertinente.

Siempre que ocurra cualesquiera difícultad, el censista deberá acreditar su carácter exhibiendo el nombramiento en forma, de que irá munido al efectuar el empadronamiento.

40—MANERA DE EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN— *Los inscriptores de cuartel procederán simultáneamente en toda la República á levantar el padrón electoral quinquenal, los días* (1) *uno, dos*

(1) En la primera aplicación de esta ley, se efectuó en los días 15, 16 y 17 de Agosto.

y tres de Diciembre, desde las 8 de la mañana, acurriendo personalmente al domicitio de cada ciudadano, quien no podrá negarles los datos que reclamen para el cumplimiento de su mandato, bajo las penas establecidas en esta ley.— **Art. 33.**

Con el propósito de facilitar el cumplimiento de los deberes cívicos, la ley ordena que la inscripcion se haga *en el domicilio* de cada ciudadano, subsanando así una de las causas que antes propendían al decaimiento del espíritu cívico nacional.

No se entienden por domicilios á los efectos de la inscripción los conventos, las cárceles y los asilos públicos, á menos de buscarse á los empleados que habiten en ellos.

Si el encargado de una casa de vecindad ó inquilinato, negase al empadronador la entrada al local bajo cualquier pretexto, éste podrá hacerse acompañar de la autoridad policial para censar los argentinos mayores de 18 años que habitaren dicha casa.

El censista inscribirá en los cuadernos que hubiere recibido previamente junto con los demás formularios, á toda persona que reuna las condiciones establecidas en los artículos primero al cuarto de la ley, y les entregará en ese acto un certificado que servirá para retirar la Partida Cívica, ó para justificar la inscripción cuando ésta le fuere entregada en su domicilio.

El llenará las lineas en blanco del certificado y después de firmado lo entregará al inscripto ó á persona de su familia ó conocimiento que viva en la misma casa.

El formulario del certificado es el siguiente:

REGISTRO CIVICO NACIONAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Distrito Electoral.....

Circunscripción..... ..... *Sección*.....

El Ciudadano.. ....

ha sido inscripto por mí en el día de la fecha bajo el N.º..... de mi Registro, por lo cual le expido el presente certificado en cumplimiento del artículo 34 de la ley, para que obtenga su Partida Cívica de la Oficina del Registro de Estado Civil.

Dado en el día ..... del mes..... ... de 19....

....

EMPADRONADOR

El inscriptor no debe exigir documento alguno en comprobación de las declaraciones que el elector le hiciere respecto de su calidad, con excepción de los casos que luego detallaremos, pero podrá negarse á efectuar la anotación en el registro, cuando á su parecer fuese evidente la falta de los requisitos legales ó tuviere motivos bastantes para presumir fundadamente que los datos suministrados son falsos.

Siempre que se negase un inscriptor—**art. 35**—*á inscribir á un ciudadano por falta de algún requisito legal, ó por encontrarse en algun caso de inhabilidad, deberá certificar esa negativa en una boleta impresa, exponiendo la causa. Este certificado será entregado al ciudadano para que ejercite los derechos que le correspondan.*

Con este certificado ocurrirá el interesado personalmente ante la Comisión Inscriptora de la cual dependa el Empadronador, é interpondrá ante ella la reclamación que estime contra la negativa del censista; el término para usar de esto derecho dura desde el 1° hasta el quince de Enero, salvo los doce dias de inscripción ante la misma comisión que prescribe el **art. 39**.

El formulario de la boleta que arriba se menciona es el siguiente:

REGISTRO CÍVICO NACIONAL

Negativa de Inscripción

Distrito Electoral..... ....
Circunscripción..... *Sección*.....
El empadronador infrascripto certifica que ha negado inscripción en el Registro Cívico al ciudadano.....
por considerar que se encuentra comprendido en el art.... ..... *inciso*.. .... *de la Ley, segun los cuales no puede inscribirse por*.....
....
Cumpliendo el art. 35 de la Ley de Elecciones Nacionales le otorga el presente certificado en ..... *á*..... *días de*..... *de 19*...

.....
Empadronador.

Cuando se trate de un ciudadano argentino por naturalización, el empadronador exigirá la exhibición de la carta de ciudadanía, sin cuyo requisito negará la inscripción y dará la boleta de negativa.

No requerirá prueba alguna para justificar la edad y lugar del nacimiento, bastando la declaración del elector quien está sujeto á serias penas en los casos de producirse falsamente.

Otra condición que debe comprobar el inscriptor, es la residencia del ciudadano en la sección donde pretende ser inscripto, pudiendo exigir cuando esta no le constare, la declaración testimonial de dos personas de su conocimiento; si no se llenase este requisito en debida forma negará la inscripción.

La ley presume que el censista va á anotar á sus convecinos ó conlugareños, y por lo tanto que sabe en su mayor parte quienes son los que residen en el lugar de sus funciones; por esta razón confía bajo las responsabilidades legales que todo inscripto por él lleva su garantía de residir en la sección.

De otro modo, conociéndose de antemano los días fijados para efectuar el censo electoral, se podría llenar el lugar, sección ó parroquia, de elementos extraños á ella, con el propósito de aprovechar oportunamente de sus votos.

Es dificil ir domiciliando paulatinamente á elementos determinados, pero no lo es ubicarlos allí durante los tres días que dura el empadronamiento; por esta razón el inscriptor debe poner especial cuidado sobre el particular.

Concluída la inscripción diaria, los inscriptores firmarán cada uno de los pliegos y en el día los enviarán directamente á las comisio-

nes inscriptoras, las cuales se reunirán con la premura necesaria y formarán una lista de los electores de la sección, siguiendo extrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista especial. Aquella lista deberá ser terminada y publicada completa antes del quince de Diciembre. **Art. 37.**

La publicación del padrón así terminado se hará en hojas sueltas impresas y se repartirá gratuitamente á quines lo soliciten; el objeto de esta disposiclón es hacer conocer los inscriptos y la calidad que han declarado al empadronador, facilitando la formulación de tachas que en su oportunidad podrán incoarse ante la Comisión Inscriptora que corresponda.

Todo ciudadano que por cualquier causa no hubiere sido inscripto durante los días del censo, teniendo derecho para ser elector, podrá ocurrir á la comisión inscriptora de su sección hasta el quince de Diciembre, solicitando su inscripción y llenando todos los requisitos exigidos por la ley.

Por medio de un escrito en papel simple comparecerá el postulante á la comisión, adjuntando el boleto de negativa en su caso, y detallando las circunstancias que hayan impedido su empadronamiento en las demás; en uno y otro caso deberá acompañar los documentos que justifiquen su pretensión, pudiendo tambien servirse de una simple información de testigos hábiles y conocidos.

La comisión antes del quince de Diciembre resolverá las solicitudes, incluyendo al final de las listas á los nombres de quienes mandase inscribir.

De las peticiones rechazadas por la Comisión inscriptora, podrá interponerse apelación para ante el Juez Federal correspondiente; éste fallará en última instancia, debiendo comunicar á la Junta

Electoral de Distrito su fallo cuando hiciere lugar á la inscripción, para que aquella ordene su inclusión al formar el padrón definitivo.

La Comisión inscriptora en esta oportunidad se limitará á resolver las omisiones voluntarias ó involuntarias cometidas por los empadronadores siempre que se reclamare antes del día quince de Diciembre; las demás reclamaciones deberán ajustarse á lo dispuesto en el **art. 40.**

La Comisión inscriptora, no hará lugar á los pedidos que ante ella se formulen en el período de inclusión por falta de inscripción, cuando los solicitantes no hubieren tenido su domicilio ó residencia en el lugar, antes del tres de Diciembre; así aclaró los términos de la disposición legal el decreto de 25 de Agosto de 1903.

41—AUSENTES Y EMBARCADOS.—Los ciudadanos que hubieren estado ausentes del país, según el art. 14 de la ley, deben proveerse de su partida cívica dentro de los treinta días del regreso, bajo pena de perder la función ó empleo que ejerzan, cuando para desempeñarlo les fuere menester ser ciudadanos argentinos, ó tener ciudadanía en ejercicio; la mente del precepto no puede ser otra que obligar al ciudadano á inscribirse dentro de los treinta días del regreso, cuando éste coincidiera, naturalmente, con el período de cinco meses en el cual la inscripción anualmente se reabre, desde el primero de Junio hasta el treinta y uno de Octubre.

Durante el período del **art. 40**, del que muy pronto nos ocuperemos, las comisiones pueden oir entre otros los reclamos *por falta de inscripción.*

El P. E. usando de una facultad constitucional y de la expresamente dada por el **art. 123**

de la ley eleccionaria, reglamentó esta prescripción estableciendo, por decreto de 8 de Octubre de 1903, art. 2°, que serán empadronados durante el período de tachas, los ciudadanos que prueben estuvieron en viaje durante la época del empadronamiento y los que presten sus servicios en el Ejército y que por ausencia justificada no pudieron ser inscriptos en su domicilio por las comisiones respectivas.

El mismo decreto dice en su primer artículo, que los militares de la armada nacional, los ciudadanos que en ella presten servicios civiles y los que residen ordinariamente en los buques de guerra ó mercantes, y que no se hubiesen encontrado en condiciones de ser inscriptos en el Registro Cívico Nacional dentro de los plazos establecidos por la ley 4161, podrán concurrir para ser empadronados, ante la comisión inscriptora de la sección electoral á que corresponda el punto de embarque en el puerto de arribada.

El espíritu de la disposición que tal cosa preceptúa, no es otro que el de hacer extensiva á las personas enumeradas la facultad de ser inscriptas en el período de tachas, basta para justificarlo reparar en la circunstancia de emplear los términos *comisión inscriptora*, pues estas quedan de hecho disueltas una vez pasado aquel plazo.

El decreto no ha querido derogar lo dispuesto por la ley en su **art. 46**, donde declara que el padrón se reabre para nuevas inscripciones, solamente del primero de Junio al treinta y uno de Octubre, pues su único propósito ha sido dar *residencia* á los embarcados y ausentes de regreso, á los efectos de poder ser inscriptos cuando vuelva el viajero, ó cuando arribe á puerto argentino el embarcado; pero en la presunción

se entiende que uno y otro acontecimiento ocurriesen en época que el padrón mantiénese abierto.

El propósito de la reglamentación ha sido como dejamos dicho dar *residencia* á los embarcados, á objeto de concordar la disposición del artículo 4º, porque sin llenar lo que él requiere, ningun jefe del Registro Cívil ó inscriptor, hubiera tenido facultad para anotarlo en las listas.

Este mismo criterio informó el decreto del gobierno de fecha 16 de Enero del corriente año, proponiéndose tan sólo dar residencia especial en cualquier punto de la República, á los militares del Ejército Nacional, de cualquier graduación, los asimilados y los empleados civiles que por comisiones ó motivos de servicio, ausencia del país ú otras razones justificadas, no hubiesen podido ser inscriptos en sus respectivos domicilios.

Supongamos una persona con domicilio en un territorio nacional, llegando á cualquiera sección electoral; no podría ser inscripto por falta de *residencia* en la misma; eso ha querido evitar el decreto y sin salirse en lo mínimo de las facultades reglamentativas del Ejecutivo, ha dicho que comprobada tal circunstancia, se inscriba al ciudadano en cualquier parte.

Una errónea interpretación dada al referido decreto por las oficinas del Registro Civil, originó en la Capital Federal un pronunciamiento de la Junta Electoral del Distrito, estableciendo la verdadera interpretación de la ley al respecto, idéntica á la que dejamos expuesta.

Las oficinas del Registro Civil, vieron en el decreto referido una autorización para inscribir á ciertas personas fuera de los términos prevenidos

por la ley, originando una reclamación en la cual la Junta dictó la siguiente sentencia:

§ 2

Jurisprudencia

42—La Junta entiende, después de estudiar detenidamente los antecedentes legales del caso, que la inscripción de dichos ciudadanos no obstante haber sido hecha por las oficinas del Registro Civil, en virtud del ya mencionado decreto del P. E., no es legal y que esos inscriptos no pueden por ahora ser incluídos en las listas de electores autorizados para votar en las próximas elecciones. Si bien la ley electoral establece en el artículo 24 que la inscripción en el Registro Cívico es permanente, en los artículos 46 y 50 determina que después de formado el censo electoral quinquenal, para cuyo levantamiento ha establecido procedimientos y términos fijos en los capitulos 2°, 3° y 4° del Título II, las reclamaciones posteriores para la continuación del Registro sólo podrán hacerse en los años subsiguientes desde el 1° de Junio al 31 de Octubre.

En los artículos 49 y 52 establece que durante la reapertura de la inscripción (la misma palabra reapertura usada por la ley demuestra evidentemente que ésta estuvo antes cerrada), las nuevas solicitudes de inscripción deberán estar sometidas antes de ser aceptadas definitivamente á los mismos trámites de las anteriores, esto es, á un período previo de publicación y á otro de tachas, con apelación de las resoluciones del Re-

gistro Civil, que es la oficina permanente de inscripción, para ante el juez federal. El artículo 53 completa esta serie de disposiciones, estableciendo que las nuevas inscripciones serán publicadas durante quince días, despues de su definitiva aceptación.

El mismo Poder Ejecutivo Nacional ha dado este sentido á las mencionadas disposiciones de la ley electoral que rigen la continuación del Registro, como resulta del decreto reglamentario de fecha 25 de Agosto de 1903, en el cual establece «que las facilidades ofrecidas por la ley para la habilitación de los ciudadanos en el ejercicio del sufragio, dependen del previo control de su inscripción por las tachas, y que estos conceptos deben guiar en la apreciación del significado de las cláusulas relativas á estas operaciones, y establecer su orden, sucesión y regularidad, á fin de asegurar los propósitos de la ley y las garantías que concede para el ejercicio de los derechos políticos». Consecuente con estas consideraciones fundamentales, dicho decreto en su artículo 3º determina que la admisión de posteriores inscripciones, después de formado el Registro Cívico, sólo podrá hacerse del 1º de Junio al 31 de Octubre, y que las respectivas partidas cívicas sólo podrán entregarse después de cumplidos los requisitos previos de la publicación y las tachas.

De acuerdo con este decreto reglamentario, y con las disposiciones legales ya citadas, el Juzgado Federal no hizo lugar á numerosas solicitudes de inscripción hechas después de cerrado el censo quinquenal, y entre otros puede citarse especialmeute el caso del ciudadano D. Rodolfo Lagos, en el cual el juzgado expuso ámpliamen-

te los fundamentos de su resolución denegatoria de la inscripción, sentando jurisprudencia al respecto.

Esta jurisprudencia por otra parte, se ajusta no sólo al texto de la ley sino también á su espíritu, pues si bien es exacto que aquélla se ha propuesto facilitar en todo lo posible la inscripción de los ciudadanos, no es menos cierto que también ha ideado con escrupulosidad los medios conducentes para asegurar que esa inscripción sea auténtica á fin de impedir en lo posible las falsas inscripciones que han sido, como es notorio, uno de los vicios más graves de nuestras prácticas electorales, contra el cual se hacía urgente é indispensable reaccionar.

Suprimir esos medios que, como se ha dicho, son la publicación previa, las tachas y las apelaciones ante la justicia federal, sería pues, eliminar uno de los resortes indispensables del actual mecanismo electoral. De ahí que el decreto del Poder Ejecutivo contra cuya aplicación se reclama, si bien haya sido inspirado en el laudable propósito de facilitar la inscripción, ha desconocido disposiciones fundamentales de la ley, las que no pueden ser abrogadas bajo pretexto de reglamentación y, por consiguiente la Junta no puede aceptar, en mérito de la reclamación interpuesta, como legalmente incorporados en la lista de electores á los ciudadanos inscriptos en virtud de dicho decreto y cuyos nombres figuran en las listas acompañadas por el solicitante. *Agustín Urdinarrain.—Manuel Obarrio.—C. Molina Arrotea.*

Atendiendo la jurisprudencia que sienta y en virtud de la importancia del caso reconocido por la misma Junta en el fallo que antecede creemos conveniente dar la resolución del Juez Federal doctor Urdinarrain en el caso del ciudadano Ro-

dolfo Lagos que reclamó ante el nombrado funcionario, de la negativa de inscripción de una oficina del Registro Cívico:

Vista la apelación interpuesta por don Rodolfo Lagos con motivo de haberse negado á inscribirlo en el Registro Cívico el gefe de la 2ª sección del Registro Civil de la Capital, – CONSIDERANDO: Que la jurisdicción que el Juzgado tiene para entender por apelación de resoluciones de las oficinas del Registro Civil es la que le acuerda el artículo 52, concordante con el 46 de la Ley Electoral en que se establece que esas reclamaciones deben interponerse *en los años siguientes* al de la formación del Padrón Cívico, y dentro del período comprendido del 1º de Junio al 31 de Octubre, razón por la cual el presente reclamo no puede ser resuelto por el Juzgado desde el momento que estamos fuera de dicho período y además en el mismo año de la formación del Registro Cívico.

Que fuera de esta razón de oportunidad existe también la de que la Ley Electoral ha establecido en el capítulo 6º términos precisos para la continuación del Registro después de concluído el formado por el empadronamiento quinquenal. Esos términos están fijados por el artículo 46 ya citado, y si bien el artículo 48 establece que la oficina del Registro Civil admitirá la inscripción de las personas que justifiquen personalmente su derecho á inscribirse, debe entenderse que esa inscripción es dentro del término fijado por el artículo 46, pues de otra manera serían inconciliables entre sí, y así lo tiene resuelto ya el ortículo 3º del decreto reglamentario del P. E. Nacional del 25 de Agosto de este año.

Que si bien el artículo 24 de la Ley Electoral establece que el Padrón Cívico es permanente, esto no significa forzosamente que la inscripción misma deba hacerse sin interrupción alguna durante todo el año, pues comprendiendo la formación del Padrón Cívico operaciones diversas que deben por su índole ser realizados en distintos períodos de tiempo, cuales son, la inscripción, la publicación de los inscriptos, las tachas, la rectificación de las listas primitivas de inscriptos, la formación de las listas de electores, etc., es evidente que por no poder hacerse todo simultáneamente deben suspenderse unas mientras se ejecutan las demás, razón que explica el que el artículo 46 de la Ley Electoral haya fijado un término anual para las nuevas reclamaciones pidiendo inscripción. Por tanto la inscripción es permanente dentro de los términos fijados para ella.

Que esta conclusión es tanto más evidente teniendo en cuenta que la inscripción debe estar siempre sometida al contralor de la publicación y tacha de los mismos inscriptos y los artículos 49 y 50 de la Ley Electoral establecen que estas operaciones deberán hacerse del 1° de Junio hasta el 31 de Octubre, durante el período de reapertura del Padrón Cívico, indicando la misma palabra *reapertura* el que antes de ella el Padrón Cívico estaba clausurado.

Por esto, no se hace lugar al pedido de don Rafael Lagos para que el Juzgado ordene su inscripción en el Registro Cívico y archívese. *Agustín Urdinarrain.*

Multitud de casos se resolvieron con posterioridad, pero como todos ellos corroboran la doctrina establecida, sería supérfluo referirlos.

SECCIÓN V

Las tachas

43 — Hemos llegado en la progresiva elaboración del padrón electoral, á una estación en que la ley encontrando concluidos todos los actos sucesivos establecidos para ello, los entrega por medio de la publicidad á la fiscalización del pueblo, disponiendo *que desde el primero hasta el quince de Enero, se abrirá un período para las reclamaciones por falta de inscripción ó por inscripción indebida, que se deducirán por escrito en papel simple, ante las comisiones inscriptoras de las secciones á que el reclamante ó el tachado, segun el caso, pertenezca.*

Ellas fallaran en conciencia dentro de los cinco días, debiendo expresar los informes y diligencias en que fundan sus resoluciones.

La prueba de la tacha corresponde al que la deduce, **art. 40.**

El período de quince días abierto para oir reclamaciones, lo es solamente para las que se formulen contra electores indebidamente inscriptos ó por inscripción denegada durante los plazos del empadronamiento.

En tal concepto ninguna Comisión inscriptora ó Jefe de oficina del Registro Cívico, en su caso, podrá aceptar solicitud de inscripción en esta oportunidad, si no se encontrare el solicitante en alguna de las circunstancias taxativamente enumeradas.

Es esta la interpretación lógica del espíritu de la prescripción legal, siendo concorde con la

reglamentación del P. E. en decreto de 3 de Octubre de 1903.

El legislador quiere que cada elector llegue á obtener su partida cívica, después de haber comprobado públicamente, que las calidades invocadas para ello son verídicas y habilitantes; no podía entonces sin contradecirse y quebrantar sus propósitos haber creado en este artículo un tercer plazo de libre inscripción, para los remisos en cumplir sus deberes cívicos, porqué á más de inconsulta tal resolución fuera odiosa creando un privilegio á ciertos electores, como lo sería el hecho de no estar sujetos á ser tachados.

Por otra parte, de no ser así, las inscripciones maliciosas reservaríanse para tan cómoda oportunidad y como las comisiones carecen de facultades para proceder de oficio, las mayores falsedades, serían el fruto de la obligada reserva del acto, y de la carencia de un época en la cual se pudieran tachar esas inscripciones. Es verdad, que desde el primero de Junio al treinta y uno de Octubre cualquier elector podría reclamar á su respecto en la reapertura anual, pero mientras tanto tales ilegítimos electores habrían podido sufragar en el tiempo intermedio.

Todo juicio de tachas es de carácter sumario y ageno á los rigorismos del derecho común de manera que las comisiones no pueden incurrir en nulidades si fallan de acuerdo con su conciencia, aun contrariando las formas consagradas para los actos judiciales.

Quién reclame por haber sido indebidamente omitido por los empadronadores deberá ocurrir ante la comisión de contribuyentes de su sección, deduciendo en papel simple la pertinente reclamación, acompañada de las pruebas que in-

voque ó enunciando con la necesaria precisión el lugar ú oficina donde se encuentren.

Cuando la presentación fuere contra indebida inscripción de un ciudadano en las listas de los empadronadores, deberá ocurrir en igual forma ante la respectiva comisión inscriptora á donde el tachado pertenezca.

En el juicio especial de tachas, tanto las comisiones inscriptoras como el Juez Federal, en su caso, procederán breve y sumariamente, habilitando períodos y horas si fuere necesario. Todo procedimiento ante autoridades electorales será tramitado en papel simple y gratuitamente; por ningun concepto podrá exigirse á los electores emolumento alguno.

En todo lo que á este juicio se refiere, véase mas detalladamente cuanto decimos al estudiar las reglas procesales del derecho electoral; allí se encontrará claramente expuesto todo lo referente á la materia.

Siguiendo principios inconcusos de derecho el artículo en cuestión legisla que la prueba incumbe á quien formula la tacha: *actor probat actione.*

Este punto que es un lugar común en las prácticas forenses, no hubiera ocupado nuestra atención á no ser la existencia de un decreto reglamentario de la ley, en el cual se impone al tachado la obligación de probar su habilidad, cuando la tacha que se le impute sea la de faltarle la edad legal para el ejercicio de los derechos cívicos.

La jurisprudencia del Distrito Electoral de la Capital ha establecido el verdadero concepto de la ley, declarando que la facultad de reglamentarla dada al poder encargado de su ejecución por el art. 86 inciso 2° de la Constitución y 123

de aquella, no importa el de alterar su espíritu ni menos su texto expreso, por ser esta función esencialmente legislativa, en el engranaje de nuestro régimen de gobierno; á más de esto, es un axioma incontrovertible establecido por el legislador y la ciencia del derecho, que las leyes sólo pueden derogarse totalmente ó en parte por otras leyes y jamás por decretos que reglamenten su ejecución ó sentencias judiciales que hagan su interpretación.

Así pues quien tacha de incapaz á un ciudadano, ó de falsedad de las calidades invocadas debe en todos los casos probar su afirmación; es verdad que el tachado está en la obligación indirecta de probar á su vez las condiciones en tela de juicio, pero este deber sólo se refiere á destruir las probanzas del tachante.

De la resolución de una comisión inscriptora, negando ó concediendo una inscripción podrá apelarse dentro de cinco dias ante el Juez federal y si hubiere más de uno ante el más inmediato y en los demás casos ante el más antiguo. El fallo de este funcionario será dictado en última instancia y no es susceptible de recurso alguno.

Toda resolución del Juez federal, ya sea que conceda una inscripción nueva ó mande tachar una concedida, deberá ser comunicada á la Junta Electoral á los efectos de su cumplimiento al confeccionarse el padrón definitivo.

Cuando sea la comisión inscriptora la que ordene la inscripción de un ciudadano, ya sea en el término del **art. 39** ó durante el período de tachas, deberá darse á este el respectivo certificado de inscripción firmado por el Presidente ó cualquiera de sus miembros á los efectos de obtener la partida cívica.

En el caso de resolución judicial, el postulante solicitará verbalmente ó por escrito de la Junta Electoral, se le provea del certificado de inscripción, el que será otorgado en idéntica forma que el de las comisiones inscriptoras.

Resueltas las tachas presentadas, las comisiones inscriptoras formarán el padrón de cada sección, dividiéndolo en series numeradas de doscientos electores, siguiendo extrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista, y lo remitirán con las seguridades necesarias, acompañado de las listas originales de los inscriptores, á la Junta Electoral del Distrito. Esta rectificará las listas segun las resoluciones del Juez federal, y dispondrá que se saquen tres copias del padrón cívico de cada sección. **Artículo 43.**.

El formulario impreso que será entregado á las comisiones inscriptoras por el Ministerio del Interior es el siguiente:

Padrón Cívico de Inscriptos

A	B		C		D	E	F
No. de orden	*Cuál es su*		Si es argentino lugar donde ha nacido		Si es naturalizado a qué nación pertenecía	Cuántos años ha cumplido	Es soltero casado ó viudo
	Apellido?	Nombre?	Provincia	Ciudad, pueblo ó lugar			

G	H	I	J
Qué profesión, oficio, ocupación ó medio de vida tiene	Sabe leer y escribir	DOMICILIO	OBSERVACIONES

Hé aquí ahora las instrucciones dadas por la oficina del Censo Electoral para que las comisiones Inscriptoras puedan llenar dicho formulario conforme á las disposiciones de la ley:

1º Las libretas de empadronamiento deben numerarse de 1 en adelante, colocándolas en el orden que la Comisión haya establecido en el empadronamiento. Por ejemplo, si los cuarteles fueron designados con los números 1, 2 y 3, etc., se colocarán sus respectivas libretas numerándolas en dicho orden; si se hubiera aceptado las designaciones geográficas, se colocarán en ese orden; enseguida se numerarán en números correlativos todas las libretas de la respectiva circunscripción.

2º Numeradas las libretas, se tomarán los registros electorales y se comenzará por llenar las indicaciones que tienen en la tapa.

Cáda una de esas libretas es para copiar precisamente 200 nombres de ciudadanos que con arreglo á la Ley (artículo 43) forman una serie.

3º Enseguida se comenzará á copiar los nombres de los ciudadanos inscriptos. Terminada la libreta núm. 1 se continuará con la núm. 2, sin dejar ningún intérvalo ni línea en blanco entre el fin de la libreta núm. 1 y el principio de la núm. 2 y así se continuara hasta copiar los primeros 200 nombres que se numerarán seguidos de 1 á 200.

4º Terminada la copia de los primeros 200, se pondrá en ese cuaderno tanto en la tapa verde como en el interior, el núm. 1, y donde dice »Mesa Número» se pondrá también el núm. 1 y se inutilizarán pasando raya de arriba abajo las líneas sobrantes, y se cerrará ese registro, indicando en su última página el número de ciudadanos inscriptos, y se firmará por el presidente ú otro miembro de la Comisión Inscriptora.

5º De igual modo se procederá en el cuaderno 2, el cual empezará con número 201 y terminará con el 400.

6º El cuaderno 3 empezará con el número 401 y terminará en el 600. Así se continuará hasta dejar copiados todos los nombros que existan en las libretas.

7º Los ciudadanos que con arreglo al artículo 39 de la Ley se hayan presentado á inscribirse directamente á la Junta Inscriptora, serán inscriptos por ella en libretas iguales y se les dará el certificado que firmará

el presidente ó cualquierr de los miembros de la comisión. Los nombres de estos ciudadanos serán los últimos que se copien en el registro.

El Registro se hará por duplicado, de manera que la Junta Inscriptora dispondrá de un ejemplar que mandará á la imprenta para que se imprima el Registro en un cartel con 200 nombres para cada serie (de acuerdo con el modelo que se les entregará) y el otro ejemplar quedará en el archivo de la Comisión, para las correcciones que deba introducir según las tachas que se le presenten con arreglo al art. 40 de la Ley.

8º Hecha la primera impresión del Registro, la Comisión distribuirá ejemplares, colocará algunos en sitios públicos, y mandará varios á la Junta Electoral.

9º Las tachas, ya sea borrando ó incluyendo en el Registro algunos ciudadanos, según resuelva la Comisión ó de acuerdo con las sentencias de la Junta Electoral, se harán constar en el mismo registro original que queda en la Comisión; si se trata de eliminar á un ciudadano, se borrará su nombre pasando una línea sobre él en el Registro y en la columna—J—observaciones, se indicará la causa de la eliminación; si por el contrario se tratara de un agregado, se escribirá el nombre en la última libreta del Registro Electoral ó en una libreta aparte si aquélla estuviere cerrada, y se hará entonces por dicha Comisión una cópia en dos ejemplares (artículo 43 de la Ley) de los cuales se quedará con uno y mandará el otro á la Junta Electoral.

10. La Junta Electoral, una vez que reciba esa cópia, que deberá ser acompañada con las libretas originales de los inscriptos, procederá á rectificar ese registro según las resoluciones del Juez Federal, y dispondrá que se saquen cuatro copias del registro corregido.

11. De esas cuatro copias la Junta Electoral remitirá una á la Cámara de Diputados (ó de Senadores, otra á la oficina del Registro Cívico, la tercera á la Junta Inscriptora, para que ésta proceda á su publicación en la misma forma en que se hizo la primera (véase el artículo 45 de la Ley) y conservará la cuarta en su poder.

Aunque el artículo 43 de la Ley sólo habla de tres copias del Registro, es conveniente que se saque una cuarta cópia más para que ella sea entregada á la Comisión Inscriptora á objeto de que esta la haga publicar con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la Ley.

Todas las copias del Registro Electoral conviene que se hagan en el formulario que el Ministerio proveerá.

44—PADRÓN DEFINITIVO—Este resorte del mecanismo general de la ley, ha dado lugar á diversos fallos y resoluciones contradictorias entre sí, suficientes para producir á modo de un avenimiento para su primera aplicación, pero muy distantes de haber resuelto las dificultades surgidas, con carácter satisfactorio y duradero.

El art. **44** *de la Ley de Elecciones, prescribe que el Padrón Cívico definitivo sea publicado íntegramente en cada sección desde el 15 hasta el 31 de Enero.*

Ahora bien; ¿qué se entiende según los términos legales por padrón definitivo?

Nosotros pensamos que ni las Juntas Electorales ni los decretos reglamentarios, han resuelto la emergencia conforme al texto y espíritu de la ley.

Es cierto que los decretos del Ejecutivo, cualquiera que sea el camino seguido por ellos, llegan á un resultado idéntico al buscado por el legislador, pero es imprescindible dejar claramente establecida la verdadera interpretación del precepto, á fin de acabar con la gran confusión producida por las diferentes conclusiones á que ha llegado la jurisprudencia de las Juntas Electorales.

La ley crea, á nuestro entender claramente, dos padrones definitivos: el *padrón definitivo de inscriptos* del art. **43** y el *padrón definitivo de electores* del art. **56** y **66**.

El primero, censal y de carácter obligatario, desde que nadie puede negar los datos necesarios para ser empadronado, se forma por las comisio-

nes inscriptoras, con los ciudadanos inscriptos por los censistas que al vencerse el período de tachas no hubiesen sido legítimamente eliminados.

Este padrón es á la vez dato estadístico y lista de las personas que reunen los requisitos legales para ser electores, si en los plazos establecidos por la ley se proveen de partida cívica, pasando por este acto á las listas del otro padrón definitivo formado solamente por los *electores.*

El padrón de inscriptos es también definitivo porque él debe quedar en las oficinas del Registro Cívico Nacional, para que efectúen según sus constancias, la entrega de la libreta cívica á los electores; ya sean estos los censados en cada quinquenio, ó ya lo sea todo aquel que en cualquier tiempo, salvo época de convocatoria á elecciones, solicite su partida estando inscripto.

Es en éste padrón donde los jefes de oficinas del registro cívico anotarán las nuevas inscripciones hechas durante el período de reapertura.

El padrón definitivo de electores, legislado en el artículo 56, lo forman las Juntas Electorales de Distrito, sirviéndose de la lista de los ciudadanos que hayan obtenido su partida cívica.

Se diferencia del padrón definitivo de inscriptos:

1° En que es formado por la Junta Electoral del Distrito;

2° En que ésta lo forma no con las listas pasadas por las comisiones inscriptoras, sino con los datos suministrados por las oficinas del Registro Cívico;

3° Se diferencian sustancialmente en que el primero es simple nómina de quienes *pueden ser*

electores, y el segundo es lista de quienes, según la ley, *son electores*;

4° El padrón de electores sirve para efectuar el sorteo de las mesas receptoras de votos, y para el funcionamiento de las mismas en el comicio, arts. **62** y **63**, mientras que el otro no; porque la ley manda que el escrutador sea elector, y que, en el padrón entregado al comicio no exista inscripto impedido de votar si quiere hacerlo;

5° Otra diferencia fundamental consiste en que el padrón de inscriptos debe hacerse siguiendo *extrictamente* el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en las listas de los encargados del censo á domicilio, mientras que las Juntas al confeccionar el de electores solo estan obligados á conservar ese orden *en lo posible*, á fin de llenar el espíritu de la ley, en cuanto se propone que los escrutadores de una mesa reciban los votos de sus convecinos de cuartel, para fiscalizar de este moda la identidad del votante y por ende garantir la pureza del sufragio.

Basta notar el orígen de las dos listas para convencerse de su diversa naturaleza; la de inscriptos es hecha por la comisión de contribuyentes, la de electores es formada por la Junta electoral de distrito; una y otra son perfectamente idénticas en la forma, pero se diferencian sustancialmente, en que la primera es de inscriptos y la segunda de electores.

No es posible tergiversar los términos de la ley diciendo que todo argentino que reune los requisitos para ser anotado en el Registro Cívico es elector.

El legislador no considera electores sino á aquellas personas que han manifestado su expresa vo-

luntad de ejercer los derechos de ciudadanía, proveyéndose de partida cívica; la calidad de elector es un estatuto personal cuya prueba puede hacerse *solamente* por medio de un instrumento público rodeado de determinadas solemnidades, el cual no es otro que la libreta cívica.

Examínense detenidamente comparando sus mandatos, los arts. **43** y **56**, y podrá verse con evidencia completa las diferencias de ambos padrones

Si el padrón de inscriptos, fuese el único definitivo como se pretende, una vez hecho con las formalidades del artículo **43**, es decir, anotado y seriado, ¿á qué vendría la prescripción del artículo 56, ordenando formar y seriar nuevamente las listas que han de servir para el sorteo de los escrutadores?

Sencillamente porque ha querido que al efectuar el sorteo de éstos, se tomen las listas de *electores*, como expresamente lo dispone el artículo **57**.

¿A qué, se dirá, establecer estos dos padrones, cuando con el de electores declarado definitivo era suficiente?

La ley al crear tal dualidad de padrones no ha hecho más que mantenerse consecuente con sus propias prescripciones; el padrón definitivo de electores solo sirve para el acto del sufragio y para probar con sus anotaciones quienes pueden ejercer los derechos cívicos; el padrón de inscriptos será siempre más extenso que el primero, y queda en las oficinas del Registro Cívico Nacional, para que los no anotados aun como electores, pero inscriptos, ó que se inscribieran en él durante el quinquenio, puedan pa-

sar después del 31 de Octubre de cada año, á formar parte del *padrón definitivo de electores.*

El legislador exige aquel orden extricto en el padrón de inscriptos, porque basándose en él debe formar la Junta el otro que ha de servir para la realización de las asambleas electorales.

Solo interpretando á ojos cerrados la intención de la ley y aferrándose á la expresión *definitivo* empleada por ella en su artículo **44**, ha podido la Junta de Córdoba, forzar la exégesis del mismo, negándose á concordarlo con los restantes artículos y olvidando el proceso establecido por el legislador, en cuyo dessarrollo progresivo no puede creerse hubiera colocado trabas insalvables, para llegar al fin propuesto.

Es esta una juiciosa regla de interpretación jurídica; alli dónde el propósito es axiomático y reconocido, la ciencia y prudencia aconsejan no encastillarse en la palabra usada; tanto más cuanto que la jurisdicción conferida á las Juntas reposa en su mayor parte sobre la buena fé, equidad y experiencia que se presume tengan, en virtud de la alta jerarquía ejercida ordinariamente por cada uno de sus miembros.

No es pues un tribunal *extricti juris*, es una Junta *bona fidei procedendi.*

El Ministerio del Interior, creyó en su circular de 23 de Diciembre de 1903, que era este el verdadero espíritu de la ley, aún cuando prefería no absolver las consultas que se le formulaban remitiéndose á la interpretación y forma de ejecución que las Juntas electorales prescribieran, pues eran ellas las encargadas de cumplir en la práctica el mandato de la ley.

45 — JURISPRUDENCIA — Con este motivo la Junta Electoral del distrito de Corrientes, estableció idénticas conclusiones en un fallo conciso y claro cuyos términos son como sigue:

«Visto la comunicación que precede y teniendo en cuenta que en atención á las obligaciones que el art. **56** de la ley núm. 4161 establece para la Junta Electoral de Distrito, es necesario que esta se pronuncie sobre el alcance de los términos de dicha disposición, en lo relativo al registro que debe considerarse padrón definitivo á los efectos correspondientes, y considerando: 1° Que la inscripción del Registro Cívico Nacional prévias las operaciones establecidas en el título **2** de la ley de elecciones nacionales núm. 4161, si bien determina la calidad de elector del inscripto, no basta por sí solo para habilitarlo para el ejercicio de los derechos electorales que solo pueden ejercer los que se hayan provisto de la partida cívica á que se refiere el art. **13** de la ley citada. 2° Que por esta razón establece la ley las operaciones determinadas en los artículos **56** y **59** tendientes á la formación del padrón de los ciudadanos que por el hecho de haberse provisto de su partida cívica están en condiciones hábiles para el ejercicio del derecho del voto. 3° Que por consiguiente el padrón único definitivo á los efectos de la concurrencia á las elecciones nacionales del año 1904 (inciso 9° art. 121) lo forman los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional de acuerdo con los términos de los artículos **24** á **44** de la ley y que hayan recogido su partida cívica dentro de los términos fijados por la misma.

La Junta Electoral de este distrito así lo declara resolviendo en consecuencia que las listas á que se refiere el art. **56**, deberán firmarse de acuerdo

con las consideraciones precedentes.—*Miguel L. Jantus—P. R. Fernandez—Avelino Verón.*

La Junta Electoral de la Capital, no obstante una resolución contraria terminó por amoldarse á la doctrina de los decretos.

La de Córdoba desconoció por completo la procedencia de las disposiciones reglamentarias, é involucrando bajo un solo concepto á los dos padrones de tan diferente naturaleza, que venimos estudiando, pronunció una sentencia al respecto, según la cual, pueden formarse mesas receptoras de votos con ciudadanos no electores, y en el padrón á emplearse en el comicio pueden figurar personas no habilitadas para votar.

Hè aquí dicho fallo:

En la ciudad de Córdoba á los *catorce dias del mes de Diciembre* de mil novecientos tres, se reunieron los miembros de la Junta Electoral de este Distrito y se dió cuenta de que el señor Jefe de la oficina de Registro Civil, se había expedido en el informe que se le pidió en la reclamación deducida por el ciudadano don José María Zalazar y acordaron resolverla en esta sesión y en consecuencia dijeron:

Que la Junta Electoral es competente para conocer de la presente reclamación, según claramente se desprende del inciso 3º art. **58** de la ley número 4161;

Que la ley de elecciones nacionales en su artículo **26**, establece la obligación para las comisiones inscriptoras, de dividir, antes que todo la sección, departamento, partido ó parroquia que les corresponda, en cuarteles formados en los centros urbanos por grupos de dos á seis manzanas, según la densidad de la población y en la campaña por cualquier otra división apropiada al trabajo de una

subcomisión ó de un solo inscriptor que desempeñara su misión en el término de tres días;

Que concluida la inscripción de cada día las subcomisiones ó inscriptores, deben remitir á la Comisión inscriptora de la sección respectiva los pliegos firmados, y ésta reunirse con la premura necesaria para formar una lista de los *electores* de la sección, *siguiendo extrictamente el órden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista especial*, art. **37**;

Que publicadas esas listas, oídas y resueltas las reclamaciones, las comisiones inscriptoras deben formar el padrón de cada sección, dividiéndolo en séries numeradas de doscientos *electores*, *siguiendo extrictamente el órden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista* y remitirlo á la Junta Electoral con los originales á los fines de su rectificación según las resoluciones del Juez Federal y para que se saquen las tres cópias previstas por el artículo **45** y se ordene su publicación; art. **44**.

Que el propósito de la ley al establecer la división en cuarteles y al ordenar que en la formación de las listas y padrón definitivo, se observe *extrictamente el órden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista especial*, está de manifiesto: ella ha querido descentralizar el comicio; y con el establecimiento de una mesa receptora de votos por cada doscientos electores inscriptos en el padrón, facilitar el ejercicio del derecho de sufragio, procurando que todos los electores domiciliados en el mismo cuartel ó en cuarteles contiguos sufraguen en la misma mesa ó en comicios inmediatos á su domicilio art. **63**;

Que el padrón á que se refiere el art. 43 que se publica de acuerdo con el art. **44** y del que se re-

mite una copia al Registro Civil para la expedición de la partida cívica y á la Cámara de Diputados y al Senado, según el caso, es el definitivo, claramente se desprende de las disposiciones legales citadas y del art. **58** que autoriza reclamaciones por alteración del orden en que los *electores* están inscriptos en el *Padrón*;

Que si las oficinas de Registro Civil solo pueden expedir la partida cívica, después de recibida la copia del padrón y en su vista, es no solo para cerciorarse de que el ciudadano que la reclama ha sido inscripto en el padrón definitivo, sinó también y muy principalmente porque en esa partida cívica debe consignarse el número de orden del elector y el de la mesa en que debe sufragar; pues no debe olvidarse que al formarse el padrón definitivo, dividido en séries de doscientos, el elector pierde el número originario de empadronamiento para tomar en la serie respectiva el que le corresponde según el orden numérico de los cuarteles á cuyas constancias debe ajustarse la oficina expedidora de aquella;

Que las listas electorales que han de firmar las de distrito, deben ser en todo de acuerdo con las constancias del Padrón Definitivo en que figuran *todos los electores* inscriptos y esto es evidente examinando las disposiciones de los artículos **44**, **47** y **56** inciso **2.º** En efecto, la primera de las disposiciones citadas estatuye que (en el régimen ordinario de la ley) el Padrón definitivo se publicará íntegro en cada sección desde ei 15 hasta el 31 de Enero, la segunda, que el Registro Civil expedirá la partida cívica *después* de recibida la copia del Padrón y publicado; y la tercera, que dentro de los tres días de la publicación del Padrón Definitivo y por lo tanto, cuando muy pocas partidas cí-

vicas pueden haberse expedido, las juntas de distrito remitirán al Poder Ejecutivo de la Provincia respectiva, las *listas correspondientes á cada mesa* para su publicación;

Que si la Junta debe al firmar las listas electorales ajustarse en un todo al Padrón Definitivo, ha de necesariamente conservar en ellas el número de inscripción del elector en aquel, ya que no es permitido por la ley alterar ese orden, y con el sistema adoptado por el Jefe del Registro Civil de esta sección para expedir la partida cívica si llegará á este resultado: que tal vez ninguna partida cívica esté de acuerdo con las constancias de las listas electorales;

Que no puede hacerse valer como argumento en contra de esta interpretación, la disposición del art. 56 primera parte que establece que las Juntas Electorales para formar las listas pedirán datos de las oficinas del Padrón Cívico, porque debe tenerse en cuenta que el Padrón Cívico es permanente y se amplia cada cinco años, y dentro de este período las oficinas de Registro Civil actúan como oficinas de empadronamiento, y por tanto, en las elecciones que tengan lugar uno ó dos años después del empadronamiento general, se han de tener en cuenta las alteraciones del registro por nuevas inscripciones ó por eliminaciones de inscriptos en aquel; (Arts. 24, 45, 49 y 53).

Que de lo que precede resulta que la numeración de la partida cívica debe ser en todo de acurdo con las constancias del padrón definitivo, en cuanto al número de série, que lo es á la vez de mesa, y de empadronamiento, sin perjuicio de que se haga también la sucesiva ordenada á las oficinas de Registro Civil por el decreto del Ejecutivo invocado por la oficina central de Registro Civil;

Que aún cuando ese decreto tuviere el alcance que *el jefe de ésta pretende, es un principio de jurisprudencia universal que las leyes no pueden modificarse sinó por otras leyes.*

Que es exacto, según el informe del Jefe del Registro Civil, que el reclamante está inscripto en la série 6ª número 875, y por lo tanto corresponden en su partida cívica las designaciones que pretende, ò sea série 5ª, mesa 5ª, número 875.

Por estas consideraciones, resolvieron:

Que se notifique á la oficina central del Registro Civil, modifique la partida cívica en la forma que lo solicita el recurrente, y no teniendo la Junta facultades para dictar resoluciones de carácter general, no hicieron lugar á lo demás que se pide.

Con lo que terminó la presente que firmaron los señores miembros de la Junta.—*Roberto J. Diaz—N. M. Berrotarán—Roque C. Funes.*

46—PUBLICIDAD.— Respecto á la publicación ordenada por este art. **44**, el Poder Ejecutivo por decreto de 28 de Octubre de 1903, dictó las siguientes reglas sobre el modo y forma como debe efectuarse la del padrón de inscriptos, integramente en cada sección; íntegramente, se entiende el de toda la circunscripción, y no la lista completa de electores del Distrito; he aquí el decreto citado:

Artículo 1º.—La publicación del padrón definitivo que, con arreglo al inc. 7º del art. 121 de la ley, debe hacerse del 1º al 15 de Noviembre (1) se considerará realizada dentro del término legal,

(1) En adelante se hará esta publicación del 15 al 31 de Enero, art. 44.

cualquiera que fuere el día en que dentro de aquel plazo se fijen los carteles impresos ó manuscritos en los locales indicados por la ley;

Art. 2º.—Las copias á que se refiere el art. 43 podrán ser manuscritas ó impresas, debiendo en este último caso legalizarse con la firma de los miembros de la Junta Electoral y sello correspondiente;

Art. 3º.—Todos los padrones publicados que no tengan tachas ni agregados, se considerarán definitivos, previa una declaración expresa de la respectiva Junta Electoral del Distrito. Esa declaración se publicará en la forma que las Juntas determinen;

Art. 4º.—Cuando en un Registro hubiese muy corto número de personas tachadas ó que deban agregarse, se declarará subsistente, haciendo en la misma forma otra publicación suplementaria que contenga la numeración sucesiva que corresponda;

Art. 5º.—Decláranse definitivos los padrones electorales de la Provincia de Buenos Aires formados recientemente, debiendo entenderse que se considerarán como no inscriptos á todos los ciudadanos de 17 años de edad que en ellos aparecen.

SECCIÓN VI

La Partida Cívica

47—Hemos dicho en otro lugar que la ley había creado un estatuto personal, á cuyas prescripciones debían amoldarse en adelante y bajo cualquier faz que se presenten, la adquisición, conservación

y pérdida de los derechos políticos en la República; nos resta tan sólo agregar la forma establecida para dar á ese estatuto su manifestación práctica y forense.

Inscripto un ciudadano en las listas definitivas de electores y adquiriendo por expresa disposición de la ley ese carácter *ad vitam*, salvo pérdida de los requisitos prescriptos para alcanzarlo menester era darle un documento que sirviese de prueba incontrovertible de esa su calidad especial habilitante para el goce de los derechos políticos; con tal fin, el legislador ideó la *libreta cívica* que no es otra cosa que el instrumento demostrativo de una capacidad para ejercer actos determinados.

Examinando la Partida Cívica, los requisitos que la generan, el modo de obtenerla y la autoridad encargada de su entrega, fácilmente se comprende que reune las condiciones prescriptas por el Código Civil, — art. 1013 inc. 2º — para constituir un instrumento público en todo lo referente al orden jurídico-legal.

Tal carácter es de verdadera importancia, si se considera la fé plena que produce en juicio, no pudiendo observarse sus enunciaciones sin probar la falsedad del documento.

La ley ha establecido—**art. 13**—que *la calidad de elector se comprobará en todo tiempo por la Partida Cívica, que la constituirá el certificado extendido por el Registro Civil en una libreta con varias fojas en blanco, la que podrá ser renovada con todas las anotaciones que contenga cada vez que su deterioro lo haga necesario. Los términos extendidos por el Registro Civil,* deben entenderse por las oficinas de aquella repartición declaradas oficinas permanentes del Registro Cí-

vico Nacional por la ley; más propio sería pues haber usado esta última locución.

Sirve también la libreta cívica para probar la ciudadanía en ejercicio á objeto de ocupar los cargos que requieren esta condición para su desempeño, como así mismo se comprueba con ella la nacionalidad argentina cuando se tratare de empleos indesempeñables por quienes no tengan este requisito.

De donde resulta que la libreta viene á constituir en sus sintéticas enunciaciones, una especie de resumen completo de los derechos políticos, desde el momento que no pueden hacerse valer estos, tanto en su forma sustantiva como procesal ó contenciosa, sin revestir esta manifestación real y efectiva.

Ella por si misma no sería un derecho fundamental, pero como la ley la ha hecho forma solemne, sustancial y única de probar la calidad de elector, viene indirectamente ha adquirir verdadera importancia para el ejercicio de los derechos políticos.

A continuación damos el facsimil de la libreta adoptada por el Ministerio del Interior en cumplimiento del art. **13** citado.

PARTIDA CÍVICA

(Sello)

Nº .....

Distrito electoral de... .....
Circunscripción.....
Sección Nº.....
Ha sido inscripto en el Registro Cívico Nacional el ciudadano Don.. ....
nacido en.....
de edad.....
de estado.....
profesión ú oficio.....
sabe leer.....
sabe escribir.....
domiciliado en.....
....
Corresponde á la série.....*mesa*..... *del Padrón de esta sección.*

Dado en.....*el día*....*del mes de*.....*de 19*...

(Sello) .....

Encargado del Registro Civil.

Elecciones en que votó

AÑO	MES	DÍA	OBJETO Y SELLO

Cuando el interesado supiere escribir deberá firmar la partida en presencia del empleado de la oficina del registro que se la entregue, con el fin de dificultar los fraudes por sustitución de personas.

Como se ve en el facsimil anterior lleva arriba de su primera página el sello del Ministerio del Interior y al efectuar su entrega se coloca el de la oficina respectiva al pié de la misma.

Por la premura con que el gobierno debió cumplir los mandatos de la ley 4161, se notan pequeñas lagunas y deficiencias de detalle respecto de la libreta cívica, por otra parte fáciles de salvar.

Por ejemplo, atendiendo que este documento servirá para siempre á su poseedor, hubiera sido prudente al reglamentar su impresión, ordenarla en papel consistente y con las leyendas en tipos claros fácilmente legibles; la enunciación «encargado del Registro Civil», puesta desqués de la firma del funcionario que efectúa su entrega, debe quitarse en razón de que tal empleado nada tiene que hacer en ese carácter, sino en el de encargado de la oficina del Registro Cívico Nacional; en todo caso de dársele un título, no puede ser otro que este último. El sello que va en la parte inferior de la primera página debe ser también el del Registro Cívico Nacional y no el de matrimonios y defunciones como se ha hecho hasta ahora.

Decimos todo esto porque algunas autoridades del registro del estado civil, se han creído por tales pequeños detalles los supremos dispensadores de los derechos cívicos, iniciando la corruptela desde la primera ejecución de la ley.

Las anotaciones de la libreta deberán coincidir

en todo con las constancias que de ella queden en el padrón definitivo de electores: este precepto ha dado margen á una cuestión de verdadera importancia respecto de la numeración que le corresponde; examinemoslo con detención.

La ley al crear el registro permanente concede á todo elector inscripto como tal definitivamente, ese carácter en forma duradera y *ad perpetuam* mientras subsista la capacidad que lo genera; es decir, aquel ciudadano que ha obtenido una vez su partida cívica tiene adquirido para siempre un estatuto electoral, cuyos derechos emergentes ninguna autoridad puede alterar, así como tampoco las enunciaciones del instrumento que lo comprueba.

Por esto la ley en su art. **51** dice que la reapertura anual del registro y el censo quinquenal, solamente será para todos aquellos que en ese tiempo hubiesen alcanzado ó recobrado la capacidad legal de electores, ó se hallasen por cualquier causa fuera del padrón cívico. Estos nuevos inscriptos por lo tanto, se agregarán al final de las listas debiendo la autoridad respectiva anotar los recien inscriptos en los números del padrón vacantes por muerte ó incapacidad sobreviniente, haciendo constar en la columna de observaciones y tratando en lo posible de dar al nuevo elector un número que corresponda á la mesa que funcionará más próximamente á su barrio.

Algunas Juntas han resuelto que la numeración de las partidas cívicas ha de hacerse de acuerdo con la de los registros de inscriptos y no sucesivamente según el órden de su obtención por el ciudadano; este criterio procede como ya lo demostramos, de la confusión hecha de los dos padrones, de donde nació la creencia de que el ar-

tículo **58** de la ley referíase al registro de inscriptos.

El órden que la ley en el citado artículo ha prohibido alterar, es el que corresponde al elector por su número en la libreta cívica, el cual debe coincidir en todo tiempo con su correspondiente en el padrón de electores.

Las libretas deben numerarse sucesivamente y en el orden de su expedición, salvo el caso de darse al elector algún número vacante por muerte ó incapacidad.

Debe igualmente llevar el número de la mesa correspondiente.

Podrán renovarse en todo tiempo las partidas cívicas deterioradas por el uso ó extraviadas. En caso de cambio de domicilio, se anulará la inscripción y partida á petición del elector, y se le dará un certificado para que pueda inscribirse en otra circunscripción, debiendo hacer constar en él, la última fecha en que votó el electar, la que será anotada en la nueva partida cívica, art. **47**.

Ya hemos explicado ocupandonos de la inscripción la forma y requisitos exigidos para una nueva inscripción por cambio de domicilio.

En caso de extravío se anotará en la nueva partida cívica que el elector votó en la elección anterior, ó en la cual hubiere votado. La partida duplicada anula la primitiva.

48—ENTREGA DE LA PARTIDA—Los Jefes ó encargados de las oficinas del registro civil en la República, declaradas oficinas nacionales del Registro Cívico, son las autoridades á quienes la ley atribuye el deber de otorgar la partida cívica, la que se expedirá después de recibidos los registros de inscriptos, en los empadronamientos quinque

nales, ó después de cerrados los respectivos períodos de tachas, en la reapertura anual del padrón; toda persona inscripta puede retirar su libreta en cualquier tiempo, después de vencido el plazo de tachas, con tal que no exista una convocatoria á elecciones, pues desde ese día hasta el último de la asamblea electoral, no podrá efectuarse entrega de ninguna libreta, cualquiera que sea el motivo aducido para pedirla; así lo ha prescripto el decreto de 28 de Octubre de 1903, el cual además en su art. 2,º ordena que al otorgar cada partida cívica, se anote al margen del registro la fecha de su expedición en el renglón correspondiente al nombre del ciudadano que la recibiere.

Los encargados del Registro Cívico, canjearán las libretas por el certificado de inscripción que cada elector personalmente le exhiba, quedando sujetos á las responsabilidades legales si confiaren la entrega de este documento á cualquier intermediario.

Deberán exigir la presentación de la libreta de enrolamiento ó á falta de esta la información testimonial de dos personas de su conocimienio, para justificar la identidad del postulante, cuando esta no le constare.

Cuando el certificado de inscripción no coincidiera en absoluto con las anotaciones del registro, y la diferencia fuera de simple error ortográfico ó de hecho, pero evidente, el funcionario lo subsanará al efectuar las anotaciones en la partida.

El certificado de inscripción se conservará archivado en la oficina.

Si ocurriese el caso de un elector que se presentare con su certificado á recoger la libreta cívica y no figurase en las listas de los padrones, se le otorgará la libreta después de justificar su iden-

tidad en la forma establecida, cuidando de la autenticidad del certificado y siempre que este hubiere sido otorgado en los días de inscripción.

Los Jefes ó encargados del Registro Cívico, no podrán aceptar ni requerir de los electores á título de guarda, conservación ó depósitos, ni bajo pretexto alguno, las libretas ó certificados de inscripción, porque la ley ha hecho del derecho electoral una función puramente personal no admitiendo intermediario alguno para la realización de cualquiera de los diversos actos que constituyen el proceso electoral; y menos pudo aceptar esta intermediación cuando la ejerciere una autoridad á quien la ley bajo severas penas, le manda guardar absoluta prescindencia en las luchas electorales.

La ley propúsose al crear la inscripción en el propio domicilio del elector facilitar cuanto fuere posible la habilitación del mayor número de ciudadanos para el ejercicio de los derechos cívicos, pero pronto se notó que tal propósito del legislador volvíase ilusorio en la práctica, por cuanto si bien es cierto que el inscripto quedaba empadronado como elector posible, obligábasele á ocurrir á las oficinas del registro á solicitar su respectiva partida para convertirse en elector efectivo.

Por este motivo el Poder Ejecutivo en decreto fecha 5 de Enero de 1904, ordenó á las oficinas del Registro Cívico Nacional hicieran la entrega de las libretas correspondientes á los ciudadanos que figurasen en los padrones de inscriptos, en el propio domicilio de ellos, bajo los mismos requisitos, procedimientos y responsabilidades establecidas para los otorgamientos en la oficina.

En el mismo lugar dice el Poder citado: que es

indispensable que esta operación se ejecute con la mayor escrupulosidad posible, á fin de que los ciudadanos anotados en las listas reciban su partida cívica respectiva, según las anotaciones de filiación personal tomadas en el acto del empadronamiento, habilitándolos en oportunidad, y sin preferencias de ninguna especie para el ejercicio del sufragio.

Que esta operación de distribuir á domicilio las partidas, como todas las relativas á la preparación y ejecución de los actos electorales, es por su naturaleza y carácter de las que caen bajo la vigilancia y control públicos, y en particular de los partidos ó agrupaciones políticas organizadas, vigilancia cuyos efectos inmediatos son de grandes beneficios para el mejor cumplimiento de las leyes de la índole de la presente, por lo cual manda á dichos funcionarios, aceptar fiscales caracterizados, nombrados por los partidos militantes, para la fiscalización de la entrega de las libretas, ya sea esta á domicilio ó en las mismas oficinas encargadas de hacerlo.

En la Capital Federal este acto como los restantes encomendados realizar á las oficinas del Registro Cívico fueron cumplidos por todas las oficinas del registro civil, habiéndose el Ministro del Interior dirigido á los Gobernadores de Provincia pidiéndoles designaran la oficina que en cumplimiento de la ley de elecciones nacionales, debía quedar como permanente del registro electoral en el distrito.

49 - PENALIDAD—Hemos dicho que la Partida Cívica es un instrumento público y por consiguiente su falsificación ó adulteramiento malicioso, será penado en la forma establecida por el *art. 28* de la

Ley de Reforma al Código Penal, que prescribe lo siguiente:

1° El que hiciere en todo ó en parte un documento falso ó adulterase uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será castigado con penitenciaría de tres á seis años, si se tratare de un instrumento público.....

2° El que insertare ó hiciere insertar en un instrumento público, declaraciones falsas, concernientes á un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será castigado con penitenciaría de tres á seis años.

Cuando alguno de los delitos que consignan los incisos citados fueren cometidos por un empleado público, se aplicará accesoriamente la agravante de inhabilitación absoluta y perpétua, cuando realizare el hecho abusando de sus funciones.

El que se inscribiere maliciosamente en una circunscripción, figurando anotado en otra, será castigado con prisión de un año á dieciocho meses; art. **107**, inciso **1.°**

Cualquier otra omisión ó adulteración dolosa cometida con respecto á la partida, será de aplicación lo dispuesto en el art. **103** de esta ley.

Sección VII

Continuación del Registro

Una vez terminadas las varias operaciones que deben realizarse sucesivamente en cada empadronamiento quinquenal, y pasadas las asambleas electorales que deberán celebrarse normalmente cada dos años para la renovación por mitad de la Cámara de Diputados, la institución del pa-

drón electoral recobra nuevamente su actividad y continúa su funcionamiento en cuanto por la ley sea permitido. Con este fin, el **art. 45**, dispone que una de las copias del padrón definitivo, sea remitido á la Cámara de Diputados de la Nación, y á la de Senadores, cuando se trate de elecciones de esta clase en la Capital y de electores de Presidente y Vice-Presidente de la República; otra será conservada por la Junta Electoral del respectivo distrito y *una tercera se enviará al Jefe de la Oficina Central del Registro Civil de la Capital, y de cada provincia; y donde no hubiere Oficina Central, será enviada al Gobernador de la respectiva Provincia, para que estos funcionarios las distribuyan por circunscripciones, ó por secciones, remitiendo la cópia de cada circunscripción ó sección á una de las oficinas del Registro Civil de la misma, la que será considerada oficina permanente del Registro Cívico Nacional, con los deberes y atribuciones que en esta ley se establecen.*

Estas listas servirán á los funcionarios encargados del Registro para la entrega de las partidas cívicas y para continuar en ellas la anotación de las nuevas inscripciones pedidas dentro del término legal; este término, hemos dicho anteriormente, ha quedado establecido por los decretos reglamentarios y la jurisprudencia de las Juntas Electorales y no es otro que el de cinco meses comprendido entre el primero de Junio y el treinta y uno de Octubre de cada año; tal lo manda el art. **46** cuando dice: *las reclamaciones á que diere lugar posteriormente el padrón cívico, podrán interponerse en los años siguientes al de su formación, desde el primero de Junio hasta el treinta y uno de Octubre de cada año,*

ante las oficinas del Registro Civil, y en defecto de estas ante el Juez de Primera Instancia ó de Paz de las secciones de la circunscripción.

Continúa pues la formación del padrón cívico por las oficinas respectivas, en cuanto podrán entregar en cualquier tiempo, salvo convocatorias, las partidas cívicas á los ciudadanos inscriptos, pudiendo inscribir á quienes lo solicitaren compareciendo personalmente á las oficinas dentro de los cinco meses antes mencionados; los cuales se agregarán segun su domicilio á las series de la sección correspondiente.

A nadie podrá anotarse fuera de ese período, ni entregar las libretas cívicas á los que durante él se inscriban, mientras no haya vencido el plazo de fiscalización establecido para ellas y para todo el padrón conjuntamente; dicho plazo empieza á correr desde el quince de Junio y termina el treinta y uno de Octubre.

En este término de reclamaciones los ciudadanos podrán tachar tanto á los nuevos inscriptos como á los incorporados al padrón definitivo de electores, ya sea por incapacidad sobrevenida posteriormente al empadronamiento ó ya lo sea por causal recien conocida.

Las tachas se formularán en un todo idénticamente al modo que dejamos explicado en la Sección V de este libro, con la diferencia de que en el caso presente los jefes de las oficinas del Registro Cívico Nacional, desempeñan las funciones simultáneamente de los censistas y de las Comisiones Inscriptoras.

Cuando uno de estos empleados denegase alguna inscripción ó acordare otra ilegal, podrá apelarse de su resolución para ante el Juez de sección respectivo dentro de cinco días; los Jue-

ces cuando su resolución fuere acordando una inscripción ó negando una acordada, comunicarán su fallo á la Junta Electoral del Distrito, á los efectos de arreglar el padrón de conformidad.

De todas las inscripciones hechas durante este período de *reapertura* anual del padrón cívico el jefe del Registro formará una lista cada quince días y la publicará por medio de cuadros colocados en su respectiva oficina en lugar visible y de fácil acceso, de modo que los concurrentes puedan ver con claridad el nombre y apellido de las nuevas inscripciones como así mismo las calidades que invocaren para ser electores nacionales. Puede efectuarse también esta publicación por medio de periódicos ó diarios locales; **art. 49.**

En igual forma ordenarán los jefes del Registro Cívico, la publicación de las inscripciones anuladas por tacha en el padrón anterior, bajo la pena de prisiòn de un año á dieciocho meses, por su omisión; corresponde igual pena si dicho funcionario omitiese hacer la publicación de las nuevas inscripciones, ò no la hiciera del modo prescripto por la ley.

Desde la primera publicación quincenal, queda abierto el juicio de tachas que podrá ser iniciado en la forma establecida en el § V, título 2º; no solamente para los nuevos inscriptos sino para todo el padrón. *El treinta y uno de Octubre quedará cerrada la fiscalización del padrón general hasta el primero de Junio del año siguiente;* **art. 50.**

Pasado el término en que pueden observarse los recien anotados cesa toda ingerencia del pueblo en la inscripción, considerándose adquirida la calidad de electores por parte de aquellos, á

cuyo efecto el encargado del Registro pasará una lista de los que hayan obtenido su partida cívica á la Junta Electoral del Distrito y esta ordenará se agreguen al padrón definitivo de electores, segun el número que les hubiere correspondido en su libreta, cuando este no fuere el sucesivo de las series del domicilio del inscripto, por habérsele otorgado en las mismas séries un número vacante por cualquier causa.

La ley no ha previsto el caso de un inscripto que por omisión ó resolución voluntaria no retire su libreta cívica, de modo que no habiendo establecido el término que dura la simple inscripción y mientras no ocurra una causal legítima para ser tachado, podrá siempre conservar el derecho de obtenerla por su anotación.

Cada cinco años, desde el primero al tres de Diciembre se levantará un censo electoral en toda la República para anotar en el Registro Cívico Nacional á todo el que no figure en él, por haber alcanzado recien capacidad política ó por haberla recobrado en caso de pérdida ó suspensión, ó se hallase por cualquier otra causa fuera del padrón, **art. 51.**

El padrón quinquenal nada tiene que ver con los que al tiempo de su realización tuvieran ya adquirida su calidad de electores, por haberse munido de partida cívica, sirviendo tan solo para añadir á los que no figuren en los registros, ya sea por que recien alcanzaren capacidad legal ó ya por que la hubieren recobrado, y en general para todo ciudadano no inscripto, cualquiera que sea el motivo de ello, con tal que reuna los requisitos exigidos para ser elector al momento de solicitarlo.

Terminados los diferentes actos establecidos

para los censos quinquenales se anotará en la misma forma que los inscriptos en la reapertura anual, á los censados que por no haber sido tachados queden en carácter de definitivos, una vez que retiren ó se les entregue su respectiva libreta.

El censo quinquenal se ajustará para su realización á las prescripciones de los artículos **24** á **44** de la ley, tal cual se efectuó el dia de su primera confección.

Por lo tanto el segundo censo electoral argentino tendrá lugar en los días primero, dos y tres de Diciembre del año mil novecientos ocho debiendo al efecto las Juntas Electorales de Distritro, reunirse los días dieciseis, diecisiete y dieciocho de Septiembre del mismo año, procediendo al sorteo de las comisiones inscriptoras, de entre las listas de mayores contribuyentes que en cumplimiento del art. **25** inc. **7°** les deberán pasar los jefes, directores ó administradores de rentas de cada distrito, antes del dia quince de Agosto.

En lo demás téngase presente cuanto dejamos ya establecido en los capítulos anteriores.

Si bien es cierto que los empleados encargados de pasar las listas referidas deben hacerlo bajo las penas establecidas para su omisión, las Juntas Electorales de Distrito, como autoridad superior encargada de la vigilancia y superintendencia de los actos electorales deberá reunirse por lo menos en la segunda quincena de Julio del año en que el empadronamiento deba tener lugar, y pasará una comunicación á los jefes, receptores, administradores de rentas del distrito, requiriéndoles el envío de la nómina de los quince mayores contribuyentes de cada sección en la forma que lo manda la ley.

El dia quince de Enero del año siguiente al del levantamiento del censo, el padrón quedará cerrado nuevamente para las inscripciones, hasta el primero de Junio del mismo, en que vuelve á producirse la reapertura anual del art. **46**, de idéntico modo al que dejamos descripto se hizo la primera vez.

De esta manera iráse realizando la rotación anual de los ciclos del registro hasta llegar á las operaciones generales de los grandes ciclos quinquenales, iguales á las anteriores reaperturas pero efectuadas oficialmente por los poderes públicos, en tanto que las anotaciones intermedias quedan libradas al albedrío de cada ciudadano hacerlo ó no; es decir las inscripciones de cada cinco años serán á domicilio, como así mismo la entrega de la partida, mientras que las anuales lo serán en las oficinas del registro cívico.

Sección VIII

División territorial

51—En el sistema de listas electorales que regía en la ley antigua, las provincias se consideraban como distritos electorales de un solo Estado á los efectos de elegir sus representantes á la cámara joven; por la ley actual en nada ha variado esa prescripción si se exceptúa el hecho de no votar los distritos una lista común, sinó votar un diputado por cada circunscripción en que se divida la provincia, como distrito electoral. En nada absolutamente varía la esencia del sistema de representación, lo único que se altera es la

forma y època en que deben sufragar las diferentes regiones del distrito.

Ya dijimos en otro lugar las excelencias y ventajas de este régimen denominado de elección uninominal, sobre el otro de listas, por cuyo motivo eludimos entrar en mayores detalles concretándonos á los puntos no tocados.

Se dijo por algunos que el sistema de la nueva ley era repugnante al espíritu y letra de la Constitución, pero la jurisprudencia y una exégesis desapasionada del precepto, ha demostrado incuestionablemente que no solo se conforma y armoniza con la mente de nuestraCarta Fundamental, sino que es tal vez el sistema que mejor realiza su propósito dando representación efectiva á los intereses locales.

Ultimamente se dijo en el seno del Congreso por un distinguido diputado que no obstante los brillantes resultados de la ley llevando al cuerpo legislativo á ciudadanos dignos de la alta investidura de representantes del pueblo, quedaba sin elegir mandatario una gran parte de ese mismo pueblo, de modo que habían intereses ó necesidades regionales que no tendrían su vocero ante el Gobierno de la Nación.

El argumento como se vé es más aparente que real. ¿Es creíble que en un Distrito Electoral exista en nuestros días un ciudadano elegido por una circunscripción que ignore por completo las necesidades é intereses de toda la provincia?

¿Puede creérse que lo haya malgrado las facilidades de comunicación ferroviaria, mayor población y comunidad de vida que caracteriza hoy dia la existencia de los diversos Estados que componen la Nación? La prensa diaria ó periódica con el gran desarrollo que ha alcanzado en el

país, es un buen elemento tambien á no dudarlo, para que los diputados electos por una circunscripción, representes del pueblo todo de la República, traigan al Congreso mayores horizontes que los del fundo de su radicamiento. Ya no es posible atacar la ley con tal argumentación y á medida que el tiempo avance y nuestros progresos se extiendan por las campañas despobladas aún, tendrán los autores de esta ley la honda satisfacción de haberse anticipado en algunos años á las necesidades del porvenir.

Si este libro pudiera ser más doctrinario que el limitado círculo impuesto por su propio nombre llevaríamos á los espíritus más obstinados la evidencia científica, de que, el escrutinio uninominal es no solo conveniente sino el único conforme á las leyes de la naturaleza y de la historia en el desenvolvimiento progresivo de la entidad encargada de dar las normas para el gobierno de los pueblos.

Ello está en la propia naturaleza del hombre, en las influencias climatéricas y geográficas, que dan la pauta de toda relación jurídico-social, sometiendo á su inevitable mimetismo todas las faces del desarrollo del individuo y de la sociedad.

Volviendo á las prescripciones de la ley tenemos, *que la Capital y cada una de las provincias, serán divididas en un número de circunscripciones igual al número de diputados que eligen. Mientras el Congreso no dicte la ley de circunscripciones electorales, el Poder Ejecutivo hará dicha división, tomando por base el censo nacional de mil ochocientos noventa y cinco, el número de habitantes que, con arreglo á la Constitución, tiene derecho á elegir un diputado y la*

proximidad de los lugares que comprenda cada circunscripción. El Poder Ejecutivo comunicará al Congreso el decreto que expidiere en el mes de Mayo próximo, el cual únicamente podrá ser modificado por ley: **art. 19.**

Cumpliendo tal mandato el Poder Ejecutivo expidió con fecha Marzo veinticuatro de mil novecientos tres, un decreto-ley por el cual se dividen los quince distritos electorales de existencia constitucional, en ciento veinte circunscripciones, según la población y medios de viabilidad. En el Apéndice II se encontrará este decreto y los límites que corresponde á cada circunscripción, las que además á los efectos de la inscripción y votación se dividirán á su vez en secciones. Cada parroquia en las ciudades y cada departamento ó Juzgado de paz en las campañas, formarán una sección electoral sin perjuicio de las mayores subdivisiones establecidas actualmente en las provincias ó departamentos; **art. 20.**

En el plano de la página siguiente se encontrará la división administrativa electoral hecha para la Capital Federal.

Esta división territorial establecida por el decreto-ley que dejamos citado, no podrá alterarse sino por medio de una disposición del Congreso y fundada en los resultados de un nuevo censo general de la población de la República y según sus resultados relativos á la proporcionalidad establecida por la Constitución para cada diputación.

Cada circunscripción elegirá un diputado al Congreso; elegirá del mismo modo dos electores de Presidente y Vicepresidente de la República; y, en conjunto con las demás circunscripciones del distrito, cuatro electores por el duplo del número de senadores; **art. 21.**

Si por cualquier motivo, dice el **art. 23**, llegara á alterarse el número de diputados correspondientes á un distrito, de manera que no fuera posible distribuirlos en las circunscripciones respectivas, la elección de los diputados sobrantes se hará por todo el distrito.

52.—SORTEO DE CIRCUNSCRIPCIONES—La Cámara de Diputados en cumplimiento del **art. 22** *practicó el sorteo de las circunscripciones que correspondian á la próxima renovación, debiendo tal sorteo servir de base en las renovacionessucesivas para las elecciones parciales.*

En la sesión ordinaria de 1º de Junio de 1903 la Cámara resolvió constituirse en comisión nombrando al efecto una comisión especial compuesta por quince diputados uno por cada Provincia y uno por la Capital. Esta comisión informó incontinenti que había resuelto aconsejar el sorteo en la forma se echaría en la urna un número de bolillas igual al de las circunscripciones de cada distrito; sacadas á la suerte, las primeras que salieran corresponderían á las elecciones de Marzo de 1904 y los siguientes por el orden en que fueren saliendo, á las elecciones parciales que se produzcan y á la renovación de mil novecientos seis, quedando como definitivo y subsistente para marcar el turno que correspondía á cada circunscripción.

Cuando ocurra el caso de que la elección deba ser de dos ó más diputados y que de estas vacantes haya una ó más que no elijan por el período íntegro, se entiende que á las circunscripciones que tienen los primeros números del sorteo corresponde elegir por cuatro años y á las subsiguientes por su orden los restantes, atendiendo siempre

PA
LON

que corresponde á los que tengan prioridad numérica, las bancas que por mayor tiempo eligan; así lo ha dejado expresamente resuelto la Cámara en el mismo acto del sorteo.

Establecido el modo y alcance de la operación damos á continuación su resultado:

Puestas en la urna las veinte bolillas correspondientes á las circunscripciones de la Capital, y debiendo elegir tan sólo once diputados, todos por un período íntegro, salieron primero y por consiguiente eligen en 1904:

Capital—12ª Concepción; 4ª San Juan Evangelista; 8ª San Cristóbal Norte; 6ª San Carlos Sud; 16ª Belgrano; 2ª San Cristóbal Sud; 19ª Pilar; 17ª Palermo; 18ª Las Heras; 1ª Velez Sarsfield; 10ª Balvanera Sur.

Elegirán por su orden en las elecciones parciales y en la renovación de mil novecientos seis:

11ª Balvanera Norte; 7ª San Carlos Norte; 13ª Monserrat; 14ª San Nicolás; 3ª Santa Lucía; 9ª Balvanera Oeste; 20ª Socorro; 15ª San Bernardo; 5ª Flores.

Buenos Aires—Corresponde elegir en 1904 á las quince circunscripciones siguientes:

15ª Chascomús; 17ª Lincoln; 9ª San Isidro; 20ª Alvear; 10ª Luján; 23ª Dolores; 7ª Chivilcoy; 25ª Necochea; 13ª La Plata Este, 6ª Mercedes; 24ª Pueyrredon (Mar del Plata); 8ª San Fernando; 21ª Las Flores; 12ª Quilmes y 22ª Azul.

Elegirán por su orden en las elecciones parciales y en la renovación de mil novecientos seis:

5ª Zárate; 16ª Lobos; 1ª San Nicolás 3ª Pergamino; 27ª Tandil; 2ª Baradero; 28ª Olavarría; 4ª Junín; 26ª B. Blanca; 11ª Barracas al Sur; 19ª Saladillo; 14ª La Plata Oeste; 18ª Bragado.

Santa Fe—Corresponde elegir en 1904 á las seis circunscripciones siguientes:

5ª Santa Fe (Municipio); 6ª San Jerónimo (Coronda); 7ª Iriondo (Cañada de Gomez); 10ª Rosario Sur; 12ª Villa Constitución; 9ª Rosario Norte.

Elegirán por su orden en las elecciones parciales y en la renovación de mil novecientos seis:

1ª Reconquista; 4ª Las Colonias (Esperanza); 11ª Rosario Oeste; 8ª San Lorenzo; 2ª San Cristóbal; 3ª Castellanos (Rafaela).

Entre Ríos—Corresponde elegir en 1904 á una sola circunscripción y es esta:

7ª Diamante.

Elegirán por su orden en las elecciones parciales y en las renovaciones subsiguientes:

2ª Concordia; 4ª Paraná (Municipio); 1ª La Paz; 9ª Gualeguaychú; 8ª Gualeguay; 5ª Paraná (Campaña, Villa Urquiza); 6ª Uruguay; 3ª Villaguay.

Corrientes—Corresponde elegir en 1904 á las tres circunscripciones siguientes:

4ª Bella Vista; 5ª Mercedes; 7ª Monte Caseros.

Elegirán en las elecciones parciales y renovacion de 1906, por su orden:

3ª Santo Tomé; 6ª Goya; 1ª Corrientes; 2ª Caá Caatí.

Córdoba—Corresponde elegir en 1904 á las ocho circunscripciones siguientes:

7ª San Alberto; 9ª Unión; 1ª Ischilin; 3ª Colón; 4ª Río 2º; 8ª San Justo; 10ª Tercero Arriba; 6ª Córdoba Oeste.

Elegirán por su orden en las elecciones parciales y en la renovacion de mil novecientos seis:

11ª Río Cuarto; 5ª Córdoba Este y 2ª Punilla.

Tucumán—Corresponde elegir en 1904 á las tres circunscripciones siguientes:

1ª Burruyacu; 2ª Tucumán; 5ª Monteros; como hay una banca á la cual no le corresponde íntegro el período, será elegida por Monteros, en virtud de ser la última salida en el sorteo.

Elegirán en las elecciones parciales y en la renovación de 1906:

6ª Granaderos; 7ª Chicligasta: 3ª Tucumán (Parroquia Rectoral) y 4ª Famaillá.

Santiago del Estero—Corresponde elegir en 1904 á las tres circunscripciones siguientes:

3ª Choya; 1ª Figueroa y la 5ª Salavina.

Elegirán por su orden en las elecciones parciales y en la renovación de 1906:

4ª Loreto; 2ª Santiago.

Mendoza—Corresponde elegir en 1904 á la circunscripción siguiente:

La 3ª Junín.

Elegirán por su orden en las elecciones parciales y en la renovación de 1906:

4ª San Rafael; 1ª Las Heras y la 2ª Mendoza.

Salta—Corresponde elegir en 1904 á dos circunscripciones:

La 2ª Cafayate y la 3ª Rosario de la Frontera.

Elegirán por su orden y en las elecciones parciales y en la renovación de 1906:

4ª Orán y 1ª Salta.

San Luis—Corresponde elegir en 1904 á las tres circunscripciones que componen el distrito, correspondiendo su tiempo con relación á su prioridad numérica, en esta forma:

1ª Ayacucho; 3ª San Luis; 2ª Pedernera.

San Juan—Corresponde elegir en 1904 á las dos circunscripciones siguientes:

3ª Pocito y 1ª San Juan,

Elegirá en las elecciones parciales y en la renovación de 1906:

La 2ª Jachal.

Catamarca—Corresponde elegir en 1904 á la circunscripción 2ª Catamarca y elecciones parciales y renovación de 1906:

3ª El Alto y la 1ª Andalgalá.

La Rioja—Corresponde elegir en 1904 á Famatina circunscripción 1ª y en los demás casos á la 2ª Rioja.

Jujuy—En igual forma que La Rioja, en 1904 la 1ª Humahuaca y los demás casos á la 2ª Jujuy.

CAPÍTULO III

Asambleas Electorales

SECCIÓN I

Convocatorias

53.—Se ha realizado ya todo el proceso electoral anterior al acto de la emisión del voto quedando cumplidos una série de hechos preliminares indispensables para que aquel pueda tener debido efecto.

Hemos visto cómo la ley empezó por establecer determinadamente cuales ciudadanos reunian los requisitos esenciales para poder usar de sus derechos politicos, y después de haber sometido los nombres y calidades por ellos invocados á una fiscalización prolija del pueblo mismo mediante la publicidad, da por terminada la formación definitiva de la colectividad ó masa de sufragantes.

Todo este complejo mecanismo de identificación y determinación de electores, es menester para llevar á término la emision del voto y para precisar sus resultados, llenando ciertas disposiciones conducentes á garantir su pureza y legalidad; tal se propone la ley en las minuciosas prescripciones á

que somete la realización de las asambleas electorales.

La asamblea electoral es un periodo de excepción creado por la ley al ordinario funcionamiento de los derechos comunes; no suspende ninguno de estos, pero si amplia en las horas de su duración las facultades emergentes de los derechos puramente civicos, creando ora un privilegio, garantia, ó inmunidad, ora facultades excepcionales de prevención ó represión, dadas á determinados funcionarios; ó ya organizando un fuero especial para el conocimiento de todo acto llevado á efecto durante ellas rigen.

Para que una asamblea tenga lugar, debe mediar una convocatoria en forma.

Convocatoria es el acto del poder público, por medio del cual se dá cuenta á la Nación de la vacancia producida ó á producirse de un cargo electivo, llamando al pueblo á elecciones y fijando un dia festivo en que debe elegirse directa ó indirectamente un mandatario para ocupar dicho cargo.

Son requisitos de la esencia misma de toda convocatoria, que se haga para un dia de fiesta, no siendo esta civica, con la anticipación necesaria y en forma legal; debe designar precisamente el número de mandatarios que haya de elegirse por cada distrito y de estos á qué circunscripciones corresponde votar.

Si la convocación no estuviere en debida forma faltándole cualquier requisito esencial podrá originar la nulidad del acto electoral.

El tiempo en que deben dictarse lo determina el **art. 54** cuando dice: *las elecciones á diputados al Congreso, para la renovación bienal de la Cámara, tendrán lugar el segundo domingo de Marzo, en todos los años de número par; las elecciones*

extraordinarias para llenar vacantes que ocurran dentro de los períodos ordinarios, se efectuarán en los días festivos que designe la convocatoria.

La convocatoria será hecha tanto en las renovaciones bienales como en las vacantes que se produjeran en cualquier tiempo, dentro de diez dias despues de recibido el aviso respectivo, y dos meses antes por lo menos del dia señalado para su celebración cuando se trate de elección de diputados ó de electores de senador por la capital y de tres meses cuando la asamblea electoral deba tener lugar para designar electores de presidente y vice-presidente de la República.

Cuando el distrito que debe elegir sea la Capital Federal, el llamamiento á elecciones será hecho por el Poder Ejecutivo Nacional y cuando lo fuere alguna circunscripción de provincia, el Poder Ejecutivo de la misma es quien convoca, una vez que reciba la comunicación del Gobierno Nacional de haber llegado el caso de elegir en virtud del aviso de vacancia que á éste hace el Congreso.

La ley ha resumido en las siguientes, las condiciones sustanciales que una convocatoria necesita para su validez:

1ª *Deberá expresar en todos los casos el número de mandatarios á elegirse en cada distrito, y las circunscripciones del mismo que deban votar.*

2ª *Solo podrá efectuarse nuevamente una elección suspendida, no realizada en las dos terceras partes de sus mesas ó anulada, mediante convocación, que llene las exigencias establecidas para que tales actos tengan valor.*

3ª *Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada circunscripción, ya sea en los diarios ó periódicos, donde los hubiere, ya en carteles ú hojas sueltas que se fijarán en pa-*

rajes públicos, ya por bandos que leerán los Jueces de paz en los lugares donde no fuese posible otro medio de publicidad.

Se entiende que al decir la ley *en cada circunscripción*, se refiere únicamente á la circunscripción llamada á elegir por la convocatoria y no á las restantes del distrito que ninguna ingerencia tienen en los actos electorales de las demás.

Desde el primer día de la publicación de una convocatoria, la Junta electoral de distrito, se ocupará de formar las listas de electores correspondientes á cada mesa receptora de votos, á cuyo efecto tomará los datos de las oficinas del padrón cívico, y se observarán, además, las siguientes reglas:

1.ª Toda série de doscientos electores, ó fracción mayor de cien, sufragará en una sola mesa, y las fracciones menores de cien votarán en la última série;

2.ª Dentro de los tres días siguientes al de la publicación del padrón cívico definitivo, las Juntas electorales de distrito remitirán al Poder Ejecutivo de la respectiva provincia, y en la Capital de la República al Ministerio del Interior, las listas correspondientes á cada mesa, para su inmediata publicación en los sitios accesibles al público, que se designen al efecto **art. 56.**

Los padrones ó listas electorales que en esta oportunidad forman las Juntas de distrito, son los padrones definitivos de electores, y se seriarán en la forma arriba indicada, tomándose de las oficinas del Registro Cívico los datos correspondientes á los ciudadanos que habiendo retirado su Partida Cívica conservaren en esa fecha su capacidad política.

Con tal fin los Jefes ó encargados de las mencionadas oficinas, remitirán inmediatamente de publicada una convocatoría, á la Junta de distrito

respectiva, las listas completas de los ciudadanos electores; en vista de lo perentorio y corto de los plazos que acuerda la ley á este objeto, será una medida eficaz y prudente que el Poder Ejecutivo al hacer la convocatoria, ordene en la misma sea oficialmente comunicada á la Junta Electoral del Distrito pertinente, que es quien debe cumplir las operaciones preparatorias de toda elección.

En cuanto á la forma en que deberá hacerse la publicación de las listas correspondientes á cada mesa receptora de votos, como así mismo la de los escrutadores, de que más adelante hablaremos, nos resta decir que ella se hará en un todo de modo igual al establecido para el padrón de inscriptos.

Desde el primer día de la publicación de estas dos listas, *hasta el veinte de Febrero, toda persona hábil para elegir, según las cualidades exigidas por esta ley, puede presentarse ante la respectiva Junta, por escrito y en papel simple, á observar ambas listas, á cuyo objeto solo serán admisibles las siguientes denuncias:*

1.ª Inclusión de nombres no inscriptos en el padrón cívico;

2.ª Exclusión indebida de electores inscriptos;

3.ª Alteración del órden en que se hallan inscriptos en el padrón.

Toda denuncia que no contenga los nombres propios de los electores que se dicen incluidos ó excluidos indebidamente, y demás requisitos enumerados en este artículo, será rechazada de plano y sin apelacion, **art. 58.**

Al decir la ley en esta disposición que hasta el veinte de Febrero pueden formularse las reclamaciones, se refiere naturalmente á los casos de las elecciones bienales que deben convocarse en Enero para efectuarse en el primer domingo de Mar-

zo del año correspondiente; en los demás casos nada establece la ley de una manera expresa, pero atendiendo á su obvio propósito de crear un período para que durante él se formulen estas reclamaciones, y sobre todo considerando la verdadera importancia de tal fiscalización, pensamos que cuando no se trate de las renovaciones bienales, podrán incoarse estas denuncias desde el primer día de la publicación de las nóminas, hasta quince días antes de tener lugar el acto electoral para el cual ellas deban servir.

Durante el plazo que en esta oportunidad acuerda la ley, podrán reclamar ante la Junta los electores que por error ó maliciosamente hubieren sido omitidos en las listas de electores no obstante tener su libreta cívica; ningún reclamo que por omisión se formule será atendido cuando no se acompañe á la denuncia la partida que acredite la calidad de elector, porque tanto para ser incluido como para hacer cualquier otra denuncia procedente en esta estación es esencial esa calidad.

Hemos dicho en otro lugar que cada ciudadano inscripto en el padrón cívico definitivo de electores, adquiere ese carácter para siempre sin precisar nuevas inscripciones en adelante, por consiguiente y como la numeración de su libreta debe coincidir con el correlativo en las listas entregadas al comicio, la ley acuerda al elector un recurso en este artículo, para protestar y reclamar contra cualquiera alteración que le haga perder dicha correlatividad, sobre la que tiene derecho adquirido no pudiendo nadie privarle de ella mientras la prescripción de la ley no se derogue ó modifique.

§ 2

El Comicio

54.—Los Escrutadores—Las diversas autoridades que antes hemos mencionado, ya judiciales ó de orden puramente político, no tienen otras atribuciones que las indispensables para poder llevar á término las operaciones preliminares á la realización de todo acto electoral, entregando desde aquel momento el fruto de su labor á las autoridades que deben funcionar durante las asambleas.

Esta última autoridad no es otra que la mesa comicial compuesta por los escrutadores ó conjueces como les llamaba la ley antigua, que son las encargados por el legislador de presidir el acto de la emisión del sufragio.

La manera como deben formarse las mesas receptoras de votos la establece el **art. 57** cuando dice que la Junta electoral del distrito *dentro de los tres dias de la publicación de una convocatoria á elecciones y teniendo á la vista las listas de electores que le suministraren las oficinas del Registro Cívico, designarán con números de orden y por sorteo entre todos los inscriptos de cada série que sepan leer y escribir, cinco ciudadanos como titulares y cinco como suplentes, para formar las mesas receptoras de votos de cada série y cuyas nóminas serán publicadas separadamente, en la misma forma que las listas de electores.*

Si en una série no hubiese diez electores que sepan leer y escribir, se hará el sorteo entre los inscriptos en otras séries del padrón cívico.

Los escrutadores así designados, volarán ante la mesa en que funcionen, lo que se hará constar en el acta,

Este sorteo será practicado en sesión pública anunciada con tres días de anticipación, debiendo la Junta reunirse al efecto en el recinto de la legislatura de cada provincia y en el de la Cámara de Diputados en la Capital Federal.

El método más expeditivo para practicar el sorteo, y que fué empleado por casi todas las Juntas de la República, consiste en proveerse de una urna cualquiera y doscientas bolillas numeradas sucesivamente del uno adelante y colocar dentro de la urna las bolillas cuyo número corresponda al de los electores de una série, que sepan leer y escribir; efectuado seguidamente el sorteo, las cinco primeras bolillas que salgan designarían los escrutadores titulares y las cinco subsiguientes, los suplentes; se repetirá la operación en cada série y se tendrán así todas las mesas receptoras de votos.

Si por ausencia ó cualquier otro motivo un escrutador no pudiese desempeñar su cometido, la Junta puede establecer en el mismo acto del sorteo, que se entenderá haber salido sorteado el elector que sabiendo leer y escribir, siguiere en orden numérico al imposibilitado.

Damos á continuación el formulario del acta que con este motivo deberá labrarse:

Acta del sorteo de Escrutadores

En la ciudad de..... .....
Capital de la Provincia de..... ....
el dia.....del mes de .....
del año de 190.... reunidos en el local de....
..... los señores miembros de la
Junta Electoral del Distrito, ...
Dr. D..... ..... Presidente, y
los señores vocales D.....
....
....
....
por ante mí el Secretario que suscribe, y siendo
las..... .....de la..... .. .. con el
objeto de proceder al sorteo de los escrutadores
que deben recibir los sufragios en cada mesa de
la elección de.....
que ha sido convocada para el dia..... .....
del mes de..... .....de este año, el
Sr. Presidente manifestó que debía procederse á
sortear entre todos los inscriptos de cada serie
electoral que sepan leer y escribir, cinco ciudada-

nos como titulares y cinco como suplentes para formar las mesas receptoras de votos de cada série, para lo cual había convocado á los señores miembros de la Junta Electoral á esta sesión pública, y así lo resolvieron comenzando en seguida á practicar dicha operación, resultando sorteados los siguientes ciudadanos:

Circunscripción. ....

Série Número .....

Titulares:	*Suplentes:*
Don	*Don* .....
»	» .....
»	» .....
»	» .....
»	» .....

Série Número .....

Titulares:	*Suplentes:*
Don	*Don* .....
»	» .....
»	» .....
»	» .....
»	» .....

Série, etc., etc, ...

Con lo que se dió por terminado el acto disponiendo publicar el resultado y comunicarlo á.

....

y al Poder Ejecutivo de esta Provincia á los efectos de la comunicación á los nombrados, siendo las..... .. de la..... ..... y firmaron los señores miembros de la Junta por ante mí de que doy fe.

Concluida la operación del sorteo, la Junta comunicará su resultado á la Cámara de Diputados si la elección á efectuarse fuere de uno de sus miembros ó al Congreso cuando la asamblea se reuna para designar electores calificados de presidente y Vice de la República, y al Poder Ejecutivo correspondiente á los fines de la comunicación á los nombrados.

La forma en que debe hacerse la menciona da comunicación la explicamos al comentar el **art. 29.**

Altamente laudable es el propósito de la ley al entregar á los mismos electores las funciones del poder público durante las asambleas electorales, buscando de este modo la más amplia garantía de la libertad de los sufragantes, y toda seguridad para el estricto cumplimiento de la ley.

Para alejar hasta la sospecha de una indebida ingerencia ó presiones oficiales en pro de tal ó cual partido militante, entrega al azar la designación de esas autoridades comiciales, lo cual si bien es cierto que excluye en absoluto la probabilidad de aquel peligro, tiene en cambio un gran inconveniente,—y él es mayor en la campaña— el entregar la dirección del comicio á manos inexpertas, á veces ignorantes é iletradas, pues para poseer calidad de alfabetismo bastan *paucas litteras* como decía la clásica legislación, sin que por ello se esté en aptitud de juzgar y dirigir actos delicadísimos, en los que á cada paso es menester parar los avances de la malicia y de la mala fe, interpretando hechos ó disposiciones de la ley.

La mesa de escrutadores es un verdadero Tribunal ó Jurado, que debe resolver en cada caso la admisión ó rechazo del voto de los sufragantes, por lo tanto será siempre prudente rodearla

de requisitos y exigencias tendientes á garantir su recto juicio é independencia de criterio.

Al estudiar el **art. 50**, dijimos en qué tiempo podía denunciarse ante la Junta la indebida inclusión de un escrutador en las listas y encontramos ahora el **art. 59** que establece el modo como deberá procederse, diciendo que *oídas las denuncias y resueltas breve y sumariamente, y hechas las modificaciones que de ellas resultaren, la Junta Electoral de Distrito las mandará publicar en carteles, con la anticipación necesaria, para que sean conocidas por lo menos tres días antes de la elección;* igual cosa se hará con los electores mandados retirar de las listas en esta oportunidad.

No será admitida respecto del sorteo objeción alguna de manera que suspenda, estorbe ó impida la celebración de la elección; pero quedará á salvo:

1.º La acción por fraude electoral ante el Juez competente;

2.º El derecho de protestar de la regularidad del sorteo con las comprobaciones del caso;

3.º La solicitud ante la Cámara ó el Congreso, fundada en la protesta sobre anulación de la elección; **art. 60**.

La función de escrutador se considera carga pública y no puede ser renunciada, salvo impedimento fundado á juicio de la Junta Electoral del Distrito.

Cuando un escrutador esté impedido por causa justificada para desempeñar sus funciones, ocurrirá á la Junta manifestándolo y previa una sumaria comprobación de la veracidad de la causal invocada, será librado de su desempeño y reemplazado por quien corresponda según el orden establecido por la ley.

§ 3

Instalación de las mesas

55.—Esta parte del mecanismo eleccionario, aparentemente insignificante y de poca importancia, es no obstante, donde la ley ha realizado la más saludable reforma, la que ya ha dado indiscutibles pruebas de bondad en las elecciones poco há celebradas.

La descentralización del comicio que esparrama en los diversos barrios ó vecindades los lugares de emisión del voto, comporta á más de la comodidad para los electores, una gran ventaja en la fiscalización de cada sufragio, pues es de presumirse en los escrutadores un conocimiento más ó menos personal de cada votante, desde que en su mayor parte serán sus convecinos ó conlugareños; amén de tan evidente superioridad, produce el no menos halagüeño resultado de evitar que ningún ciudadano se quede sin sufragar por el candidato de sus simpatías, encontrándose en condiciones de hacerlo. La propia redacción del **art. 62** que preceptúa en forma clara y descriptiva la materia hace supérfluo entrar en mayores comentarios.

Dice el citado artículo que *para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos y á objeto de que pueda tener acceso al comicio el mayor número posible de electores y procurar la mayor descentralización, se elegirán sitios amplios y cómodos, en los cuales puedan instalarse dos mesas como máximum. A este respecto, y mientras no*

sea posible disponer de sitios especiales se dará preferencia por su orden y según las localidades:

1) *A los atrios de las iglesias;*

2) *A los portales de los Juzgados de Paz:*

3) *A los frentes de los edificios escolares;*

4) *A los establecimientos del Estado, que no sean cuarteles, comisarias de policía ó residencia de fuerzas armadas de la Nación ó de las provincias.*

Atendiendo estas reglas, el Ministerio del Interior en la Capital Federal y los Gobernadores en su respectiva provincia, harán la distribución de las mesas en las diversas secciones, teniendo presente las séries del padrón electoral, la densidad de la población y en la campaña las facilidades de comunicación, cuidando en lo posible de que los electores no se vean obligados á recorrer grandes distancias para llegar al lugar del comicio.

La distribución que se haga la primera vez deberá quedar como permanente á fin de que los ciudadanos sepan anticipadamente donde les corresponde ocurrir el día de la elección, sin perjuicio de las modificaciones parciales que en adelante la práctica aconsejare.

En la capital de la República se hizo la designación de locales por decreto fecha 19 de Febrero del corriente año, cuyos artículos se encuentran al final de este volumen en el Apéndice IV, el servirá en cualquier elección que en adelante se efectúe para guiar al elector consultando el número de la mesa indicada en su libreta cívica y el correspondiente en la respectiva circunscripción donde deba sufragar.

En la primera aplicación de la ley se ha comprobado en esta distribución muchas deficiencias respecto á la correspondencia entre la mesa y la

vecindad del sufragante, pero ello es debido á la forma un tanto irregular como se efectuó la entrega de las partidas; naturalmente no es un gran inconveniente y bastará para subsanarlo la buena voluntad de los ciudadanos desde que en ningún caso la mesa estaría fuera de la pertinente circunscripción.

El número de las mesas y los locales donde funcionarán se anunciará por medio de publicaciones en los diarios ó periódicos, ó de carteles fijados en parajes que el público frecuente y en el respectivo lugar designado para que la mesa funcione, por lo menos quince días antes de toda elección.

En el recinto designado á cada mesa receptora de votos, *se fijarán en lugar visible y de fácil acceso, impresas en carteles, las listas definitivas de electores por series y las de escrutadores;* **art. 64**

Las Juntas electorales de distrito cuidarán de que cada mesa receptora tenga el día de la elección los útiles necesarios para llenar su cometido, como ser sillas, mesas-escritorios, papel en blanco, lacre, tinta y plumas en cantidad suficiente; y el sello á que se refiere el **art. 112**, cuyas inscripciones contendrán el objeto, fecha y distrito de la elección, con el fin de evitar que se haga uso mas de una sola vez en cada elección del derecho de votar, estampándolo el presidente de la mesa en la página correspondiente de la Libreta Cívica. Este sello será uniforme en toda la República, y será provisto por el Ministerio del Interior á las oficinas del Registro Cívico, quienes lo entregarán previo recibo el día de la eleccion y lo recibirán despues del acto para su guarda y conservación; estos útiles serán entregados á la policía de la localidad y ésta los pondrá á disposición de las Juntas, con objeto

de que ellas ordenen el día antes su instalación en el lugar que deben reunirse los escrutadores á formar la mesa receptora, **art. 65**; juntamente con estos menesteres los escrutadores recibirán los registros ó padrones cívicos de electores que sean necesarios, impresos en forma de acta y de modo que llenando las indicaciones que tengan en blanco sirvan para la votación; el formulario de dichos cuadernos se encontrará en la sección que sigue.

SECCIÓN II

De la votación

56.—REGLAS GENERALES—*El día señalado para la eleccion á las ocho de la mañana se reunirán en el local designado á cada mesa receptora de votos*, solamente los escrutadores titulares y suplentes de la misma, entrando á constituirse incontinenti con los titulares que hubieran concurrido y los suplentes por orden numérico que entraren a reemplazar á los titulares ausentes hasta contar cinco miembros que es el máximum establecido por la ley, siendo tres el mínimum de miembros que pueden constituir *quorum;* **art. 68**.

La mesa se constituirá aún en el caso de no haber concurrido ningún titular pero una vez constituida con cinco miembros los suplentes que restaren podrán votar y retirarse.

Los cinco escrutadores que formasen la mesa ó los que en *quorum* legal la constituyan, elegirán previamente un presidente de entre ellos prestando ante él juramento por Dios y por la Patria, de

desempeñar con fidelidad su deber cívico; el presidente jurará en seguida ante cualquiera de los demás miembros.

Pueden también si quieren, prestar juramento ante el de más edad y éste ante cualquiera de los otros y después recién constituirse eligiendo un presidente por simple mayoria de votos, pero como se trata de detalles de forma sin ninguna importanci , el mejor temperamento será siempre ajustarse al contenido impreso del acta que deberán labrar, cuya acta como puede verse en los formularios que adelante se hallan consta de dos partes: la primera que detalla la constitución de la mesa y la segunda que expresa el modo como se ha desarrollado la votación.

Hé aquí el formulario que en cumplimiento del **art. 66**, hará imprimir y repartir el Ministerio del Interior:

Elecciones Nacionales

Elección de .....

Provincia de .....

Circunscripción electoral de .....

Departamento de .....

Sección ..... *Mesa Nº* .....

En .....

á las ..... *de la mañana, reunidos los escrutadores* .....

.....

.....

designados como titulares y suplentes de esta mesa receptora de votos, se procedió á la elección de Presidente de la misma, recayendo por .... *votos en el escrutador Don* .....

Recibido el juramento que prestó cada escrutador ante el Presidente, por Dios y por la Pátria, de desempeñar fielmente su deber cívico, juró aquel ante los escrutadores en la misma forma declarándose constituida la mesa, se firmó esta parte del acta.

.....

Firmada esta parte del aeta, se comenzó en seguida á recibir los votos de los siguientes electores:

Número de la inscripción	Nombre del elector	Por quien vota para.....	Observaciones

Siendo las..... *de la tarde, el presidente declaró terminado el acto electoral y* ..... (1) *por los señores escrutadores á ese respecto, se procedió á pasar raya en las líneas correspondientes á los electores que no han votado, resultando electos* ..... ; *entregándose el acta para conducirla á su destino á*.....

Con lo que terminó el acto firmando el Presidente, los escrutadores y testigos presentes.

---

(1) En este blanco se expresará la conformidad de los escrutadores respecto á la hora de terminar la elección, ó la resolución de la mesa en su caso.

Desde la segunda foja de estos formularios cada página deberá contener veinticinco nombres impresos de electores hasta el número doscientos que es el máximum legal de cada série de votantes.

El acta está redactada conforme á los cuadernos empleados en las elecciones nacionales que han pasado y á la prescripción del **art. 66**, pero ella es así incompleta debiendo contener en pertinente lugar la constancia de haberse cumplido la disposición del **art. 71**, es decir, que después de haberse admitido los fiscales se recibió primeramente el voto de los escrutadores presentes y el de los fiscales admitidos, procediendo incontinenti á dar comienzo al acto público del sufragio.

57. —LOS FISCALES—Un gran auxiliar del comicio para garantir en lo posible la identidad de los votantes y el cumplimiento de los deberes de los escrutadores como cualquiera otra disposición legal, son los fiscales *que cada partido organizado ó cada candidato públicamente proclamado nombre para que represente su tendencia ante la mesa;* **art. 70.**

El fiscal no es un resorte independiente en absoluto de la mesa en que actua, es admitido tanto en mira del orden público como en el privado de los intereses de su partido, por ello se le exige para poder ser nombrado estar inscripto en la série donde ejercerá sus funciones, y hallarse en el momento de la elección en el pleno goce de sus derechos políticos; art. citado.

Este artículo dice simplemente que los fiscales *deben estar inscriptos*, pero concordándolo con el siguiente que manda se les reciba el voto juntamente con los escrutadores, surge de manera evidente el espíritu de la ley.

Por otra parte, el legislador quiere se nombre

al efecto personas conocedoras de los ciudadanos de la misma série á fiscalizar por él, para que el control de su vigilancia evite la sustitución de electores; no permite la ley añadir al comicio cualquier extraño cuyos méritos para el cargo se reduzcan á sus *habilidades* de político á la criolla.

58.—LA MESA JUEZ COMICIAL—La mesa receptora de votos es la autoridad encargada de presidir el acto electoral y de dirigir supremamente cuanto con él tenga atingencia durante las horas del comicio. La ley le atribuye funciones de carácter judicial y ejecutivas; á la primera categoría pertenecerán las resoluciones que adopte por mayoría de votos sobre admisibilidad ó inadmisibilidad de algún sufragio y demás controversias que se originaren al llenar sus funciones, como ser aceptación ó rechazo de fiscales, detención de infractores ó prevención de cualquier género de violaciones á la ley electoral; ejecutivas son las restantes que debe realizar hasta la completa terminación del comicio. En especial el **art. 75** enumera las siguientes:

1.º Decidir inmediatamente por mayoría todas las dificultades que ocurran, á fin de no suspender su misión;

2.º Ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente;

3.º Hacer retirar á los que no guarden el comportamiento y la moderación debida.

A este efecto y sin perjuicio de los deberes inherentes á su cargo, relacionados con el orden público general, un empleado de policía local se pondrá con los agentes necesarios á las órdenes del Presidente de cada mesa, á objeto de mante-

ner la regularidad y la libertad en el acto electoral y hacer cumplir sin demora las resoluciones de la mesa; **art. 69.**

El comicio permanecerá en lo posible despejado de aglomeraciones innecesarias, no pudiendo dentro del recinto reunirse más de diez electores ni aproximarse á la mesa con objeto de votar, más de cuatro.

Las elecciones constituirán un solo acto ininterrumpido desde las ocho de la mañana á las cuatro en punto de la tarde, y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en el acta el tiempo que haya durado la interrupción y la causa originante, sin que por motivo alguno pueda continuar ni un instante más de las cuatro de la tarde debiendo concluir irremisiblemente á esa hora en punto; **art. 74.**

59.—DEL VOTO—La emisión del voto estará sujeta á las siguientes reglas:

1.ª Cada elector presentará al Presidente de la mesa su Partida Cívica, y dará el nombre ó nombres de las personas por quienes vota, de viva voz, ó por escrito ó en boletín impreso. El Presidente hará inscribir el nombre de los electos en el registro, á continuación del nombre del elector, y pondrá en la partida cívica la anotación VOTÓ *y la fecha, estampando el sello del* **art. 112.**

2.ª Cada elector votará por un solo diputado, ó por dos electores por la circunscripcion y cuatro por el distrito, en caso de elecciones para senadores por la Capital ó de presidente y vice presidente de la República;

3.ª En el acto de la elección no se admitirá de persona alguna discusión ni observación sobre hechos extraños á él, y respecto del elector, solo po-

drán admitirse las que se refieran á su identidad, ó al hecho de haber votado en la elección anterior de diputados en otra circunscripción, lo que debe resultar de su Partida Cívica.

Estas objeciones se limitarán á exponer netamente el caso, y se resolverá acto contínuo por mayoría, la admisión ó rechazo del etector; **art. 73.**

Esta disposición legal envuelve múltiples cuestiones que examinaremos detenidamente.

Establece en su primer inciso la publicidad del sufragio, decidiéndose por este temperamente entre los dos sistemas que se disputan el predominio de las legislaciones: el voto público y el voto secreto.

En teoría desaparece toda cuestión; cada ciudadano debe ocurrir concientemente al comicio á dar su voto por el candidato de sus simpatías, *ante omnia*, afrontando la completa responsabilidad de su proceder como corresponde á quien obra guiado por su propio criterio en un acto soberano de voluntad.

Nada más conforme con la naturaleza de las cosas, nada más apropiado á la índole del hecho; mi interés personal porción cualitativa del interés cuantitativo de la colectividad está, en hacer conocer de cuantos quieran saberlo que doy mi sufragio al candidato A., á fin de arrastrar en pos de él á aquellos que sigan directa ó indirectamente mis tendencias en la oculta y admirable dependencia establecida por la naturaleza misma para todos los seres que conviven en sociedad.

Sin embargo, no obstante tales ventajas no debe olvidarse que esta como todas las leyes positivas son para tener una aplicación práctica y que desgraciadamente tan bella teoría ha dejado mucho que desear en el terreno de los hechos.

La evolución contemporánea ha transformado de tal modo el concepto del derecho que ya es difícil cosa encontrar en nuestros tiempos los abstrusos teorizantes de las viejas teologías; hoy día el derecho es un resultante social cuyo complejo desarrollo no podemos esperar surga perfecto del gabinete de los sabios, es un fenómeno inherente á la convivencia social que debemos aprehender experimentalmente concretándolo en reglas precisas. De este modo no podríamos pasar por alto la tendencia de las sociedades modernas al industrialismo, fenómeno sociológico que se distingue respecto de la materia que ocupa nuestra atención, por la subordinación de inmensas masas de obreros, ignorantes ó necesitados, fáciles de conducir por extraviadas sendas, á satisfacer ambiciones ilegítimas de sórdidos patrones que arrancándoles la propia personalidad les hacen olvidar los deberes más primordiales.

Este grave inconveniente se proponen evitar algunas leyes por medio del artificio del *secreto*, pero como muy bien lo dijo un senador en nuestro Congreso, no podemos trastornar toda una legislación para dar un escudo á la cobardía cívica, á un ciudadano excepcional, que no tiene el coraje de sacrificar sus intereses á sus ideas ó sus ideas á sus intereses, y que necesita aparentar una cosa y realizar otra.

Piensa Stuart Mill que el mayor inconveniente del voto secreto está en que el elector interpreta usarlo como un simple derecho personal y no como una función pública ejercitada más en el interés de la comunidad que en el propio; esta idea haría tanto mal que bien igual no podría originar el secreto.

Después de todo, aún admitiendo el voto se-

creto como un estado artificial para subsanar esos óbices, se ha probado que no los evita, si bien en cierto modo parece atemperarlos; al artificio del secreto aponen los políticos de mala ley, que son los más numerosos, ingeniosas combinaciones cuyo resultado inmediato es acabar con las pocas ventajas de la reserva.

La verdad es que ante la corrupción electoral en aumento cada día, uno piensa si no sería posible encontrar un modo cualquiera que asegure la absoluta libertad de la mayor parte del pueblo sometido á dependencias.

Para nosotros que profesamos los principios del sufragio universal, pero de una universalidad entre las mejores, la discusión desaparece; no vota sino el conciente, el independiente, el más adaptable, pues son los únicos capaces de guiar la colecti vidad hacia su fin de progresivo desarrollo.

El inciso segundo de la prescripción que venimos estudiando establece el sistema uninominal de escrutinio, no permitiendo votar en cada circunscripción sino por un solo diputado y dos electores por ella y cuatro por el distrito, cuando se trate de elecciones indirectas; omitimos entrar en mayor análisis por haberlo hecho ya al ocuparnos de él en la sección VIII del capítulo II.

La prohibición de la tercera regla tiende á suprimir un medio muy común en la ley vieja usado para dilatar ó interrumpir el acto electoral, cual eran las más insólitas discusiones trabadas por cualquier futil pretesto.

Sólo podrá admitirse discusión sobre el elector basándose *en el hecho de haber votado en la elección anterior de diputados en otra circunscripción*, dice el inciso, y se comprende que ha querido referirse al caso de no estar justificado en

la libreta misma el hecho de esta mudanza, desde que él en sí no es prohibido, cuando se hiciera por cambio de domicilio cumpliendo con los requisitos legales.

6o—PENALIDAD.—Si la Junta omitiera la publicación de las modificaciones que haga en virtud de los reclamos previstos en el art. **58**, será pasible de la pena del art. **107**, inciso 1º de esta ley; igual pena se aplicará á las infracciones del art. **56**.

Si la Junta Electoral de distrito al efectuar el sorteo de los escrutadores cometiera fraude electoral, la pena aplicable será prisión de un año á dieciocho meses, art. **107** cit. inc. **3º**.

El cambio injustificado del local designado á la mesa receptora de votos, así como la falta de publicidad de los mismos será castigado con igual pena á la anterior; art. cit. inc. **2º**.

Cuando la omisión fuere la de fijar los carteles en la forma que manda el art. **64**, se aplicará la pena del art. cit. inc. **1º**.

Incurrirán los miembros de la Junta de distrito por la falta de entrega de los útiles enumerados en los arts. **65** y **66**, en las penas de los arts. **107** inc. **4º**, **108** inc. **6º** y **110** inciso **2º**.

El escrutador que no asiste á cumplir con sus obligaciones ó que abandonare estas después de haberlas empezado, será penado con prisión de un año á dieciocho meses; art. **108** inc. **6º**.

La misma pena podrá aplicárseles, cuando cometieran irregularidades en las actas, salvo que el acto se realice después de labradas y firmadas en cuyo caso podrá aplicarse la disposición del Código Penal, sobre adulteración de documentos públicos, art. **107** inc. **4º**.

Incurrirán en la pena del art. **110** inc. **2°**, los escrutadores que rechazaren injustificadamente á un fiscal con el propósito de favorecer determinada candidatura, ó cuando el acto tienda á obstaculizar la que el fiscal intente patrocinar.

Cualquier fraude ó irregularidad cometido en el acto de anotar los sufragios será penado con prisión de un año á dieciocho meses; art. **107** incisos **3°** y **4°**; pueden también aplicárseles la multa prevista en el art. 34 de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

El que vote por otro, ó con nombre supuesto, ó en más de una mesa ó circunscripción será castigado con arresto de tres á seis meses; artículo **104** inc. **2°**.

Los desórdenes y disputas que se promuevan con el propósito de interrumpir ó impedir la constitución ó continuación del comicio, serán penados con prisión de un año á dieciocho meses, art. **106** inc. **2°**, salvo de importar el hecho un delito más grave, como la sedición por ejemplo, en cuyo caso pueden someterse los autores á las prescripciones de los arts. 20 y 21 de la ley de 14 de Septiembre cit., que los castiga con extrañamiento por seis años y multa.

§ 2

Del escrutinio

61—*A las cuatro de la tarde, hayan ó no votado todos los electores, el Presidente de la mesa declarará terminada la elección. Si no hubiese reclamación sobre la exactitud de la hora, ó salvada por mayoría la que se hiciere, se procederá como*

lo establece el art. **66**, *á pasar raya en la línea de las listas correspondientes á los electores que no hayan votado; se consignará el número de sufragios á favor de cada candidato y se firmarán las actas;* art. **76**.

Escrutinio, pues, es el acto por el cual la autoridad electoral correspondiente hace el cómputo de los sufragios dados á cada candidato, consignándolo claramente en el acta que se extienda.

Los escrutinios son de dos clases, parciales y generales; los parciales son verificados por cada mesa receptora de votos de los ciudadanos que hubieren sufragado en su respectiva serie; generales son los que practican las juntas electorales de todos los votantes de cada circunscripción y de las circunscripciones que hubieren sufragado en el distrito.

El Presidente de la mesa dará á cada fiscal ó elector que lo solicite, un certificado firmado expresando el resultado de la elección, con especificación del nombre de los candidatos y el número de votos obtenidos por ellos.

Una vez hecho en la forma indicada el escrutinio y anotado su resultado, se procederá seguidamente y á continuación de la misma acta á dejar constancia en forma breve pero clara de las protestas que se formularen en el comicio, expresando el nombre y número de la libreta cívica de los electores que se pretende incluidos ó excluídos indebidamente; y de igual modo cualquier otra reclamación que se origine durante la elección, manifestando en todos los casos la resolución dada por la mayoría de los escrutadores.

Las protestas se presentarán á la Junta de distrito ó al Juez de paz en la campaña, debiendo en

este último caso el Juez remitirlas á la Junta inmediatamente.

Como lo prescribe también el art. **66**, en el cuerpo del acta se establecerá la hora de terminación del acto, el nombre del empleado ó agente de policía que la conduzca y demás circunstancias que la mesa creyere conveniente consignar en resguardo de la ley, siempre en forma brevísima.

Con esto se dará por terminada su elaboración procediéndose á firmarla por el presidente y los otros escrutadores, los fiscales, empleados de policía y demás concurrentes que desearan firmar, siempre que hubiere lugar y tiempo para ello; artículo **78**.

Con todos los requisitos antedichos se extenderán dos ejemplares de un solo tenor y se remitirán uno á la Junta electoral del distrito para que verifique los escrutinios generales, y otro al Juez nacional de sección para ser remitido sellado y certificado, al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación ó al Senado, en caso de elecciones de electores para senadores de la Capital, ó para Presidente y Vice-Presidente de la República; artículo **77**.

Esta remisión se *efectuará en las ciudades donde residan los funcionarios á quienes deben ser entregados, por intermedio de empleados de policía, bajo la responsabilidad penal que corresponde á los substractores de documentos públicos de la Nación; y en los demás pueblos ó lugares, por medio del correo, en sobres sellados, lacrados y certificados, ó por agentes de las policías locales ó chasques, quienes, durante su viaje, no podrán ser detenidos ni arrestados hasta que lleguen á su destino;* art. **79**.

La prescripción que antecede como lo hemos dicho en otra parte, crea una inmunidad especial al

conductor de actas electorales, no pudiendo ser detenido por ninguna causa antes de llegar á su destino; si este funcionario incurriere en alguna infracción, se le detendrá recién despues de haber llenado su cometido.

Cuando el envío se haga por correo deberá ponerse en el sobre la enunciación *Actas Electorales*, á fin de que la Dirección del ramo adopte medidas especiales para la condución y entrega de las piezas, garantiendo la seguridad de las mismas, á cuyo efecto comisionará á un empleado caracterizado para que efectúe su entrega y recabe constancia de los funcionarios que las recibiesen, cuyo recibo expresará el día y hora de la entrega y la forma en que se haya efectuado; el funcionario destinatario abrirá el sobre que las contenga extendiendo al pie del acta una diligencia idéntica al recibo otorgado y la firmará él y el empleado portador y si este se negase, dos testigos hábiles en su lugar.

Se presumirán fraudulentas las actas que no se entreguen en seguida, en el tiempo razonablemente necesario para llevarlas desde el comicio á las oficinas, á menos que se pruebe impedimento ó causas suficientes para justificar la demora; art. **80**.

Esta presunción es *jure tantum*, es decir, suceptible de ser destruida por prueba contraria.

Hasta aquí los procedimientos que debe seguir la autoridad comicial para la recepción, constatación y cómputo de los sufragios, para la elaboración, conducción y entrega de las actas respectivas, al efectuar los escrutinios parciales. Veamos ahora un proceso semejante al cual ajustarán sus procederes las Juntas electorales de distrito en los escrutinios generales.

Un mes después de practicada una elección de diputado ó electores de presidente y vice-presidente

ó de senador por la Capital, y quince días después en las elecciones parciales por vacantes, se reunirán las Juntas electorales de distrito, al sólo objeto de practicar el escrutinio general de las mismas y designar los diputados ó electores que resultasen con mayoría de sufragios; art. **81**.

El artículo concuerda perfectamente con los preceptos constitucionales que hacen de cada Cámara el único juez llamado á conocer de la elección de sus miembros, desde que la Junta carece de derecho para juzgar el acto limitándose á efectuar el cómputo aritmético de los votos; puede, es cierto, en caso de controversia emitir su juicio sobre el punto en discordia, pero ese su juicio tendrá alcance solamente de elemento ilustrativo para el juzgamiento por el cuerpo legislativo á que el electo deberá ingresar.

La ley al consignar esta disposición es previsora y prudente; las Juntas de distrito, son las autoridades superiores que presiden los actos electorales de sus pertinentes circunscripciones, su arraigo mismo en la provincia que elige, las pone en ventajosas condiciones para conocer y juzgar las verdaderas causas de las controversias locales, de este modo la Cámara al fallar tiene una base firme para apoyarse, el dicho de un testigo presencial.

La Junta observará para los escrutinios generales las siguientes prescripciones:

1.ª *Ella no podrá pronunciarse sobre la validez ó nulidad de las elecciones, ni rechazar las actas que revistan las formas determinadas por esta ley.*

2.ª *No procederá á abrir los pliegos que le serán entregados por el Presidente de la Legislatura ó de la Cámara de Diputados ó del Senado, en su caso, sinó cuando se hallasen reunidas las actas correspondientes á las dos terceras partes de las*

mesas de cada circunscripción electoral, considerándose desierta la circunscripción donde no se hubiese hecho la elección en dichos dos tercios;

3.ª *Contará los votos de cada circunscripción, dejando para el último los de aquellas que hubiesen sido protestadas, estableciendo los que correspondan á cada candidato, según las listas; si se tratase de las elecciones de diputados, será considerado electo el que hubiese obtenido más número de votos en una circunscripción; tratándose de electores de presidente y vice-presidente, los dos electores que hubiesen obtenido más número de votos en una circunscriqción, y los cuatro con mayor número de votos en el distrito. La Junta expedirá á los electos los diplomas correspondientes;*

4.ª *Las protestas deben ser presentadas á la Junta, la cual las elevará á la Cámara de Diputados o de Senadores, según el caso, con expresión de su juicio sobre el mérito de aquellas, si así lo estimase conveniente;*

5.ª *El resultado del escrutinio y la proclamación, se harán constar en un acta que se firmará por el presidente de la Junta y el secretario respectivo; será comunicada á la Cámara de Diputados ó al Congreso, según el caso, y á los electos para que les sirva de diploma ó credencial;*

6.ª *Verificado el escrutinio y firmadas las actas, la Junta colocará nuevamente en paquete sellado y lacrado, los antecedentes de la elección, y los remitirá, junto con el acta, á la Cámara de Diputados ó al Congreso, como en el inciso anterior;* art. **82**.

62—PENALIDADES—El art. **107** inciso **4**º de la ley, pena con prisión de un año á dieciocho meses á los que contribuyan á que las actas, fórmulas ó

informes previstos por la ley, no sean redactados de modo legal ó trasmitidos en tiempo oportuno, ó por las personas que deben subscribirlos, ya sea el hecho cometido por actos ú omisiones.

Con la misma pena se castiga á los que maliciosamente proclamaren un falso resultado de una votación é hicieren cualquiera otra declaración falsa ú otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de las operaciones electorales y los que quebrantasen los sellos ó rompan los sobres que los contengan ó reguarden; art. **108**, inc. **2°**.

También podrá aplicarse á los que violaren las prescripciones del art. **78**, las penas impuestas por la ley de 14 de Septiembre en su art. 34 que dice: *los que falsificaren en alguna elección nacional las listas de votos leyendo distintos nombres de los que en ellas se encuentran, inscribiendo ó haciendo inscribir otros supuestos, aumentando ó disminuyendo los votos ó los pliegos de listas, serán castigados con prisión por seis meses á tres años o con una multa de ciento cincuenta á novecientos pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente.*

Los que sustrajesen actas ó padrones electorales considerados documentos públicos de la Nación sufrirán la pena de trabajos forzados por uno á tres años y multa de quinientos á mil pesos que prescribe el art. 54 de ley cit.

El que viole de cualquier manera la inmunidad del conductor de actas será penado con arresto de dos ó seis meses art. **105** inciso **5°**.

Los miembros de las Juntas de distrito que no cumplan con las obligaciones del art. **81** podrán ser castigados con la pena del art. **108** inciso **6°**.

Toda práctica fraudulenta cometida en alguno de los actos electorales será penada con la sanción del art. **107** inciso **3°**.

CAPÍTULO IV

Elecciones Presidenciales y Parlamentarias

SECCIÓN I.

63 — ELECCIONES PRESIDENCIALES- – Hemos tratado en el capítulo anterior del modo como se verifican las elecciones directamente por el pueblo, pero como en el régimen de nuestra Constitución existe implantado tambien el sistema indirecto para llenar determinados cargos, la ley electoral respondiendo á la prescripciòn constitucional regla en su título IV, el proceso á que estas últimas estan sujetas y de él pasamos á ocuparnos.

Los constituyentes si bien en el sistema representativo republicano que adoptaban para la Nación, entregaron el gobierno en toda su amplitud á la soberanía del pueblo, alejaron la ingerencia directa de las multitudes en la designación de algunos mandatarios, exigiendo que la manifestación de su voluntad se hiciera por medio de un elector *calificado* surgido de su seno, pero que en el propio motivo de su designación estuviera la causa de confianza ofrecida á sus conciudadanos lo que á su vez sería prenda segura para el buen gobierno de la República, desde que es presumible se lleve á tan delicadas funciones á los más

aptos, sábios y prudentes, á los que por sus probados antecedentes de honradez y patriotismo sean los llamados á darnos un representante que responda á las aspiraciones populares.

La Constitución ha querido formar un colegio de seleccionados para darles la alta función de elegir un representante libremente, siguiendo las inspiraciones de su conciencia, sin sujetarse á ningún mandato imperativo. Talvez en la práctica llegue á falsearse este propósito de los constituyentes, pero son males estos propios de la falta de educación política en los pueblos jóvenes ó de transitorios y anormales períodos en la vida democrática; lo que ha hecho decir á un distinguido publicista (1) «que el plan electoral argentino es bueno, se ha malogrado porque las costumbres políticas estan pervertidas, pero no porque las elecciones sean indirectas».

Ahora como antes nos vemos obligados á cortar estas consideraciones que desearíamos hacer ampliamente si la índole del libro no nos lo impidiera; dejemos para mejor oportunidad hacer un completo estudio sobre tópico tan importante, por ser el fundamento primordial del gobierno republicano.

64—EL ELEGIBLE —Para ser eligido Presidente ó Vice-Presidente de la República, se requiere haber nacido en el Territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extrangero; pertenecer á la comunión Católica Apostólica Romana; tener treinta años de edad, seis de

(1) José Manuel Estrada. Curso de Derecho Constitucional.

ciudadanía en ejercicio y una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó una entrada equivalente.

Es menester además, encontrarse en el momento de la elección en el pleno goce de los derechos políticos.

Todos estos requisitos deben tenerse al tiempo de ser elegido, siendo anulable el acto aun cuando el candidato los poseyera recien al instante de la verificación de los poderes ó juicio del Congreso sobre la elección.

No hay otra causa de *inelegibilidad* presidencial para los electores que reunan los requisitos arriba enumerados, que el hecho de desempeñar el candidato la presidencia ó vice de la Nación en el periodo anterior á aquel para el cual se pretenda elegirlo.

Como veremos más adelante, no deben confundirse las causas de inelegibilidad con las de incompatibilidad, las primeras imposibilitan al ciudadano para ser elegido, las segundas sólo le obligan á optar entre dos funciones.

65—FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN—La misma Constitución en sus artículos 81 á 85 ha dado las reglas de procedimiento para las elecciones presidenciales, por ello la ley que es objeto de este estudio se limita á referirse á dichas disposiciones concretando su misión á concordar algunas épocas designadas para actos preliminares.

La elección de Presidente y Vice Presidente de la Nación se efectúa del modo siguiente:

La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votación directa una junta de electores igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados.

Reunidos los electores en la Capital de la Nación y en la de sus respectivas provincias cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice de la República por cédulas firmadas expresando en una la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente y otras dos con los nombrados para Vice Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, una de cada clase al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado; art. **81** *de la Constitución.*

El Presidente del Senado reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para uno y otro cargo. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente; art. **82** *Const. cit.*

Cuando ninguno de los candidatos votados por los quince colegios electorales resultase con la mayoría antedicha, eligirá el Congreso entre aquellos dos ciudadanos que hubiesen obtenido el mayor número de sufragios. *Si la primera mayoría que resultase hubiese cabido á más de dos personas, eligirá el Congreso entre todos éstos. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sóla*

persona, y la segunda á dos ó más, eligirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría; art. **83** *cit.*

Si la elección tuviera que hacerse por el Congreso, será á pluralidad de sufragios y por votación nominal.

Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará por segunda vez, contrayéndose la votación á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate decidirá el Presidente del Senado. No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que esten presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

La sesión elecctoral del Congreso deberá constituir un acto único y sin interrupción, debiendo quedar concluida el acta en una sóla sesión.

Ningún miembro del Congreso puede faltar á esta sesión sin causa justificada á juicio de la asamblea, so pena de una multa de quinientos pesos aplicables al fondo de escuelas de la Capital ó de la Provincia á que el multado pertenezca; art. **95**.

66 — ELECTORES CALIFICADOS — En las elecciones indirectas el pueblo designará, hemos dicho, mandatarios especiales, los cuales por mayoría de sufragios elegirán Presidente y Vice de la República y senadores por la Capital Federal cuando se trate de elección de este género; esos ciudadanos son los que la ley eleccionaria designa con el nombre de electores *calificados*.

No pueden ser designados electores calificados·

los diputados y senadores nacionales, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Son empleados á sueldo á los efectos de esta incompatibilidad, los electores que reciban emolumentos del Estado, por mesadas ó cualquier otro modo permanente que importe sobordinación á las reglas administrativas, ó indirecto sometimiento á la voluntad de un superior jerárquico, que pueda influir en su ánimo á favor ó en contra de determinadas candidaturas. Sobre esto como se comprende la regla deberá interpretarse siempre nó en favor del ciudadano dudoso sino en pro de la previsión de la ley.

Termina el mandato de los electores calificados de senador por la Capital, cuando haya sido aprobada por el Senado la elección de Senador, y si esto no sucediere, lo conservarán durante el período del Congreso en que hubiesen verificado la elección, á efecto de proceder á una nueva, si aquella fuese anulada, ó conocer de las renuncias ó excusaciones en su caso; art. **91**.

El cargo de elector calificado no es renunciable, salvo impedimiento legal; la excusación inmotivada así como la inasistencia serán castigadas con arreglo al art. **108** inciso **6°** con prisión de un año á dieciocho meses.

En el parágrafo anterior se ha visto de qué manera procederán estos electores reunidos en colegios para sufragar en elecciones de Presidente y Vice de la República. Explicaremos ahora las obligaciones y normas de su atingencia cuando ellos sean designados para elegir Senador por la Capital, la que careciendo de Legislatura local, forma un cuerpo especial para hacer esta elección.

67— SENADORES POR LA CAPITAL— Los electores designados por la Junta Electoral del Distrito de la Capital, para elegir senadores por este distrito según el procedimiento de los arts. **81** y **82**. se reunirán en el local del Senado, antes del quince de Abril, cuando sean elecciones ordinarias por la renovación trienal, ó diez días después de verificadas las elecciones parciales en los casos de vacantes, y teniendo un *quorum* de la mitad más uno del número de electores elegidos, nombrarán un Presidente y Secretario, se designará una comisión para la verificación de los poderes la cual dará cuenta al colegio y si se aprobaran más de dos tercios de los diplomas, se procederá á la elección de senadores por medio de boletines firmados que entregarán al Presidente y que éste leerá en voz alta. La elección deberá expresar á quien reemplazará el electo, y se hará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes, y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva votación á los que hayan tenido mayor número de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate, quien tendrá, en este caso, voto doble; art. **88**.

La elección tendrá lugar en una sóla sesión, y proclamados por el Presidente del Cuerpo Electoral, el senador ó senadores nombrados y el período que duran sus respectivas funciones, se labrarán dos ejemplares del acta, que firmados por el Presidente y Secretario, serán comunicados directamente al Senado y al electo ó electos para que les sirva de suficiente diploma; art. **89**.

El Senado fallará sobre la legalidad de la elección practicada, pudiendo rechazar el diploma cuando juzgare viciosa la composición del Colegio Electoral, poniéndolo inmediatamente en conoci-

miento del Poder Ejecutivo á fin de que proceda á convocar nuevamente al pueblo para elegir electores.

Si por el contrario la causa del rechazo fuera las condiciones de inelegibilidad del candidato, la convocatoria del Ejecutivo será á una nueva reunión del Colegio á objeto de practicar nueva designación; esta convocación deberá hacerse inmediatamente de recibido el aviso del Senado y para un término que no exceda de diez días.

Si ocurriese renuncia, excusación ó muerte de las personas electas para senadores, antes de aprobada su elección por el Senado, el Colegio Electoral resolverá sobre la aceptación de las dos primeras causales y en su caso y el de muerte, elegirá otro ciudadano, dentro de los diez días siguientes al hecho.

68—SENADORES DE PROVINCIA.—El Senado Nacional por prescripción constitucional se renueva cada tres años, así que dicho cuerpo comunicará al Poder Ejecutivo Nacional las vacantes á llenarse á fin de que aquel lo ponga en conocimiento del P. E. de la Provincia; igual procedimiento deberá seguirse cuando la elección se celebre para una vacante parcial ocurrida.

Atendiendo que los senadores son representantes de las provincias como Estados autónomos, la Constitución manda que toda elección para llenar una vacante de senador deberá tener lugar inmediatamente de producido el caso con el propósito de evitar la desigualdad en la representación de las provincias.

Por disposición del art. 46 de la Constitución Nacional, las Legislaturas de cada Provincia, ele-

girán en asamblea general, especial para ese acto, dos senadores á pluralidad de sufragios.

Se labrarán dos actas de esta sesión electoral; una se entregará al elegido por intermedio del Poder Ejecutivo local para que le sirva de diploma y la otra se remitirá al Senado para su conocimiento; art. **86**. Si algún ciudadano electo renunciare ante el cuerpo que lo elige el nombramiento hecho, antes de aprobada su elección por la Cámara á que pertenecerá, aquel cuerpo electoral procederá inmediatamente á elegir un reemplazante.

69—El elegible—El artículo 47 de la Constitución Nacional establece las siguientes condiciones de elegibilidad para ser Senador:

a) Tener treinta años cumplidos de edad y seis de ciudadanía en ejercicio;

b) Disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente;

c) Ser natural de la Provincia que lo elija, ó haber residido en ella los dos últimos años inmediatos pasados, con relación al día de la elección.

La edad y la renta expresadas se exigen en mira del carácter especial dado por nuestra organización fundamental á esta Cámara, cuyo fin inmediato es contrapesar el criterio á veces vehemente y variable de la Cámara joven, oponiéndole la sesuda y ponderada acción de un cuerpo cuya composición debe ser garantía de prudencia y estabilidad.

La ley citada en su art. 65 establece dos causas de inelegibilidad para senador:

a) Ser gobernador de la Provincia que lo elija;

b) Ser eclesiástico regular.

La primera razón de inelegibilidad enumerada, tiende á evitar las sucesiones de gobernador á se-

nador, que facilmente pueden maquinarse preparando paulatinamente la composición de las legislaturas locales; no obstante la previsión del legislador en la práctica se ha visto con qué facilidad puédese eludir la prohibición, bastando renunciar el gobierno el día antes de ser electo para el cargo de senador.

A nuestro entender, para que las miras de la ley fueran efectivas, sería preciso extender la inelegibilidad durante el año siguiente desde el día que abandone las funciones inhabilitantes hasta el de la elección.

La más seria objeción que tal temperamento puede hacerse es la falta de hombres dirigentes en ciertas provincias y la imprevisión de privarse de los experimentados, pero es preferible perder el contingente de un gran hombre à que este se haga él mismo elegir Senador por la provincia de su mando.

Los eclesiásticos regulares, carecen de capacidad política y por ende del goce de los derechos cívicos, no pueden por lo tanto ser electos senadores, ni en cualquier otro cargo que exija el ejercicio de la ciudadanía para su desempeño.

Veamos ahora cuales son las incompatibilidades con el cargo de senador nacional.

No pueden tener ningún empleo de la Nación por el cual reciban emolumentos, porque ello les convertiría en dependientes del Poder Ejecutivo, lo que está en pugna con el principio de la división de los poderes; hay dos excepciones, los empleos militares y los educacionales.

70—ELECCIÓN DE DIPUTADOS NACIONALES—Al principio de este capítulo hemos tratado de la elección de diputados al Congreso de la Nación,

restándonos tan solo decir que si el diputado electo por una circunscripción no quiere incorporarse á la Cámara por cualquier causa, dará aviso á la misma durante el período de sesiones preparatorias, á fin de que ella comunique al Poder Ejecutivo la vacante á los efectos de nueva elección.

Esta elección se caracteriza por ser hecha por el pueblo mismo de modo directo y sin ningún intermediario entre el candidato y el voto popular.

Cada provincia se considera á los efectos de la elección como un distrito electoral dividido en tantas circunscripciones como bancas tenga en la Cámara por su población según el último censo nacional que se haya practicado, y á razón de un representante por cada treinta y tres mil habitantes ó fracción que no baje de diez y seis mil quinientos. Después de practicado cada censo decenal en toda la República, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo en adelante aumentar pero no disminuir la base de población expresada para cada diputado.

De acuerdo al último censo nacional levantado el año 1895, las provincias tienen la siguiente representación:

Capital	20	Diputados
Buenos Aires	28	»
Santa Fe	12	»
Entre Ríos	9	»
Corrientes	7	»
Còrdoba	11	»
San Luis	3	»
Santiago del Estero,	5	»
Mendoza	4	»
San Juan	3	»
La Rioja	2	»
Catamarca	3	»

Tucumán.....	7	Diputados
Salta..... ...	4	»
Jujuy.....	2	»

Por consiguiente, la composición de la Cámara de Diputados hasta el año 1905 en que se realizará el nuevo censo general de la población, será de ciento veinte miembros.

71—EL ELEGIBLE—El art. 40 de la Constitución exige para ser electo diputado los siguientes requisitos:

a) Edad de veinticinco años cumplidos y cuatro de ciudadanía en ejercicio;

b) Ser natural de la Provincia que lo elija ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Puede pues, ser diputado cualquier elector sea argentino nativo ó por naturalización, con tal que reuna las condiciones enumeradas.

Las inelegibilidades constitucionales del art. 65, comprenden también á los diputados, como asímismo las incompatibilidades que dijimos existían para los senadores.

El precepto exige edad de veinticinco años, por que al tiempo de dictarse la ley fundamental, era esa la capacidad que regía en la República para todos los actos jurídicos.

Es decir, que para el ejercicio de los derechos políticos pasivos es capaz un elector á los dieciocho años y para los activos á los veinticinco ó treinta, según la función.

72—DERECHO DE CANDIDATURA—El Diputado es el representante directo del pueblo, está en contacto con él, lleva sus aspiraciones y anhelos al recinto de las leyes, surge de sus filas cada dos

años, así que puede conocer y responder á las necesidades de sus representados.

Por nuestro régimen de gobierno el mandato que se le confiere no es imperativo, y si bien en caso alguno debe el diputado apartarse de los impulsos de la opinión pública, tiene siempre completamente libre su criterio para adoptar el temperamento que le indique su propia conciencia y saber, en las emergencias que surjan en el gobierno de la Nación.

El diputado representa al pueblo de la República toda, de manera que no puede restringirse el derecho que todo ciudadano tiene para presentar su candidatura, sin atentar contra la soberanía nacional y las garantías acordadas por la Constitución.

El derecho de candidatura ha sido reglamentado de diverso modo por las legislaciones, permitiendo ó negando las candidaturas múltiples y reglamentando la previatura en algunas circunstancias.

Entre nosotros la ley ha dejado amplia libertad para que los candidatos se presenten en la forma y lugar que estimen de su conveniencia, pudiendo si lo prefieren entregar su nombre á varias circunscripciones aún cuando estas sean del mismo distrito electoral.

En la ley, en la Constitución ó en la práctica, no existe ninguna restricción.

En Francia, dice Villey, hasta el año 1889 no se había restringido el derecho de candidatura, pero la ley de 17 de Julio del mismo año inspirada por la pesadilla del *boulangisme*, prohibió las candidaturas múltiples.

El carácter de esta disposición aparece claramente en la exposición de sus motivos:

«El deber de una democracia que quiere conservarse dueña de sí misma, y ponerse al abrigo de todas las sorpresas, es de tomar medidas para hacer imposible el plebiscito sobre el nombre de un hombre. Estas medidas no han sido tomadas por los autores de la ley electoral que nos rige. Nosotros nos proponemos llenar esta laguna, mostrándonos fieles al principio fundamental de la República, dando á la Nación las garantías necesarias contra cualquiera que intente usurpar su soberanía».

En el Senado, M. de Casabianca desarrolló las razones que obligaban el voto de la ley: «Se ha observado, decía, contra el carácter de esta medida que ella constituiría, al decir de los adversarios del proyecto, un atentado á la soberanía nacional al libre ejercicio del sufragio universal. Nosotros no sabríamos dar semejante interpretación á esta medida tan vivamente, tan justamente pedida por la mayoría republicana del Parlamento, y estamos, al contrario, convencidos que prohibiendo las candidaturas multiples respondemos á los deseos del país que podrá así elegir libre y legalmente sus mandatarios. ¿Podría hacerlo sin la prohibición de las candidaturas múltiples? No lo creemos. En efecto, todo ciudadano que solicita un mandato debe poder llenarlo. Según esto, ¿no es verdad que aquellos que al mismo tiempo solicitan ser investidos del mandato de representar varias circunscripciones, sorprenden de alguna manera la confianza de los electores, respecto de los cuales ellos toman obligaciones que se verán en la necesidad de violar? Nos parece que es deber del legislador preocuparse de esta situación, de remedirla y de evitarla, por la prohibición de las candidaturas múltiples de frecuentes y peligrosas agitaciones.

Pero, consideraciones de un otro orden militan en favor de la proposición de ley. Las elecciones legislativas no tendrían el carácter que se les quisiera dar. El país, en efecto, es llamado únicamente á elegir sus representantes y á confiarles un mandato. Los partidarios de las candidaturas múltiples querían colocarse encima de las leyes, encima de la Constitución al organizar una manifestación plebiscitaria. El deber de una democracia que quiere conservarse dueña de sí misma y ponerse al abrigo de todas las sorpresas, dicen los autores de la proposición es de tomar las medidas deseadas para hacer imposible el plebiscito sobre el nombre de un hombre. No se sabría definir y caracterizar mejor el alcance de la proposición, indicando el objeto que ella quiere llenar; no es posible afirmar mejor el derecho y el deber que se impone á los representantes de la Nación de impedir el acto más atentatorio á la libertad de todos, la manumisión sobre la soberanía de un pueblo.»

Por disposición de la misma ley se introdujo en las prácticas electoralas de Francia la candidatura designada con el nombre de previas; este sistema está establecido en diversas legislaciones.

En Inglaterra (1) todo candidato debe ser propuesto por escrito en una forma determinada: la proposición es hecha por dos electores y debe ser firmada por otros ocho, que la apoyen. Las declaraciones de candidatura son remitidas al Presidente de la mesa electoral el día de la elección y publicada en carteles á la puerta de la sala del voto. Si el número de candidatos así propuestos no es superior al número de diputados á elegirse por la circunscripción los candidatos son proclamados

(1) Aut. loc.

electos á la terminación del día por el *Returning Officer* que es el gran ordenador de la elección: ellos son así elegidos por consentimiento tácito. Si por el contrario, hay mayor número de candidatos que de diputados á elegir, ó si hay alguna cuestión, la elección se aplaza para un día fijado por el *Returning Officer*, día que es publicado.

La Bélgica ha llevado de Inglaterra el sistema de candidaturas prévias. Allí también, es necesario que los candidatos para ser admitidos á presentarse á elección de los electores, sean propuestos en ciertos plazos y en ciertas condiciones antes de la elección. El plazo es hoy de diez días para las elecciones legislativas y provinciales, de quince días para las comunales. Los candidatos deben ser apoyados por un número determinado de padrinos, según la población.

Es necesario que los candidatos acepten por una declaración escrita y firmada por ellos, y que debe ser remitida al Presidente de la mesa principal del barrio en el cual la elección tenga lugar. Si el número de candidatos no excede el número de los mandatos á conferir, esos candidatos son proclamados electos sin escrutinio, á la expiración de los plazos para la presentación de candidaturas.

En Grecia, los electores no pueden dar válidamente sus votos sinó á los candidatos que han sido propuestos 25 días por lo menos antes del de la elección y notificada por ujier, con autorización del candidato, al Presidente del Tribunal de 1.ª Instancia.

En Dinamarca nadie puede ser candidato sin ser presentado y apoyado por un número de electores de la circunscripción.

Como en Francia no se puede presentar nadie en varias circunscripciones,

En España, las declaraciones de candidatura son facultativas.

El concejo provincial declara candidatos á los que le piden y que son propuestos por el número de electores determinado—(1/20 del número de inscriptos).

El sistema de las candidaturas prévias es igualmente usado en algunos estados de Norte América.

La necesidad de una declaración de candidatura se comprende en principio: ella no es en realidad una traba á la libertad de electores; ella les impediría, por el contrario, de perder sus votos dándoselos á un candidato que no tiene aceptación popular, pero no es necesario exigir un número de firmas considerable, como lo hace el estado de Nueva York, donde varía entre 250 y 3.000, según la extensión de la circunscripción ni la presencia real del candidato, como la de Dinamarca.

Es necesario respetar la libertad del candidato y la de los electores.

El sistema inglés tiene sérias ventajas y no parece presentar graves inconvenientes.

La legislación inglesa ofrece bajo el punto de vista del ejercicio del derecho de candidatura, un rasgo muy particular es la institución obligatoria de un *agente electoral.* Un candidato puede, en verdad, ser su propio agente electoral, pero él debe hacer esa declaración y someterse por ende á todas las obligaciones y á todas las responsabilidades que incumben á un agente electoral. El nombre y la dirección del agente electoral deben ser declarados por escrito por el candidato ó por cualquiera otro en su nombre al *Returning Officer* que tiene la alta dirección de la elección. El nombramiento del agente electoral puede ser revocado du-

rante el curso de las operaciones; pero un otro agente debe ser designado por escrito al *Returning Officer.*

Varios candidatos pueden tener el mismo agente electoral, en este caso hay candidaturas juntas y cada uno de los candidatos es responsable de los actos de los otros y de los agentes de los otros. Toda persona puede ser elegida como agente electoral, salvo el *Returning Officer* y sus empleados, y con excepción de todos los que, en los siete años precedentes, hubieran sido reconocidos culpables de cualquier *corrupt practice.*

Todo agente electoral, debe, antes de la elección, hacer, ante el *Returning Officer* ó el Juez de paz, la promesa solemne de no hacer nada, en la elección que sea contrario á las prescripciones del ACT sobre las elecciones de 1872.

Independientemente del agente electoral, puede haber sub agentes, uno por distrito electoral nombrados por el agente principal, como también agentes de escrutinios, secretarios, mensajeros, etc.

El número máximo de todos estos empleados es limitado por la ley, según el número de electores de la circunscripción.

Esta institución, cuyas ventajas son obvias, dá una persona determinada que afronta la responsabilidad de todo acto realizado respecto á determinada candidatura, sabiendo á quien ha de ocurrirse para formularse un reclamo, acusación ó pago de multas y demás infracciones á que puede dar lugar el ejercicio del derecho electoral.

Entre nosotros, novicios aún en las prácticas del sistema uninominal, nada ha previsto la ley á su respecto, prudentemente por supuesto, desde que en el país no existe ni existirá hasta de aquí largos años este género de peligros electorales.

73—COMITÉS Y CARTELES.—Otro derecho emergente del de candidatura es el que consiste en la facultad de los electores para formar grupos ó asociaciones políticas con fines de propaganda y organización de las fuerzas electorales; por nuestras leyes ninguna restricción es procedente, mientras no se ataque el orden público ó derechos de tercero y mientras los comités ó club instalados con este objeto se limiten á usar del derecho acordado por la Constitución para reunirse y deliberar con un fin lícito. No es por ello necesario para establecer un club político permiso ó concesión de ninguna especie.

Los carteles ó *affiches* que acostumbran publicar los candidatos solicitando los votos de los electores ó haciendo saber cualquier dato de importancia referente á las elecciones, no están sujetos á pagar el impuesto á la publicidad sancionado por las corporaciones municipales, por que estas no pueden gravarlos mientras conserven su carácter puramente político.

No pueden, sin embargo, publicarse *affiches* ó carteles, contrarios á la moral pública ó buenas costumbres, siendo responsables sus autores de las imputaciones difamatorias ó de cualquir especie que en ellos hicieran, ante las leyes comunes.

La legislación de imprenta regla en todos los países este género de publicaciones, de igual modo que las hechas con el mismo propósito en forma de circulares, declaraciones, protestas, programas ó profesiones de fe; como en la Capital Federal no hay ley de imprenta, tales publicaciones están sujetos á lo prescripto en las leyes comunes. De allí resulta que no existe una disposición que castigue el deterioro, superposición

ó cualquier otro acto cuyo resultado sea suprimir el objeto del cartel ó *affiche* destruyendolo ó haciéndolo ilegible.

74 — EPOCAS DE ELECCIONES Y VACANTES.—La convocatoria á elección de electores calificados de Presidente y Vice-Presidente de la República se dictará en la primera decena de Enero del año en que termine el período y de modo que la asamblea electoral pueda celebrarse el segundo domingo del mes de Abril del mismo año.

Antes del doce de Junio de la misma época, los cuerpos de electores calificados deberán reunirse y proceder á la elección en la forma que hemos explicado.

Un mes después de verificada la elección por los electores, por lo menos, es decir, pasado el doce de Julio, y dos meses antes que termine el período en ejercicio,—es decir, antes del doce de Agosto,—el Presidente del Senado convecará á la asamblea de ambas Cámaras á objeto de proceder al escrutinio y proclamación de Presidente y Vice Presidente, del modo explicado en este mismo capítulo en el parágrafo *Elecciones presidenciales.*

En los casos de destitución, muerte, dimisión ó inhabilidad del Presidente y Vice de la Nación, los reemplazarán en primer lugar el Presidente provisorio del Senado, en segundo el Presidente de la Cámara de Diputados, y á falta de estos el Presidente de la Corte Suprema.

La ley de 10 de Septiembre de 1868 que ha establecido este orden prescribe en su art. 3° que el funcionario llamado á ejercer el Poder Ejecutivo Nacional en éstos casos, convocará al pueblo de la República á nueva elección de Presi-

dente y Vice dentro de los treinta días siguientes á su instalación en el mando siempre que la inhabilidad de aquellos sea perpétua.

Para la elección ordinaria de Senadores de provincia en la renovación trienal las cámaras legislativas, por citación especial, deberán reunirse y nombrar Senador, por lo menos dos meses antes y no más de seis del día fijado para la reunión preparatoria del Senado Nacional; art. **84.**

En caso de vacancia la elección se hará inmediatamente de recibirse la comunicación del Ejecutivo Nacional.

La convocatoria para la capital se dictará en la primera decena del mes de Enero del año de la renovación y de manera que la elección tenga lugar el primer domingo de Marzo y dos meses después de la convocatoria.

El Colegio Electoral alegirá antes del quince de Abril en los períodos ordinarios y diez días después de la elección de sus miembros en los casos de vacante.

La convocatoria para elegir diputados nacionales en la renovación bienal se dictará dos meses antes del día designado para la elección y ésta será el segundo domingo de Marzo en los años de número par.

En las vacantes la convocatoria deberá hacerse dentro de los diez días de recibida la comunicación correspondiente y para el primer día festivo que haya después de transcurridos dos meses desde la fecha de la convocatoria.

Cuando *la causa de la vacancia sea que un diputado electo no quiera incorporarse á la Cámara, éste dará aviso á la misma durante el período de sesiones preparatorias, á fin de que ella comunique al Poder Ejecutivo; art.* **96.**

CAPÍTULO V

Derecho Penal Electoral

SECCIÓN I

Prohibiciones

75. El derecho electoral por su naturaleza es una rama del derecho público, por lo tanto se caracteriza en la manera subsidiaria de considerar el interés individual con relación á su fin definitivo. El Estado, la sociedad misma están constituidos bajo la base de los derechos políticos conjuntamente considerados, de allí dimana la primordial importancia que ellos adquieren en la fundamentación de su existencia.

Por esa razón las violaciones á la ley eleccionaria en su mayor parte afectan la responsabilidad del sujeto, más en mira del orden público que en el privado de sus derechos comunes; de tal modo que sus sanciones vienen á ser un caso particular desmembrado del Código Penal, pero difíciles con el tiempo de añadirse y formar con esta ley un solo cuerpo.

Este propósito de concordancia tiene el artículo 111 de la ley citada, cuando dice que todas las penas establecidas por ella se entienden sin perjuicio de las que dispone el Código Penal.

El legislador crea en esta legislación una penalidad especial para los delitos electorales, pero deja subsistente las demás reglas comunes vigentes en nuestro derecho penal respecto á los elementos constitutivos del delito, voluntad criminal y demás prescripciones referentes á la calificación del hecho como tentado, consumado ó frustrado; sobre la responsabilidad directa, indirecta ó coparticipativa; gradación, causas que eximen, atenúan ó agravan los delitos, etc., etc.; todo el complejo mecanismo de las leyes del fuero criminal, á cuyos mandatos y jurisprudencia ha querido referirse como á un antecedente complementario.

La lenidad de las sanciones de la antigua ley eleccionaria, la falta de jurisprudencia precisa en las interpretaciones judiciales que de ella se hicieron, produjo un cuasi abandono de las acciones pública y privada contra sus infractores.

Tal estado de cosas propúsose obviar la nueva ley, valiéndose de medidas coercitivas de fácil requisición por cualquier elector, en resguardo de su derecho ó en el del mejor cumplimiento de las prescripciones legales.

Se ha discutido siempre entre los juristas y prácticos del derecho criminal, sobre la conveniencia de una penalidad severa como único medio de conseguir el respeto á las prescripciones de una ley política; sin embargo, en materia de naturaleza tan delicada, pensamos que no deben extremarse los argumentos; es verdad que el hombre en general tiene mayor respeto por las instituciones cuando sabe de antemano que su infracción le privará de una porción cualquiera de su propio derecho ó le comportará una disminución de su libertad personal, pero no debe olvidarse tampoco como decía con admirable claridad el autor de la ley, « que

todas las pasiones se desencadenan en el alma, cuando se trata de ejercer esta suma de actividad de la capacidad que determina la personalidad política, especialmente en los pueblos de nuestra raza. O habria que adoptar un sistema draconiano, para conducir á la última pena á los que adulteran, falsean y corrompen este instrumento tan delicado de la voluntad nacional; ó habría que obrar con un criterio más educativo y más benigno, y llegar así, por graduaciones sucesivas, á la cultura política por medio de disposiciones moderadamente represivas».

El sistema penal adoptado por la ley y objeto de nuestro estudio no puede ser más benigno considerado en su conjunto, y no podía científicamente ser de otra manera.

La experiencia ha demostrado en todos los pueblos que como el nuestro tienen instituciones democráticas, que los vicios nacen en las prácticas electorales, siguiendo un proceso paulatino de refinamiento que las medidas represivas deben acompañar; es aquí donde se origina un justo y prudente medio de penalidad con un escalonamiento racional para que el propio juez vaya salvando las deficiencias preceptivas.

Toda ley política vuélvese inócua si carece de coerción en sus mandatos y prohibiciones, pero tales penas deben iniciarse con cierta benignidad en la génesis de ella para ir adquiriendo la extrictez de las vedas más severas, según lo indiquen las circunstancias.

Hay algo que está por encima de todo castigo para la eficacia de las leyes cívicas y es la educación de los ciudadanos en el alto respeto de los principios y normas del propio gobierno; donde no existe este resorte hay que fomentar su desarrollo

porque en definitiva es el único capaz en toda oportunidad de hacer beneficiosas hasta las leyes más deficientes y retardatarias.

Sobre esta materia la nueva ley electoral argentina está hoy más adelantada que todas las legislaciones extranjeras, pues ha formado un cuerpo claro, corto y preciso de las penalidades que corresponden al infractor de cada precepto de su economía general; de manera que cualquier ciudadano puede estar al tanto de lo que ella prohibe ó permite sin necesidad de convertirse en un profesional para comprenderla.

El criterio del legislador al dictar estos preceptos ha sido ecuánime y sereno, propendiendo en ellos á garantir la pureza de los actos preliminares de toda elección, castigando con severidad al que delinca contra la veracidad de los documentos ó aseveraciones de actas, registros ó notas; asegurando el mayor respeto para los derechos del elector y propendiendo con previsoras restricciones al mantenimiento del orden y seriedad durante las asambleas electorales. Nada ha quedado sin preveer, ningún delincuente de falta electoral podrá eludir el castigo en ella impuesto mientras los magistrados encargados de aplicarla se mantengan en su rol de independencia y justicia.

A fin de no diluir el artículo de la ley en una explicación larga y complicada, vamos á adoptar el sistema de enumerar primeramente lo que la ley preceptúa y después hacer las observaciones que creamos pertinentes para la mejor comprensión del mandato; esto en cuanto á las violaciones electorales propiamente dicho, porque en las prohibiciones de carácter general contenidas en los artículos **97** á **101**, seguiremos como hasta ahora lo hemos hecho.

Nadie ha olvidado la forma en que se efectuaban algunas elecciones de provincia bajo la vigencia de la ley antigua; llegaba el domingo de la asamblea electoral y oíanse desde el alba el tambor y los clarines de los batallones en marcha hacia las plazas públicas; el pretesto era cualquiera, el orden, los ánimos, las costumbres ó cualquier otro, fuera ó no satisfactorio, lo cierto es que el pueblo ya tenía una especie de convicción hecha, que votar era función de guerra.

Alguna vez tocome en mis primeros años presenciar en una de nuestras capitales más cultas tan enojoso espectáculo: desde muy temprano tres batallones de la Nación y uno de provincia ocuparon la plaza principal, sitio único del comicio, el atrio de la iglesia Catedral; distribuídos tácticamente, se trasmitió la consigna de no pasar nadie sin previo registro y otras minicias deprimentes del elector que prefería renunciar al derecho antes que someterse á tales rejámenes.

Es esto lo que la ley ha proscripto para siempre con la disposición del art. **97** que dice: *queda prohibida la aglomeración de tropas ó cualquier ostentación de fuerza armada en el día de la recepción del sufragio.*

Sólo las mesas escrutadoras podrán tener á su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas nacionales y provinciales con excepción de las de policía destinadas á guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

Los que infringan esta prohibición serán penados con prisión de un año á dieciocho meses; artículo **108** inc. **3º**.

Ningún jefe ú oficial ú oficial superior de línea y comandantes de la Guardia Nacional podrán permanecer en el recinto del comicio más tiempo que el necesario para sufragar, como así mismo encabezar grupos durante la elección y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coarta la libertad del sufragio y hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales; art. **98**.

Las infracciones á este artículo se consideran actos de intimidación y por consiguiente son pasibles de la pena de un año á dieciocho meses prescripta en el art. **108** incisos **3**º y **4**º.

Para que exista intimidación es menester que el acto, ú omisión sea de tal naturaleza que haya debido infundir temor de daño y perjuicio á un espiritu de ordinaria firmeza; si tal no sucediera el autor será castigado simplemente como infractor al derecho electoral, si infringiese alguna de las disposiciones de los dos artículos citados.

Queda prohibido, bajo la pena establecida en esta ley, al propietario que habite una casa situada en un radio de una cuadra alrededor de una mesa escrutadora ó á su inquilino, el admitir reunión de electores. ni depósito de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada á viva fuerza, deberá el propietario ó inquilino dar aviso inmediatamente á la autoridad policial; art. **99**.

Esta disposición comprende dos partes: el que falte á la primera, es decir, permita depósito de armas ó reuniones de electores, podrá ser penado como coautor con *prisión de un año á dieciocho meses,* art. **106** inc. 3º; los que infrinjan la segunda parte del artículo no dando el aviso correspondiente á la policía ó dándolo á destiempo

serán castigados con arresto de *dos á seis meses;* artículo **105** inc. 4°.

Durante el dia del comicio, hasta pasada una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase; artículo **100.**

La violación de este artículo se castigará con arresto de *dos á seis meses;* art. **105** inc. 4°.

La policía de la localidad donde la elección tenga lugar reglamentará el cumplimiento de esta prohibición extrictamente pues de esta manera se propende de modo eficiente al orden en los comicios.

Para evitar que se exalten los ánimos y se fomenten enconos impropios de luchas de este género donde sólo debe aspirarse prive el respectivo candidato por el número de sufragios que arrastre su significación política, *se prohibe el uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante todo el día de la elección y la noche del mismo;* artículo **101.**

El que viole esta prohibición será castigado con arresto de *dos á seis meses*; art. **105** inc. **2°.**

SECCIÓN II

Violaciones de la Ley Electoral

76 El art. **102** de la ley da una definición general de lo que constituye una violación al derecho electoral, diciendo que la comete toda persona particular ó pública, que, por hechos ú omisiones, y de modo directo ó indirecto, impida ó contribuya á impedir que las operaciones electorales se rea-

licen con arreglo á la Constitución, á la presente ley y al libre ejercicio del sufragio.

Tan previsora disposición evitará en cualquier circunstancia la impunidad de un delincuente del fuero electoral y sobre todo adquiere excepcional importancia en el juzgamiento de las acciones judiciales que se produzcan, llevando al criterio del magistrado una pauta donde encuadrar el caso producido, con el objeto de saber si constituye ó no él un delinquimiento electoral, para buscar el castigo establecido en la misma.

Complemento de este precepto general es lo dispuesto en el art. **111** referido al principiar este capítulo; él enumera la correlación de estos preceptos con los del Código Penal, dejando expeditas las vías para acusar y juzgar cualquier delito común, conexo ó correlacionado con los hechos considerados por la ley como delitos electorales.

Todo juzgamiento que imponga pena por acto ú omisión castigado en esta ley, deberá aplicar accesoriamente y como consecuencia inmediata de él:

1° *La privación especial, temporaria ó perpétua, del derecho de sufragio y pérdida del empleo cuando el culpable sea funcionario público, y la suspensión de aquel mismo derecho cuando el culpable sea un particular.*

2° *En caso de reincidencia, la pena será la incapacidad absoluta y perpétua para los funcionarios públicos y la incapacidad absoluta pero temporaria para los particulares.*

Como ya al comentar y concordar cada sección de la ley hemos colocado y explicado las respectivas penalidades que les correspondían haremos aquí muy brevemente una exposición de dichos preceptos, por sujetarnos al método del

libro, aun cuando nos repitamos en mucho, ya que esto será en beneficio del propósito originario.

Art. 103

Será culpable del delito previsto y penado por el art. 28 de la Ley de Reformas al Código Penal, todo inscriptor, ó escrutador, ó persona que intervenga en la formación del Registro Cívico ó en los registros electorales, que en cualquier forma falsifique, adultere, destruya, substraiga ó modifique antes, durante ó después de la inscripción ó de la elección, los registros, actas ó documentos electorales. Las personas que sin ejercer cargo legal cooperen, concurran ó faciliten la falsificación, adulteración, destrucción, substración de dichos documentos, sufrirán la pena establecida en el artículo citado. El juicio sobre estos delitos será absolutamente independiente de la aprobación ó desaprobación del acto electoral por las Cámaras del Congreso.

He aquí el articulo 28 citado.

Deróganse los artículos 280, 281 y 282, y en su reemplazo:

1º El que hiciere en todo ó en parte un documento falso ó adulterase uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será castigado con penitenciaría de tres á seis años, si se tratare de un instrumento público, y con prisión de uno á tres años, si se tratare de un documento privado.

2º El que insertare ó hiciere insertar en un instrumento público, declaraciones falsas, concer-

nientes á un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será castigado con penitenciaría de tres á seis años.

3° El que suprimiere ó destruyere en todo ó en parte un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas por los dos incisos anteriores en los casos respectivos.

4° . . . . . .

5° Para los efectos de este capítulo quedan equiparados á los instrumentos públicos, los testamentos ológrafos ó cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito, transmisibles por endoso ó al portador.

Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo fuere ejecutado por un empleado público, con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta perpétua.

La segunda parte del artículo 281 reformado hoy dia, establecía una penalidad especial para el caso de ser cometido el delito por un particular; en la ley vigente no existe otra diferencia á este respecto que la inhabilitación absoluta y perpétua agravante del delito cuando fuere cometido por un empleado público con abuso de sus funciones.

Dijimos que el Congreso es el único Juez de la elección de sus miembros que él unicamente puede dar entrada á su seno á un electo ó rechazarlo; en uso de tales facultades puede el cuerpo legislativo desaprobar una elección, por ejemplo, aduciendo como causa la falsedad de algunas actas ó padrones; su juicio aunque definitivo y supremo respecto de la admisibilidad del candidato no lo es igualmente en lo referente á las falsedades ó fraudes que declare, por

ser su fallo basado y fundamentado en un criterio político el cual no siempre será equivalente al judicial; por ello dice la ley que su pronunciamiento respecto del acto electoral no importa prejuzgamiento de las acciones comunes. De este modo se explica la posibilidad de que el Congreso apruebe una elección, y que antes ó después de ello, un juez competente declare falsas las actas ó padrones, condenando á sus autores como delincuentes.

El fallo judicial es siempre mas extricto en sus procedimientos que el político, este último puede considerar y hacer valer circunstancias extrañas á los principios jurídicos, pero de equitativa veracidad.

Art. 104

Serán penados con arresto de tres á seis meses, los que cometiesen los hechos siguientes:

1º Proponer comprar ó vender votos, y los que compren ó vendan;

2º Inscribirse ó votar en mas de una mesa, y pretender votar ó votar con nombre supuesto;

3º Suministrar datos falsos para hacerse inscribir ó para evitar que se les inscriba, é inscribirse nuevamente por cambio de domicilio sin hacer anular la inscripción en la mesa de su domicilio.

Para todos los casos aquí enumerados es necesario siempre la voluntad criminal, si bien es cierto que la ley la presume, puede el acusado destruir la presunción valiéndose de pruebas indubitables.

Por ejemplo, conozco el caso de un ciudadano

inscripto en dos mesas correspondientes á dos circunscripciones, y que sin embargo no ha delinquido; cómo?, la razón es bien sencilla.

Residía en Palermo y en la circunscripción de Monserrat; en la primera, él mismo retiró su libreta, en la segunda le fué dejada en su domicilio.

Art. 105

Sufrirán desde dos á seis meses de arresto, todos los que impidan al elector el libre uso de su derecho de sufragio, y en particular:

1° Los habitantes que negasen al inscriptor los datos necesarios para la inscripción ó dieren datos falsos;

2° Los que hiciesen uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante el día y la noche siguiente á la elección;

3° Los que con dicterios, amenazas, injurias ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante;

4° Los dueños ó inquilinos principales de las casas á que se refiere el artículo noventa y nueve, si no diesen aviso á la autoridad al conocer el hecho, y los de aquellas en que se expenden bebidas si burlasen la prohibición del art. **100**.

5° Los que detuviesen, demorasen ó estorbasen por cualquier medio á los correos, mensajeros, chasques ó agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley;

6° Los que por cualquier medio, ardid, violencia, engaño ó seducción, secuestrasen al elector du-

rante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto.

Para que los hechos enumerados en el inc. 3.° constituyan delito, debe haber intimidación en la forma prescripta en el art. **109.**

El inciso 6° crea una penalidad puramente electoral, así que puede suceder un caso no susceptible de castigo alguno en el fuero común y que no obstante constituiría un delinquimiento en causa electoral; por ejemplo, el caso de secuestro voluntario durante las horas del comicio por medio de ingenioso ardid que sin privar al elector de su libertad le retenga sin embargo, alejado del comicio, con el propósito de impedirle votar.

El hecho en sí de que uno se valga para cometer la infracción puede muy bien no ser un delito pero lo que la ley pena es la voluntad de privarle de su derecho de sufragio.

Art. 106

Serán penados con prisión de un año á dieciocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

1° *Secuestro de un elector de senadores ó de Presidente y Vice-presidente de la República, y el de los demás funcionarios á quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándoles del ejercicio de sus funciones;*

2° *Promoción de desórdenes o disputas, que tengan por objeto suspender la votación por más de quince minutos, ó impedirla por completo;*

3° *Apoderarse de casas situadas dentro de un radio de una cuadra alrededor de un recinto de comicio, como lo prevée el art.* **99.**

La pena impuesta en el inciso **3°** es indepen-

diente del delito común que los autores del apoderamiento puedan cometer, ya en las personas que la habitaren, ó cuando el hecho constituya violación de domicilio, pudiendo entonces aplicarse castigo hasta dos años de prisión y multa de cien á quinientos pesos, art. 165 Código Penal.

En la penalidad del Capítulo sobre asambleas electorales, se encuentra estudiada la prescripción del inciso 2º; nos falta decir aquí solamente que en los casos de disputas ó discusiones que la mesa estime promovidos con mira de suspender la votación por más de quince minutos, ordenando en tal virtud la detención de su autor, la resolución carecerá de alcance ó influencia á los efectos del fallo judicial á seguirse ante el Juez competente.

La resolución de la mesa no es prejudicial respecto de la del Juez que debe juzgar el delito, pudiendo este apartarse y aún contradecir la resolución de los escrutadores, después de llenar los procedimientos y elementos de juicio previstos en la ley.

Art. 107

Serán igualmente penados con prisión de un año á diecíocho meses, los funcionarios públicos que en violación de esta ley, contribuyan á uno de los actos ó á una de las omisiones siguientes:

1ª *A que las listas, registros y anotaciones, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud ó no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos;*

2ª *A todo cambio de días, horas ó lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la ley;*

3ª *A toda práctica fraudulenta en las operaciones de formación de los registros, listas y demás documentos y actas escritas, y en la constitución de comisiones, juntas ó mesas de inscripción, tachas, votos ó escrutinio;*

4ª *A que las actas, fórmulas ó informes de cualquier clase que la ley prevé, no sean redactados en su forma legal, ó por las personas que deban suscribirlos;*

5ª *Proclamar un falso resultado de una votación, y hacer cualquier otra declaración falsa ú otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de las operaciones electorales.*

Para que el cambio de días, horas ó lugares de que habla el inciso **2°** constituya delito, es menester sea hecho por quien carece de derecho para efectuarlo, y con la manifiesta intención de impedir el normal funcionamiento del comicio.

Los demás incisos no ofrecen dificultad y se encuentran comentados y explicados al final de la materia de su referencia; sobre el 5° inciso, recordaremos tan sólo la aplicabilidad de la Ley de 14 de Setiembre de 1863.

Art. 108

Se hallan en la misma categoría del artículo anterior y sujetos á la misma penalidad, los autores ó cooperadores de los siguientas hechos:

1° *La desobediencia de cualquier empleado ó agente de policía á las órdenes de la mesa receptora, durante las horas de comicio;*

2° *El que debiendo recibir ó conducir los registros y actas de una elección, y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebranta-*

sen los sellos ó rompiesen los sobres que los contengan.

3° *Los empleados civiles, militares ó policiales que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que teniendo á sus órdenes fuerza armada hiciesen reuniones para influir en las elecciones;*

4° *Los autores de intimidación ó cohecho, según lo define el art.* **109**.

5° *Los que desempeñando alguna autoridad, privasen por cualquier otro medio ó recurso, de la libertad personal á un elector, impidiéndole inscribirse ó dar su voto.*

6° *Todos los funcionarios que esta ley crea, cuando no concurran al ejercicio de su mandato, ó lo abandonan después de entrar en él, ó impidiesen ó influyesen para que otros no cumplan con su deber.*

En dos categorías pueden dividirse las penalidades de este artículo, las impuestas á todo funcionario ó persona que ejerza cualquier autoridad, que impida ó dificulte el cumplimiento de las órdenes emanadas de la mesa receptora de votos, ó que valiéndose de esa misma autoridad impidiese ó restringiese el derecho del elector; las otras corresponden á los propios funcionarios electorales ó personas que desempeñaren oficialmente tales cargos, cuando no cumplan debidamente con sus obligaciones, ó interrumpan su cumplimiento después de haberlo empezado á cualquier hora y por cualquier pretexto,

Si el funcionario debe llenar sus obligaciones conjuntamente con otros y requiriendo determinado *quorum*, el no cumplimiento ó inasistencia de los demás no justifica, ni disculpa la propia; si la función no puede cumplirse de otro modo que

con el *quorum* legal, está obligada cada una de las personas que concurren á formarlo, á poner de su parte cuanto sea menester á fin de estar dentro de los términos de la ley, citando y requiriendo á los remisos ó á sus reemplazantes. Cuando el entorpecimiento proceda de abandono de la función despues de empezada, el que quedara lo hará constar en el acta en presencia de los testigos que hubiere.

Respecto al cohecho penado en el inciso 4º pasamos á ocuparnos en el siguiente artículo.

Art. 109

COHECHO É INTIMIDACIÓN

77.—*El cohecho consistirá en el pago ó promesa de pago de algo apreciable en dinero, y por parte del que desempeñe funciones públicas, en la promesa de dar ó conservar un empleo. La intimidación consistirá en actos que hayan debido infundir temor de daño ó perjuicio ó con espíritu de ordinaria firmeza.*

El artículo se refiere en general á la definición del delito hecha en el Código Penal art. 250 y en la Ley de Septiembre de 1863 en su art. 75, limitándose á precisar y calificar los términos de aquellas.

Hay cohecho cuando un funcionario público deja de hacer ó hace alguna cosa, faltando á sus deberes, en virtud de dádiva ó promesa de algo apreciable en dinero; cuando el ofrecimiento parta de persona que desempeñe funciones públicas existirá igualmente delito aún cuando la promesa sea sólo de dar ó conservar un empleo.

Existirá igualmente cohecho cuando el funcionario recibiere ó exigiere las mismas recompensas para cumplir con sus obligaciones, pudiendo en este caso aplicarse, además de la pena del artículo que estudiamos, la multa del duplo de la dádiva ó promesa, prescripto por el Cód. Penal citado, y pérdida del empleo cuando no fuere él puramente electoral.

No puede discutirse sobre el carácter de la persona cohechada, pues para los efectos de la ley electoral, bastará que desempeñe cualquier función en virtud de su mandato, para que pueda encontrarse encuadrada en la calificación de funcionario pùblico.

La intimidación es un delito particularizado por una doble característica; el hecho intimidante en lugar y tiempo conveniente como para llevar á un espíritu de ordinaria firmeza el temor de un daño ó perjuicio, si contrariara tales actos; y una persona cohibida en su libertad por ellos.

Así pues no basta para que el delito exista, que haya intimidación en un espíritu enfermizo y excesivamente timorato, es preciso que pudiera infundir temor á una persona normal cualquiera que tenga la firmeza ordinaria de un sujeto equilibrado.

Art. 110

Serán penados con arresto de seis meses á un año;

1º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, que recomienden á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas ó las que valiéndose de medios ó agentes oficiales ó sirvién-

dose de timbres, sobres ó sellos con carácter oficial recomienden sostener ú oponerse á candidaturas determinadas;

2º Los funcionarios públicos que desempeñen algunas de sus funciones de manera anormal y visiblemente relacionada con determinadas candidaturas desde el dia de la convocatoria hasta el de la elección.

Hemos comentado in extenso este artículo en los parágrafos *26* y *27* por lo cual referimos al lector á dicho lugar.

El art. **112**, que finaliza el título de las penalidades electorales, no debe encontrarse en tal sitio pues á más de no contener ninguna pena, regla un procedimiento al cual deberá ajustarse el Presidente de toda mesa receptora de votos y una obligación para los jefes de oficina del Registro Cívico; por esta razón lo hemos colocado al ocuparnos de aquellos procedimientos, comprendiendo el sello de su referencia entre los menesteres del art. **65**.

CAPÍTULO VI

Derecho Procesal Electoral

§ 1

Jurisdicción

78.—Por la índole de este volumen debemos dar por conocido el concepto de jurisdicción, su alcance y significado para pasar al caso concreto de su ejercicio en materia electoral.

La ley de elecciones nacionales es por sus fines un precepto de aplicación federal, en el régimen de gobierno de la República; es decir, que sus disposiciones rigen en los diversos Estados que forman la Nación, sólo en mira del interés nacional y considerando á aquellos en su carácter de componentes de la entidad Estado, y no en el soberano y autónomo que les caracteriza en las relaciones de propio desenvolvimiento.

Atendida tal circunstancia, la ley establece que *todos los juicios motivados por infracciones á la presente ley, y que no tengan designado por ella misma un Juez ó tribunal competentes, serán substanciados ante los Juzgados del crímen de la capital, y federales de la respectiva provincia;* artículo **118.**

Ninguna dificultad habría si la ley al determinar en este precepto la jurisdicción competente para el conocimiento de las causas electorales se hubiera limitado á referirse á los jueces federales solamente, pero como ha hecho extensiva la facultad á los jueces ordinarios del crímen de la Capital, se han formulado objecciones y resucitado la vieja cuestión de si tales jueces eran ó no los de la Constitución.

No seguiremos nosotros las conclusiones jurídicas á que arriban uno y otro contendiente, por pensar que si antes ó sobre otras materias pudo discutirse al respecto, hoy día no cabe controversia en juicios electorales en virtud de la clara y expresa disposición legal.

El Congreso con facultades constitucionales para crear nuevas autoridades federales inferiores en materia judicial, ha podido incuestionablemente otorgar esas facultades á jueces que aun no siendo federales, eran nacionales. Así pues, los jueces del crímen de la Capital, son desde la sanción de esta ley, federales en todo lo que ataña á su jurisdicción electoral.

Tal ha sido tambien la jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones, mantenida uniformemente en los diversos casos que ha resuelto en esta última época.

Pero no es esta la única jurisdicción contenciosa creada por la nueva ley, está también la acordada á los jueces de paz en la campaña, á las Juntas Electorales de Distrito y á las Comisiónes inscriptoras; es verdad que la naturaleza de los pronunciamientos de estos últimos son mas contencioso-administrativo que judiciales, pero comprendiéndose en ellos un derecho político y correlacionándose con la potestad judicial por las

apelaciones, vienen á adquirir cierto carácter especial como mas adelante lo veremos.

§ 2

La Acción

79.—De toda perturbación al estado de derecho nacen medios naturales para restablecerla, medios que se designan jurídicamente con el nombre de *acciones*.

La ley penal argentina siguiendo los principios procesales mas adelantados ha dividido las acciones en dos categorías: públicas y privadas. Acción pública no es entre nosotros como lo han establecido algunas legislaciones extrangeras la que puede ejercerse por cualquier persona del pueblo, sino aquella creada en resguardo de un derecho tal que corresponde ejercitar obligatoriamente al poder público, por responder á intereses supremos de la colectividad, los cuales no pueden abandonarse á la buena ó mala voluntad de los individuos.

Por otra parte esta acción no excluye la privada pudiendo correr conjuntamente cuando el delincuente ataque en forma directa ó indirecta un interés individual cualquiera.

Acción privada es la acordada á ciertas y determinadas ofensas á los derechos particulares, ofensas cuya manifestación jurídica y real afecta solamente de manera muy lejana el interés de la sociedad. Puede renunciarse como cualquier otro derecho meramente personal, es decir que es voluntaria en oposición á la pública que es obligatoria.

Bastaría con estas breves nociones para comprender que la acción emergente de las violaciones á la ley electoral es una acción pública; no es el individuo que sufre las inmediatas consecuencias del hecho el mas ofendido por un delinquimiento electoral, lo es toda la sociedad y el Estado mismo como entidad jurídica, desde que fundamenta su existencia en las prácticas electorales.

La ley política sobre todo, en ninguna de sus manifestaciones deja de afectar hondamente el orden general, por que es de su propia esencia considerar el interés del individuo sólo en mira del interés de la sociedad.

Nada sería tan contrario á la justicia como el hecho de abandonar el poder público la misión que le corresponde en los juicios electorales al interes privado que en estas materias generalmente obedece tan solo á los influjos de la pasión partidaria, sin preocuparle mayormente el orden social y el respeto de las leyes.

La jurisprudencia ya ha reconocido esto mismo en diversos fallos estableciendo que la acción que nace de un delito electoral es una acción pública y que en ella por lo tanto es parte promiscua y necesaria el Ministerio fiscal.

Esta doctrina justificada ante las conclusiones de la ciencia jurídica está consignada en la propia ley en diversas disposiciones.

En primer lugar tenemos el art. **116** inciso **5°**, cuya letra y espíritu establece la acción pública diciendo que: *el procedimiento en las causas electorales continuará aunque el querellante desista;* lo que en otros términos quiere decir cualquiera causa ó motivo que haga desaparecer el interés privado en un juicio electoral nada afecta á la

misión de justicia y defensa de los intereses colectivos que corresponde á las autoridades quienes continuarán instando el procedimiento hasta obtener la reparación del derecho lesionado por el acto delictuoso ó hasta esclarecer la responsabilidad del acusado á fin de dejarlo libre de una imputación falsa.

Por esto la acción penal electoral no es renunciable ni susceptible de perdón como las acciones privadas.

El art. **115** dice que: *todas las faltas podrán ser acusadas por cualquier ciudadano inscripto, con tal que pertenezca al mismo distrito electoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza, ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa,*

Este precepto mal comprendido fué la causa de las cuestiones suscitadas, las que nos han obligado á demostrar un hecho para nosotros evidente dentro de la economía de la ley.

El artículo ha querido dar acción á los particulares para poder querellarse contra un delinquimiento electoral que afectase su propio derecho de elector; y lo ha hecho, en virtud de las prescripciones de algunas leyes procesales, que no dan al interés privado en los delitos electorales nada más que el derecho de denuncia, pero no el de perseguir el procedimiento para obtener su condenación; la ley argentina ha querido contar con la fiscalización de los electores en todos los actos que ella preceptúa, ya sean administrativos ó judiciales; y aún va más lejos, para facilitar su persecución, diciendo que al querellante en estos delitos, no podrá exigírsele caución ni fianza alguna, bastándole ser elector del distrito en que el hecho ha tenido lugar

y no proceder con malicia y en violación del derecho ajeno.

Ya que hablamos aquí del querellante, observaremos que la palabra *demandante* usada en el artículo, si bien es jurídica no es propia en nuestras prácticas forences, donde al actor de una acción penal llámase *querellante* en la terminología de la ley procesal.

El querellante en cualesquier juicio electoral debe probar su personería por medio de la Libreta Cívica, único instrumento que puede probar su calidad de elector; el certificado de inscripción no es suficiente en ningún caso porque la ley al decir *estando inscripto,* se refiere lógicamente á su inscripción en el padrón definitivo de electores; tan es así, que la ley quiere dar el derecho á querellarse solamente al elector, y un ciudadano simplemente inscripto puede resultar tachado, es decir, no elector, después de los períodos de fiscalización en que recién adquiere su carácter de modo definitivo.

§ 3

Juicio

8o.—El juicio electoral puede ser iniciado por querella ó denuncia de un elector, ó por querella incoada por el ministerio fiscal.

Todos los juicios que se sustancien ante cualquier autoridad ó tribunal singular ó colegiado, por infracciones á la ley electoral, ó en sostenimiento, defensa ó garantía del derecho del sufragio y los que establecen los artículos **10, 25, 39. 40, 41, 42, 46, 50, 52** y **58** *de esta ley, serán breves y sumarios; las partes deben concurrir al comparen-*

do á que se les cite, provistas de toda la prueba que deban producir; no son admisibles en ellas cuestiones prévias, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo acto. Sin embargo, en ningún caso se omitirá la citación y audiencia del acusado, y la omisión anulará todo lo que se obrase en consecuencia; art. **114**.

La ley quiere la mayor rapidez en los litigios electorales á fin de que el castigo de las faltas al poco tiempo de su comisión, mientras dura el recuerdo palpitante de los sucesos en que ellos tuvieron lugar, á fin de que sea la pena ejemplar y moralizadora; sin embargo, en la práctica los procesos electorales no han tenido la rapidez prevista en la ley, debido á que ella no marca de manera expresa el procedimiento de segunda instancia, limitándose á decir que allí también serán sus trámites breves y sumarios.

En primera instancia, por el contrario, los propósitos del legislador se han llenado á plena satisfacción en cuanto á la brevedad de los juicios, debido á las penas impuestas á los magistrados que violen el precepto.

Establece el artículo la improcedencia de cuestiones prévias en juicios electorales y se entiende referirse lógicamente á cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ya que no podría evitarse la previatura del fallo sobre cuestiones accesorias, que disminuyan ó hagan desaparecer la acción que se persiga, como ser la incompetencia de jurisdicción, falta de personería, prescripción, etc; todas estas cuestiones se resolverán siempre con prelación al fondo de la cuestión principal pero no previamente.

Al decir la ley que las partes al concurrir á la audiencia designada para el juicio deben hacerlo

provistas de todas las pruebas que hagan al derecho que persiguen, ha querido referirse á las pruebas instrumentales y testigos que voluntariamente quisieran acompañarle, pero si hubiera alguno cuyo testimonio fuese de importancia decisiva, y se negare á concurrir, la parte podrá pedir con anticipación al día fijado para el juicio, se le mande comparecer por el Juez, bajo los apercibimientos legales.

La parte final del artículo bien pudo suprimirse, pues, á más de ser contrario á la Constitución condenar á nadie sin oir su defensa, este precepto es inherente á las reglas esenciales de todo proceso.

Salvo las reglas prescriptas para algunos juicios especiales en la presente ley, se observarán las siguientes:

1ª *Presentada la acusación, el tribunal citará á juicio verbal y actuado, al acusador y al acusado, dentro de los tres días;*

2ª *Si resultase necesaria la prueba, se podrá fijar un término como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes á producirla;*

3ª *Los Jueces, á petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncia como falsificado o adulterado á los efectos del juicio, y vencidos los tres días fijados en el inciso anterior, y recibido el documento ó documentos pedidos, se citarán inmediatamente á nueva audiencia en la cual se examinarán los testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto á las partes para sentencia, la que se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes al comparendo;*

4ª *El retardo de justicia será penado con multa de doscientos á quinientos pesos;*

5ª *El procedimiento en los casos electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado;* art. **116.**

Los incisos primero y segundo son suficientemente claros y no ofrecen dificultad de ningún género, pero el tercero dice, que los Jueces á *petición de parte* podrán solicitar se traigan á la vista documentos, etc., cuando sobre ellos pese acusación de falsedad ó adulteramiento; creemos que no obstante la expresión á *petición de parte*, un Juez conserva siempre la atribución emergente de su potestad de poder llamar para mejor proveimiento el conocimiento de cualquier objeto material, tanto más cuando aquel en algún caso puede constituir el cuerpo del delito.

Esta facultad que es inherente á los Jueces se funda en la exigencia de no poder jamás dejar de fallar y de hacerlo siempre según su ciencia y conciencia.

La pena por justicia retardada la aplicará el superior jerárquico del funcionario que incurriere en ella.

Cuando se apliquen por esta ley la pena de multa y no pueda hacerse efectivo su importe por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto, á razón de cinco días por cada cincuenta pesos; toda multa será destinada al fomento de la educación común en el distrito á que el multado pertenezca.

81.—REBELDÍA—El inciso **5º** del art. **116**, dispone en su parte final que la *sentencia que se diere en un juicio electoral producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.*

Rebeldía ó contumacia es la declaración judi-

cial hecha en un proceso, contra un reo que por hechos ú omisiones no comparece á responder de las imputaciones que se le hicieren, teniéndose en tal caso como notificadas en persona las providencias, autos ó sentencia, que se fijaren en los estrado del tribunal haciéndoselo saber

La ley de 14 de Septiembre de 1863, citada anteriormente, que regla el procedimiento civil y criminal en las causas del fuero federal, establece en su art, 370 que cuando no se hubiera podido obtener la aprehención del procesado, concluída la indagación sumaria en primera instancia, y libradas por el Juez las órdenes y requisitorios que estimase convenientes, se suspenderá la causa hasta que aquel sea conducido á la cárcel ó se constituya voluntariamente en ella.

Idéntico precepto tiene el Código de Procedimientos Criminales sancionado para el mismo fuero el 4 de Octubre de 1888, en sus artículos 148 á 154, donde corrobora y ratifica la doctrina de la ley arriba citada.

¿Qué razones ha podido tener en vista la ley electoral, para apartarse de modo tan singular de las leyes vigentes y de los principios y conclusiones de los juristas en la materia?

No nos es dable responder; sin desconocer la alta importancia de esta ley política, sin olvidar de que modo especial interesan sus prescripciones al orden público, nosotros discentimos fundamentalmente con su disposición en cuanto establece la posibilidad de condenar á un hombre á sufrir una pena corporal, siguiéndose los trámites del proceso en su rebeldía ó contumacia.

Pero no solo contraria la ley los principios de la ciencia penal, sino que también entre nosotros se pone en pugna con un precepto constitucio-

nal, que consagra la más absoluta seguridad de defensa en los juicios contra la persona, diciendo que nadie podrá ser juzgado sin oírsele previamente; artículo 18 Const.

Y esta admirable previsión de nuestra Carta fundamental está en perfecta armonía con la doctrina y la jurisprudencia penal.

Procede la declaración de contumacia en los litigios civiles, porque en ellos se ventilan derechos alienables de los cuales su dueño ó poseedor puede despojarse á voluntad aun abusando de ellos; pero otra cosa sucede cuando se litiga sobre derechos primordiales, inalienables é imprescriptibles, como la libertad y la vida de los ciudadanos, à cuyo respecto no pueden éstos hacer á su sólo arbitrio renuncia alguna por estar la sociedad misma interesada de modo directo en su conservación y custodia.

Así como nadie podría esclavizarse por convención ni de modo alguno, nadie puede tampoco por su sóla resolución negarse á responder en un juicio criminal, á fin de ser privado ó restringido en su libertad.

Ante tales consideraciones que ampliaríamos gustosos á no ser la tendencia de este libro, creemos que tal disposición de la ley, no ha de aplicarse en nuestros tribunales, manteniendo la jurisprudencia sentada en múltiples casos sobre rebeldías. (1)

Se explicaría y hasta pudiera justificarse la disposición ante una jurisdicción de alzada, porque allí va la causa con todos sus elementos de juicio, defensas y alegaciones, en una palabra estarían salvadas las objeciones más fundamentales.

(1) En el Apendice VI va una sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones, relacionada con la rebeldia pero sin pronunciarse expresamente sobre el punto.

Las antiguas leyes españolas permitían en causas criminales sentenciar en rebeldía, pero dejando á salvo el derecho del condenado para defenderse en caso de ser aprehendido ó presentarse voluntariamente, lo que daba por resultado necesario la iniciación del juicio desde su principio sirviendo tan sólo la sentencia en rebeldía para los efectos de la responsabilidad civil del delincuente la cual quedaba irrevocablemente definida con la sentencia primera.

La sociedad tiene interés, es cierto, en evitar la impunidad de los delitos electorales, pero ese interés no puede ser jamás tan grande que pueda justificar un proceder semejante.

82.—SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL—¿Procede sobreseer provisionalmente en un delito electoral? Examinemos detenidamente la cuestión.

El art. 435 (1) dice que se dictará sobreseimiento provisional cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficiente para demostrar la perpretación del delito y cuando comprobado el hecho criminal no aparezcan indicaciones ó indicios bastantes para determinar á sus autores, cómplices ó encubridores.

Esta disposición de la ley ha sido duramente criticada á nuestro entender con justa razón, pues el sobreseimiento provisional aún en los sumarios, como hoy existe es un hecho anacrónico y anticientífico que perdura, en la fábrica del código como una petrificación de antiguos resabios.

La ley, la justicia y la sociedad quieren que ningún delincuente quede sin sufrir el condigno castigo que su falta merece, siempre pero mientras sea posible realizar tan elevado propósito dentro del

(1) Código de Procedimientos Criminales.

más absoluto respeto de las garantías y derechos individuales; si no es posible castigar á un culpable sin exponer á los inocentes, es mil veces preferible la impunidad del delito interpretando la duda de su culpabilidad conforme á la presunción de probidad que tiene todo hombre á su favor hasta que se le pruebe haber cometido un hecho punible.

Para la justicia no pueden existir otras categorías que la de culpable ó inocente; está lejos de su alta misión calificar á nadie de mero *sospechado;* la sospecha es el crímen de los hombres de bien, ha dicho D'Aguesseau. La sospecha es el arma traicionera de la injusticia y el instrumento más dócil y flexible de la opresión (1).

Hay algo más chocante aún á los sanos principios de la equidad en este arbitrio de la ley, y es la situación imposible en que coloca al acusado: ni inocente, ni culpable; no es un culpable desde que la ley no le castiga, pero es un inocente *sui generis* del cual la misma justicia con sus elementos de comprobación y criterio dice: *desconfío.*

Desconfío, cuya repercusión siente el interesado en todas las esferas de su actividad, en el comercio, en la sociedad y hasta en la familia; fundándonos en esto hemos sostenido alguna vez que el sobreseimiento provisional importaba pena moral infamatoria proscripta por la Constitución.

Pero examinando su existencia teórica dentro de la economía del Código, encontramos su aparente justificación en el secreto del sumario y en el hecho de no poder ser dictado sino durante la instrucción que no es juicio propiamente dicho, sino mero averiguamiento reservado La experiencia diaria nos enseña hasta qué extremo esto no pasa de pura teoría

(1) S. Lopez Moreno, Procedimientos Civil y Criminal

La colocación del sobreseimiento provisional como un mecanismo del sumario, y la prohibición expresa del art. 497 del mismo Código, de absolver de la instancia á persona alguna, y sobre todo el hecho de ser juicios especiales los electorales llevan á nuestro espíritu la convicción axiomática de la improcedencia de este sobreseimiento en procesos electorales, malgrado algunos fallos sobreseyendo provisionalmente por los jueces de sentencia.

No encontramos diferencia posible entre un sobreseimiento provisional. dictado en esta oportunidad, y una sentencia que se limitara á absolver de la instancia al acusado, dejando siempre abierta la puerta para cualquiera nueva acusación.

§ 4

La sentencia

83.—Las sentencias en los juicios electorales son de dos clases, unas de carácter contenciso-judicial otras contencioso-administrativo.

Las primeras son dictadas por los magistrados judiciales ajustándose en todo á los procedimientos preestablecidos al efecto y fundando su fallo en las disposiciones legales vigentes de modo extricto é ineludible bajo pena de nulidad; las segundas son dictadas por funcionarios especiales cuya potestad se fundamenta más en la equidad y buena fé que en las normas procesales creadas por la ley, tales son, por ejemplo, las Juntas Electorales de Distrito, las Comisiones Inscriptoras, los Jefes de las Oficinas del Registro Cívico Nacional y en algunos casos los Jueces de Paz de campaña.

Toda sentencia dictada en proceso por delito electoral deberá sujetarse á las siguientes reglas enumeradas en el artículo 495 del Código de Procedimientos Criminales:

Primera; Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados consignando los sobrenombres ó apodos con que estos sean conocidos, su estado, nacionalidad, domicilio, oficio ó profesion, y todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa.

Segunda; Se consignarán los hechos que se consideren probados y que estubieren relacionados con el punto ó puntos que debe abrazar el fallo.

Tercera: Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Cuarta: Se consignarán en párrafos, también numerados, los puntos siguientes:

1° La calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

2° La calificación legal que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

3° La calificación legal de las circunstancias atenuantes ó agravantes.

4° La calificación legal de los hechos probados con relación á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados, ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiese oído en en la causa, y lo que corresponda á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaración de querella calumniosa.

5° En seguida se citarán las disposiciones le-

gales que se consideren aplicables y se pronunciará el fallo condenando ó absolviendo al procesado ó procesados por el delito ó delitos que hayan sido materia del proceso, imponiendo la pena que corresponda.

A más de estas reglas deberá la sentencia observar lo preceptuado en el art. 496 y 497 del mismo código, teniendo presente en todo caso que ella debe dictarse ineludiblemente dentro de las veinticuatro horas siguientes al comparendo so pena de multa de doscientos á quinientos pesos por el retardo de justicia.

§ 5

Recurso de Apelación

84 *Sin perjuicio de las reglas que sobre las apelaciones se especifican en esta ley, y en las demás de procedimientos ante los tribunales nacionales, habrá apelación de toda resolución, fallo ó sentencia en materia electoral, siempre que imponga una multa de más de doscientos pesos y arresto de más de tres meses, en la forma siguiente:*

1º *Para ante los Jueces nacionales de sección, de toda resolución de jueces de paz y tribunales ó juntas especiales creadas por esta ley;*

2º *Para ante las Cámaras Federales de Apelación, de los fallos de los Jueces de Sección y de los Jueces letrados ó tribunales de primera instancia;* art. **117**.

De modo que son inapelables y causan ejecutoria las sentencias que impongan pena menor de doscientos pesos de multa y tres meses de arresto.

No se justifica en el mecanismo de la organización de nuestros tribunales la inapelabilidad establecida por la ley electoral en el artículo que venimos estudiando, tanto más cuanto que el recurso se concede libremente aun en las contravenciones policiales.

Ha querido talvez la ley simplificar y acortar el procedimiento en estas causas, olvidando que en ellas va siempre sobreentendida la pasión política que excita los ánimos haciéndoles perder la serenidad necesaria para los controversias judiciales.

En esta materia sobre todo es previsor no dejar á una sóla persona la resolución discrecional de cuestiones en las cuales se encuentra comprometida la libertad de los ciudadanos.

Es verdad que la pena no puede pasar de dos meses pero como á ella deben seguir los accesorias del art. **111**, la inapelabilidad adquiere la gravedad que dejamos anotada.

En cuanto á los requisitos que un auto interlocutario ó sentencia debe reunir para ser suceptible de alzarse en apelación, téngase presente lo prescripto en los artículos 501 al 508 del Código de Procedimientos citado.

En general procede apelación para ante los jueces federales respectivos contra todo auto ó resolución de las autoridades electorales que cause gravámen irreparable por el definitivo pronunciamiento que deba hacerse.

El término para interponer el recurso cuando no haya otro expresamente determinado será de cinco días, contándose el tiempo del modo estilado en los procesos ordinarios.

En los casos de los artículos **40, 41, 42**, la jurisprudencia electoral del distrito de la Capital

ha establecido que negada la apelación por las comisiones ante quienes se interponga no procede el recurso de hecho.

Igual cosa se ha resuelto para el caso de ocurrir un ciudadano usando de su derecho de elector sin justificar su calidad por medio de la Libreta Cívica.

Está justificada la negativa á acordar la apelación de hecho contra las resoluciones de las Comisiones Inscriptoras, por el carácter sumarísimo de los averiguamientos y reclamos que le corresponde conocer y sobre todo por ser un cuerpo colegiado rodeado de suficientes garantías respecto á su independencia.

La ley se ocupa solamente del recurso de apelación, lo que haría pensar en la improcedencia de los otros recursos en materia electoral, si se exceptúa el de justicia retardada también legislado, pero no es así.

Procederán todos los medios previstos en las leyes comunes cuando por la naturaleza particular de la ley de elecciones ó por disposición de ella no resultare lo contrario.

Las apelaciones procedentes contra los fallos ó resoluciones de los Jefes de las oficinas del Registro Cívico y jueces de primera instancia y de paz locales, previstos en los artículos **46** y **52**, se concederán para ante los Jueces Federales del distrito respectivo elevando el expediente ó antecedentes que hubiere.

Nada ha establecido la ley respecto al tiempo legal para interponer un recurso directo de resoluciones dictadas por estos funcionarios, y considerando las distancias y dificultades de comunicación tan comunes en nuestra campaña, sería de aplica-

ción lo prescripto en la ley federal común respecto á los Jueces y Cortes.

§ 6

Disposiciones accesorias

85 Esta como todas las leyes de elecciones dictadas ha sido menester irla paulatinamente armonizando y aclarando á medida que las aplicaciones prácticas iban poniendo de manifiesto sus deficiencias ú disposiciones obscuras; ésta ha sido la mente de ella al otorgar de modo especial al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar su ejecución dando cuenta al Congreso de las reformas necesarias para subsanar los defectos revelados en su cumplimiento.

Otra interpretación hecha al art. **123**, sería injustificable, pues la facultad reglamentaria del Ejecutivo es constitucional, careciendo por tanto de objeto consignar en la ley una declaración semejante.

Cumpliende ese propósito é impelido por la notoria conveniencia de subsanar las lagunas notadas el Ministro González dictó varios decretos según las circunstancias de cada caso; estos decretos quisieron hacerse valer como argumento contra la ley, diciendo que ella estaba plagada de deficiencias que obstacularizarían su ejecución. Nada más injustificado; España con su ley última de elecciones para diputados á Cortes, sancionada después de una discusión laboriosa en que tomaron parte sus mejores juristas y hombres de estado, ha tenido precisión de dictar más de cien decretos reales y numerosos acuerdos de la Junta Central del Censo.

Las disposiciones de las leyes electorales anteriores á la presente, quedan derogadas por prescripción del art. **124.**

Esta ley empezó á regir desde el 7 de Enero de 1903, habiendo sido sancionada por el Congreso el 29 de Diciembre de 1902.

APÉNDICES

APÉNDICE I.

Ley de elecciones nacionales N°. 4161

TÍTULO I

De la calidad, derechos y deberes del elector

§ I

DE LOS ELECTORES

Artículo 1°. Para ser elector nacional se requiere:

(a) Ser argentino ó ciudadano naturalizado, y tener diez y ocho años de edad;

(b) No hallarse afectado de ninguna de las incapacidades que esta Ley establece;

(c) Hallarse inscripto en el Registro Cívico Nacional.

Art. 2°. Al ciudadano por naturalización se le exigirá al ser inscripto, la exhibición de la carta de ciudadanía.

Art. 3°. La edad y lugar del nacimiento se prueban por la partida de nacimiento ó su equivalente legal, y tanto estos documentos como cualesquiera otros que en calidad de prueba necesitase presentar el interesado, le serán otorgados gratis.

Art. 4°. Si hubiera duda sobre la residencia del ciudadano, se comprobará este requisito por la declaración

de dos testigos propietarios del cuartel y conocidos del inscriptor.

Art. 5º. No son electores nacionales:

1º Los menores de diez y ocho años;

2º Los dementes declarados en juicio;

3º Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito;

4º Los eclesiásticos regulares;

5º Los dementes y mendigos, mientras estén recluídos en asilos públicos, y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos, ó estén habitualmente á cargo de congregaciones de caridad;

6º Los soldados, cabos y sargentos de la tropa de línea, y agentes ó gendarmes de policía.

Art. 6º. Están excluídos de la condición de electores:

1º Los condenados por sentencia á pena de presidio ó penitenciaría;

2º Los reincidentes y los condenados por delitos contra la autoridad, por cinco años;

3º Los penados por falso testimonio, ó por delitos electorales, por cinco años;

4º Los que hubiesen sido declarados por autoridades competentes incapaces de desempeñar funciones políticas;

5º Los quebrados fraudulentos hasta su rehabilitación;

6º Los que hubiesen sido privados de la tutela ó curatela por defraudación de los bienes del menor ó del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado;

7º Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida;

8º Los que hubiesen eludido las leyes sobre servicio militar, hasta que hayan cumplido cuarenta y cinco años;

9º Los que hubiesen sido excluidos del ejército con pena de degradación, ó por deserción, hasta diez años después de la condena;

10. Los deudores por defraudación ó malversación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda;

11. Los detenidos por juez competente, mientras no recuperen su libertad.

§ II

DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 7º. Ninguna autoridad podrá reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito, ó cuando existiera órden emanada de autoridad competente. Fuera de este caso, no podrá estorbársele el tránsito de su domicilio, al lugar de la elección, ó molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 8º. Es prohibido á los funcionarios públicos imponer á los subalteros que estuviesen bajo sus inmediatas órdenes, la manera como deben votar.

Art. 9º. Toda persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho á ser amparada en su libertad para dar su voto por el candidato de su predilección.

Art. 10. A objeto de asegurar, la libertad, seguridad é inmunidad individual ó colectiva de los electores, el Juez Nacional en las capitales ó ciudades donde ejerza sus funciones, y los Jueces Letrados ó de Paz, respectivamente, de cada sección ó lugar de comicio, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal é inmediatamente, las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados ó privados del ejercicio del voto.

A ese efecto, el elector por sí, ú otro ciudadano en su nombre, por escrito ó verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

Art. 11. El derecho de sufragio es individual, y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido ó agrupación política, puede obligar al elector á votar en grupos de cualquier denominación que fuesen.

Art. 12. Las garantías prescriptas en las disposiciones anteriores á favor de los electores, son igualmente extensivas para los ciudadanos que por esta Ley deben intervenir en la inscripción y recepción del voto.

§ III

DEBERES DEL ELECTOR

Art. 13 La calidad de elector se comprobará, en todo tiempo, por la *Partida Cívica*, que la constituirá el certificado extendido por el Registro Civil en una libreta con varias fojas en blanco, la que podrá ser renovada con todas las anotaciones que contenga, cada vez que su deterioro lo haga necesario,

Art. 14. Desde la fecha en que quede verificado el primer Censo Electoral con arreglo á esta Ley, no se podrá desempeñar en la República, cargo ó empleo público, profesional ó nó, para el que se requiere el ejercicio de la ciudadanía, sin acreditar la calidad de ciudadano con la exhibición de la Partida Cívica.

Los ciudadanos que desempeñan actualmente dichos cargos, deberán proveerse de la Partida Cívica, bajo pena de la pérdida del empleo ó función que ejerzan, salvo los que se hallasen ausentes del país, los que de-

berán llenar este requisito á los treinta dias de su regreso, en el lugar de su domicilio.

La no inscripción en el Registro Cívico no exceptúa del desempeño de aquellos cargos públicos cuya aceptación es obligatoria, por reputarse inherentes á la condición del ciudadano.

Art. 15. Todo ciudadano nativo ó extrangero naturalizado, que se hallase en las condiciones del artículo primero, tiene el deber de proveerse de su Partida Cívica, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Art. 16. Todas las funciones que esta Ley atribuye á los encargados de darles cumplimiento, se consideran cargas públicas, y serán irrenunciables, salvo caso de enfermedad ó ausencia del respectivo distrito, justificada ante la Junta Electoral del mismo.

Art. 17. A los efectos de los artículos (13) trece, (14) catorce y (15) quince, el Ministerio del Interior proveerá oportunamente á todas las oficinas del Registro Civil de la República, de un número suficiente de libretas en blanco, y del sello á que se refiere el artículo ciento doce.

TÍTULO II

Del Registro Cívico Nacional y de la inscripción

§ I

DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES

Art. 18. La Capital y las Provincias, como Distritos Electorales de la Nación, se dividirán, á los efectos de la elección de diputados al Congreso, electores califi-

cados de senadores de la Capital, y electores calificados de Presidente y Vice-Presidente de la República, en circunscripciones electorales.

Art. 19. La Capital y cada una de las Provincias, serán divididas en un número de circunscripciones igual al número de diputados que eligen. Mientras el Congreso no dicte la ley de circunscripciones electorales, el Poder Ejecutivo hará la división en circunscripciones, tomando por base el Censo Nacional de mil ochocientos noventa y cinco, el número de habitantes que con arreglo á la Constitución, tiene derecho á elegir un diputado y la proximidad de los lugares que comprenda cada circunscripción. El Poder Ejecutivo comunicará al Congreso el decreto que expidiere en el mes de Mayo próximo, el cual únicamente podrá ser modificado por ley.

No se alterará la representación de los actuales distritos electorales.

Art. 20. A los efectos de la inscripción y de la votación, cada circunscripción será dividida á su vez en secciones. Cada parroquia en las ciudades y cada departamento ó Juzgado de Paz en las campañas, formará una sección electoral, sin perjuicio de las mayores subdivisiones establecidas actualmente en las parroquias ó departamentos.

Art. 21. Cada circunscripción elegirá un diputado al Congreso: elegirá del mismo modo dos electores de Presidente y Vicepresidente de la República; y en conjunto con las demás circunscripciones del distrito, cuatro electores por el duplo del número de senadores.

Art. 22. La Cámara de Diputados practicará el sorteo de las circunscripciones que correspondan á la próxima renovación. Este sorteo servirá de base para las renovaciones sucesivas y para las elecciones parciales.

Art. 23. Si por cualquier motivo llegara á alterarse el número de diputados correspondientes á un distrito, de manera que no fuera posible distribuirlos en las cir-

cunscripciones respectivas, la elección de los diputados sobrantes se hará por todo el distrito.

§ II

DE LA FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO

Art. 24. El Registro ó Padrón Cívico es permanente y será ampliado cada cinco años, sin perjuicio de la acción que todo elector tiene para pedir en cualquier tiempo su inclusión, ó la eliminación de otro indebidamente inscripto, y la aplicación de las penas correspondientes.

Art. 25. El Registro ó Padrón Cívico será formado por Comisiones Inscriptoras compuestas de tres ciudadanos de los mayores contribuyentes territoriales, las que serán constituidas por el siguiente procedimiento:

1º En la Capital de la República y en la de cada Provincia se formará una junta compuesta del Juez Federal (donde hubiese más de uno, el más antiguo, y en su defecto el de más edad), del Presidente del Tribunal de Justicia local (en la Capital el de la Cámara de Apelaciones en lo Civil) y del Presidente de la Legislatura (en la Capital el del Consejo ó Corporación Municipal), la que se denominará *Junta Electoral de Distrito;*

2º Son reemplazantes legales del Juez Federal donde hubiese varios, uno de los otros, por orden de antigüedad; y á falta de éstos, donde no hubiese más que uno, su reemplazante;

3º Serán reemplazantes legales del Presidente del Tribunal Superior, en las Provincias, el vocal más antiguo del mismo, ó el de mayor edad, si hay varios de igual antigüedad; y en la Capital el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal, y en su defecto el vocal

más antiguo de ambas Cámaras, como en el caso anterior;

4º Serán reemplazantes legales del Presidente de la Legislatura y del Presidente del Concejo Municipal, los substitutos respectivos según las constituciones ó leyes orgánicas correspondientes;

5º Actuará como Presidente de la Junta Electoral de Distrito, el Juez Federal y como secretario que autorizará sus actos, el secretario del mismo; en defecto de éste, el del Superior Tribunal y en su reemplazo, un abogado ó escribano designado por la misma junta;

6º Las Juntas Electorales de Distrito se reunirán durante los días (16) diez y seis, (17) diez y siete y (18) diez y ocho de Septiembre en sesión pública, en el recinto de la Legislatura (en la Capital, en el de la Cámara de Diputados), y procederán al sorteo de las Comisiones inscriptoras de cada sección electoral. Estas se compondrán de tres miembros titulares y tres suplentes, numerados correlativamente á los titulares por el orden del sorteo. A cada comisión se le designará el radio en que deba desempeñar su mandato;

7º A los efectos del inciso anterior, el Jefe, Director ó Administrador de Rentas de cada Distrito, formará la lista de los quince ciudadanos mayores contribuyentes territoriales de cada sección, departamento, partido ó parroquia, con residencia en ellos, que no sean empleados públicos y que sepan leer y escribir, expresando la cuota que paguen, y la remitirá á la Junta Electoral del Distrito antes del (15) quince de Agosto. Esta ordenará su publicación por la prensa, ó por carteles fijados en parajes públicos, del (16) diez y seis al (31) treinta y uno de Agosto, á los efectos del inciso octavo de este artículo;

8º Durante los quince días de la publicación, cualquier ciudadano podrá observar estas listas por haberse incluido en ellas nombres que no deban figurar, ó por haberse omitido otros indebidamente. Estas observaciones serán dirigidas por escrito, en papel simple, al Presidente de la Junta Electoral del Distrito, debiendo el Secretario de la misma recibir con cargo la comunicación que las contenga, otorgando recibo si se pudiere;

9º Las Juntas Electorales de Distrito se reunirán del (1º) primero al (15) quince de Septiembre con la frecuencia necesaria, para substanciar los reclamos y resolver las substituciones, pidiendo nuevas listas de mayores contribuyentes, si los eliminados pasaran de seis, y en caso contrario, hará el sorteo de la lista de los restantes. Las resoluciones serán publicadas del (19) diez y nueve al (30) treinta de Septiembre.

§ III

DE LAS COMISIONES INSCRIPTORAS

Art. 26. La Comisión Inscriptora dividirá primeramente la sección, departamento, partido ó parróquia que le corresponda, en cuarteles, formándolos en las poblaciones urbanas por grupo de dos á seis manzanas, ó por divisiones mayores según la densidad de la población, y en las campañas por cualquier otra división apropiada al trabajo de una subcomisión de tres personas, ó al de un sólo inscriptor, que deban desempeñar su mandato en el término de tres días.

Art. 27. Concluida la división en cuarteles, la Comisión procederá acto continuo, á nombrar, á mayoría de votos, una subcomisión ó un sólo inscriptor para

cada cuartel, debiendo ser elegidos ciudadanos mayores de edad, que sepan leer y escribir.

Art. 28. La Comisión Inscriptora hará publicar inmediatamente la designación de cada cuartel y el nombre de los inscriptos que le correspondan.

La publicación se hará por medio de carteles fijados en los vestíbulos de las iglesias, en los locales donde la Comisión funcione, ó en los periódicos ó diarios.

Art. 29. Los nombramientos de los inscriptores y las citaciones para que concurran al lugar determinado, en dia y hora fijos, para recibir los formularios con que deben desempeñar su mandato, serán distribuídos por el Correo, usando el sistema de expreso, donde estuviese establecido, ó el de carta certificada con recibo de retorno. Donde no hubiese ese sistema de Correo, la Policía estará encargada de la distribución, requiriéndose recibo del funcionario á quien se entreguen los pliegos para ser distribuídos, el cual á su vez, lo requerirá de cada uno de los inscriptores á quienes fueron dirigidos.

Art. 30. El Ministerio del Interior proveerá oportunamente y en cantidad bastante, á las Juntas Electorales de Distrito, de los formularios de la inscripción, los que deberán llevar el sello del Ministerio.

Estos formularios contendrán las divisiones necesarias para colocar el número del inscripto, el nombre y apellido, la edad, el lugar del nacimiento, estado, profesión ú oficio, si es ciudadano argentino ó ciudadano naturalizado, la calle y el número del domicilio en los centros de población y en la campaña el número ó el nombre del propietario del terreno ó población que habite y si sabe leer y escribir, debiendo dejarse un márgen ancho para anotar las alteraciones que se introduzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó suspensión del derecho electoral.

Las Comisiones Inscriptoras anotarán en cada formu-

lario el número del cuartel y el nombre del inscripto, y lo sellarán con un sello oficial.

Art. 31, La Comisión Inscriptora deberá reunirse públicamente en la cabecera de la sección, y en el local que designe para el desempeño de su mandato, todos los días desde el (15) quince al (30) treinta de Noviembre, y desde las cuatro hasta las 7 p. m.

Art. 32. Los titulares y suplentes de las Comisiones Inscriptoras. están obligados á concurrir diariamente al local designado para las reuniones y á la hora designada para abrirlas.

La Comisión se constituirá en la primera reunión con el número de titulares presentes, y en defecto de éstos con los suplentes de los números que correspondan; y nombrarán su Presidente por mayoría de votos.

En las reuniones sucesivas, los titulares ausentes, al abrir el acto, serán reemplazados por los suplentes en la forma establecida.

En el caso en que no esté el suplente que deba reemplazar por la correlación numérica á un titular, entrará el suplente que sigue en el órden establecido.

§ IV

DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 33. Los inscriptores de cuartel procederán simultáneamente en toda la República á levantar el Padrón electoral quinquenal, los días uno, dos y tres de Diciembre, desde las 8 de la mañana, ocurriendo personalmente al domicilio de cada ciudadano, quien no podrá negarles los datos que reclamen para el cumplimiento de su mandato, bajo las penas establecidas en esta Ley.

No son domicilios á los efectos de la inscripción, los

conventos, las cárceles y asilos publicos, á menos de buscarse á los empleados que habiten en ellos.

Art. 34. Serán inscriptos todos los ciudadanos que reunan las condiciones establecidas en los artículos primero al cuarto, debiendo entregárseles en ese acto un certificado que les servirá para recoger la Partida Cívica á que se refieren los artículos (13) trece, (14) catorce y (15) quince.

Art. 35. Siempre que se negase un inscriptor á inscribir á un ciudadano por falta de algun requisito legal, ó por encontrarse en algun caso de inhabilidad, deberá certificar esa negativa en una boleta impresa, exponiendo la causa. Este certificado será entregado al ciudadano para que ejercite los derechos que le corresponden.

Art. 36. En caso de que uno ó varios inscriptores de cuartel no desempeñasen sus funciones en los días señalados para hacer el padrón, la Comisión Inscriptora adoptará los medios oportunos para obligarlos al cumplimiento de su deber, ó para reemplazarlos en su caso á la mayor brevedad, no pudiendo por ningun motivo demorar la operación por más de cinco días.

Art. 37. Concluída la inscripción de cada día, los inscriptores firmarán cada uno de los pliegos, y en el día los enviarán directamente á las Comisiones Inscriptoras, las cuales se reunirán con la premura necesaria, y formarán una lista de los electores de la sección, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista especial. Aquella lista deberá ser terminada y publicada antes del (15) quince de Diciembre.

Art. 38. La publicación del Padrón así terminado, se hará del modo prescripto en el artículo (28) veintiocho ó en hoja impresa, que se distribuirá gratuítamente á quienes los soliciten.

Art. 39. Todo elector que por cualquier causa no hubiese sido inscripto durante los días designados en el

artículo treinta y cinco, podrá acudir á la Comisión Inscriptora de su respectiva sección, hasta el quince de Diciembre, á solicitar su inscripción, llenados todos los requisitos de la Ley.

§ V

DE LAS TACHAS

Art. 40. Desde el (1º) primero hasta el (15) quince de Enero, se abrirá un período para las reclamaciones por falta de inscripción ó por inscripción indebida, que se deducirán por escrito en papel simple, ante las Comisiones Inscriptoras de las secciones á que el reclamante ó el tachado, segun el caso, pertenezca.

Ellas fallarán en conciencia dentro de los cinco días, debiendo expresar los informes y diligencias en que fundan sus resoluciones.

La prueba de la tacha corresponde al que la deduce.

Art. 41. De todas estas resoluciones ó fallos, podrá apelarse ante el Juez Federal, y si hubiere más de uno, ante el más inmediato, y en los demás casos ante el más antiguo. Su fallo, que es inapelable, se comunicará á la Junta Electoral del Distrito, á sus efectos.

Art. 42. En el juicio especial de tachas, tanto las Comisiones Inscriptoras como el Juez Federal, en su caso, procederán breve y sumariamente, habilitando períodos y horas si fuese necesario. Todos los procedimientos serán gratuitos y en papel simple.

Art. 43. Resueltas las tachas presentadas, las Comisiones Inscriptoras formarán el Padrón de cada sección, dividiéndolo en séries enumeradas de (200) doscientos electores, siguiendo extrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista, y los remitirán con las seguridades necesarias, y acompaña-

do de las listas originales de los inscriptores, á la Juntas Electoral del Distrito. Esta rectificará las listas según las resoluciones del Juez Federal, y dispondrá que se saquen tres copias del Padrón Cívico de cada sección.

Art. 44. El Padrón Cívico definitivo será pnblicado integro en cada sección desde el (15) quince hasta el (31) treinta y uno de Enero.

§ VI

CONTINUACIÓN DEL REGISTRO

Art. 45. Una de las copias á que se refiere el artículo anterior, será remitida á la Cámara de Diputados de la Nación, y á la de Senadores, cuando se trate de elecciones de esta clase en la Capital y de Electores de Presidente y Vicepresidente de la República; la segunda, será conservada por la Junta Electoral del Distrito respectivo; y la tercera, se enviará al Jefe de la Oficina Central del Registro Civil de la Capital y de cada provincia; y donde no hubiera oficina central, será enviada al Gobernador de la respectiva provincia, para que estos funcionarios la distribuyan por circunscripciones, ó secciones, remitiendo la copia de cada circunscripción ó sección á una de las oficinas del Registro Civil de la misma, la que será considerada Oficina permanente del Registro Cívico Nacional, con los deberes y atribuciones que en esta Ley se establecen.

Art. 46. Las reclamaciones á que diese lugar posteriormente el Padrón Cívico podrán interponerse en los años siguientes al de su formación, desde el (1º) primero de Junio hasta el (31) treinta y uno de Octubre de cada año, ante las Oficinas del Registro Civil, y en defecto de éstas, ante el Juez de primera Instancia ó de Paz de las secciones de la circunscripción.

Art. 47. Los Jefes ó Encargados del Registro Civil en la República, son las autoridades á quienes esta Ley atribuye el deber de otorgar la Partida Cívica de que habla el artículo (13) trece, la que debe ser expedida después de recibido el primer registro, ó después de cerrados los respectivos períodos de tachas, tanto para los inscriptos en el empadronamiento quinquenal, como para los que se presentaran con posterioridad solicitando su inscripción.

La Partida Cívica deberá expresar el número y mesa que le corresponden. Podrán renovarse en todo tiempo las Partidas Cívicas deterioradas por el uso ó extraviadas. En caso de cambio de domicilio, se anulará la inscripción y partida á petición del elector, y se le dará un certificado para que pueda inscribirse en otra circunscripción, debiendo hacer constar en él, la última fecha en que votó el elector, la que será anotada en la nueva Partida Cívica. En caso de extravío, se anotará en la nueva Partida Cívica que el elector votó en la elección anterior. La partida duplicada anula la primitiva. Las Partidas Cívicas serán entregadas á los que presenten el certificado á que se refiere el artículo (34) treinta y cuatro.

Art. 48. El Padrón será exhibido en un cuadro en la Oficina del Jefe del Registro Civil, y se admitirá la inscripción de las personas que justifiquen su derecho personalmente, agregándolos, según su domicilio, á las séries de la sección.

Art. 49. La lista de los inscriptos en el Padrón Cívico durante el período de su reapertura, será publicada cada quince días en las oficinas respectivas por medio de cuadros, ó en los periódicos ó diarios locales.

Art. 50. Desde la primera publicación quinquenal, queda abierto el juicio de tachas, que puede ser iniciado en la forma establecida en el Cap. V, Título II; no solamente para los nuevos inscriptos sino para todo el

Padrón Cívico. El (31) treinta y uno de Octubre quedará cerrada la fiscalización del Padrón general hasta el (1º) primero de Junio del año siguiente.

Art. 51. En la renovación quinquenal se inscribirá á todos los que en ese tiempo hubiesen alcanzado ó recobrado la capacidad legal de electores, ó se hallasen por cualquier causa fuera del Registro ó Padrón Cívico.

Art. 52. Las exclusiones y tachas por inscripción ilegal, serán resueltas por los funcionarios respectivos en la misma forma legislada para las comisiones inscriptoras. Sus resoluciones serán apelables dentro de los cinco días de notificadas, ante los jueces de sección respectivos, quienes comunicarán sus fallos á las Juntas Electorales de Distrito.

Art. 53. Los Jefes de Registro Civil ordenarán la publicación de las nuevas inscripciones ó de las inscripciones anuladas, en la misma forma establecida en el artículo (49) cuarenta y nueve, y remitirán una copia de la lista definitiva á la Junta Electoral del Distrito para pue se agregue al Padrón Cívico.

TÍTULO III

De las Asambleas Electorales

§ I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Convocatorias, constitución de las mesas

Art. 54. Las elecciones de Diputados al Congreso, para la renovación bienal de la Cámara, tendrán lugar el segundo domingo de Marzo en todos los años de nú-

mero par, las elecciones extraordinarias para llenar vacantes que ocurran dentro de los períodos ordinarios, se efectuarán en los días festivos que designe la convocatoria.

Art. 55. En cada Distrito Electoral la convocatoria á eleccianes de Diputados de la Nación, de Electores de Presidente y Vice-Presidente y de Senadores por la Capital, será hecha por el Poder Ejecutivo de la respectiva Provincia, ó por el de la Nación en su caso, por lo menos dos meses antes del día señalado para el acto electoral.

La de Electores de Presidente y Vice-Presidente será dictada tres meses antes, en las siguientes condiciones:

1° La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de Diputados ó Electores á elegirse en cada Distrito, y las circunscripciones del mismo que deban votar;

2° Cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día designado ó hubiese sido anulada, ella sólo podrá tener lugar previa convocatoria;

3° Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada circunscripción, ya sea en los diarios y periódicos, donde los hubiere, ya en carteles ú hojas sueltas que se fijarán en parajes públicos, ya por bandos que leerán los Jueces de Paz en los lugares donde no fuese posible otro medio de publicidad.

Art. 56. Desde el primer día de la publicación de las convocatorias, la Junta Electoral del distrito, de que habla el artículo (25) veinticinco, inciso (1°) primero, se ocupará de formar listas de electores correspondientes á cada mesa receptora de votos, á cuyo efecto tomará los datos de las oficinas del Padrón Cívico, y se observarán además, las siguientes reglas:

1° Cada serie de (200) doscientos electores, ó frac-

ción de (100) cien sufragará en una sóla mesa, y las fracciones menores de (100) cien votarán en la última serie;

2º Dentro de los tres dias siguientes al de la publicación del Padrón Cívico definitivo, las Juntas Electorales de Distrito remitirán al Poder Ejecutivo de la respectiva Provincia, y en la Capital de la República al Ministerio del Interior, las listas correspondientes á cada mesa, para su inmediata publicación en todos los sitios accesibles al público que se designe al efecto.

Art. 57. Al mismo tiempo y con los mismos datos anteriores, las Juntas Electorales de Distrito designarán con número de órden, y por sorteo entre todos los inscriptos de cada serie que sepan leer y escribir, cinco ciudadanos como titulares y cinco como suplentes, para formar las mesas receptoras de votos de cada serie, cuyas nóminas serán publicadas separadamente, en la misma forma que las listas de electores.

Si en una serie no hubiese diez electores que sepan leer y escribir, se hará el sorteo entre los inscriptos en otras séries del Padrón Cívico.

Los escrutadores así designados, votarán ante la mesa en que funcionen, lo que se hará constar en el acta.

Art. 58. Desde la publicación de las listas de electores y nómina de escrutadores hasta el (20) veinte de Febrero, toda persona hábil para elegir, según las cualidades exigidas por esta Ley, puede presentarse ante la respectiva Junta, por escrito y en papel simple, á observar ambas listas, á cuyo objeto sólo serán admisibles las siguientes denuncias:

1ª Inclusión de nombres no inscriptos en el Padrón Cívico;

2ª Exclusión indebida de electores inscriptos·

3ª Alteración del orden en que se hallan inscriptos en el Padrón.

Toda denuncia que no contenga los nombres propios de los electores que se dicen incluídos ó excluídos indebidamente, y demás requisitos enumerados en este artículo, será rechazada de plano y sin apelación.

Art. 59. Oídas las denuncias y resueltas breve y sumariamente, y hechas las modificaciones que de ellas resultaren, la Junta Electoral de Distrito las mandará publicar en carteles, con la anticipación necesaria, para que sean conocidas por lo menos tres días antes de la elección.

Art. 60. El sorteo de escrutadores será practicado en sesión pública, anunciada con tres días de anticipación. El resultado se comunicará á la Cámara de Diputados de la Nación, al Congreso en su caso y al Poder Ejecutivo de la Provincia, para su comunicación á los nombrados. No será admitida á su respecto objeción alguna de manera que se suspenda, estorbe ó impida la celebración de la elección, pero quedará á salvo:

1º La acción por fraude electoral ante el Juez competente;

2º El derecho de protestar de la regularidad del sorteo con las comprobaciones del caso;

3º La solicitud ante la Cámara ó el Congreso, fundada en la protesta sobre anulación de la elección.

Art. 61. La función de escrutador se considera carga pública y no puede ser renunciada, salvo impedimento fundado á juicio de la Junta electoral de Distrito.

Los nombramientos serán distribuidos en la forma que prescribe el artículo (29) veintinueve.

§ II

INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS

Art. 62. Para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos, y á objeto de que pueda tener fácil acceso al comicio el mayor número posible de electores y procurar la mayor descentralización, se elejirán sitios ámplios y cómodos en los cuales puedan instalarse dos mesas como máximum. A este respecto, y mientras no sea posible disponer de sitios especiales, se dará preferencia por su orden y según las localidades:

1º A los átrios de las iglesias;
2º A los portales de los Juzgados de Paz;
3º A los frentes de los edificios escolares;
4º A los establecimientos del Estado, que no sean Cuarteles, Comisarías de Policía ó residencias de fuerzas armadas de la Nación ó de las Provincias.

Art. 63. La distribución de las mesas para la aplicación de esta Ley se hará en la Capital de la República por el Ministerio del Interior, y en las Provincias por los respectivos Gobernadores, en presencia de los resultados del Censo Electoral y de las series del Registro ó Padrón Cívico que formen las Juntas Electorales de Distrito, debiendo quedar ésta como distribución permanente, sin perjuicio de las modificaciones parciales que la práctica aconsejare en adelante.

El número y local de las mesas se hará conocer del público, por lo menos quince dias antes de la elección en la misma forma indicada en el artículo (28) veintiocho.

Art. 64. En todos los recintos designados para la elección, se fijarán en lugar visible y de fácil acceso, impresas en carteles, las listas definitivas de electores por series y las de escrutadores.

Art. 65. Las Juntas Electorales de Distrito cuidarán de que cada mesa receptora tenga en el día de la elección las mesas y las sillas necesarias, dos ejemplares de esta Ley, papel en blanco, lacre, tinta y plumas en cantidad suficiente. Estos útiles serán conservados por la Policía de la localidad á disposición de las Juntas.

Art. 66. Entragarán también á cada Mesa Receptora los Registros ó Padrones Cívicos que sean necesarios, impresos en cuadernos en la forma siguiente:

«Elección de... Provincia de... Circunscripción electoral número... Sección (tal) mesa número... En... (fecha) á las (horas) de la mañana; reunidos los escrutadores... (nombres de los mismos) designados como titulares y suplentes de esta Mesa Receptora de votos, se procedió á la elección de Presidente de la misma, recayendo por... de votos en el escrutador don... Exigido el juramento, que prestó cada escrutador ante el Presidente, por Dios y por la Patria, de desempeñar fielmente su deber cívico, juró aquél ante los escrutadores en la misma forma.

Firmada esta parte del Acta, se comenzó en seguida la recepción de votos á los siguientes electores;

Número de la inscripción	Nombre del elector	Por quien vota	Observaciones

El número de Registro ó Padrón, y el nombre del elector estarán impresos.

Terminada la lista de electores continuará la fórmula impresa en los siguientes términos:

Siendo las... (horas) de la tarde, el Presidente declaró terminado el acto electoral, y no haciéndose observación por los señores escrutadores, á ese respecto, se procedió á pasar raya á las líneas correspondientes á los electores que no han votado, resultando electos, (fulano) con tantos votos, (zutano) con tantos.

Con lo que terminó el acto, firmando el Presidente, los escrutadores y testigos presentes.»

§ III

DE LA VOTACIÓN

Art. 67. El día señalado para la elección, á las ocho de la mañana, se reunirán en el local designado á cada Mesa Receptora de votos solamente los escrutadores titulares y suplentes de la misma; prestarán juramento ante el de más edad, y éste ante cualquiera de los otros; nombrarán por simple mayoría un Presidente, y llenarán el Acta impresa que será firmada por todos.

Art. 68. Cada mesa funcionará con cinco escrutadores como máximum y tres como mínimum. Los suplentes serán llamados en el orden en que se hallen en las listas de su nombramiento.

Art. 69. Sin perjuicio de los deberes inherentes á su cargo, relacionados con el orden público general, un empleado de Policía local se pondrá con los agentes necesarios á las órdenes del Presidente de cada Mesa, á objeto de mantener la regularidad y la libertad en el acto electoral y hacer cumplir sin demora las resoluciones de la Mesa.

Art. 70. La Mesa admitirá un fiscal en representación de cada partido político organizado, ó de cada candidato públicamente proclamado. Los fiscales deben estar inscriptos y hallarse en el momento de la elección en el pleno goce de sus derechos políticos.

Art. 71. Después de admitidos los fiscales, se procederá acto continuo á recibir el voto de los escrutadores titulares, de los suplentes y de los fiscales presentes, y retirándose los suplentes que no deban forman parte de la Mesa en ese carácter, se dará comienzo al acto público del sufragio.

Art. 72. Dentro del recinto del comicio no podrán aglomararse más de diez electores, ni podrán aproximarse á la Mesa, á objeto de votar, más de cuatro.

Art. 73. La emisión del voto se ajustará á las reglas siguientes:

1º Cada elector presentará al Presidente de la Mesa su Partida Cívica, y dará el nombre ó nombres de las personas por quienes vote, de viva voz, ó por escrito, ó en boletín impreso. El Presidente hará inscribir el nombre de los electos en el Registro, á continuación del nombre del elector, y pondrá en la Partida Cívica la anotación *votó* y la fecha;

2º Cada elector votará por un solo Diputado, ó por dos Electores por la circunscripción y cuatro por el distrito, en caso de elecciones para Senadores por la Capital ó de Presidente ó Vicepresidente de la República.

3º En el acto de la elección no se admitirá de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños á él, y respecto del elector, sólo podrán admitirse los que se refieran á su identidad, ó al hecho de haber votado en la elección anterior de Diputados en otra circunscripción, lo que debe resultar de su Partida Cívica.

Estas objecciones se limitarán á exponer netamente el caso, y se resolverá acto continuo por mayoría, por la admisión ó rechazo del elector.

Art. 74. Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en

el acta el tiempo que haya durado la interrupción. Terminará irremisiblemente á las cuatro en punto de la tarde.

Art. 75. Son atribuciones y deberes de la mesa:

1° Decidir inmediatamente por mayoría, todas las dificultades que ocurran, á fin de no suspender su misión;

2° Ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente.

3° Hacer retirar á los que no guarden el comportamiento y la moderación debida.

§ IV

DEL ESCRUTINIO

Art. 76.—A las cuatro de la tarde hayan ó no votado todos los electores, el Presidente de la Mesa declarará terminada la elección. Si no hubiese reclamación sobre la exactitud de la hora, ó salvada por mayoría la que se hiciere, se procederá como lo establece el artículo (66) sesenta y seis, á pasar raya en la linea de las listas correspondientes á los electores que no hayan votado; se consignará el número de sufragios á favor de cada candidato y se firmarán las actas.

El Presidente de la mesa dará á cada fiscal ó elector que lo solicite, un certificado firmado del resultado de la elección.

Art. 77. Redactadas las actas en dos ejemplares se remitirán uno á la Junta Electoral del Distrito, y otro al Juez Nacional de Sección, para ser remitido sellado y certificado, al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, ó al del Senado, en caso de elecciones de Electores para Senadores de la Capital, ó para Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 78.—Estas actas deben contener, además de lo previsto en el artículo anterior:

1° Las protestas que se formularen en el acto del comicio, las cuales deberán expresar los nombres de los electores excluídos ó incluídos indebidamente;

2° La hora en que termine el acto, el nombre del empleado ó agente de policía que conduzca el acta, y demás circunstancias que la mesa creyese conveniente consignar en resguardo de la Ley, siempre en forma brevísima;

3° Las firmas de los Presidentes de las mesas, Escrutadores, Fiscales y Empleados de Policía y demás concurrentes que desearan firmar, siempre que hubiere lugar y tiempo para ello.

Art. 79. La remisión de las actas en las ciudades donde residan los funcionarios á quienes deben ser entregadas, se hará por intermedio de empleados de policía bajo la responsabilidad penal que corresponde á los substractores de documentos públicos de la Nación; y en los demás pueblos ó lugares, por medio del correo, en sobres sellados, lacrados y certificados ó por agentes de las policías locales ó chasques, quienes, durante su viaje, no podrán ser detenidos ni arrestados hasta que lleguen á su destino.

Art. 80. Los funcionarios á que se refiere el art. (77) setenta y siete darán recibo de las actas, expresando el día y hora de la entrega y la forma en que se haya efectuado; y expresarán igual diligencia al pié de cada acta, la que será firmada por los que la entreguen, y si ellos se negaren, por dos testigos.

Se presumirán fraudulentas las actas que no se entreguen en seguida, en el tiempo razonablemente necesario para llevarlas desde el comicio á las oficinas, á menos que se pruebe impedimento ó causas suficientes para justificar la demora.

Art. 81. Un mes después de practicada una elección de Diputados ó Electores de Presidente y Vicepresidente, ó de Senador por la Capital, y quince días en caso de elecciones parciales por vacantes, se reunirán las Juntas Electorales de Distrito, al sólo objeto de practicar el escrutinio general de las mismas y designar los Diputados ó Electores que resultasen con mayoría de sufragios.

Art. 82. La Junta observará para este caso las siguientes prescripciones:

1° Ella no podrá pronunciarse sobre la validez ó nulidad de las elecciones, ni rechazar las actas que revistan las formas determinadas por esta Ley;

2° No procederá á abrir los pliegos que le serán entregados por el Presidente de la Legislatura ó de la Cámara de Diputados ó del Senado, en su caso, sinó cuando cuando se hallasen reunidas las actas correspondientes á las dos terceras partes de las mesas de cada circunscripción electoral, considerándose desierta la circunscripción donde no se hubiese hecho la elección en dichos dos tercios;

3° Contará los votos de cada circunscripción, dejando para el último los de aquellas que hubiesen sido protestados, estableciendo los que correspondan á cada candidato, según las listas; si se tratase de las elecciones de Diputados, será considerado electo el que hubiese obtenido más número de votos en una circunscripción; tratándose de Electores de Presidente y Vicepresidente, los dos Electores que hubiesen obtenido más número de votos en una circunscripción, y los cuatro con mayor número de votos en el Distrito. La Junta expedirá á los electos los diplomas correspondientes;

4° Las protestas deben ser presentadas á la Junta, la cual las elevará á la Cámara de Diputados ó de Senadores, según el caso, con expresión de su juicio sobre el mérito de aquellas, si asi lo estimase conveniente;

5° El resultado del escrutinio y la proclamación se harán constar en un acta que se firmará por el Presidente de la Junta y el Secretario respectivo; será comunicada á la Cámara de Diputados ó al Congreso, según el caso, y á los electos para que les sirva de diploma ó credencial;

6° Verificado el escrutinio y firmadas las actas la Junta colocará nuevamente en paquete sellado y lacrado, los antecedentes de la elección, y los remitirá, junto con el acta, á la Cámara de Diputados ó al Congreso, como en el inciso anterior.

TÍTULO IV

De las elecciones parlamentarias y presidenciales

§ I

DE LOS SENADORES POR LAS PROVINCIAS

Art. 83. El Senado de la Nación comunicará al Poder Ejecutivo las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al art. (48) cuarenta y ocho de la Constitución, ó las vacantes parciales de que habla el art. (54) cincuenta y cuatro de la misma.

Art. 84. Cuando se trate de la renovación ordinaria del Senado Nacional, las Cámaras Legislativas, por citación especial, deberán reunirse y nombrar senador,

por lo menos dos meses antes y no más de seis del día fijado para la reunión preparatoria del Senado.

En caso de demora de la Legislatura, el Senado por medio del Poder Ejecutivo, podrá requerirla á fin de que verifique la elección.

Art. 85. Cuando vacase algún puesto de Senador por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno de la Provincia á que corresponda la vacante, hará proceder inmediatamente, según el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, á la elección de un nuevo miembro.

Art. 86. Las actas de las elecciones se comunicarán á los elegidos por conducto del Poder Ejecutivo, para que les sirva de diploma y al Senado para su conocimiento.

Art. 87. Los Senadores electos que renuncien su nombramiento antes de aprobado, lo comunicarán á la Legislatura, á fin de que se proceda inmediatamente á la elección del reemplazante.

§ II

SENADORES POR LA CAPITAL

Art. 88. La elección de Electores de Senadores en la Capital, tendrán lugar el primer domingo de Marzo de los años en que corresponda su renovación. Los electores designados por la Junta Electoral del Distrito de la Capital, para elegir Senadores por este Distrito, según el procedimiento de los artículos (81) ochenta y uno y (82) ochenta y dos, se reunirán en el local del Senado, antes del (15) quince de Abril, cuando sean elecciones ordinarias, ó diez días después de verificadas las extraordinarias, en *quorum* de la mitad más uno de sus miembros, harán el nombramiento de Presidente y Secretario del cuerpo y procederán á elegir Senadores por boletines firmados que entregarán al Presidente y

que éste leerá en voz alta. La designación de Senador ó Senadores, expresando á quien reemplazan, se harán por mayoria absoluta de votos de los electores presentes y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva votación á los que hayan tenido mayor número de votos, decidiendo el Presidente, en caso de empate, quien tendrá en este caso voto doble.

Art. 89. Esta elección tendrá lugar en una sola sesión, y proclamados por el Presidente del cuerpo electoral el Senador ó Senadores nombrados, y el período de sus respectivas funciones; se labrarán dos ejemplares del acta, que firmados por el Presidente y el Secretario, serán comunicados directamente al Senado y al electo ó electos, para que les sirvan de suficiente diploma.

Art. 90. Si el Senado desechase el nombramiento de Senador ó Senadores por vicios en la composición del Colegio Electoral, se comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que convoque al pueblo á nueva elección de electores, pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo ó electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser Senador, se comunicará al Poder Ejecutivo para que convoque al Colegio á verificar nueva elección, la que deberá practicarse dentro de los diez días subsiguientes al aviso.

Art. 91. Los Electores calificados terminarán en su mandato cuando haya sido aprobada por el Senado la elección de Senador, y si esto no sucediere, lo conservarán durante el período del Congreso en que hubiesen verificado la elección, á efecto de proceder á una nueva si aquella fuese anulada, ó conocer de las renuncias ó excusaciones á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 92. Las renuncias y excusaciones de los Senadores electos antes de aprobada su elección, serán presentadas al Colegio de Electores, los que resolverán

sobre la aceptación, procediendo en ese caso á nuevo nombramiento dentro de los diez dias siguientes.

Art. 93. El cargo de elector no puede ser renunciado. La excusación inmotivada, así como la falta de asistencia al acto electoral, serán penados con arreglo á la Ley.

§ III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 94. La elección de Electores de Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán lugar el segundo domingo del mes de Abril del año en que corresponde su renovación.

El Presidente del Senado convocará á la Asamblea de ambas Cámaras por lo menos un mes después de la elección y de dos antes del dia que termine el período la Presidencia y Vicepresidencia, á objeto de proceder al escrutinio y proclamación de Presidente y Vicepresidente de conformidad con los articulos (82) ochenta y dos, (83) ochenta y tres, (84) ochenta y cuatro y (85) ochenta y cinco de la Constitución.

Art. 95. Los miembros del Congreso, que sin causa justificada faltasen á dicha sesión, incurrirán en la multa de quinientos pesos, aplicables al fondo de escuelas de la Capital ó de la Provincia á que pertenezca el multado.

§ IV

VACANTE DE DIPUTADOS

Art. 96. Todo Diputado electo que no quiera incorporarse á la Cámara, dará aviso á la misma durante el

período de sesiones preparatorias, á fin de que ella comunique la vacante al Poder Ejecutivo. La convocatoria á nueva elección deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al aviso de la Cámara.

TÍTULO V

Prohibiciones y Penas

§ I

DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

Art. 97. Queda prohibida la aglomeración de tropas ó cualquier ostentación de fuerza armada en el día de la recepción del sufragio.

Solo las mesas escrutadoras podrán tener á su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta Ley.

Las fuerzas nacionales y provinciales, con excepción de las de policía destinadas á guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

Art. 98. Queda prohibido á los jefes, oficiales ú oficiales superiores de línea y comandantes de la Guardia Nacional, permanecer en el recinto de las asambleas electorales más tiempo que el necesario para sufragar, como asimismo encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, y hacer reuniones con el propósito de influir en fórma alguna en los actos electorales.

Art. 99. Queda prohibido, bajo la pena establecida en esta Ley, al propietario que habite una casa si-

tuada en un radio de una cuadra alrededor de una mesa escrutadora, ó á su inquilino, el admitir reunión de electores, ni depósitos de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada á viva fuerza, deberá el propietario ó inquilino dar aviso inmediato á la autoridad policial.

Art. 100. Durante el día del comicio, hasta pasada una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinados al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 101. Será prohibido á los electores el uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante todo el día de la elección y la noche del mismo.

§ II

VIOLACIONES DE LA LEY ELECTORAL

Art. 102. Comete violación del derecho electoral toda persona particular ó pública, que por hechos ú omisiones, y de modo directo ó indirecto, impida ó contribuya á impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo á la Constitución, á la presente Ley y al libre ejercicio del sufragio.

Art. 103. Será culpable del delito previsto y penado por el artículo (281) doscientos ochenta y uno, primera parte, del Código Penal, todo inscriptor, ó escrutador ó persona que intervenga en la formación del Registro Cívico ó en los Registros Electorales, que en cualquier forma falsifique, adultere, destruya, substraiga ó modifique antes, durante ó después de la inscripción ó de la elección, los Registros, actas ó documentos electorales. Las personas que sin ejercer cargo legal cooperen, concurran ó faciliten la falsificación, adulteración, destrucción, substracción ó modificación de dichos documentos sufrirán la pena establecida en el segundo

párrafo del artículo citado. El juicio sobre estos delitos será absolutamente independiente de la aprobación ó desaprobación del acto electoral por las Cámaras del Congreso.

Art. 104. Serán penados con arresto de tres á seis meses, los que cometiesen los hechos siguientes:

1° Proponer comprar ó vender votos, y los que compren ó vendan;

2° Inscribirse ó votar en más de una mesa, y pretender votar ó votar con nombre supuesto;

3° Suministrar datos falsos para hacerse inscribir ó para evitar que se les inscriba, é inscribirse nuevamente por cambio de domicilio sin hacer anular la inscripción en la mesa de su domicilio.

Art. 105. Sufrirán pena de dos hasta seis meses de arresto, todos los que impidan al elector el libre uso de su derecho de sufragio y en particular:

1° Los habitantes que negasen al inscriptor los datos necesarios para la inscripción ó dieren datos falsos;

2° Los que hiciesen uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante el dia y la noche siguiente á la elección;

3° Los que con dicterios, amenazas, injurias ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante;

4° Los dueños ó inquilinos principales de las casas á que se refiere el artículo noventa y nueve, si no diesen aviso á la autoridad al conocer el hecho, y los de aquellas en que se expendan bebidas si burlasen la prohibición del artículo cien;

5° Los que detuviesen, demorasen ó estorbasen por cualquier medio á los correos, mensajeros, chasques ó agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley;

6º Los que por cualquier medio, ardid, violencia, engaño ó seducciones secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto.

Art. 106. Serán penados con prisión de un año á diez y ocho meses los particulares que realizasen los siguientes hechos:

1º El secuestro de un elector, de Senadores ó de Presidente ó Vicepresidente de la República y el de los demás funcionarios á quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándoles del ejercicio de sus funciones;

2º Promoción de desórdenes ó disputas que tengan por objeto suspender la votación por más de quince minutos, ó impedirla por completo;

3º Apoderarse de casas situadas dentro de un radio de una cuadra alrededor de un recinto del comicio, como lo preveé el artículo noventa y nueve;

Art. 107. Serán igualmente penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los funcionarios públicos que en violación de esta Ley contribuyan á uno de los actos ó á una de las omisiones siguientes:

1º A que las listas, registros y anotaciones, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud ó no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parages prescriptos;

2º A todo cambio de días, horas ó lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la Ley;

3º A toda práctica fraudulenta en las operaciones de formación de los registros, listas y demás documentos y actas escritas, y en la constitución de comisiones, juntas ó mesas de inscripción, tachas, votos ó escrutinio;

4º A que las actas, fórmulas ó informes de cual-

quier clase que la Ley prevé, no sean redactados en su forma legal, ó sean firmados ó trasmitidos en tiempo oportuno, ó por las personas que deban suscribirlos;

5º Proclamar un falso resultado de una votación, y hacer cualquier otra declaración falsa ú otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de las operaciones electorales.

Art. 108. Se hallan en la misma categoria del artículo anterior, y sujetos á la misma penalidad, los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

1º La desobediencia de cualquier empleado ó agente de Policia á las órdenes de la mesa Receptora, durante las horas del comicio;

2º El que debiendo recibir ó conducir los registros y actas de una elección, y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres que los contengan;

3º Los empleados civiles, militares ó policiales que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que teniendo á sus órdenes fuerza armada hiciesen reuniones para influir en las elecciones;

4º Los autores de intimidación ó cohecho, según lo define el articulo 109;

5º Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier otro medio ó recurso, de la libertad personal á un elector, impidiéndoles inscribirse ó dar su voto;

6º Todos los funcionarios que esta Ley crea, cuando no concurran al ejercicio de su mandato, ó lo abandonan después de entrar en él ó impidiesen ó influyesen para que otros no cumplan con su deber.

Art. 109. El cohecho consistirá en el pago ó prome-

sa de pago de algo apreciable en dinero, y por parte del que desempeñe funciones públicas, en la promesa de dar ó conservar un empleo. La intimidación consistirá en actos que hayan debido infundir temor de daño y perjuicio á un espíritu de ordinaria firmeza.

Art. 110. Serán penados con arresto de seis meses á un año:

1º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, que recomienden á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas, ó las que valiéndose de medios ó agentes oficiales, ó sirviéndose de timbres, sobres ó sellos con carácter oficial recomienden sostener ú oponerse á candidaturas determinadas;

2º Los funcionarios públicos que desempeñen algunas de sus funciones de manera anormal y visiblemente relacionada con determinadas candidaturas desde el día de la convocatoria hasta el de la elección.

Art. 111. Todas las faltas enumeradas y las penas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de las que dispone el Código Penal, y las que correspondan por delitos comunes, conexos ó correlacionados con los hechos previstos y penadós en esta Ley, y llevarán consigo como consecuencia inmediata:

1º La privación especial, temporaria ó perpétua del derecho de sufragio y pérdida del empleo cuando el culpable es funcionario público, y la suspensión de aquel mismo derecho cuando el culpable es un particular;

2º En caso de reincidencia, la pena será la incapacidad absoluta y perpétua para los funcionarios públicos, y la incapacidad absoluta pero temporaria para los particulares.

Art. 112. A fin de que no se pueda hacer uso sino

una sola vez en cada elección, del derecho de votar el Presidente de la Mesa Receptora de votos estampará en la página correspondiente de la libreta cívica, un sello que contendrá el objeto, fecha y Distrito de la elección. Este sello será uniforme en toda la República, y será entregado en el dia de la elección por el Jefe del Registro Civil de la Sección, ó quien haga sus veces, quien lo recibirá después del acto para su guarda y conservación.

§ III

DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL

Art. 113. Todos los juicios motivados por infracciones á la presente Ley, y que no tengan designado por ella misma un Juez ó Tribunal competente, serán substanciados ante los Juzgados del Crimen en la Capital y Juzgados Federales respectivos en las Provincias.

Art. 114. Todos los juicios que se substancien ante cualquier autoridad ó tribunal singular ó colegiado, por infracciones á la Ley Electoral, ó en sostenimiento, defensa ó garantía del derecho del sufragio y los que establecen los artículos diez, veinticinco, inciso octavo y noveno, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y seis, cincuenta, cincuenta y dos y cincuenta y ocho de esta Ley, serán breves y sumarios; las partes deben concurrir al comparendo á que se las cite, provistas de toda la prueba que deban producir; no son admisibles en ellos cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto. Sin embargo, en ningún caso se omitirá la citación y audiencia del acusado, y la omisión anulará todo lo que se obrase en su consecuencia.

Art. 115. Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier ciudadano inscripto con

la forma indicada en el mismo inciso, del primero al diez de Junio;

2º La junta se reunirá del (11) once al (28) veintiocho de Junio para oir y resolver sobre los reclamos; y del (28) veintiocho al (30) treinta hará el sorteo de las Comisiones, de acuerdo con el inciso noveno del mismo artículo;

3º Las Comisiones Inscriptoras se reunirán para llenar su cometido, de acuerdo con el Párrafo III, Titulo II de esta, Ley del quince al treinta de Julio;

4º El Padrón Electoral se levantará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta tres, en los días (15) quince, (16) diez y seis y (17) diez y siete de Agosto;

5º Las listas á que se refiere el artículo (37) treinta y siete deberán quedar terminadas el (15) quince de Septiembre;

6º Los reclamos á que se refiere el artículo (40) cuarenta deberán presentarse del primero al (15) quince de Octubre;

7º El Padrón definitivo deberá publicarse íntegro del primero al (15) quince de Noviembre;

8º Las Juntas de Distrito se reunirán, á los efectos de los artículos (56) cincuenta y seis y (57) cincuenta y siete; del primero al (30) treinta de Diciembre, debiendo los reclamos á que se refiere el artículo (61) sesenta y uno presentarse ante la Junta en este plazo;

9º El sorteo de escrutadores á que se refiere el artículo (60) sesenta, se hará el dia (30) treinta de Diciembre. Estos escrutadores presidirán todas las elecciones que tengan lugar en el año (1904) mil novecientos cuatro.

Art. 122. Las elecciones parciales de Diputados durante el año (1903) mil novecientos tres, se verificarán

de acuerdo con la Ley vigente, antes de promulgarse la presente.

Art. 123. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecucución de esta Ley, y dará cuenta al Congreso de cualqvier deficiencia ú omisión que la práctica haya revelado.

Art. 124. Quedan derogadas todas las disposiciones de las leyes electorales anteriores.

Art. 125. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos.

CARLOS DONCEL.	BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo.	*Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. D. D.

(Registrada bajo el núm. 4161).

Buenos Aires, Enero 7 de 1903.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

J. V. GONZÁLEZ.

APENDICE II

Decreto dividiendo la República en 120 circunscripciones electorales

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Marzo 24 de 1903.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Elecciones Nacionales, Nº. 4161, promulgada con fecha 7 de Enero último,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Queda dividido el territorio de la Capital Federal y de las provincias, en ciento veinte circunscripciones electorales, según se especifican en los planos adjuntos al presente decreto.

Art. 2º. Los límites de las secciones en que se divide cada circunscripción, serán en la Capital de la República los que se expresan en el siguiente artículo, y en las provincias los establecidos por las respectivas autoridades.

Art. 3º. El Distrito Federal de la Capital y los de las provincias tendrán el número de orden, nombre, capital y territorio, en la forma siguiente:

Distrito I — Capital Federal

Zona del Sud

Circunscripciones electorales		Parroquias y Límites
Núm.	Nombre	
1	*Vélez-Sarsfield (1)*..	Comprende los barrios Sud Oeste Límite, y Sud Oeste, que forman parte de las parroquias de Vélez-Sarsfield y Flores, dentro de los siguientes límites: *Sud*—Riachuelo. *Oeste*—Avenida Límite del Municipio. *Norte*—Camino de Campana, Alberdi, Asamblea y Palma. *Este*—Avenida Saenz.
2	*San Cristóbal (Sud)*.	Comprende el barrio Sud Centro, que forma parte de la parroquia San Cristóbal. *Sud*—Riachuelo. *Oeste*—Avenida Saenz. *Norte*—Garay. *Este*—Avenida Vélez-Sarsfield.
3	*Santa Lucía*.....	Comprende el barrio Sud Este, secciones 1, 2 y 4, que forman la parroquia Santa Lucía. *Sud*—Riachuelo. *Oeste*—Avenida Vélez-Sarsfield. *Norte*—Garay. *Este*—Garibaldi hasta Pinzón, Pinzón hasta Avenida Montes de Oca, y ésta hasta Riachuelo.

(1) Por ley de Enero 2 de 1904 se agregó á esta circunscripción el barrio centro oeste límite, comprendido entre las siguientes calles:
Sur, Alberdi (camino de Campana.)
Oeste, Avenidal (límite del Municipio).
Norte, Gauna.
Este, Cuenca, Portela, que por decreto de 24 de Marzo de 1903, formaban parte de la 5ª Circunscripción (Flores) de la cual se segregan.

Circunscripciones electorales		Parroquias y Límites
Núm.	Nombre	
4	*San Juan Evangelista*.....	Comprende el barrio Sud Este, secciones 3 y 5, que forman la parroquia de San Juan Evangelista. *Sud*—Riachuelo. *Oeste*—Avenida Montes de Oca hasta Pinzón, Pinzón hasta Garibaldi, y Garibaldi hasta Garay. *Norte*—Garay. *Este*—Río de la Plata.
	Zona del Centro	
5	*Flores*.....	Comprende el barrio Centro Oeste Límite, y las secciones 1, 2, 3 y 4 del barrio Centro Oeste, que forman parte de las parroquias de Vélez-Sarsfield y Flores. *Sud*—Palma, Asamblea y Camino de Campana. *Oeste*—Avenida Límite del Municipio. *Norte*—Gaona. *Este*—Caballito hasta Rivadavia, Rivadavia hasta Polvorín y Polvorín hasta Palma.
6	*San Carlos (Sud)*..	Comprende el barrio Centro Oeste, secciones 5 y 7, que forman parte de la parroquia San Carlos. *Sud*—Palma. *Oeste*—Polvorín. *Norte*—Rivadavia. *Este*—Boedo.

Circunscripciones electorales		Parroquias y Límites
Núm.	Nombre	
7	*San Carlos (Norte)*	Comprende el barrio Centro Oeste, secciones 6 y 8, que forman parte de la parroquia San Carlos. *Sud*—Rivadavia. *Oeste*—Caballito. *Norte*—Chubut y Rio de Janeiro. *Este*—Bulnes.
8	*San Cristóbal (Norte*.....	Comprende el barrio Centro Centro, secciones 1 y 4, que forman parte de la parroquia de San Cristóbal. *Sud*—Garay. *Oeste*—Boedo. *Norte*—Independencia. *Este*—Entre Rios.
9	*Balvanera (Oeste)* .	Comprende el barrio Centro Centro, secciones 2 y 3, que forman parte de la parroquia de Balvanera. *Sud* -Independencia. *Oeste*—Boedo, Bulnes. *Norte*—Córdoba. *Este* -Centro América, Jujuy.
10	*Balvanera (Sud)* . .	Comprende el barrio Centro Centro, seccion 5, que forma parte de la parroquia Balvanera Sud. *Sud*—Independencia. *Oeste*—Jujuy. *Norte*—Rivadavia. *Este*—Entre Rios.

Circunscripciones electorales		Parroquias y Límites
Núm.	Nombre	
11	*Balvanara (Norte)*.	Comprende el barrio Centro Centro, sección 6, que forma parte de la parroquia Balvanera Norte. *Sud*—Rivadavia. *Oeste*—Centro América. *Norte*—Córdoba. *Este*—Callao.
12	*Concepción*.....	Comprende el barrio Centro Este, secciones 1 y 4, que forman las parroquias Concepción y San Telmo. *Sud*—Garay. *Oeste*—Entre Ríos. *Norte*—Independencia. *Este*—Río de la Plata.
17	*Monserrat*.....	Comprende el barrio Centro Este, secciones 2 y 5, que forman las parroquias Monserrat y Catedral al Sud. *Sud*—Independencia. *Oeste*—Entre Ríos. *Norte*—Rivadavia. *Este*—Río de la Plata.
18	*San Nicolás*.....	Comprende el barrio Centro Este, secciones 3, 6 y 7, que forman las parroquias Piedad, San Nicolás, San Miguel y Catedral al Norte. *Sud*—Rivadavia. *Oeste*—Callao. *Norte*—Córdoba. *Este*—Río de la Plata.

Zona del Norte

Circunscripciones electorales		Parroquias y Límites
Núm.	Nombre	
15	*San Bernardo*.....	Comprende los barrios Norte Oeste y Norte Oeste Límite, que forman la parroquia San Bernardo y parte de Vélez-Sarsfield. *Sud*—Chubut y Gaona. *Oeste*—Avenida Límite del Municipio. *Norte*—Cuenca hasta Avenida Nacional y ésta y Pampa hasta Forest. *Este*—Forest y Triunvirato.
16	*Belgrano*.....	Comprende los barrios Límite Norte y Límite Oeste, que forman las parroquias el Carmen y Belgrano. *Sud*—Pampa y Avenida Nacional. *Oeste*—Cuenca. *Norte*—Avenida Límite del Municipio. *Este*—Río de la Plata.
17	*Palermo*	Comprenden el barrio Norte Centro, secciones 2, 3, 5 y 7, que forman la parroquia de Palermo. *Sud*—Arroyo Maldonado y Darwin. *Oeste*—Triunvirato y Forest. *Norte*—Rampa. *Este*—Río de la Plata.

Circunscripciones electorales		Parroquias y Límites
Núm.	Nombre	
18	*Las Heras*.....	Comprende el barrio Norte Centro, secciones 1, 4 y 6, que forman la parroquia Las Heras. *Sud*—Coronel Díaz, Bulnes y Río de Janeiro. *Oeste*—Triunvirato. *Norte*—Darwin y Arroyo Maldonado. *Este*—Río de la Plata.
19	*Pilar*.....	Comprende el barrio Norte Este secciones 1, 2, 3 y 4, que forman la parroquia del Pilar. *Sud*—Córdoba. *Oeste*—Bulnes y Coronel Díaz. *Norte*—Río de la Plata. *Este*—Callao.
20	*Socorro*.....	Comprende el barrio Norte Este, secciones 5 y 6, que forman la parroquia Socorro. *Sud*—Córdoba. *Osste*—Callao. *Norte*Río de la Plata. *Este*—Pio de la Plata.

Distrito II — Buenos Aires

Región Norte

Circunscripciones electorales		Depertamentos ó Partidos que comprende
Núm.	Nombre	
1	*San Nicolás*.....	San Nicolás. Ramallo.

Circunscripciones electorales		Departamentos ó Partidos que comprende
Núm.	Nombre	
2	*Baradero*	Baradero. San Pedro. Arrecifes.
3	*Pergamino*	Pergamino. Rojas. Colón.
4	*Junín*	Junín. Arenales. Chacabuco. Salto.
5	*Zárate*	Zárate. Campana. Exaltación de la Cruz. San Andrés de Giles.
6	*Mercedes*	Mercedes. Carmen de Areco. Suipacha. San Andrés de Giles.
7	*Chivilcoy*	Chivilcoy.
8	*San Fernando*	San Fernando. Las Conchas. Pilar. Sarmiento (General).
9	*San Isidro*	San Isidro. San Martín. Morón. Merlo. Matanza.

Circunscripciones electorales		Departamentos ó Partidos que comprende
Núm.	Nombre	
10	*Luján*	Luján. Moreno. Rodriguez (General) Las Heras. Navarro. Marcos Paz.
11	*Barracas al Sud*	Barracas al Sud. Lomas de Zamora.
12	*Quilmes*	Quilmes. Florencio Varela. Brown (Almirante) San Vicente. Cañuelas.
13	*La Plata (Este)*	La Plata (Este). Comprendiendo las actuales secciones electorales 1ª y 4ª.
14	*La Plata (Oeste)*	La Plata (Oeste). Comprendiendo las actuales secciones electorales 2ª y 3ª.
15	*Chascomús*	Chascomús. Magdalena. Rivadavia.
16	*Lobos*	Lobos. Brandzen. Paz (General) (Ranchos). Monte.

Región Central

Circunscripciones electorales		Departamentos ó Partidos que comprende
Núm.	Nombre	
17	*Lincoln*	Lincoln. Villegas. Pinto (General). Trenque Lauquen.
18	*Bragado*	Bragado. Nueve de Julio.
19	*Saladillo*	Saladillo. Veinticinco de Mayo.
20	*Alvear*	Alvear. Tapalqué. Bolívar. Pehuajó,
21	*Las Flores*	Las Flores. Belgrano (General). Pila. Castelli. Guido (General (Vecino).
22	*Azul*	Azul. Rauch.
23	*Dolores*	Dolores. Tordillo. Lavalle (General) (Ajó). Maipú. Tuyú.
24	*Pueyrredón* (*Mar del Plata*)	Pueyrredón. Ayacucho. Balcarce. Mar Chiquita.

Región Sud y Patagónica

Circunscripciones electorales		Departamentos ó Partidos que comprende
Núm.	Nombre	
25	*Necochea*.....	Necochea. Alvarado (General). Loberia Tres Arroyos.
26	*Bahía Blanca*.....	Bahía Blanca. Dorrego (Coronel). Saavedra. Puán. Villarino. Patagones.
27	*Tandil*.....	Tandil. Juárez. Laprida. Pringles (Coronel).
28	*Olavarría*.....	Olavarría La Madrid (General). Suárez (Coronel). Adolfo Alsina. Guaminí.

Distrito III — SANTA FÉ

1	*Reconquista*.....	Reconquista. San Javier. Garay.
2	*San Cristóbal*.....	San Cristóbal. Aera. San Justo.

Circunscripciones electorales		Departamentos ó Partidos que comprende
Núm.	Nombre	
3	*Castellanos* ..... (*Rafaela*).	Castellanos.
4	*Colonias (Las)* .... (*Esperanza*).	Colonias (Las).
5	*Santa Fé*	Santa Fé.
6	*San Gerónimo*..... (*Coronda*)	San Gerónimo. San Martín.
7	*Iriondo* ..... (*Cañada de Gómez*)	Iriondo. Belgrano.
8	*San Lorenzo*	San Lorenzo. Caseros.
9	*Rosario (Norte)* ...	Rosario: Secciones 1ª y 3ª del Registro del Estado Civil.
10	*Rosario (Sud)*.....	Resario: Secciones 2ª y 4ª del Registro del Estado Civil.
11	*Rosario (Oeste)*....	Rosario Secciones 5ª y 6ª del Registro Civil, y resto del Departamento.
12	*Constitución (Villa)*	Constitución. General López.

Distrito IV — Entre Ríos

1	*Paz (La)*	Paz (La). San José de Feliciano.

Circunscripciones electorales		Departamentos ó Partidos que corresponde
Núm.	Nombre	
2	*Concordia*	Concordia. Federación.
3	*Villaguay*	Villaguay. Rosario Tala.
4	*Paraná (Municipio)*	Paraná (Municipio).
5	*Paraná (Campaña)* *(Villa Urquiza)*	Taia. Antonio Tomás. Espinillo. María Grande. Quebracho. Sauce.
6	*Uruguay*	Uruguay. Colón.
7	*Diamante*	Diamante. Nogoyá.
8	*Gualeguay*	Gualeguay. Victoria.
9	*Gualeguaychú*	Gualeguaychú.

Distrito V — CORRIENTES

1	*Corrientes*	Corrientes. Lomas. Empedrado.

Circunscripciones electorales		Departamentos ó Partidos que corresponde
Núm.	Nombre	
2	*Caá Catí*	Caá Catí. San Cosme. Itatí. San Luis del Palomar. San Antonio de Itatí. San Miguel.
3	*Santo Tomé*	Santo Tomé. Ituzaingó. Cruz (La).
4	*Bella Vista*	Bello Vista. Mburucuyá. Saladas. San Roque. Concepción.
5	*Mercedes*	Mercedes. Paso de los Libres.
6	*Goya*	Goya. Lavalle. Esquina.
7	*Monte Caseros*	Monte Caseros. Curuzú Cuatiá. Sauce.

Distrito VI — CÓRDOBA

1	*Ischilin* *(Quilino)*	Ischilin. Sobremonte. Rio Seco. Tulumba.

Circunscripciones electorales		Departamentos ó Partidos que corresponde
Núm.	Nombre	
2	*Punilla* (*Cosquin*)	Punilla. Cruz del Eje. Minas.
3	*Colón* (*Jesús María*)	Colón (Anejos Norte). Totoral. Santa Maria (Anejos Sud).
4	*Rio Segundo* (*Villa del Rosario*)	Rio Segundo. Rio Primero.
5	*Córdoba (Este)*	Córdoba (Este) de las calles General Paz, Vélez-Sarsfield y sus prolongaciones hasta el límite del municipio.
6	*Córdoba (Oeste)*	Córdoba (Oeste de la línea anterior).
7	*San Alberto* (*San Pedro*)	San Alberto. San Javier. Pocho.
8	*San Justo* (*San Francisco*)	San Justo.
9	*Unión* (*Bell-Ville*)	Unión. Marcos Juárez.
10	*Tercero Arriba* (*Villa María*)	Tercero Arriba. Calamuchita. Tercero Abajo.
11	*Río Cuarto*	Rio Cuarto. Roca (General). Juárez Celman.

Distrito VI — San Luis

Circunscripciones electorales		Departamentos ó Partidos que corresponde
Núm.	Nombre	
1	*Ayacucho (San Francisco)*	Ayacucho. San Martín. Junín.
2	*Pedernera (Villa Mercedes)*	Pedernera. Pringles. Chacabuco.
3	*San Luis*	San Luis. Belgrano,

Distrito VIII — Santiago del Estero

1	*Figueroa*	Figueroa. Copo Primero. Copo Segundo. Giménez Primero. Río Hondo.
2	*Santiago*	Santiago. Banda (La). Giménez Segundo.
3	*Choya (Frías)*	Choya. Guasayán. Robles. Silipica Primero. Silipica Segundo.

Circunscripciones electorales		Departamentos ó Partidos que comprende
Núm.	Nombre	
	Loreto	Loreto. Ojo de Agua. Atamisqui.
5	*Salavina*	Salavina. Matará. Veintiocho de Marzo. Quebrachos.

Distritro IX — MENDOZA

1	*Las Heras* *(Villa Vicencio)*	Las Heras. Guaymallén. Belgrano. Luján.
2	*Mendoza*	Mendoza.
3	*Junín*	Junín. Lavalle. Maipú. San Martin. Rivadavia.
4	*San Rafael*	San Rafael (25 de Mayo). Tupungato. Tunuyán. San Carlos (Nueve de Julio). Santa Rosa (Chacabuco). Paz (La).

Distrito X — San Juan

Circunscripciones electorales		Departamentos ó Partidos que comprende
Núm	Nombre	
1	*San Juan*.....	San Juan. Desamparados. Marquesado. Calingasta. Concepción.
2	*Jachal*.....	Jachal. Albardón. Angaco Norte. Angaco Sud. Valle Fértil. Iglesia. Gualilán.
3	*Pocito*.....	Pocito. Santa Lucía. Caucete. Trinidad. Guanacache. Cochagual. Huerta.

Distrito XI — La Rioja

1	*Famatina*..... *(Villa Argentina ó Chilecito)*	Chilecito. Sarmiento. Famatina. San Blas de los Sauces. Castro Barros. La Madrid (General). Lavalle. Arauco.

Circunscripciones electorales		Departamento ó Partidos que comprende
Núm.	Nombre	
		Rioja (La).
		Sanagasta.
		Independencia.
		Chamical.
2	*Rioja (La)*	Vélez-Sarsfield.
		Belgrano.
		Rivadávia.
		Ocampo (General).
		Roca (General).
		San Martín (General).

Distrito XII - CATAMARCA

1	*Andalgalá*	Andalgalá.
		Tinogasta.
		Belén.
		Santa María.
2	*Catamarca*	Catamarca,
		Pomán.
		Ambato.
		Capayán.
		Paclín.
		Piedra Blanca.
		Valle Viejo.
3	*Alto (El)*	Alto (El).
		Santa Rosa.
		Ancasti.
		Paz (La).

Distrito XIII — TUCUMAN

Circunscripciones electorales		Departamentos ó Partidos que comprende
Núm.	Nombre	
1	*Burruyaco*	Burruyaco. Cruz Alta.
2	*Tucumán (Parroquia Victoria)*	Tucumán (Parroquia Victoria). Trancas.
3	*Tucumán (Parroquia Rectoral)*	Tucumán (Parroquia Rectoral). Tafí.
4	*Famaillá*	Famaillá.
5	*Monteros*	Monteros.
6	*Graneros*	Graneros. Río Chico.
7	*Chicligasta (Concepción)*	Chicligasta. Leales.

Distrito XIV — SALTA

1	*Salta*	Salta. Poma (La). Rosario de Lerma. Culdera.

Circunscripciones electorales		Departamentos ó Partidos que comprende
Núm.	Nombre	
2	*Cafayate*	Cafayate. Cachi. Chicoana. Viña (La). San Carlos. Molinos.
3	*Rosario de la Frontera*	Rosario de la Frontera. Campo Santo. Cerrillos. Guachipas. Metán. Candelaria.
4	*Orán*	Orán. Santa Victoria. Iruya. Rivadavia. Anta.

Distrito XV — JUJUY

1	*Humahuaca*	Humahuaca. Ledesma. Santa Catalina. Rinconada. Yavi. Cochinoca. Tilcara. Valle Grande. Tumbaya.

Circunscripciones electorales		Parroquias y Límites
Núm.	Nombre	
2	*Jujuy*	Jujuy. Perico del Carmen. Perico de San Antonio. San Pedro.

Art. 4º. Comuníquese al H. C. Nacional á los fines del artículo 19 de la Ley Nº. 4161, publíquese y dése al R. N.

ROCA.

J. V. GONZÁLEZ.

APENDICE III

La reglamentación policial de los comicios en la Capital Federal

Artículo 1º. El empleado superior designado para prestar servicio en un comicio electoral, deberá encontrarse el dia de la elección, en el respectivo local, con la fuerza que se le haya designado, á las 7 a. m. Tomará posesión del local, distribuirá la fuerza en la forma que considere más conveniente para los fines á que está destinada por la ley, y no dejará penetrar á persona alguna al sitio donde deberán instalarse las mesas, hasta las 8 a. m. A esta hora permitirá la entrada al local á las personas que presenten el nombramiento de escrutadores, titulares ó suplentes, asegurándose únicamente de la autenticidad del documento, y sin hacer observación alguna sobre la identidad de las personas; salvo el caso de que el empleado haya sido oficialmente prevenido de haberse expedido un nombramiento duplicado al verdadero escrutador, en cuyo caso procederá á la detención del usurpador de estado civil, remitiéndolo á la comisaría respectiva, á los efectos de su enjuiciamiento por el expresado delito. Observará el mismo procedimiento con las personas que se presentaren con un nombramiento falso.

Art. 2º Reunidos los escrutadores y constituídas las mesas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la ley electoral, el empleado se pondrá á las órdenes del presidente de cada una de ellas, á los efectos de los artículos 69 y 75 de la misma ley. Si durante el acto de la instalación de las mesas se produjeran desórdenes, el empleado intervendrá al solo objeto de impedir la comisión de delitos, si en su concepto esto fuera inminente, pero sin tomar parte alguna en las discusiones. Una vez instaladas las mesas, se comunicará el hecho á la jefatura, por telégrafo, expresando el nombre del presidente de cada mesa y el número de escrutadores que la forman. Deberá igualmente comunicarse á la jefatura, si alguna mesa no se constituyese, expresando las causas.

Art. 3º De acuerdo con las disposiciones de los artículos 69 y 75 de la ley, la policía debe estar á las órdenes de las mesas, en el recinto del comicio, es decir, en el lugar dsnde las mesas estén instaladas á objeto de mantener la regularidad y la libertad del acto electoral y hacer cumplir sus resoluciones debiendo tenerse presente especialmente á este respecto lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 75 de la ley. Fuera del recinto del comicio, la policía debe proceder por sí y bajo su exclusiva responsabilidad á hacer cumplir las disposiciones oportunas para mantener el orden, garantir la seguridad de las mesas y hacer respetar en todo momento su autoridad, haciendo uso de las fuerzas procediendo con la energía necesaria en caso de producirse desórdenes ó atentados durante el acto electoral.

Art. 4º Los empleados de servicio harán cumplir las ordenanzas vigentes sobre el uso de armas y demás de orden público, pero solo procederán á la detención de los contraventores que fueran electores, después que éstos hayan cumplido con el deber cívico de la votación (artículo 7º de la ley).

Art. 5º No será necesaria la requisitoria de las mesas para rechazar cualquier conato de agresión contra las mismas, ó todo acto que tienda ostensiblemente á impedir ó interrumpir el acto electoral.

Art. 6º El presidente de cada mesa es el órgano por el cual debe recibir órdenes el empleado de policía; pero si una orden del presidente suscitare protestas por parte de uno ó más escrutadores, el empleado pedirá que se vote nuevamente la resolución que para ser acatada debe contar con el voto de la mayoría. Si el empleado recibiese una orden notoriamente arbitraria ó contraria á la ley, exigirá que se le dé dicha orden por escrito y firmada.

Art. 7º Si al dar comienzo la elección ó durante ella, se formaran en las inmediaciones del comicio, grupos de electores que desearan votar, éstos serán mantenidos á una distancia mayor de media cuadra de las mesas, y si los grupos pertenecieran á distintos partidos políticos, se designará á cada partido un sitio suficientemente alejado del que ocupan los demás para evitar todo motivo de conflicto.

Art. 8º Abierto el acto electoral, y á fin de armonizar la comodidad de los votantes con las prescripciones del artículo 11 de la ley, se permitirá el acceso de los electores hasta el comicio, por turnos, y en la siguiente forma: en el primer turno, todos los electores que estuviesen presentes, ya sea formando parte de cualquiera de los grupos ó ya individualmente, cuyo número de la partida cívica esté comprendida entre los primeros veinte números de la serie correspondiente á cada mesa; luego, los comprendidos en la segunda veintena, y así sucesivamente, mientras haya aglomeración de electores que no hubiesen votado. Una vez que esta aglomeración haya desaparecido, el acceso será completamente libre y facilitando sin inconveniente alguno á todos los electores que lleguen al comicio á depositar su voto.

En mérito de lo dispuesto por el artículo 72 de la ley, en el recinto del comicio no podrán aglomerarse más de diez electores, ni podrán aproximarse á la mesa, á objeto de votar más de cuatro; en consecuencia, si el número de electores presentes, en cualquiera de los turnos de veinte números de que se habla en el párrafo precedente, fuera mayor de aquella cifra, los que excedan de ella, serán detenidos á una distancia prudencial del comicio y se les hará pasar á medida que los otros vayan desalojando el local del mismo.

A fin de facilitar la operación de que se trata en los párrafos anteriores, el empleado de policía de servicio, se pondrá de acuerdo, antes de la hora de la elección, con los representantes, directores ó fiscales de cada uno de los partidos que tengan grupos de votantes, y les indicará la conveniencia de que cada grupo organice sus electores por el orden numérico de su respectiva partida cívica, para evitar confusiones.

Por otra parte, el empleado debe tener presente que el propósito de la ley es facilitar á los electores la emisión del voto, y en consecuencia debe hacer cuanto le sea posible para satisfacer aquel propósito.

Art. 9º Los electores que hubieran ya votado, no podrán permanecer estacionados, ni en grupos, á menor distancia de dos cuadras del lugar de cada comicio. Los empleados de servicio vigilarán el extricto cumplimiento de estas disposiciones, como asimismo, el de las drescripciones de los artículos 99 y 100, é incisos 2º 3º y 5º del artículo 105 de la ley electoral, referentes á la reunión de electores, depósitos de armas, clausura de casas de bebidas, uso de divisas ó distintivos, violencias contra los electores y seguridad de los correos ó mensajeros, en las inmediaciones de su respectivo comicio.

Art. 10. Si algun elector presentara ante la mesa una protesta escrita, por vicios ó irregularidades de la

elección, y la mesa resolviera no admitirla y el elector quisiera entregarla al empleado de policía de servicio, éste deberá recibirla, elevándola con oficio á la jefatura, inmediatamente de terminado el acto.

Art. 11. El empleado de servicio comunicará á la jefatura por el conducto más rápido, toda novedad que ocurra en el comicio durante el acto electoral,

Art. 12. Clausurada la elección á las 4 de la tarde, y practicado el escrutinio el empleado de policía de servicio solicitará del presidente de cada mesa, un certificado firmado del resultado de la elección (art. 76), que elevará inmediatamente á la jefatura. El mismo empleado deberá firmar el acta de clausura (art. 78, inciso 3°), y recibirá del presidente de cada mesa (dando recibo si le fuera exigido), y cerradas y lacradas, las actas y demás documentos de la elección, para conducirlos y entregarlos á su vez, un ejemplar al juez de federal de sección y otro á la Junta Electoral del Distrito (artículos 77 á 79), recabando de estos funcionarios el recibo correspondiente, en el cual debe hacerse constar el día y la hora de la entrega y la forma en que la haya efectuado (art. 80). El empleado que haga la entrega firmará, por su parte, la diligencia que se extienda en este acto, al pié del acta respectiva (artículo 80).

Art. 13. El empleado de policía que reciba las actas para su conducción, adoptará todas las medidas de precaución que considere necesarias para garantir la seguridad de los documentos de que sea portador, y se trasladará en persona, sin pérdida de momento y directamente desde el local del comicio al de la Junta Electoral del Distrito (domicilio...), y luego al Juzgado Federal (domicilio...), para hacer la entrega de las actas, presentándose inmediatamente después á la jefatura á hacer entrega de los recibos respectivos.

Art. 14. El emplaado conductor no podrá entregar á nadie que no sean los funcionarios destinatarios, por pre-

texto alguno, las actas de que sea portador, bajo pena de destitución, si por esa falta no ocurriese mayor perjuicio, y bajo las responsabilidades penales que corresponden á los substractores de documentos públicos de la nación (art. 79), en cualquier otro caso.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1904.

F. BEAZLEY.

APENDICE IV

DECRETO

ESTABLECIENDO LOS LOCALES DONDE FUNCIONARÁN LOS COMICIOS EN LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 19 de 1904.

En cumpliento de las disposiciones de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 4161, de Elecciones Nacionales,

El Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1°—Fíjanse como sitios en que deben establecerse las mesas escrutadoras para las elecciones nacionales, en el Distrito Electoral de la Capital, y donde votarán los ciudadanos comprendidos en las respectivas series enumeradas, de las correspondientes circunscripciones, á los siguientes:

1ª CIRCUNSCRIPCIÓN (VELEZ SARSFIELD)

Mesas—	1	Iglesia, Esquiú y Avenida Saenz
» —	2— 5	Corredores de los Nuevos Mataderos
» —	3— 4	Iglesia, B. Blanca entre Bogotá y Avellaneda

2ª CIRCUNSCRIPCIÓN (SAN CRITÓBAL SUD)

Mesas—	1— 2	Escuela, Arena 1024
»	— 3— 4	» General Urquiza 2159
»	— 5— 6	Juzgado de Paz, Garay 1868
»	— 7— 8	Hospital, Garay entre Loria y 24 de Noviembre
»	— 9—10	Escuela, Pichincha 1873

3ª CIRCUNSCRIPCIÓN (SANTA LUCÍA)

Mesas—	1— 2	Escuela, San José 1985
»	— 3— 4	» Defensa 1431
»	— 5— 6	Capilla, Brasil entre Piedras y Tacuarí
»	— 7— 8	Escuela, Montes de Oca 451
»	— 9—10	» Vieytes y Suarez
»	—11—12	» Vieytes 1469
»	—13—14	» San Antonio 682
»	—15—16	» Iriarte 462
»	—17	» Industria 1328

4ª CIRCUNSCRIPCIÓN (SAN JUAN EVANGELISTA)

Mesas—	1— 2	Iglesia, Olavarria y M. Rodriguez
»	— 3— 4	Escuela, Crucero 1151
»	— 5— 6	» Almirante Brown 778
»	— 7— 8	» Necochea 886
»	— 9—10	Juzgado, Montes de Oca 1752
»	—11—12	Escuela, Patricios 1468
»	—13—14	» Australia 381
»	—15—16	» Pedro Mendoza 2087
»	—17—18—19	» Garibaldi 1973

5ª CIRCUNSCRIPCIÓN (FLORES)

Mesas— 1— 2	Escuela,	Bogotá 3119
» — 3 — 4	Capilla,	Directorio y Camacuá
» — 5— 6	Templo de	Flores, Plaza Principal
» — 7— 8	Escuela,	Unión 2646
» — 9—10	»	Yerbal 2376
» —11—12—13	»	Rivadavia 6163

6ª CIRCUNSCRIPCIÓN (SAN CARLOS SUD)

Mesas— 1— 2	Escuela,	San Juan 3706
» — 3— 4	Juzgado,	San Carlos 3938
» — 5— 6	R. Civil,	Belgrano 4151
» — 7— 8	Escuela,	Artes y Oficios y Agrelo
» — 9—10	»	Muñiz 865

7ª CIRCUNSCRIPCIÓN (SAN CARLOS NORTE)

Mesas— 1— 2	Juzgado,	Bulnes 40
» — 3— 4	Escuela,	Rivadavia 5161
» — 5— 6	Iglesia,	Potosí 4051
» — 7— 8 - 9	»	Corrientes 4459

8ª CIRCUNSCRIPCIÓN (SAN CRISTÓBAL NORTE)

Mesas— 1— 2	Escuela,	24 de Noviembre 1536
» — 3— 4	Iglesia,	Jujuy entre San Juan y Cochabamba
» — 5— 6	Juzgado,	Jujuy 1076
» — 7— 8	Escuela,	San Juan 2261
» — 9—10	»	Europa 2827
» —11—12	»	Rioja 850

Mesas—13 14	Sc. Correos, San Juan 3082
» —15—16	Escuela, Entre Ríos 1317
» —17—18	R. Civil, Sarandi 1466

9ª CIRCUNSCRIPCIÓN (BALVANERA OESTE) SECCIÓN 2ª

Mesas— 1— 2	Escuela, Belgrano 3538
» — 3— 4	Escuela Normal de Profesores, Urquiza 229
» — 5— 6	Hospital San Roque
» — 7— 8	Escuela, Venezuela 2958

9ª CIRCUNSCRIPCIÓN (BALVANERA OESTE) SECCIÓN 3ª

Mesas— 1— 2	Escuela, Rivadavia 3346
» — 3— 4	» Corrientes y Sardi Carnot
» — 5— 6	» Anchorena 855
» — 7— 8	» Valentín Gomez 555
» — — 9	» Pueyrredon 634

10ª CIRCUNSCRIPCIÓN (BALVANERA SUD)

Mesas— 1— 2	Escuela, Rivadavia 2612
» — 3— 4	» Venezuela 2578
» — 5— 6	» Alsina 2495
» — 7— 8	» Belgrano 2189
» — 9—10	R. Civil, Moreno 2653
» —11—12	Capilla, Victoria 2069

11ª CIRCUNSCRIPCIÓN (BALVANERA NORTE)

Mesas— 1— 2	Iglesia, B. Mitre y Azcuénaga
» — 3— 4	Escuela, Cuyo 2250
» — 5— 6	» Cuyo 2523

Mesas	— 7 — 8	» Tucumán 2341
»	— 9—10	Iglesia, Callao y Tucumán
»	—11	Juzgado, Cangallo 1870

12ª CIRCUNSCRIPCIÓN (CONCEPCIÓN)

Mesas	— 1— 2	Escuela, Bolivar 1235
»	— 3— 4	» Defensa 945
»	— 5— 6	Iglesia, Humberto I entre Defensa y Balcarce
»	— 7— 8	Escuela, Piedras 1049
»	— 9—10	» Independencia 758
»	—11—12	» Europa 1144
»	—13—14	Iglesia, Tacuarí é Independencia
»	—15—16	Capilla, Humberto I 1330
»	—17—18	» Cochabamba y Lorea
»	—19—20	Escuela, Lorea 1215

13ª CIRCUNSCRIPCIÓN (MONSERRAT)

Mesas	— 1— 2	Iglesia, Bolivar y Alsina
»	— 3— 4	» Belgrano y Defensa
»	— 5— 6	Banco Municipal, Perú 381
»	— 7— 8	Biblioteca Nacional, Méjico 560
»	— 9—10	Iglesia, Belgrano entre Lima y Salta
»	—11—12	» Piedras y Alsina
»	—13—14	Escuela, Tacuarí 573
»	—15—16	» Venezuela 755
»	—17—18—	» Chile 1668

14ª CIRCUNSCRIPCIÓN (SAN NICOLÁS)

Mesas	— 1— 2	Iglesia, Rivadavia y San Martin
»	— 3— 4	» Cangallo y Reconquista

Mesas — 5— 6	»	Viamonte y San Martín
» — 7— 8	Escuela,	Reconquista 461
» — 9—10	»	Artes y Corrientes
» —11—12	»	Suipacha y B. Mitre
» —13—14	»	B. Mitre y Paraná
» —15—16	»	Viamonte 1314
» —17 - 18	»	Cuyo 1251

15ª CIRCUNSCRIPCIÓN (SAN BERNARDO)

Mesas— 1— 2	Iglesia, Segurola entre Munillo y Muñecas
» — 3— 4	Escuela, Triunvirato 632
» — — 5	» Villa Devoto frente estación Tramway Rural

16ª CIRCUNSCRIPCIÓN (BELGRANO)

Mesas— 1— 2	Iglesia, Obligado entre Juramento y Echevarría
» — 3— 4	Escuela, Cramer 2136
» — 5— 6	» Cabildo 3465
» — 7— 8	Iglesia, 2 Esquinas 8
» — — 9	Escuela, Alvarez Thomas y Bebedero

17ª CIRCUNSCRIPCIÓN (PALERMO)

Mesas— 1— 2	Juzgado, Cabildo y Ombúes
» — 3— 4	Escuela, Santa Fe entre Rivera y Dorrego
» — 5— 6	Escuela, Rivera y Estados

18ª CIRCUNSCRIPCIÓN (LAS HERAS)

Mesas — 1— 2	Escuela, Serrano 1261
» — 3— 4	Iglesia, Mansilla 1555

Mesas	5— 6	Escuela, Alvarez y French
»	— 7— 8	Hospital, Bulnes y Cerviño
»	— 9—10	Escuela, Santa Fe 3840
»	—11—12	» Soler 720
»	—13—14	Iglesia, Gurruchaga 550
»	- 15—16—17	Escuela, Canning 1385

19ª CIRCUNSCRIPCIÓN (PILAR)

Mesas	1 - 2	Escuela, Córdoba entre Río Bamba y Ayacucho
»	— 3 — 4	Juzgado, Arenales entre Río Bamba y Ayacucho
»	— 5— 6	Capilla, Guise 363
»	— 7— 8	Hospital, Las Heras y Bustamante
»	— 9—10	C. Escolar, Paraguay 2849
»	—11—12	Capilla, Charcas 2447
»	—13—14	Escuela, Santa Fe, 2858
»	—15—16	» Azcuénaga entre Santa Fe y Arenales
»	—17- 18	Escuela Arenales 2737
»	19—20	Capilla, Larrea 1252
»	—21—22	Lavadero Municipal, French 2429
»	—23—24	Capilla, Azcuénaga 1630
»	— 25	Iglesia, Junín 1904

20ª CIRCUNSCRIPCIÓN (SOCORRO)

Mesas	1— 2	Capilla, Rodriguez Peña y Paraguay
»	— 3 - 4	Escuela, Santa Fé y Paraná
»	— 5 - 6	» Libertad y Av. República
»	— 7— 8	C. Escolar, Charcas y Rodriguez Peña

Mesas	9—10	Iglesia, Suipacha y Juncal
»	—11—12	Escuela, Charcas 1087
»	—13—14	» Juncal 690
»	—15—16	Pabellón Argentino, Arenales-Maipú

Art. 2°—Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

JOAQUÍN V. GONZALEZ.

APÉNDICE V

Instrucciones para la inscripción

I

NÚMERO DE COMISIONES INSCRIPTORAS

1. Con arreglo á la ley, debe nombrarse una Comisión inscriptora compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes, que será la encargada de organizar el levantamiento del censo en cada departamento, partido, parroquia ó sección que corresponda. (Artículos 20 y 25 inc. 7 de la ley).

2. Para mejor inteligencia de este artículo, debe tenerse presente la división administrativa existente en cada Provincia y el decreto expedido por el P. E. Nacional el 24 de Marzo de 1903, por el cual se divide la República en 120 circunscripciones electorales, á cada una de las cuales corresponde elegir un Diputado Nacional, por tener aproximadamente los 33.000 habitantes que son los que debe representar cada Diputado con arreglo á la Constitución.

3. Las Comisiones inscriptoras deben ser en la ciudad de Buenos Aires 20, correspondientes á igual número de parroquias, que á la vez son circunscripciones electorales.

4. En la Provincia de Buenos Aires, las Comisiones inscriptoras deben ser tantas cuantos son sus partidos, es decir, 95, y además otra correspondiente á la ciudad de La Plata, á la cual por la ley le corresponden dos Diputados y que el decreto divide con los nombres de La Plata Este y La Plata Oeste.

5. En cada una de todas las otras provincias, el número de Comisiones inscriptoras debe ser igual al de sus respectivos departamentos administrativos, quedando, sin embargo, librado al buen criterio de las Juntas Electorales, el nombrar una sóla Comisión inscriptora para dos departamentos si estos fueran limítrofes y de población tan corta que haya en ello ventaja.

6. Se exceptúan del artículo anterior al departamento del Rosario de Santa Fé, que por formar tres secciones electorales (le corresponden tres diputados) debe tener otras tantas Comisiones inscriptoras: El Paraná, Entre Ríos, que tendrá dos: Córdoba, ciudad, que tendrá dos también, y Tucumán que puede tener dos para la ciudad y dos para los departamentos con que ella está unida según el decreto.

II

INSTRUCCIONES PARA LAS COMISIONES INSCRIPTORAS

7. En cuanto cada miembro de una Comisión inscriptora reciba la nota en que se le comunica su nombramiento, que debe ser acompañado de un ejemplar de la ley y de una planilla con instrucciones, procederá á reunirse con los demás miembros de su comisión, cuyos nombres le habrán sido comunicados, y se constituirán en el local que estimen conveniente. Convendría que este fuese residencia de alguna autoridad civil ó política;

como el Juzgado de Paz, la Jefatura ó Comisaría policial, la Receptoría de Rentas, el Consejo Escolar, la Municipalidad, el Registro Civil, de manera que puedan utilizar los servicios de toda la administración pública para el mejor desempeño de su cometido.

8. Constituida la Comisión y elegido su Presidente, darán cuenta de ello al Presidente de la Junta Electoral de la Provincia, para lo cual las Comisiones pueden usar libremente el servicio de correo, y en casos urgentes, del telégrafo.

9. Constituida la Comisión, se procurará un buen mapa ó plano del departamento en que va á dirigir los trabajos del empadronamiento, y subdividirá ese territorio en tantas fracciones cuantas crea convenientes, teniendo en cuenta que cada fracción debe ser recorrida por un sólo ciudadano (ó una comisión de tres ciudadanos), en el intervalo de los tres días 15, 16 y 17 de Agosto, de manera que en cada una de sus casas se presente un empadronador y pueda inscribir personal y nominalmente á todos los varones argentinos de 18 ó más años de edad.

10. Hecha la subdivisión, se numerará correlativatívamente cada una de las secciones, y se tratará, si es posible, de tomar una copia ó croquis de esa Sección del mapa para entregar á cada empadronar. Por lo menos se determinará en una hoja de papel cuales son los límites territoriales que corresponderán á cada Subcomisión ó empadronador, de manera que éstos queden clara y perfectamente enterados del territorio que les corresponde para empadronar. Cada empadronador, en tres días de trabajo, se calcula que puede recorrer de 50 á 100 casas, empadronando igual número de ciudadanos.

11. Se tendrá especial cuidado en la campaña, donde

la población se encuentra muy diseminada, de no hacer divisiones tan grandes que no puedan ser recorridas en tres días por un solo empadronador.

12. Hecha la subdivisión y conocido el número de divisiones que le corresponden al departamento, la Comisión inscriptora tratará de nombrar para empadronadores á ciudadanos mayores de edad que no sólo sepan leer y escribir sino que sean activos y de buena voluntad.

13. Siempre que sea posible, convendrá que utilicen á los empleados de la administración nacional, provincial y municipal, maestros de escuela y ciudadanos que conozcan perfectamente el territorio en que van á proceder y que por su conducta honorable y circunstancias personales puedan ser bien recibidos en todas partes ofreciendo así mayores garantías de éxito.

14. La ley autoriza el nombramiento de empadronadores unipersonales ó también de Subcomisiones de tres empadronadores. La experiencia del censo de 1895 demostró que es preferible nombrar empadronadores unipersonales que son individualmente responsables y no comisiones de tres que ordinariamente no cumplen su cometido y se disculpan los unos con los otros.

15. Las Comisiones inscriptoras, pueden, no obstante, proceder como lo crean mejor. Es conveniente preveer el caso de que un empadronador no pueda por cualquier causa llenar su cometido el día indicado y autorizarlo á que traspase sus documentos á otra persona competente, si es que por la distancia no hay tiempo de consultar á la Comisión.

16. Al comunicar á cada empadronador su nombramiento, se le remitirán los documentos á que se refiere el formulario impreso de esos nombramientos, y especialmente la planilla en que consta el mapa, ó plano

del territorio que ha de censar y sus límites bien especificados.

17. En cuanto el empadronador haya pedido los formularios que crea necesitar, se le remitirán en número tal que no puedan faltarle, siendo preferible que sobren algunos; la remisión se hará utilizando los medios más rápidos y seguros que las circunstancias permitan, pero de manera que en ningún caso pueda el empadronador alegar que no los ha recibido, á cuyo efecto se exigirá recibo de ellos.

18. Una vez levantado el censo y recibido sus boletines por la Comisión inscriptora, esta procederá á dar cumplimiento á las prescripciones de los artículos 28 y siguientes de la ley.

III

PUBLICACIÓN DE LOS REGISTROS

19. La ley en varios artículos y especialmente en el 28 y 38 dispone la publicación del nombre de los inscriptores ó empadronadores y del padrón ó registro electoral. Esa publicación debe hacerse en la forma que dichos artículos establecen, y así, en las ciudades y pueblos donde hay imprentas ó periódicos, la publicación puede hacerse imprimiendo los padrones, ya sea en los periódicos ó ya en hojas sueltas. En los pueblos donde no haya imprenta ó donde ellas se encuentren á distancias demasiado largas y exista imposibilidad material de efectuar la impresión en el tiempo prefijado, las Comisiones inscriptoras publicarán esos documentos colocando las listas manuscritas en parajes públicos y á la vista para que surtas sus efectos, y darán cuenta de este

hecho á la Junta Electoral para que ella, en última instancia determine lo que corresponda.

IV

INSTRUCCIONES PARA LOS INSCRIPTORES QUE DEBEN LEVANTAR EL PADRÓN CÍVICO ELECTORAL EN LOS DÍAS 15, 16 Y 17 DE AGOSTO DE 1903.

20. Una vez nombrado el empadronador, se preocupará de conocer con exactitud la extensión y los límites de la jurisdicción en que debe desempeñar sus funciones, numerando, si es posible, las manzanas, si se trata de poblaciones urbanas, ó las propiedades ó establecimientos, si se trata de poblaciones rurales.

21. Hecha esta operación preliminar, deberá solicitar de la Comisión el número aproximado de libretas para el censo de población, que juzgue necesarias para el lleno de su cometido: en cada libreta se pueden inscribir 120 ciudadanos.

22. En cuanto haya obtenido las libretas, boletines y demás formularios del censo, los estudiará detenidamente, pidiendo las explicaciones del caso, siempre que las necesite, á la Comisión á que pertenezca ó á cualquiera de los miembros de ella.

23. Si por cualquier causa el empadronador se encontrase impedido de desempeñar sus funciones, se apresurará á dar cuenta del hecho á la Comisión que lo nombró para que busque reemplazante, á fin de que la operación censal no se interrumpa.

24. La Comisión Departamental ó la Comisión Seccional, si se trata de la Capital de la República, juz-

gará si son justificadas ó no las causas que han impedido que el empadronador llene sus deberes; y en caso negativo, lo pondrá en conocimiento de la Comisión que lo nombró, á fin de que ésta haga efectivas las penas que prcribe la ley, por vía judicial.

25. El día designado para el levantamiento del censo el empadronador dará comienzo, sin pérdida de tiempo, al desempeño de las funciones que le están encomendadas y las continuará hasta su terminación.

26. Verificará el censo casa por casa, habitante por habitante, anotando las condiciones de cada uno como indican las instrucciones que van en cada formulario, siendo entendido que sólo anotará á los varones argentinos de 18 años cumplidos de edad ó más que reunan las condiciones especificadas en el artículo 1° de la ley y que no se hallen comprendidos en los artículos 5° y 6°.

27. Al dar comienzo á la operación censal, el empadronador, si vive en la manzana ó en el cuartel en que desempeña sus funciones, censará primero su casa, empezando por su persona, y si así no fuere, dará principio por la que encuentre más conveniente, cuidando de no invadir el radio de otro empadronador.

28. Como el censo de población se refiere á los ciudadanos que se encuentren domiciliados en cada casa el día fijado por la ley, el empadronador cuidará de que no se llenen libretos de población con personas que no reunan esas condiciones.

29. El censista preguntará en cada casa si en el momento que censa falta una ó más personas de la misma de las domiciliadas en ella, y que por ocupación ó accidente transitorio faltan en ese instante; y al efecto tomará su nombre y condiciones y la censará como si estuviese presente. Pero si la persona que faltare hubiese salido en viaje, trasladándose á otro pueblo para

no volver en más del tiempo fijado para efectuar e censo, se abstendrá de inscribirlo.

30. Los empadronadores entregarán al ciudadano á quien inscriban un boletín en que conste su inscripción con el número que le haya correspondido en el padrón con el objeto de que pueda oportunamente presentarse á la oficina del Registro de Estado Civil que le corresponda, para obtener la libreta cívica que lo ha de habilitar para ejercer el derecho de sufragio.

31. Si el empadronador hallara un ciudadano que sepa ó crea que no es elector nacional por encontrarse comprendido en las excepciones del artículo 5°, ó que está excluido por alguno de los incisos del artículo 6°, lo hará así constar en un boletín que le entregará para que si se creyera perjudicado pueda hacer uso de su derecho con arreglo á la ley.

32. Cuando en el curso de la operación censal el empadronador notare que la persona á quien va á censar se resiste á suministrar los datos requerido, ó que los adultera, dará inmediatamente cuenta á la Comisión que lo nombró, á fin de que ella pida á la autoridad que la ley determina, la aplicación de la multa ó prisión de tres á seis meses que faculta el artículo 105 de la Ley núm. 4161 según la gravedad de la falta.

33. La multa de que habla el artículo anterior corresponderá al fondo escolar del respectivo distrito.

34. Los empadronadores que en el desempeño de su cargo incurran en negligencias graves, en omisiones ó adulteraciones de los datos censales, sufrirán la pena que establece la ley.

35. Una vez que el empadronador haya terminado la inscripción de la sección ó cuartel que le haya sido encomendada, firmará cada libreta ó boletín y lo enviará en

la forma más segura posible á la Comisión que lo nombró, y juntamente le devolverá los boletines ó libretas que hayan resultado sobrantes.

36. Donde hubiere correo la remisión se hará por él, debiendo ser presentado personalmente, si es posible, al jefe de correos y declarar que el paquete contiene el Censo electoral, para que se expida como correspondencia oficial sin cargo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6º del decreto de Febrero 28 de 1903.

37. Si no hubiese oficina de correos ó pronto despacho de la correspondencia, se mandará por un propio, en la forma más conveniente, pudiendo solicitarse de la autoridad más inmediata los medios de movilidad necesarios.

MODO DE EMPADRONAR

38. El empadronador lo primero que hará al llegar á una casa, después de hacerse conocer, es leer al dueño, jefe ó principal, el artículo 105 que sigue de la ley número 4161 de Enero 7 de 1903.

«Sufrirán pena desde dos hasta seis meses de arresto todos los que impidan al elector el libre uso de su derecho de sufragio, y en particular los habitantes que negasen al inscriptor los datos necesarios para la inscripción, ó dieren datos falsos.»

En seguida empezará á inscribir en su registro á cada uno de los ciudadanos argentinos por nacimiento ó por naturalización, que tengan 18 años cumplidos de edad ó más, y que no estén excluidos por ninguna de las condiciones establecidas en los artículos 5º y 6º de la ley, que son las siguientes:

Art. 5º—No son electores nacionales:

1º Los menores de dieciocho años;

2º Los dementes declarados en juicio;
3º Los sordo-mudos que no sepan hacerse entender por escrito;
4º Los eclesiásticos regulares;
5º Los dementes ó medigos, mientras estén recluidos en asilos públicos, y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos, ó estén habitualmente á cargo de congregaciones de caridad;
6º Los soldados, cabos y sargentos de la tropa de linea, y agentes ó gendarmes de policia.

Art. 6º—Están excluidos de la condición de electores:
1º Los condenados por sentencia á pena de presidio ó penitenciaria.
2º Los reincidentes y los condenados por delitos contra la propiedad, por cinco años;
3º Los penados por falso testimonio, ó por delitos electorales, por cinco años;
4º Los que por autoridades competentes hubiesen sido declarados incapaces de desempeñar funciones políticas;
5º Los quebrados fraudulentos hasta su rehabilitación;
6º Los que hubiesen sido privados de la tutela ó curatela por defraudación de los bienes del menor ó incapaz, mientran no restituyan lo adeudado;
7º Todos aquellos que se hallen bajo la vigilancia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida,
8º Los que hubiesen eludido las leyes sobre servicio militar, hasta que hayan cumplido cuarenta y cinco años;
9º Los que hubiesen sido excluidos del ejército con pena de degradación, ó por deserción, hasta diez años después de la condena;

10. Los deudores por defraudación ó malversación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda;
11. Los detenidos por juez competente, mientras no recuperen su libertad.

39. En seguida empezará á inscribirse uno por uno á cada ciudadano, llenando las líneas y columnas de la libreta como en ella se indica.

1° Columna A—Pondrá el número de orden que corresponda empezando por uno y siguiendo por los demás sucesivos hasta el último ciudadano que empadrone, de modo que si empadronara 146, empleará 146 líneas en diversas hojas de la libreta sin saltear ninguna línea ni número.

En seguida empezará á inscribir uno por uno, cada habitante, poniendo como está en el padrón:

2° Columna B—Pondrá el apellido primero y después el nombre.

3° » C—Anotará si es argentino nativo, la provincia ó territorio y el pueblo ó sitio de su nacimiento.

4° » D—Si es ciudadano argentino, por haberse naturalizado, se pondrá en esta columna el nombre de la nación en que nació.

5° » E—Los años que tenga ya cumplidos el dia del censo; cuando la edad fuese dudosa, cuando no se sepa, la calculará, ya sea por lo que representa ó por los acontecimientos que recuerde, y pondrá el número de años que crea más aproximado á la verdad.

6º Columna F—Si es soltero S; si es casado C; si es viudo V.

7º » G—Se indicará la profesión que tenga. Si tiene varios oficios y profesiones, se pondrá el principal, ó aquel á que se dedica con más especialidad.

8º » H—*Sí* ó *nó* según que el ciudadano sepa ó no sepa leer y escribir. Si declara que sabe leer, pero no escribir, se anotará *no*.

9º » I—En las ciudades se indicará la calle y el número, y en la campaña el nombre del propietario ó la designación con que sea conocido el paraje.

10. » J—Esa columna y línea quedará en blanco para las futuras observaciones.

40. Los censistas procurarán que no quede ningún habitante *sin enumerar cumplidamente*.

41. Todos los renglones de cada hoja del libreto deben llenarse.

42. Cuando en una sola hoja no puedan inscribirse todos los habitantes de una casa, pasará á la siguiente como si fuera la misma; y no se saltearán renglones, sinó que se seguirá de una familia ó casa á otra, sin desperdiciar ninguno.

43. Cuando consideren que algo se les oculta, ó que se les engaña en un dato, insistirán en la pregunta y recordarán las penas establecidas.

44. En todo caso debe portarse el empadronador con formalidad, recordando la ley y los fines elevados de las investigaciones que se hacen.

45. Cuando el empadronador haya llenado por completo las ciento veinte líneas que forman las ocho pá-

ginas abiertas de este libreto, anotará al reverso de la última página el número de personas que ha censado, y firmará dicha página con arreglo á las instrucciones que ella indica y continuará el empadronamiento en otra libreta hasta terminar su cometido.

46. Si al terminar el empadronamiento quedaren páginas ó lineas en blanco, firmará después de la última linea que haya ocupado y en seguida llenará también las indicaciones de la última página como queda explicado.

APÉNDICE VI

Jurisprudencia sobre rebeldía

ENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Autos y vistos: en el recurso de hecho deducido por el Dr. Emilio Gouchon en representación del Dr. Juan B. Siburu, condenado por la sentencia del proceso por infracción á la ley electoral elevado á esta Cámara por el Inferior al informar.

Y CONSIDERANDO:

1º Que la citada sentencia condenatoria le fué notificada en la ciudad del Rosario al Dr. Siburu, quien, en el acto y en la diligencia de notificación interpuso los recursos de apelación y nulidad del fallo. El Inferior, en su auto de f. 104 del proceso, ha resuelto que los recursos interpuestos en diligencia se tengan por no deducidos, y que en consecuencia, se dé cumplimiento al fallo: Por este motivo el Dr. Siburu ocurre en queja ante esta Cámara.

2º Que el recurso de hecho de que se trata, se ha deducido ante este Tribunal dentro del término de ley.

En efecto, el auto del Inferior dando por no interpuestos los recursos deducidos á f. 103 vta. del proceso, se dictó el 22 de Marzo próximo pasado. Dicho auto no

aparece notificado en el expediente por nota de Secretaría; pero aun suponiendo que lo hubiera sido ó que no fuera necesaria dicha nota, y que el término para ocurrir en queja hubiera debido empezar á contarse desde el día siguiente de dictado el auto, esto es, desde el 23 de Marzo, resultaria que el Dr Siburu, al presentarse ante esta Cámara el dia 26 del mismo mes, ha ocurrido dentro de los tres días hábiles contados desde la notificación que fija la ley para entablar el recurso correspendiente por apelación denegada—arts. 514 y 515 Código de Procedimientos Criminales de la Nación.

3º Que el Inferior, al dar por no entablados los recursos, ha dictado un auto sin base legal; la notificación practicada en razón del exhorto dirigido al Señor Juez Federal del Rosario, se ha llevado á cabo con arreglo á derecho y se halla, por tanto, en la misma situación legal en que se encontraria la que se hubiese practicado en el territorio de la jurisdicción del Inferior, desde que ninguna ley ó principio legal atribuye diferentes efectos á una ú otra forma de notificación. Si el art. 503 del Código de Procedimientos Criminales de la Nación autoriza apelar en diligencia, y si tal diligencia legal es la que se cumple debidamente por el empleado competente de la jurisdicción del Juez ó Tribunal de la causa, como por el empleado de otro Juzgado á quien se comisiona para que la haga practicar, no se comprende cual es el fundamento de derecho que autorice á limitar la facultad de apelar en dillgencia al único y exclusivo caso en que esta se lleva á cabo en el territorio de la jurisdicción del Juez que dictó la sentencia. Por consiguiente el Dr. Siburu ha podido apelar eficazmente en la forma en que lo ha hecho. Negarle ese derecho, importa limitar sin fundamento el alcance y los efectos de la notificación, restringiendo al mismo tiempo los medios de defensa del procesado.

Por lo demás, la notificación de la sentencia dictada

en rebeldía no se practica al sólo efecto de que el condenado la conozca y venga personalmente y no por apoderado á hacerse parte en los autos; la notificación tiene por objeto que surta todos los efectos que ese acto lleva consigo, desde que la ley no ha limitado sus consecuencias.

4º Que el art. 117 de la ley Electóral establece que habrá apelación de toda resolución, fallo ó sentencia en materia electoral, siempre que se imponga una multa de más de doscientos pesos y arresto de más de tres meses. El artículo comprende toda clase de sentencias, sin distinguir si han sido ó no dictadas en rebeldía; y desde el momento que la ley no establece distinciones á los jueces no les corresponde fijarlas, sobre todo en perjuicio de los derechos y medio de defensa de los encausados.

5º Que el Inferior en su informe de fojas 8ª expone que al dar por no interpuestos los recursos deducidos por el Dr, Siburu, creyó ajustarse á la letra y al espíritu del inciso 5º del artículo 116 de la ley Electoral.

Dicho inciso dice textualmente:

« El procedimiento en las causas electorales continua-
« rá aun que el querellante desista y la sentencia que
« se diese producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en
« rebeldía del acusado».

A estar á la letra del inciso, podía decirse que, en *los casos en que el querellante desista, producirá ejecutoria la sentencia que se dicte* y aun cuando se pronuncie en rebeldía del acusado; de lo que se seguiría que el caso de que trata el proceso no es al que se refiere el inciso, por cuanto el querellante no ha desistido. Por consiguiente, el Juez no ha podido ajustarse á la letra del inciso al dictar el auto de fojas del proceso, desde que no ha habido desistimiento por parte del querellante. Es verdad que se trata de un caso de rebeldía del acusado; pero en esta situación no puede afirmarse que la

sentencia dictada ha producido ejecutoria por el hecho de pronunciarse de tal modo que deba cumplirse sin más trámite, como verdadera sentencia firme, según lo entiende el Inferior, el inciso no establece que las sentencias producirán ejecutoria *cuando se dicten* en rebeldía, lo que realmente dispone es que producirán ejecutoria *aun cuando* se dicten en rebeldía del acusado, lo que es completamente diferente. La interpretación racional del inciso 5º citado conduce á las siguientes conclusiones:

El inciso consagra una innovación capital en el procedimiento criminal de la Nación, al disponer que contra el acusado por violaciones á la ley electoral se puede seguir juicio en rebeldía y dictarse contra él sentencia condenatoria, sin embargo, de que por el Código de Procedimientos Criminales de la Nación no puede condenarse á nadie en rebeldía; arts. 148 á 154.

Ahora bien, si se dispone que, la sentencia dictada en rebeldía del acusado en los juicios electorales produce ejecutoria, con ello no se quiere establecer, que el fallo, por el simple hecho de pronunciarse produzca ejecutoria, es decir, que se cumpla sin más trámite: lo que el inciso 5º citado ha dispuesto, sin duda, es que la sentencia dictada en rebeldía, una vez que se encuentre legalmente ejecutoriada por estar consentida en primera instancia ó confirmada en segunda, se debe cumplir sin admitirse contra ella los recursos que autorizoba la antigua legislación española. Cuando, conforme al inciso 5º citado, se pueden dictar sentencias en rebeldía, se establece que al procesado declarado legalmente rebelde se le considera presente en los estrados del juzgado, y que, como á tal, se le sigue el proceso pudiendo en consecuencia llegarse hasta dictar sentencia contra él. Pero de eso no se deriva que al encausado se le prohiba en cualquier momento presentarse en el juicio por sí ó por apoderado y practicar en

el proceso todos los actos que le son permitidos al incriminado que ha comparecido personalmente.

Por este motivo el condenado en rebeldía puede apelar dentro de los términos y en el modo y la forma que los leyes autorizan, desde que no le está prohibido el hacerlo. Por este motivo el Dr. Siburu ha podido apelar en la forma en que lo ha hecho.

6º Que no es aplicable al caso sub-judice el fallo de la Suprema Corte de Justicia citado por el Inferior, tomo 23, página 388.

Paralizado un juicio criminal por rebeldía del procesado, el juicio no se abre nuevamente sino por detención del reo ó por que él se presenta personalmente á su Juez, no siendo permitida la comparencia del reo por intermedio de apoderado (art. 150 del Código de Procedimientos Criminales). Pero desde el instante que un juicio criminal puede seguirse y fallarse en rebeldía como el de que se trata en este caso, nada obsta á que al rebelde se le oiga personalmente ó por medio de apoderado y en cualquier estado de la causa.

Los juicios por infracciones á la Ley Electoral se tramitan y fallan sin la previa detención del acusado, y este puede comparecer válidamente al juicio por medio de mandatario.

Por estos fundamentos se resuelve: que el recurso de hecho interpuesto en representación del Dr. Siburu es procedente y que los recursos que él dedujo en la diligencia de foja 102 de los autos remitidos han sido desestimados contra derecho. Procede en consecuencia, la concesión de dichos recursos, y así se declara. Comuníquese al Inferior la presente resolución para que suspenda las providencias que ha dictado á fin de llevar á ejecución la sentencia pronunciada contra el Dr. Siburu. Y habiéndose elevado el proceso á esta Cámara, Autos, señalánse los días Martes, Jueves y Sábado, para

que los interesados concurran á la Oficina del Ugier á ser notificados.- *Juan A. García (hijo)—Angel D. Rojas—Angel Ferreira Cortés.*

DISIDENCIA

Vista la causa criminal seguida en rebeldía al doctor Juan B. Siburu, acusado de infracción á la ley electoral.

Y CONSIDERANDO:

1° Que en cuanto al recurso de nulidad deducido por el acusado, debe declararse. y así se declara, que él es improcedente, por no resultar violadas las disposiciones del art. 509 del Código de Procedimientos Criminales.

2° Que la primera cuestión en el recurso de apelación que corresponde resolver es la concerniente á la competencia del Juez del Crimen de la Capital, con motivo de lo manifestado por el acusado al ser notificado de la querella. Con relación á ello debe declararse que, tratándose de delitos que se cometen ó se suponen cometidos fuera de la jurisdicción de las autoridades provinciales, contra las leyes de la Nación, no corresponde su juzgamiento por las leyes del fuero provincial sinó por las del fuero nacional referentes al delito; porque careciendo el funcionario provincial del carácter legal de autoridad fuera de su jurisdicción, carece logicamente del privilegio que respecto á su autoridad haya establecido la Constitución de su Provincia.

Por el art. 31 de la Constitución Nacional las leyes que dicta el Congreso forman parte de la Ley Suprema

de la Nación, y rigen por igual en su territorio sobre todos los habitantes, aún en contra de lo que dispongan las leyes ó Constituciones de las Provincias.

La excepción que ha establecido la jurisprudencia acerca del enjuiciamiento de las autoridades provinciales, concierne á los delitos cometidos contra las leyes nacionales, dentro del territorio sometido á su jurisdicción; como fueron los casos juzgados por la Suprema Corte Fallos T. IX pág. 537 tomo XVI pág. 70.

3º Que respecto á la cuestión de fondo, por la asistencia del Dr. Siburu á la Convención del 12 de Octubre, de acuerdo con lo que éste Tribunal tiene resuelto, se declara que el acusado no ha cometido el delito que se le imputa, en razón de faltar términos hábiles para su realización, por no haber habido electores inscriptos en el Registro Cívico, que es lo único que da á éstos el carácter legal de tales, en condiciones de ser pasibles de la recomendación que prohibe el art. 110 de la ley electoral, como consecuencia de lo establecido en el art. 1º de la misma.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los arts. 12 y 13 del Código de Procedimientos Criminales, que prohiben la interpretación extensiva de la ley contra los procesados, ordenando, por el contrario, que en la duda, se esté á lo que les sea más favorable. se revoca la sentencia en la parte condenatoria, declarando absuelto al doctor Juan B. Siburu.

Notifíquese con el original y devuélvase.—Juan Agustín García (h.)—Angel D. Rojas.—Angel Ferreyra Cortés.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Y vistos estos autos en los recursos de apelación y nulidad.

Y CONSIDERANDO

En cuanto al primero:

1° Que este Tribunal considera que es competente el Inferior, y que la ley 4161 es constitucional, en virtud de los fundamentos respectivos de la sentencia apelada y asi se declara.

2° Que según nuestro sistema constitucional, los electores de Presidente de la República son los que designan al efecto el cuerpo electoral de la Nación, art. 81 Constitución Nacional. Story § 1453. Esos electores forman una gran corporación para nombrar Presidente y son los únicos que constitucionalmente pueden llamarse electores de Presidente de la Nación.

Suponiendo que el señor Juan B. Siburu, como autoridad pública, haya dado su voto en la asamblea de que se trata en estos autos, por la candidatura del Dr. Manuel Quintana para Presidente de la República ello no significa que el señor Juan B. Siburu recomendara esa candidatura á los electores de Presidente de la República, porque esos electores, accidentales *ad hoc*, no habian sido designados todavia.

Falta, pues, un elemento esencial para la existencia del delito: luego éste no se ha consumado.

Afirmar que en el caso *sub-judice* se ha ejecutado la infracción prevista y penada por el art. 110 inc. 1° Ley 4161, importa sostener algo que pugna con nuestro sistemo constitucional sobre la calidad especialmente acci-

dental de los Electores de Presidente de la República y algo que contraviene á los principios fundamentales sobre los elementos constitutivos del delito y la noción de la responsabilidad criminal.

Y CONSIDIRANDO

En cuanto al recurso de nulidad: que desde el momento que se considera que el hecho imputado á Siburu no constituye delito y que, por tanto, no ha debido dar lugar á juicio criminal, síguese que el recurso de nulidad es inconducente.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se declara absuelto de la acusación al señor Juan B. Siburu. Notifíquese original y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.—ANGEL D. ROJAS.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA, JUEZ VEYGA

Y vistos. Resultando: 1º Que don Domingo Torres se presenta y expone: que en los días 12 y 13 del mes de Octubre ppdo. ha tenido lugar en esta Capital, en el salón de la calle Cuyo 1228, una reunión política con el objeto de recomendar á los electores de la Nación una fórmula presidencial para el próximo período constitucional. Que esa reunión habia sido celebrada de acuerdo con un manifiesto dirigido al pueblo de la República el 25 de Julio último por la Comisión Ejecutiva de la titulada «Convención Electoral de la Nación» y con las «Bases de Organización», publicadas dos días después por la misma Comisión. Que el resultado de las asambleas del 12 y 13 de Octubre se esteriorizó en un manifiesto dirigido al pueblo y publicado en los diarios *Tribuna* del 19 y *El País* del 20 de Octubre ppdo., documento que aún cuando estuviese sólo firmado por la Junta Directiva,

expresa en el último párrafo ser la «Convención» la que propone y recomienda á los electores de la Nación el candidato Dr. D. Manuel Quintana. proclamado en la reunión del 12 para futuro Presidente de la República. Que el Dr. Juan B. Siburu concurrió á la reunión del día doce, votó porque el recomendado fuese el Dr. Manuel Quintana y estuvo de acuerdo en que la mesa directiva recomendara á dicho candidato en nombre y por cuenta de los convencionales. Que siendo el Dr. Siburu vocal de la Cámara de Apelaciones de la ciudad del Rosario y ejerciendo por lo tanto una autoridad civil, ha cometido el delito previsto y penado en el inciso 1º del art. 110 de la Ley Electoral. Que habiéndose reunido los miembros de la «Convención Electoral» con el único fin de recomendar á los electores un candidato á la Presidencia y otro á la Vice-Presidencia de la República, la sóla concurrencia á aquella asamblea seguida del acto de votar porque se recomendara el nombre de persona determinada, implicaba conferir á las autoridades de la Convención un mandato para hacer efectivo el propósito de la recomendación sancionada. Que según los propósitos de la «Convención» todos sus miembros serían los recomendantes del candidato que resultara triunfante en su seno y que este principio de organización no fué derogado ni nadie absolutamente lo impugnó antes ni después de la recomendación á los electores de la República. Que aún cuando la rosolución de dirigir el manifiesto-recomendación se tomó en la reunión del día 13, tal resolución no fué sinó una consecuencia del propósito primitivo y cardinal de la «Convención» que era recomendar una fórmula presidencial. Que en consecuencia pedía que se condenase al querellado á un año de arresto con más la inhabilitación perpétua para ejercer derechos políticos y al pago de las costas y gastos del juicio.

2º Convocados el querellante y el querellado al jnicio

verbal prescripto por el inc. 1º del art. 116 de la Ley Electoral, no compareció el Sr. Siburu á la audiencia señalada, y citado nuevamente bajo apercibimiento de rebeldía, manifestó, al ser notificado de la respectiva providencia, « que desconocía en el señor Juez que firma « el exhorto la facultad de someterlo à juicio criminal, « sin que préviamente se le despoje en juicio político de « las inmunidades que tiene como vocal de la Cámara de « Apelaciones de esta ciudad. . . . . Que aún en la hi- « pótesis de que la inmunidad invocada fuera puramen- « te local, debe siempre respetarse, pues es dentro del « territorio de su jurisdicción donde las invoca, mientras « el exponente se encuentra en el ejercicio de sus fun- « ciones. . . . » En vista de lo expuesto por el señor Siburu, el señor Torres pidió que sin más trámite se declarase rebelde al acusado y se abriese la causa á prueba por el término de ley, lo que se resolvió así por el Juzgado, fundándose en que tratándose de aplicar la ley de la Nación, á la cual están sometidos todos los habitantes del país, solamente rigen contra ella los privilegios y exenciones declarados por la Constitución Nacional, entre los cuales no están comprendidas las inmunidades acordadas por las leyes de los Estados provinciales á los miembros de sus poderes públicos. . . ; en que el doctor Siburu está acusado de un delito del fuero nacional que prima facie aparece cometido en el distrito de la Capital Federal, correspondiendo su juzgamiento á la jurisdicción que ejerce el proveyente, artículo 113 de la ley citada. . . . : y en que habiéndose cumplido con la formalidad esencial del procedimiento en materia electoral de estar y dar audiencia al querellado (art. 114). La actitud asumida por el Dr. Siburu demuestra su proposito de rehuir el juicio y como el inciso 5º del mencionado art. 116 dispone que la sentencia que se diese en estas causas «producirá ejecutoria aunque se dicte en rebeldía del acusado», debía continuarse

el procedimiento por sus trámites legales, como se hizo, notificándose debidamente la resolución al querellado, por medio del exhorto de fs. 25.

3º Producida la prueba del querellante á que se refiere el certificado del actuario, se citó al querellante y á los testigos propuestos, de acuerdo con lo prevenido en el inciso 3º del citado art. 116, examinándose en la audiencia de ayer á los testigos señores J. J. García Velloso y Juan C. Méndez; oyóse la acusación quedando citado el querellante para sentencia definitiva; y considerando: 1º Que ante todo conviene dejar establecida la absoluta falta de fundamento de la cuestión promovida por el querellado. El art. 31 de la Constitución Nacional dice textualmente: « Esta Constitución, las leyes de la « Nación que en su consecuencia se dicten por el Con- « greso y los tratados con las potencias extranjeras son « la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada « Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obs- « tante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales ». La Ley Nacional de Elecciones en su artículo 410 establece determinadas penalidades para las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, y para los funcionarios públicos en general á quienes correspondan sus preceptos. El carácter público que una persona invista, es, precisamente el rasgo distintivo de la infracción en lo relativo al sujeto del hecho imputado, y, por tanto, el precepto debe aplicarse, cualesquiera que sean las inmunidades ó prerrogativas que las constituciones ó leyes de provincia acuerden á sus magistrados locales. Si así no fuese, la aplicabilidad de las leyes nacionales quedaría á merced de las decisiones de las Legislaturas de los Estados particulares, quienes podrían entorpecer la vigencia de sus preceptos, multiplicando los males que se ha querido evitar. Para garantizar la independencia del Poder Judicial de Santa Fé, la Constitución local ha amparado

con la formalidad previa del juicio político, á todos sus miembros antes de que puedan ser encausados pór delitos comunes. Esta prerrogativa, por extensa que sea no puede entorpecer la aplicación de una ley nacional, cuyos preceptos deben cumplirse, no obstante cualquier disposición en contrario de origen local. No podría ser la ley de elecciones núm. 4161, Ley Suprema del país, si los tribunales nacionales no pudiesen entrar á conocer de las causas que nacen de sus infracciones, cuando quien la viola es un miembro de la legislatura local, pues quedaria en tal caso librado su cumplimiento á la voluntad de los poderes de Provincia, lo que es insostenible. La jurisdicción de los tribunales nacionales se extiende á todos los casos de su competencia, (art. 100 de la Constitución Nacional) y no están exceptuados de ella otras personas que las expresamente designadas en la Constitución, pues aunque las provincias son autónomas y el goce y ejercicio de sus instituciones les está asegurado por el Gobierno Federal, no conservan ninguno de los poderes delegados al Poder Central, entre los cuales figura el de entender en las causas civiles ó criminales que nacen de la Constitución y leyes del Congreso. Además, el art. 102 de la Constitución Nacional ordena que todos los juicios criminales ordinarios que no deriven del derecho de acusación concedido á la Cámara de Diputados de la Nación, se terminen por jurados, luego que en la República se establezca esa institución. No derivando este proceso del derecho de acusación concedido en el art. 45 de la Constitución á la Cámara de Diputados, es claro que en él rigen los mismos trámites y formalidades que entre simples particulares. Las excepciones al derecho común son de interpretación restrictiva y deben fundarse en textos expresos é intergiversables. La Suprema Corte de Justicia Nacional ha tenido oportunidad de estudiar el asunto de las inmunidades, de los funcionarios locales bajo los tres aspectos

que presenta y sus conclusiones no pueden ser más claras y categóricas. En primer lugar, ha negado competencia á la Justicia Nacional para traer á juicio á los magistrados locales, por actos oficiales realizados en ejercicio de sus funciones. (V. fallos publicados en los tomos IV páginas 245 y 402; VII pág. 59; XVI pág. 70; XIX pág. 308, XXIX pág. 458); estas sentencias carecen en absoluto de aplicación al caso, pues no se trata aquí de actos realizados por un miembro del Poder Judicial de Santa Fé en ejercicio de sus funciones ordinarias, sinó que se imputa al Dr. Siburu la violación de una ley nacional, por la realización de hechos extraños á sus funciones. En segundo lugar, ha establecido que son independientes de la Justicia Federal los jueces de provincia en el ejercicio de sus funciones y no demandables ante la misma para responder de las faltas que cometan en el procedimiento de las causas de que conocen (tomo II pág. 84; XI pág. 87; XIII pág. 326; XVII pág. 302); tampoco tiene relación con el caso actual el punto dilucidado en estas resoluciones, pues no están en tela de controversia actos realizados por un tribunal local; sinó la intervención de un miembro, individualmente, en hechos ajenos á la magistratura, que una ley nacional reprime como delictuosos.

En tercer lugar, ha establecido que las inmunidades de los gobernadores y ministros (y lo mismo debe decirse tratándose de funcionarios del orden judicial) no les exime de responsabilidad por los delitos que cometen contra la seguridad de la Nación. Los fundamentos de esta sentencia, excusan mayores comentarios. Dijo en ella el más alto Tribunal de la República: « Que en las « causas criminales la acusación, como en las civiles la « demanda, es la que califica el juicio y determina la « jurisdicción que ha de conocer en ellas, que según el « art. 100 de la Constitución Nacional, la jurisdicción fede- « ral se entiende á *todos los casos* regidos por las leyes

« del Congreso, abrazando en esta generalidad tanto la « jurisdicción civil cuando se ejerce directamente, como la « criminalidad y haciendo extensiva la competencia de los « Tribunales de la Nación. Que en presencia de esta dis- « posición es insostenible la pretención de crear una excep- « ción en favor de los gobernadares de provincia y sus « ministros (lo mismo puede decirse de los Jueces) que « cometen delitos contra la seguridad de la Nación; « porque la expresión *todos los casos* resiste decidida- « mente esta inteligencia y porque si se adoptase esa « interpretación se dejaría en completa impunidad á « dichos funcionarios para comprometer la tranquilidad « pública y la soberanía Nacional cuando su ambición « ó sus malas pasiones los indujesen á promover la « sedición ó la rebelión, por cuyos crímenes no podrían « ser juzgados por las autoridades de provincias á « quienes el Congreso mismo es impotente para invertir « de una jurisdicción que la Constitución le manda dis- « tribuir entre la Suprema Corte y los Tribunales infe- « riores de la Nación exclusivamente. Que la Ley penal « antes recordada lejos de autorizar la opinión que sos- « tienen los defensores de los acusados, enumera en sus « arts. 15 y 21 entre las circunstancias agravantes de « los delitos de rebelión y sedición hallarse los reos cons- « tituidos actualmente en autoridad ó haberla ejercido « durante la comisión del delito, comprendiendo en la « clasificación de personas constituidas en autoridad á « los gobernadores y sus ministros legítima ó ilegítima- « mente nombrados.....» fallos 1ª série tomo VI pág. 358. La Constitución Nacional reconoce el auto gobier- no provincial y garante á cada una de las entidades autonómicas el goce y ejercicio de sus instituciones. Pero los privilegios locales acordados á los diversos funcionarios provinciales, se apoyan en la necesidad de mantener el equilibrio y la ponderación de los diversos poderes de las provincias; por manera que la garantía del

poder federal jamás podría extenderse más allá de los fines que le dan nacimiento, y mucho menos, podría llegar hasta hacer ilusorios los preceptos de las leyes nacionales.

Los funcionarios provinciales están protegidos por sus fueros, sus privilegios ó sus inmunidades, dentro del territorio de la provincia donde ejercen su mandato y, aun fuera, siempre que en este último caso se trate de actos realizados en su carácter oficial. Esos fueros, esas prerrogativas ó esas inmunidades, desaparecen cuando están en tela de juicio hechos agenos á sus funciones, desprovistos de carácter oficial, ejecutados con propósitos extraños á la misión del mandatario, y en contra de las prescripciones de una ley Nacional. El artículo 41 de la Constitución de 1853 establecia que los Gobernadores de provincia podían ser acusados por la Cámara de Diputados ante el Senado Nacional y cabía sostener bajo la vigencia de ese precepto, que la justicia nacional no podia proceder contra ellos mientras la formalidad previa del juicio político no se hubiese llenado, los reformadores de 1860 al enmendar el artículo 41 (45 de la Constitución vigente) dejaron sin efecto el juicio político nacional respecto de los dignatarios locales, y al proceder así suprimieron las inmunidades reales ó presuntivas que se había acordado á los gobernadores con relación á la justicia Nacional.

El juicio político es un medio de hacer efectiva la responsabilidad de ciertos funcionarios por razón de los actos que realicen. Las provincias no pueden hacer efectiva esa responsabilidad cuando se trata de las leyes Nacionales (excepto las referidas en el inciso 11 del artículo 62 de la Constitución) porque el conocimiento de las causas regidas por ellas está reservado á la justicia Nacional. Es, entonces, la justicia Nacional, y sólo ella, la que puede aplicar las penalidades establecidas por la Ley Electoral, sin reconocer más fueros, exensiones, ni

prerrogativas que las determinadas explícitamente por la Constitución Nacional y así se declara.

Segundo.—Que entrando al fondo del asunto, el Juzgado encuentra plenamente probados los hechos en que se funda la acusación. Resulta: Que el 12 de Octubre se instaló en esta Capital una asamblea política titulada «Convención Electoral de la Nación» destinada á *recomendar* á los *electores de la Nación* una fórmula presidencial, según se establecía en el artículo 1º de las «Bases de Organización» de dicha convención. En esa reunión, la asamblea nombró su mesa directiva y proclamó por mayoría de votos al Dr. Don Manuel Quintana candidato de la misma para la futura Presidencia de la República.

El día 14 la mesa directiva lanzó el manifiesto que aparece publicado en el diario «Tribuna» del 19 de Octubre, y en el cuál, á nombre de la Convención, se *propone* y *recomienda* á los *electores* de la *Nación* al Dr. Quintana como candidato para la próxima presidencia de la República (ver informe de los senadores Manuel J. Mantilla f. 40, é ingeniero D. Valentín Virasoro f. 52 y de los diputados Dr. Manuel Quintana f. 45 y D. Nicasio Oroño f. 49, declaraciones de los testigos Juan C. Mendez y Juan José García Velloso f. 81 y f. 82 folleto á que se refiere el certificado del actuario de f. 79 y periódico corriente á f. 8). Está también plenamente probada la participación del querellado Dr. Siburu en estos hechos. Primero: por su adhesión á los propósitos de la convención según se vé en la fórmula suscrita que corre agregada á f. 66; segundo por el informe del diputado Don Nicasio Oroño quién á f. 49 expresa que *(vió)* entre los concurrentes á la reunión de la convención del día 12 se encontraba el querellado; 3º por la publicación aparecida en «La Prensa» el día 13 de Octubre que corre á f. 9 donde figura el Dr. Siburu como asistente á la reunión del día 12, y 4º por

la confesión del querellado que surge de su propia manifestación de f. 19 v. Con el manifiesto publicado el día nueve de Octubre, la mesa directiva no hizo otra cosa que exteriorizar el resultado de los trabajos de la convención, en la forma más expeditiva que adoptan las asambleas políticas de esa clase para lograr la eficacia de sus resoluciones. Como el Dr. Siburu prestó su concurso á dicha candidatura concurriendo á la reunión del día 12 aún cuando no esté probado que asistió á la del día trece, no puede desligarse de la responsabilidad que le cabe en la recomendación efectivamente hecha al fin á los Electores de la Nación del nombre del Dr. Manuel Quintana para futuro presidente de la República tanto más cuanto que él no ha desautorizado el manifiesto de fojas ocho.

3º Que indudablemente los actos del querellado constituyen el delito que se le imputa.

La primera parte del inciso 1º del artículo 110 de la Ley Electoral, se halla concebida en los siguientes términos: «serán penados con arresto de seis meses á un año: *las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que recomienden á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas.*

Esta disposición, como se acaba de ver, no atribuye el carácter de delito al mero hecho de efectuar la recomendación; es preciso que la persona que la haga ejerza en ese momento *autoridad civil, militar ó eclesiástica.*

El querellado ¿es una autoridad ante la ley Electoral?

Así lo ha reconocido él mismo á fs. 19 vta. y resulta de los informes expedidos á fs. 58 y fs. 59 vta. por el Ministro de Hacienda de la Provincia de Santa Fé y por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la misma Provincia, que el doctor Siburu es en la actualidad y desde antes del 12 de Octubre último, Vocal de

la Cámara de Apelaciones de la ciudad del Rosario. Y por autoridad se entiende, según el diccionario de la lengua, la persona investida de algún poder, mando ó magistratura. Luego, el doctor Siburu es una *autoridad civil*, estando así llenado el primer requisito del inciso.

Que el doctor Siburu ha recomendado á los electores de la Nación dén su voto por el candidato doctor Quintana, es un hecho perfectamente establecido en autos, según queda demostrado, no siendo preciso que la recomendación se dirija á una persona especialmente individualizada, porque la ley no ha exigido tal requisito, la forma general empleada, encuadra perfectamente dentro del texto legal transcripto.

Es verdad que el doctor Siburu no ha concurrido á la Convención como miembro del Poder Judicial de Santa Fé, sinó como particular; pero, ni se le persigue por haber ido simplemente á la Convención, puesto que el hecho consumado está en el manifiesto publicado el dia 19 de Octubre, ni tampoco la ley ha exigido una relación de dependencia ó de jurisdicción necesaria entre la autoridad que recomienda y el elector sobre quien recae la recomendación; pero, con todo, habiendo sido dirigida la recomendación «á los electores de la Nación» quedan comprendidos en ella los ciudadanos electores residentes en la Provincia de Santa Fé donde el acusado ejerce la influencia moral y material que le asegura su alta investidura.

Para que la recomendación sea punible, no ha exigido la ley que una autoridad proceda con abuso de su oficio: ha ido mas lejos el legislador, ha prohibido á todas las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, entre las que deben comprenderse tanto las nacionales como las provinciales ó municipales que ejerciten tales actos, sea quien fuese á quienes se dirija, cualquiera que sea la forma empleada, la época en que se

efectúe ó el lugar en que residan aquellos sobre quienes pueda influir su voluntad, ya sea ésta expresada de un modo directo ó indirecto, ya lo haga una persona por sí sola ó en unión de otras, ya se dirija á un sólo individuo ó á muchos que residan en la misma ó en otra ú otras localidades. Prohibe toda recomendación, toda influencia de la persona investida de autoridad, toda ingerencia suya en lo que á cuestiones electorales de la Nación se refiere.

Dados nuestros hábitos y el abuso que se ha hecho de las posiciones oficiales, no es aventurado suponer que cuando una persona investida de autoridad exterioriza sus opiniones en una forma solemne, es porque se halla resuelta á inclinar en favor de la candidatura que recomienda todo el peso de los resortes oficiales que maneja, abuso de poder que el legislador se ha propuesto impedir en adelante, cuyos propósitos fluyen del contesto de la ley, de las opiniones vertidas en el mensaje presidencial y en el recinto de ambas Cámaras del Congreso durante la discusión de la misma.

La ley se ha referido, sin duda, al decir electores, á todos los ciudadanos en aptitud de ejercer los derechos políticos, á todos los que puedan elegir en virtud de un derecho preexistente reconocido por la Constitución Nacional, según el cual la soberanía reside en el pueblo de la República, y no puede suponerse, en manera alguna, que haya sido la mente del legislador postergar la represión del delito de que se trata hasta que se conozca individualmente el nombre de todas y cada una de las personas que han de resultar inscriptas en los registros cívicos, cuando se haga la publicación de estos; para ella son electores todos los ciudadanos que reunan los requisitos determinados en el artículo 1º de la misma, bastando que hayan llenado la formalidad prescripta por inciso *c*.

Tampoco puede admitirse la distinción que se ha

pretendido hacer entre electores directos ó indirectos, porque la ley no menciona tal distinción y la coacción electoral lo mismo puede producirse por la vía directa que por la indirecta, siendo por otra parte sabido que cuando llega el momento de votar por los ciudadanos que deben constituir los colegios electorales que han de elegir á su vez al Presidente y Vice de la República, los partidos políticos llevan á los comicios los nombres de aquellos electores que de antemano están seguros que votarán á su turno por la fórmula presidencial cuyo triunfo persiguen. Ninguna fuerza tiene el argumento de que falta en el caso *sub judice* el sujeto del delito, en razón de no haber sido todavía nombrados los electores de Presidente y Vice-Presidente de la República, por cuanto la recomendación ha sido hecha á los electores de la Nación, no á los que constituirán los colegios electorales próximos; ha sido dirigida á los electores comunes y permanentes, no á los calificados por el artículo de la Constitución Nacional y que tienen una duración limitada al cumplimiento del mandato recibido.

En cuanto á la época en que debe considerarse punible el hecho calificado en el inciso 1º del artículo 110 corresponde observar que es tan sólo en el inciso 2º del mismo donde se castiga la indebida intromisión de los funcionarios públicos en los actos electorales, limitando dicha época al tiempo transcurrido entre la convocatoria y la elección; restricción que no se ha establecido en el primer inciso, cuyos términos son más generales, sin duda, por la razón de que produce mayores trastornos el delito cometido por una autoridad que por un simple funcionario, quien puede ser tal sin revestir aquel carácter.

Y no podrá decirse que la recomendación no se ha hecho en favor de personas determinadas, puesto que correlacionando ambas palabras de la Ley con la fra-

se que les precede, resulta que por tales se entiende los nombres de los candidatos que en definitiva han de resultar electos —el doctor Quintana en el presente caso.

Como ya se ha dicho en los procesos de Alcántara v. Ortiz de Rozas—Cabrera v. Gigena—Torres v. Meyer—Alcántara v. Grandoli y Cassinelli v. Tello, el origen del inciso se encuentra en el artículo 91 de la Ley de sufragio universal de España de 26 de Junio de 1900 que dice: «cometen además delito de coacción electoral aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo 1º *las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á personas determinadas*».....

El proyecto del P. E. copió casi textualmento ese artículo 91 bajo el número 126 (v. diario de sesiones de la Cámara de Diputados, año 1902 tomo 1º pág. 713) Pero la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de origen introdujo en su texto la modificación de eliminar las primeras cuatro líneas, quedando así tal cual se halla en la ley en vigor como inciso 1º del artícula 110.

En manera alguna el texto nacional ha disminuido su fuerza, comparado con el que le sirvió de modelo, pues en nuestra ley figura el artículo 102 (que es el primero del capítulo de las violaciones de la Ley Electoral, donde se halla el artículo 110), en el cual se establece como regla general, que comete violación del derecho electoral toda persona particular ó pública que por hechos ú omisiones y de modo directo ó indirecto impida ó contribuya á impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo á la Constitución, á la presente ley y al libre ejercicio del sufragio.

El artículo 110 de la ley electoral ha creado evidentemente una incompatibilidad absoluta en el empleado

público que ejerce autoridad para hacer propaganda y producir actos partidistas en asuntos electorales, incompatibilidad que tiene por fin asegurar no tan sólo la serenidad y la independencia de los gefes de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones y garantizar la lealtad de los servicios á su cargo, sinó también evitar la presión que dada su investidura oficial, pueden llevar á cabo sobre los ciudadanos; la ley quiere que cada elector emita su voto llegado el caso libre y expontáneo por el candidato de sus simpatías, no por el que las autoridades le impongan. El sólo hecho de que una persona con poder público se enrole en las filas de cualquier agrupación política militante, importa una verdadera presión moral sobre muchos ciudadanos. No es, cuando ménos, sobre todo aquel que aspire á un puesto en su repartición, pues nadie que pertenezca á un partido político vá á pedirlo á quien esté enrolado ó comprometido en el contrario; lo será sin duda sobre sus subordinados, pues no muchos tendrán la entereza de carácter suficiente para afiliarse en bandos contrarios.

¿Quién, que siga carrera de empleado y aspire á un ascenso, se inscribirá en un partido adverso al de su jefe?.

El subalterno se abstendría en muchos casos de contrariar las ideas del superior, pues ello podría perjudicarle su posición ó alterar sentimientos de gratitud cuando hubiese sido nombrads por él, y absteniéndose el inferior para su mayor tranquilidad aparece ya siendo víctima de una presión negativa, ejercida sobre él por parte de aquel á cuyas órdenes se encuentra.

He ahí un caso, el menos peligroso en la práctica de nuestras costumbres, en pue el superior, aún sin quererlo muchas veces, ejerce verdadera presión sobre sus subordinados, si bien en una forma indirecta ó negativa.

Idénticas razones de orden moral son aplicables á los magistrados judiciales que resuelven á diario los litigios pendientes en su tribunal.

La Ley Electoral, que se ha propuesto cambiar total mente esas practicas, no puede, pues, interpretarse tan restrictivamente como se ha sostenido, y al colocar entre las autoridades civiles y militares á las eclesiásticas cuyo poder material es casi nulo, consistiendo el mérito de su acción principalmente en la propaganda, es porque siguiendo el modelo del art. 91 de la Ley de Sufragio Universal de España ha querido extirpar de una vez entre nosotros toda sugestión en la emisión del voto electoral, para asegurar su pureza en comicios verdaderamente libres.

Así como en España, primeramente la ley prohibió á los que ejercían autoridad producir actos de presión sobre quienes les estaban subordinados directamente (artículo 169 de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y 127 de la Ley Electoral para diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878) suprimiendo después la condición de dependencia del elector á la autoridad, á la que le prohibe todo género de recomendación, sea quien fuere, á quien se dirija esta y cualquiera que sea el momento en que se haga (art. 91 de la Ley citada); así también el legislador argentino, que ha tenido á la vista esas tres leyes, ha introducido en la vigente singular severidad para desterrar los vicios electorales hondamente arraídos en nuestras prácticas políticas (V. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados tomo I pág: 713).

La Ley vigente, dictada en visperas de la renovación del P. E. N. ha tenido por objeto principal afianzar la pureza del voto y para asegurar del mejor modo posible sus ideales de reacción política, ha definido como delitos, numerosos actos que hasta ahora habían venido falseando impunemente la institución del sufragio, base de nuestro sistema de gobierno.

Ha sido justamente este art. 110, el medio escojitndo por el legislador para obligar á los empleados públicos, que ejercen antoridad, cualquiera que sea la extensión de ésta, á que no salgan de la órbita de sus atribuciones, que no se mezclan en los asuntos electorales, que no pongan en la balanza de determinada candidatura el peso de su influencia oficial.

Ha querido la ley, en fin, que el voto de un elector no tenga en el momento de la elección otra valla que la que le oponga el voto de otro elector, libremente emitido, á fin de que resulte electo quien sume mayor número de voluntades expontáneas, no quien dísponga de mayor número de medios ó agentes oficiales que ciegamente obedezcan sus mandatos.

No toca á los jueces atemperar los rigores de la ley, ni siquiera entrar á discutir la bondad de sus preceptos, sinó aplicarla tal cual resulte sancionada, sin hacer otras distinciones que los que ella establezca ni admitir otras excepciones que las expresamente consignadas por el legislador.

En consecuencia de lo expuesto y con arreglo á lo que disponen el art. 110 inciso 1º citado y los arts. 6 inciso 3º y 111 inc. 1º de la Ley Electoral, fallo: condenando en rebeldía al doctor Juan B. Siburu, á sufrir la pena de seis meses de arresto, como así mismo á la pérdida del empleo que actualmente desempeña, suspensión del derecho del sufragio por cinco años y pago de costas procesales.

Notifíquese con el original, hágase saber á quienes corresponda para su cumplimiento y archívese el proceso, repuestos los sellos.

TABLA ALFABÉTICA

A

	Páginas
Acción	277
Acceso al comicio	34
Affiches	253
Amparo de libertad electoral	39
Apelación (Recurso de)	290
Apéndice	
» I — Ley electoral	295
» II — División administrativa electoral	339
» III — Reglamentación policial	361
» IV — Local de mesas receptoras de votos	367
» V — Instrucciones para la inscripción	375
» VI — Jurisprudencia sobre rebeldía	389
Asambleas electorales	201
Ausentes y embarcados	145
Autoridades electorales	106

C

Candidatura (Derecho de)	246
Cámara de Diputados	244
Capacidad	19
Carta de ciudadanía	23
Carteles	253
Censo electoral	124
Circunscripciones	197
Ciudadanía en ejercicio	31

Páginas

Clubs 253
Cohecho é intimidación 272
Colegio Electoral 235-239-242
Comicio (El) 208
Comites 253
Comisiones inscriptoras 127
Comunicación 208
Condenados por delitos contra la propiedad 29
» » falso testimonio y delitos electorales 30
Continuación del Registro 186
Convocatoria 202

D

Deberes del Elector 99
» de inscribirse 99
» referente al voto 101
» en el comicio y fuera de él 100
Dependientes 39
Derechos del Elector 34
» de candidatura 246
» Penal Electoral 256
» Procesal » 275
Diputados (Cámara) 244
Disposiciones accesorias 293
» penales 33
División territorial 192
» » (Apéndice II) 339
Delitos electorales 256

E

Edad y lugar de nacimiento 23
Elector nacional 18
Electores calificados 239
» de Senador 241-242
» » Presidente 237

Páginas

Elecciones
Presidenciales y parlamentarias..... 235
» de Presidente..... 235
» » Senadores..... 241-242
» » Diputados..... 202-244
Elegible (El)
» para Presidente..... 236
» » Senador..... 243
» » Diputado..... 246
Embarcados (y ausentes)..... 145
Empleados públicos..... 37
Empadronador..... 136
Entrega de la Partida Cívica..... 182
Escrutadores..... 208
Escrutinio..... 228
Estatuto político..... 175
Epoca de elecciones y vacantes..... 254

F

Fiscales..... 222
Formación del padrón..... 112
Formularios
» lista de mayores contribuyentes..... 117
» de inscripción..... 134
» » certificados de inscripción..... 140
» » » negativa de inscripción. 142
» » Padrón cívico de inscriptos..... 160
» » Partida Cívica..... 178
» » Acta del sorteo de escrutadores. 210
» » elecciones nacionales..... 220

G

Generales (escrutinios)..... 228
Gobernadores..... 243

H

Horas de la elección..... 202

I

Páginas

Imposibilidad 32
Incapacidad 25
Incompatibilidad 239-243
Indignidad militar 32
Inelegibilidad 236-241-242
Inscripción 136
Inscriptoras (comisiones) 127
Instalación de las mesas 215
Instrucciones 375
Interdicto de libre voto 34
Intimidación y cohecho 272

J

Jueces .....
Juicio 280
Junta Electoral de Distrito 106
Jurisdicción 275
Jurisprudencia—
» sobre el Artículo 110 45
» » mayores contribuyentes 125
» » formación del Padrón 148-169
» » padrón definitivo 169
» » rebeldía 389

L

Ley Electoral (Apéndice I) 297
Libre acceso al comicio 34
Libre voto interdicto 297
Listas electorales (Padrón) 174
Locales (del Comicio) 215
» (» » Apéndice IV) 367

M

	Páginas
Mayoridad	23
Mayores contribuyentes	116
Mesas—	
» Instalación de	215
» Juez comicial (la)	223
» Receptora de votos	208

N

Nacionalidad argentina	19
Naturalización	21

O

Oficina del Registro Cívico	147-153-180

P

Padrón definitivo	164
Partida Cívica	175
Penal Electoral (Derecho)	256
Penalidad correspondiente—	
» á elector	33
» » derechos del elector	39
» » deberes del elector	105
» » Registro Cívico y delitos electorales	125
» » Partida Cívica	185
» » Asambleas electorales	227
» » Escrutinio	233

Q

Quebrados fraudulentos	31

R

	Páginas
Rebeldía	283
Receptoras de votos (mesas)	208
Recurso de apelación	290
Recomendación	41
Registro Permanente	112
» (continuación del)	186
Reglamentación policial (Apéndice III)	361
Rehabilitación	21
Reincidentes	30
Residencia	24

S

Sentencia	288
Sobreseimiento provisional	286
Sorteo de circunscripciones	197
Superiores y subalternos	37

T

Tachas	153
Tutores y curadores infieles	31

V

Vacantes (y época de elecciones)	254
Violaciones electorales	262
Violación	218
Votación	218
Voto (Del)	224

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.
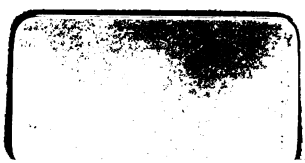
Please return promptly.